

LA MUERTE DIGNA COMO UN DERECHO HUMANO

RICARDO ANTONIO MILLÁN MAYA
MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS



Universidad Autónoma
del Estado de México



Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales
Carlos Eduardo Barrera Díaz
Rector

Doctora en Ciencias de la Educación
Yolanda Eugenia Ballesteros Senties
Secretaria de Docencia

Doctora en Ciencias Sociales
Martha Patricia Zarza Delgado
Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados

Doctor en Ciencias de la Educación
Marco Aurelio Cienfuegos Terrón
Secretario de Rectoría

Doctora en Humanidades
María de las Mercedes Portilla Luja
Secretaria de Difusión Cultural

Doctor en Ciencias del Agua
Francisco Zepeda Mondragón
Secretario de Extensión y Vinculación

Doctor en Educación
Octavio Crisóforo Bernal Ramos
Secretario de Finanzas

Doctora en Ciencias Económico Administrativas
Eréndira Fierro Moreno
Secretaria de Administración

Doctor en Ciencias Computacionales
José Raymundo Marcial Romero
Secretario de Planeación y Desarrollo Institucional

Doctora en Derecho
Luz María Consuelo Jaimes Legorreta
Abogada General

Doctor en Ciencias Sociales
Luis Raúl Ortiz Ramírez
Secretario Técnico de la Rectoría

Licenciada en Comunicación
Ginarely Valencia Alcántara
Directora General de Comunicación Universitaria

Doctora en Ciencias de la Educación
Sandra Chávez Marín
*Directora General de Centros Universitarios y
Unidades Académicas Profesionales*

LA MUERTE DIGNA COMO
UN DERECHO HUMANO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES UNIVERSITARIAS
Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México

Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Rector

Doctora en Humanidades

María de las Mercedes Portilla Luja

Secretaria de Difusión Cultural

Doctor en Administración

Jorge Eduardo Robles Alvarez

Director de Publicaciones Universitarias

LA MUERTE DIGNA COMO UN DERECHO HUMANO

RICARDO ANTONIO MILLÁN MAYA
MARÍA JOSÉ BERNAL BALLESTEROS



Universidad Autónoma del Estado de México

“2022, Celebración de los 195 Años de la Apertura de las Clases en el Instituto Literario”

Este libro fue positivamente dictaminado con el aval de dos revisores externos, conforme al Reglamento de la Función Editorial de la UAEM.

Primera edición, julio 2022

La muerte digna como un derecho humano

Ricardo Antonio Millán Maya y María José Bernal Ballesteros

Universidad Autónoma del Estado de México

Av. Instituto Literario 100 Ote.

Toluca, Estado de México

C.P. 50000

Tel: (52) 722 481 18 00

<http://www.uaemex.mx>

Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt): 1800233



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional. Los usuarios pueden descargar esta publicación y compartirla con otros, pero no están autorizados a modificar su contenido de ninguna manera ni a utilizarlo para fines comerciales. Disponible para su descarga en acceso abierto en: <http://ri.uaemex.mx>

ISBN: 978-607-633-467-6

Hecho en México

El contenido de esta publicación es responsabilidad de las personas autoras.

Director del equipo editorial: Jorge Eduardo Robles Alvarez

Coordinación editorial: Ixchel Edith Díaz Porras

Gestión de diseño: Liliana Hernández Vilchis

Corrección de estilo: Edith Mucíño Martínez

Formación: Antonia Aguilar Araujo

Diseño de portada: Martha Eugenia Díaz Cuenca



Dedicatoria

*A todas aquellas personas a quienes
se les negó su derecho a una muerte digna.*

CONTENIDO

| | |
|--|-----|
| INTRODUCCIÓN | 11 |
| CAPÍTULO I | |
| MORIR CON DIGNIDAD | 15 |
| La muerte desde un ámbito sociocultural | 17 |
| La perspectiva cristiana de la muerte | 19 |
| Concepto de dignidad humana y evolución histórica del término | 31 |
| La dignidad en el proceso de muerte | 47 |
| Conceptualización de la muerte digna y términos relacionados | 50 |
| La Bioética y la ciencia médica: del encarnizamiento terapéutico a los cuidados paliativos en el proceso de muerte | 58 |
| CAPÍTULO II | |
| LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA MUERTE DIGNA | 75 |
| De la antigüedad al reconocimiento universal de los derechos humanos | 76 |
| Conceptualización de los derechos humanos | 87 |
| Características y principios esenciales de los derechos humanos | 98 |
| Generaciones de los derechos humanos | 105 |
| Reforma constitucional en México en materia de derechos humanos | 107 |
| La muerte digna como sustento de los derechos humanos | 111 |
| CAPÍTULO III | |
| LA MUERTE DIGNA COMO UN DERECHO HUMANO | 123 |
| Acercamiento jurídico al concepto del derecho a una muerte digna | 124 |
| Tratamiento jurídico del derecho a morir en el contexto jurídico internacional | 136 |
| The World Federation of Right to Die Societies y el derecho de las personas a la libre determinación al final de su vida | 147 |
| Alcances y limitantes del derecho a morir en el ordenamiento jurídico nacional | 151 |
| El derecho humano a la muerte digna en el sistema jurídico mexicano | 170 |

| | |
|--------------|-----|
| CONCLUSIONES | 177 |
| REFERENCIAS | 187 |

INTRODUCCIÓN

*Una de las funciones más nobles de la razón humana
consiste en saber si es o no, tiempo de irse de este mundo.*

MARCO AURELIO

Para la humanidad, la conciencia de la muerte constituye un privilegio excepcional y una gran responsabilidad; esto porque a diferencia del resto de los seres vivientes, nos permite reconocer la propia individualidad en nuestra finitud personal; de igual manera, nos compete hacer o decidir sobre nuestras vidas algo que no nos sea impuesto. Un tema de gran impacto y trascendencia mundial es el derecho a elegir una muerte digna, esto es, una muerte libre de cualquier dolor y sufrimiento.

Apropiarse plenamente de la vida implica comprender el lugar que ocupamos como individuos finitos de una especie, es decir, se concibe lo propio como una autodeterminación, aunque la misma se torne un tanto delimitada por la existencia en sociedad; como aquello que se ha forjado en nuestra libertad de elegir, pero sin que ello pueda implicar ignorancia acerca de nuestro frágil lugar en un mundo y en un tiempo que nos trasciende; por lo cual, decimos que éste es el verdadero espacio que ocupa la dignidad humana, el de la libertad consciente y la autodeterminación responsable.

El tema de la muerte es inquietante, pues ha sido estudiado a lo largo de la historia, generando diversas perspectivas que se apegan a un contexto cultural específico; para algunos resulta apasionante discutirlo, mientras que otros prefieren evitarlo. No obstante, la muerte es el único hecho ineludible para todo ser humano.

En la sociedad moderna y en los debates de las ciencias ya no se habla sólo del acto de morir, sino se argumenta que para salvaguardar en todo momento la dignidad de las personas es conveniente tener presente que existen formas de cómo y cuándo se ha de llegar a la muerte, resguardando las condiciones dignas; incluso el debate se ha extendido al grado de encontrar elementos suficientes para considerar el reconocimiento de un derecho humano a morir.

El derecho a la muerte digna o a morir con dignidad se propone como aquel privilegio que permita elegir, de manera libre e informada, la forma de llegar a la

muerte, tomando en consideración la dignidad de cada persona; es decir, no se trata estrictamente de una conducta eutanásica específica, sino de la facultad de elegir la forma de morir, lo cual tiene que ver con los tratamientos que los enfermos terminales reciben en el proceso de la enfermedad, mismos que incluso pueden ser insuficientes, desproporcionados, excesivos, o aun encaminados a producir la muerte.

El referido tema del derecho a morir alude a la forma de experimentar la muerte, sin que necesariamente se tenga que pasar por un proceso de sufrimiento, por ende, el carácter progresivo de los sistemas jurídicos exige que las leyes estén en constante desarrollo y evolución, provocando que su ámbito de protección y aplicación se expanda cada vez más, siendo acorde con la dinámica social existente.

Por lo anterior, y ante la inquietud que surge del tema del derecho a morir, en este libro se aborda desde una perspectiva jurídica, sin dejar de lado que se trata de un asunto de interés generalizado, por lo que el análisis interdisciplinario nos permitirá, a lo largo de tres capítulos, exponer diferentes materias en las que se encuentra implícito el derecho humano a morir con dignidad; tales como, la muerte, la dignidad y los derechos humanos.

En el primer capítulo se puntualizan los conceptos relacionados con la muerte desde un enfoque sociocultural y religioso, específicamente católico, esto por la trascendente influencia de esta religión en la idiosincrasia del mexicano; asimismo, se esbozan los conceptos de dignidad humana y muerte, vinculados a la Bioética, de tal modo que en este apartado se pretende clarificar e identificar las principales aportaciones que hasta el momento han esgrimido diversos doctrinarios con respecto a estos tres temas fundamentales que son el eje de este libro.

En el segundo capítulo se revisa y se describen la historia, el concepto, las características y las generaciones de los denominados derechos humanos; de igual forma, se destaca el impacto que generaron en el sistema jurídico mexicano, lo anterior con el fin de comprender qué son los derechos humanos, cuál es su fundamento y los parámetros mínimos que se necesitan para que determinadas prerrogativas sean consideradas como tal; del mismo modo, se aborda el tema de la muerte digna como un sustento fundamental de los derechos humanos.

Finalmente, en el tercer capítulo se desarrolla de manera precisa, a partir de un análisis de derecho comparado en el contexto actual mexicano, el tema de la muerte digna, donde se pondera la forma de morir acorde con la dignidad de cada persona, considerando que hoy más que nunca es necesario que el Estado mexicano reconozca

y salvaguarde en mayor medida los derechos humanos, especialmente el derecho a la muerte digna para los enfermos terminales o incurables con graves afectaciones físicas o psicológicas que decidan de manera seria, libre, autónoma, reiterada y consciente, terminar con su vida, cuando la consideren indigna o desprovista de calidad.

El tema del derecho a morir que se plantea en diferentes ciencias necesita continuar con su estudio y ser entendido de manera precisa. En la actualidad, las formas de morir han cambiado, los avances científicos en medicina; así como la transformación de los modelos sociales han influido en el contexto y el entorno de la muerte, esto precisa que se reconozca y regule la muerte asistida, para lo cual se deben implementar mecanismos y figuras jurídicas que permitan el libre acceso a ese derecho, desde luego, sin trastocar y lacerar otros.

CAPÍTULO I. MORIR CON DIGNIDAD

*Precisamente porque creo en una vida eterna,
tengo derecho, cuando llegue el momento,
a decidir bajo mi propia responsabilidad
la hora y la manera de morir*

HANS KÜNG

Aunque existen muchos temas tabú, la academia mexicana no restringe su campo de estudio, por el contrario, pretende llegar al fondo en asuntos de relevancia cultural y social; tal es el caso del derecho a morir dignamente, tema que se aborda desde diversas perspectivas con el fin de ofrecer un material de consulta y reflexión.¹

La muerte es el acontecimiento universal e irrecusable que todo ser humano experimenta; no obstante, algunas personas niegan su importancia, o incluso, consideran morboso hablar de ésta, mientras que otras reconocen su trascendencia y abogan por una muerte digna. Sin embargo, lo único de lo que estamos verdaderamente convencidos es que, aunque se ignore el por qué y el cómo, la muerte tarde o temprano llegará.²

En este capítulo se presenta una breve revisión de algunos aspectos asociados con la muerte, así como consideraciones vertidas por diversos autores que se manifiestan a favor del derecho humano a la muerte digna; pues es importante señalar que no sólo es un acontecimiento biológico, sino que conlleva matices sociales, culturales, médicos, éticos, religiosos y legales.

Todos percibimos la muerte según la cultura e ideología del grupo al que pertenecemos; aunque cada persona aporta una visión fragmentaria al respecto; sin embargo, el planteamiento en este libro gira en torno no al hecho de morir, sino a la forma de morir, relacionada directamente con el respeto a la dignidad humana, razón de ser de los derechos fundamentales. En ese sentido, abogar por una muerte adecuada

¹ Valadés, Diego (2008), “Eutanasia. Régimen jurídico de la autonomía vital”, en Jorge Carpizo *et al.*, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM, p. 82.

² Thomas, Louis-Vicent (2017), *Antropología de la muerte*, México, FCE, p. 7.

a la libre voluntad de cada persona nos obliga a discutir sobre el reconocimiento del derecho humano a la muerte digna.

Si bien es cierto que actualmente se habla mucho de los derechos humanos, también lo es, que la sociedad está bombardeada con exceso de información y enajenada por realizar sus actividades cotidianas, lo cual impide que tenga presente que morir es algo consustancial, y que el derecho a decidir cómo y en qué circunstancias quiere fenecer es igual de valioso que el resto de los derechos y libertades y que todas las demás preocupaciones con las que cotidianamente vivimos.³

El tema de la muerte ha pasado por procesos paralelos a la transformación social; es decir, su concepción varía según los cambios que ha experimentado la sociedad. Anteriormente la idea de morir era negada, rechazada, evitada, o en el último de los casos simplemente aceptada; ahora existe más información al respecto de la muerte acompañada o asistida con dignidad. A pesar de ello, aún existen controversias a nivel individual, social, religioso y legal en el seno de las actuales comunidades e instituciones.

El tema de la *muerte digna* ha generado polémica, sobre todo en los términos que se ocupan para nombrarla, delimitarla y aplicarla, es decir, se han esgrimido diversos términos, tales como *muerte asistida*, *conductas eutanásicas*, *eutanasia*, *suicidio asistido*, *ortotanasia*, *distanasia* y *cuidados paliativos*, *voluntad anticipada*, *consentimiento informado*, sólo por mencionar algunos.

A lo largo del presente libro, se reflexiona sobre algunas definiciones y contextos que diversos autores han señalado, sin que sea la intención llegar a un análisis profundo de los términos o clasificaciones que se han hecho, pues cada autor ordena las diversas concepciones de diferente forma; la finalidad es conocer los alcances y límites que los mismos aportan al derecho a la muerte digna.

Morir con dignidad o la *muerte digna* son temas de coyuntura en la sociedad, puesto que ha despertado extensas discusiones y existen perspectivas muy diferentes al respecto; para algunos, por ejemplo, es la eutanasia o el suicidio asistido, mientras que para otros se trata de la posibilidad de morir sin dolor y reconciliado consigo mismo y con los demás. Lo cierto es que morir con dignidad es un acto humano que se asume de acuerdo con la visión individual y la ética personal. De tal modo que a partir de una reflexión sobre los significados divergentes que se atribuyen hoy al llamado “derecho a morir con dignidad”, el presente capítulo tratará de rescatar lo que hasta el momento ofrecen las diversas aristas que se proponen a continuación.

³Gómez Sancho, Marcos (2005), *Morir con dignidad*, Madrid, Arán, p. 177.

LA MUERTE DESDE UN ÁMBITO SOCIOCULTURAL

El contexto social, en función de organizaciones, definiciones, interacción y significado, determina la conceptualización de la muerte, la cual ha variado con el paso del tiempo, de acuerdo con la cultura, la religión y el pensamiento predominante de cada pueblo y en cada época. La cultura de la muerte se forja a partir de la influencia del contexto social, lo que conlleva a que diferentes culturas la asuman de distinta manera.⁴

Por otra parte, el tipo de muerte (“buena” o “mala”) de igual manera es moldeada por la idiosincrasia de cada pueblo. La muerte es el inapelable destino de toda persona, el encuentro con la realidad desconocida según la concepción de cada cultura. Hay pueblos que conciben la muerte con miedo y tristeza, como los países más civilizados de occidente, sin embargo, en otros pueblos, como México, se festeja a la muerte y por medio de diversas expresiones como la sátira, el refrán, el dicho popular y las frases célebres se ensalza o se burla de ella. Para el mexicano, la cultura de la muerte tiene un enorme arraigo de creatividad, respeto y dignidad.⁵ Está revestida de una tradición sincrética, es decir, la herencia prehispánica y la tradición medieval europea se unen para hacer de la imagen de la muerte una concepción *sui generis* que en muchos casos asombra a los extranjeros.⁶

La diversidad de prácticas y creencias mexicanas ponen de manifiesto un amplio horizonte de concepciones que se ha enriquecido a lo largo de los siglos, tanto con las aportaciones de los grupos indígenas que tienen y han tenido presencia ininterrumpida en casi todas las regiones de la nación, como con aquellas aportaciones provenientes de las culturas africanas, asiáticas y europeas, y que han dejado huella en México hasta considerar a la muerte como el tótem nacional.⁷

Asignamos al símbolo de la muerte un lugar en concordancia con nuestro sistema de conocimientos y se convierte en un suceso de nuestra más profunda reflexión: la muerte induce miedo y la evitamos, la escondemos, la exiliamos de nuestra existencia; incita amor y la buscamos, nos suicidamos y le rezamos; nos provoca asombro y

⁴Thomas, Louis-Vicent, *op. cit.*, pp. 181-184.

⁵Perusquia, María de Lourdes, “Tanatología y enfermería; aspectos éticos, sociales y psicológicos”, en Chavarría Salas y Raúl Rogelio *et al.* (2004), *Tanatología, aspectos sociales, éticos y legislación*, México, Gabriel García Colorado, pp. 14-18.

⁶Ibídem, p. 15.

⁷Lomnitz-Adler, Claudio (2013), *Idea de la muerte en México*, México, FCE, pp. 23-26.

la rozamos, nos reímos con y de ella, la besamos; nos vemos a diario con ella y aprendemos a darle sentido a la existencia, a vivir.⁸

Las tradiciones, costumbres e identidades le otorgan un significado y un simbolismo a la muerte que nos permite –tanto a los individuos como a las colectividades– administrarla, comercializarla, legalizarla y normativizarla. Por su parte, las religiones cambian la existencia por un lugar en la perpetuidad, mientras que los servicios tanatológicos prometen un revivir y nos dan a escoger la “nueva cama” en la cual “dormiremos” hasta que sea el momento de despertar y le rezamos a la divinidad por un buen fallecimiento. En la cultura contemporánea se han superado muchos tabúes; sin embargo, persisten aquellos relacionados con la muerte que sólo salen a debate cuando se habla de determinadas conductas eutanásicas.⁹

La revolución cultural cultiva la aceptación de la muerte y tiene como objetivo fundamental reconstruir los comportamientos en torno a ésta, lo cual involucra analizar las creencias, rituales y modelos de comportamiento, pues la muerte nos afecta a todos, independientemente de nuestra condición y del lugar donde vivamos.¹⁰

Hoy por hoy, la muerte se aleja más de la cotidianidad, puesto que con mayor frecuencia se suscita en los hospitales. Anteriormente, los enfermos terminales morían en su casa en compañía de sus familiares, y la mayoría de las veces, con asistencia espiritual, lo que hacía que toda la familia experimentara el fenómeno de la muerte, la veían en su propia casa y eran conscientes de ella. La aparición de los nosocomios con tratamientos médicos que auguran curación y prolongación de la vida llevó a los pacientes a hospitalizarse, aunado a que el protagonismo de los enfermos terminales respecto de su propia muerte pasó a manos de los médicos.¹¹

⁸ Mendoza Luján, José Eric, “Que viva el Día de Muertos. Rituales que hay que vivir en torno a la muerte”, en Romero Rojas, Óscar (coord.) (2006), *La festividad indígena dedicada a los muertos en México*, México, Conaculta, p. 24.

⁹ Zurriarán, Roberto Germán (2017), “Vulneraciones de la dignidad humana al final de la vida”, *Cuadernos de Bioética* xxviii, La Rioja, Universidad de La Rioja, pp. 83-97, disponible en: <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/92/83.pdf>, consultado en septiembre 2019.

¹⁰ Caycedo Bustos, Martha Ligia (2007), “La muerte en la cultura occidental: antropología de la muerte”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*, xxxvi (2), Bogotá, Asociación Colombiana de Psiquiatría, pp. 332-339.

¹¹ Gempeler Rueda, Fritz Eduardo (2015), “Derecho a morir dignamente”, *Universitas Médica*, 56 (2), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, pp. 178-185.

En la actualidad, los pacientes terminales o críticos permanecen en los hospitales y son reclusos en las unidades de cuidado intensivo, se limitan las horas de visitas e, incluso, cuando un paciente está agonizando o muere, el acceso de la familia es restringido, por lo que se ha convertido en un suceso apartado de la vida cotidiana, aún para muchos médicos. Este hecho lleva a que la mayoría de las personas no hayan experimentado la muerte de un familiar o amigo de forma cercana, es decir, de una forma acorde con su dignidad, lo cual hace más difícil la interiorización de la muerte como parte del proceso normal de la vida diaria.¹²

LA PERSPECTIVA CRISTIANA DE LA MUERTE

La muerte no es tan sólo un evento médico o científico, sino un evento personal, cultural y religioso. Las convicciones morales, espirituales y religiosas determinan lo que se considera el comportamiento adecuado frente a la muerte, tanto para el que está muriendo como para los que lo atienden acorde con su dignidad. La esfera espiritual es específica del ser humano puesto que en parte lo define e incluye lo religioso, pero no lo agota; no son sinónimos, aunque muchas veces se les considera como tales. La espiritualidad es la capacidad humana de vincularse con valores.¹³ Al respecto, Gómez Sancho afirma que:

el término “religioso” se refiere a la necesidad de poner en práctica la propia expresión natural de la espiritualidad... Amar y ser amados, perdonar y ser perdonados, son algunas de las necesidades espirituales más intensas del hombre y que adquieren una relevancia muy especial al cerrarse el último capítulo de nuestra vida.¹⁴

Las religiones son un fenómeno sociocultural más no natural, es decir, están situadas, fechadas y dependen de una cultura; han desempeñado un papel determinante en la configuración de las diversas sociedades hasta llegar a las actuales y representan una de las construcciones humanas más influyentes. Durante siglos, las religiones han establecido las normas sobre lo que debe y lo que no debe hacerse, determinando la

¹² Perusquia, María de Lourdes, *op. cit.*, pp. 17-18.

¹³ Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, p. 79.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 79-80.

moral privada y pública, hasta el punto de trasladar a las leyes, principios y valores propiamente religiosos que todavía en pleno siglo XXI, es posible identificar en los ordenamientos legales de algunos Estados.¹⁵

Esta investigación se aborda con sincero y total respeto por las creencias particulares que en la esfera espiritual y religiosa forman parte del núcleo fundamental de la persona. Nos enfocamos principalmente en el cristianismo, religión abrahámica¹⁶ monoteísta, cuyas principales ramas son el catolicismo, el protestantismo y la ortodoxia; el cristianismo cuenta con el mayor número de adeptos en todo el mundo. En México, el catolicismo es la religión dominante,¹⁷ sin que existan otras religiones con presencia minoritaria. No obstante, la influencia que por siglos ha tenido el catolicismo en la cultura mexicana es fundamental, ya que la concepción del mexicano en torno a la vida y a la muerte tiene sus bases en esta religión.¹⁸ Por lo anterior, en el presente libro nos enfocamos en la filosofía que entraña la doctrina cristiana, pues nos sirve como punto de referencia para abordar los temas relacionados con la muerte digna o morir con dignidad.

¹⁵ Existen Estados donde la religión participa activamente en la vida política. México es un Estado laico, tal como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, donde se constituye el pueblo mexicano como una república representativa, democrática, laica, federal compuesta de estados libres y soberanos; sin embargo, resulta casi imposible dejar de lado las ideas religiosas que cada ciudadano tiene. Las leyes desde luego son creadas por legisladores, estas personas sin duda profesan alguna religión, lo que implica que las leyes, de una u otra manera, observan las creencias, tradiciones, usos y costumbres de cada pueblo.

Pese a que existe una libertad de culto, tal como lo señala el artículo 24 de la Constitución federal, la religión que tiene mayor cantidad de fieles es la católica, por ello se tomará como base. Es bien sabido que desde esta óptica al hablar de muerte y cuestionar la forma en cómo ésta se presenta y si tenemos derecho a decidir sobre la misma, la respuesta inmediata es que Dios, al ser el dador de vida, es quien tiene derecho a decidir cuándo, cómo y en dónde llegará nuestra muerte.

¹⁶ Una tradición espiritual identificada con Abraham, basada en la creencia de que Jesús es el hijo de Dios y el Mesías (en griego, Cristo) profetizado en el Antiguo Testamento.

¹⁷ El 25 de enero de 2021 el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) dio a conocer los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020; éste permite conocer algunas características culturales de la población, el cuestionario censal incluyó una pregunta sobre la religión: en México 77.7 % de la población se declara católica, 11.2 % protestante o cristiano evangélico, 0.2 % otra religión; 2.5 % menciona ser creyente sin tener una adscripción religiosa y 8.1 % sin religión. INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), “Religión”, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/religion/>, consultado en abril 2021.

¹⁸ Hurtado Oliver, Xavier (2008), *El derecho a la vida y a la muerte? Procreación humana, fecundación in vitro, clonación, eutanasia, suicidio asistido y aborto. Problemas éticos, legales y religiosos*, México, Editorial Porrúa, pp. 162-163.

Con respecto al tema que nos ocupa, la Iglesia católica funda su doctrina en un conjunto de principios, creencias y prácticas sobre asuntos de tipo existencial, moral y espiritual, plasmadas en los libros que conforman la Biblia, específicamente en cuestiones relacionadas con la vida y la muerte. Para este análisis, nos referimos al libro del Deuteronomio, capítulo 32, versículo 39, que señala: “Vean ahora que yo, solo yo, soy, y que no hay más Dios que yo. Yo doy la muerte y la vida, yo hiero, y soy yo mismo el que sano, y no hay quien se libre de mi mano”;¹⁹ de tal modo que el magisterio eclesial sustenta la sacralidad de la vida porque es precisamente la Divinidad quien la otorga y quien la quita, luego entonces este argumento tendría una fuerza de convicción máxima, siempre que pudiera ser aceptado como principio ético universal.

Existen diversos pronunciamientos de las autoridades eclesiales católicas respecto al derecho a la muerte; unos rechazan tajantemente el derecho a disponer de la vida (eutanasia), por ejemplo, la *Declaración Gaudium et Spes*²⁰ de 1965, señala en el capítulo I “La dignidad de la persona humana” y capítulo II “La comunidad humana” lo siguiente:

El misterio de la muerte

18. El máximo enigma de la vida humana es la muerte. El hombre sufre con el dolor y con la disolución progresiva del cuerpo. Pero su máximo tormento es el temor por la desaparición perpetua. Juzga con instinto certero cuando se resiste a aceptar la perspectiva de la ruina total y del adiós definitivo. La semilla de eternidad que en sí lleva, por ser irreducible a la sola materia, se levanta contra la muerte. Todos los esfuerzos de la técnica moderna, por muy útiles que sean, no pueden calmar esta ansiedad del hombre: la prórroga de la longevidad que hoy proporciona la biología no puede satisfacer ese deseo del más allá que surge ineluctablemente del corazón humano.

Mientras toda imaginación fracasa ante la muerte, la Iglesia, aleccionada por la Revelación divina, afirma que el hombre ha sido creado por Dios para un destino feliz situado más allá de las fronteras de la miseria terrestre. La fe cristiana enseña que la

¹⁹ *La Biblia Latinoamérica* (1995), México, Ed. Verbo Divino, p. 268.

²⁰ Santa Sede, *Documentos del Concilio Vaticano II*, “Constitución Pastoral Gaudium et Spes”, disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consultado en julio 2019.

muerte corporal, que entró en la historia a consecuencia del pecado, será vencida cuando el omnipotente y misericordioso Salvador restituya al hombre en la salvación perdida por el pecado. Dios ha llamado y llama al hombre a adherirse a Él con la total plenitud de su ser en la perpetua comunión de la incorruptible vida divina. Ha sido Cristo resucitado el que ha ganado esta victoria para el hombre, liberándolo de la muerte con su propia muerte. Para todo hombre que reflexione, la fe, apoyada en sólidos argumentos, responde satisfactoriamente al interrogante angustioso sobre el destino futuro del hombre y al mismo tiempo ofrece la posibilidad de una comunión con nuestros mismos queridos hermanos arrebatados por la muerte, dándonos la esperanza de que poseen ya en Dios la vida verdadera.

El respeto a la persona humana

27. el Concilio inculca el respeto al hombre, de cada uno, sin excepción de nadie, debe considerar al prójimo como otro yo, cuidando en primer lugar de su vida y de los medios necesarios para vivirla dignamente...

Cuanto atenta contra la vida –homicidios de cualquier clase, genocidios, aborto, eutanasia y el mismo suicidio deliberado–; cuanto viola la integridad de la persona humana... cuanto ofende a la dignidad humana, como son las condiciones infrahumanas de vida... sin respeto a la libertad y a la responsabilidad de la persona humana: todas estas prácticas y otras parecidas son en sí mismas infamantes, degradan la civilización humana, deshonran más a sus autores que a sus víctimas y son totalmente contrarias al honor debido al Creador.²¹

De tal suerte que este argumento reafirma solemnemente la dignidad de la persona humana y de modo particular el derecho a la vida, condenando toda acción que atente contra la vida dada por la divinidad. No obstante, uno de los documentos contemporáneos de la Iglesia, y el primero que abrió la puerta a considerar el derecho a la muerte (pronunciamiento a favor de una eutanasia indirecta y pasiva) procede del papa Pío XII en su discurso “Sobre las implicaciones religiosas y morales de la analgesia”,²² dirigido a los médicos en 1957, el cual refiere que:

²¹ Ídem.

²² En el IX Congreso Nacional de la Sociedad Italiana de Anestesiología, que tuvo lugar en Roma del 15 al 17 de octubre de 1956, se plantearon tres preguntas que se refieren a las implicaciones religiosas

I. Sobre la obligación moral general de soportar el dolor físico

[...]

El hombre conserva, aun después de la caída, el derecho de dominar las fuerzas de la naturaleza y de utilizarlas para su servicio y, por lo tanto, de poner a contribución todos los recursos que ella le ofrece para evitar y aun suprimir el dolor físico.

Conclusiones y respuestas a la primera cuestión.

[...]

3. El paciente, deseoso de evitar o de calmar el dolor, puede, sin inquietud de conciencia, utilizar los medios inventados por la ciencia y que en sí mismos no son inmorales. Circunstancias particulares pueden obligar a otra línea de conducta; pero el deber de renuncia y de purificación interior, que incumbe a los cristianos, no es obstáculo para el empleo de la anestesia, porque ese deber se puede cumplir de otra manera. La misma regla se aplica también a las exigencias supererogatorias del ideal cristiano.

III. Uso de los analgésicos en los moribundos.

Si el moribundo ha cumplido todos sus deberes y recibido los últimos sacramentos, si las indicaciones médicas claras sugieren la anestesia, si en la fijación de las dosis no se pasa de la cantidad permitida, si se mide cuidadosamente su intensidad y duración, y el enfermo está conforme, entonces ya no hay nada que a ello se oponga: la anestesia es moralmente lícita.

¿Debería renunciarse al narcótico, si su acción acortase la duración de la vida? Desde luego, toda forma de eutanasia directa, o sea, la administración de narcótico con el fin de provocar o acelerar la muerte, es ilícita, porque entonces se pretende disponer directamente de la vida. Uno de los principios fundamentales de la moral natural y cristiana es que el hombre no es dueño y propietario de su cuerpo y de su existencia, sino únicamente usufructuario. Se arroga un derecho de disposición directa cuantas veces uno pretende abreviar la vida como fin o como medio. En la hipótesis a que os

y morales de la analgesia, en relación con la ley natural y sobre todo con la doctrina cristiana contenida en el Evangelio y propuesta por la Iglesia; siendo éstas las siguientes:

1. ¿Hay obligación moral general de rechazar la analgesia y aceptar el dolor físico por espíritu de fe?
2. La privación de la conciencia y del uso de las facultades superiores, provocada por los narcóticos, ¿es compatible con el espíritu del Evangelio?
3. ¿Es lícito el empleo de narcóticos, si hay para ello una indicación clínica, en los moribundos o enfermos en peligro de muerte? ¿Pueden ser utilizados, aunque la atenuación del dolor lleve consigo un probable acortamiento de la vida?

referís, se trata únicamente de evitar al paciente dolores insoportables: por ejemplo, en casos de cáncer inoperable o de enfermedades incurables.

Si entre la narcosis y el acortamiento de la vida no existe nexo alguno causal directo, puesto por la voluntad de los interesados o por la naturaleza de las cosas (como sería el caso, si la supresión del dolor no se pudiese obtener sino mediante el acortamiento de la vida), y si, por lo contrario, la administración de narcóticos produjese por sí misma dos efectos distintos, por una parte el alivio de los dolores y por otra la abreviación de la vida, entonces es lícita; aún habría que ver si entre esos dos efectos existe una proporción razonable y si las ventajas del uno compensan los inconvenientes del otro. Importa también, ante todo, preguntarse si el estado actual de la ciencia no permite obtener el mismo resultado empleando otros medios, y luego no traspasar en el uso del narcótico los límites de lo prácticamente necesario.²³

En el citado discurso se advierten dos condiciones, la primera es que el enfermo solicite la utilización de un paliativo, aunque cause secundariamente la muerte, y la segunda consiste en haber cumplido sus deberes espirituales y morales; pero incluso aunque el enfermo no cumpla estas obligaciones y pidiera los narcóticos para mitigar sus dolores, el médico debería suministrarlos sin culpa moral alguna.

En el discurso dirigido por el papa Pío XII “Sobre tres cuestiones de moral médica relacionadas con la reanimación”,²⁴ en 1957, aborda el tema de la eutanasia pasiva, aprobando la retirada de medios terapéuticos extraordinarios; en este sentido, se entiende que no se debe intentar prolongar la vida inútilmente siempre y cuando se atente contra la dignidad de la persona. En 1980 se publicó la “Declaración de la Congregación para la Doctrina de la Fe”,²⁵ en el apartado

²³ Santa Sede, “Discurso del Santo Padre Pío XII sobre las implicaciones religiosas y morales de la analgesia”, disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1957/documents/hf_p-xii_spe_19570224_anestesiologia.html, consultado en julio 2019.

²⁴ Santa Sede, “Discurso del Santo Padre Pío XII sobre tres cuestiones de moral médica relacionadas con la reanimación”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1957/documents/hf_p-xii_spe_19571124_rianimazione.html, consultado en julio 2019.

²⁵ La Congregación para la Doctrina de la Fe es un órgano colegiado de la Santa Sede, cuya función consiste en custodiar la correcta doctrina católica en la Iglesia; está definida según la Constitución Apostólica sobre la Curia Romana *Pastor bonus* promulgada por S.S. Juan Pablo II.

Santa Sede, “Congregación para la Doctrina de la Fe”, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_promuovere-custodire-fede_sp.html, consultado en julio 2019.

“II. La eutanasia”²⁶ se condena categóricamente a ésta, puesto que la considera una violación a la ley divina y ofensa a la dignidad de la persona humana. Pero también al otro extremo, en el apartado “IV. El uso proporcionado de los medios terapéuticos”²⁷ se pronuncia en contra del uso desproporcionado de éstos, y pugna por un derecho a morir con toda serenidad, con dignidad humana y cristiana, inclinándose por una eutanasia indirecta y pasiva, esto es, por la denominada ortotanasia.

Durante el pontificado de Juan Pablo II se esgrimieron discursos, alocuciones y encíclicas sobre la enfermedad y la muerte, que tuvieron como fin entender la muerte y su conexión con la dignidad; pero primero aceptar la dignidad de la vida. Entre las principales intervenciones del Magisterio de los últimos años podemos citar: *El*

²⁶ En la “Declaración *Iura Et Bona* sobre la eutanasia” se hace referencia a la denominada eutanasia activa y directa, razón por la que se reafirma que nada ni nadie puede autorizar la muerte de un ser humano inocente, sea feto o embrión, niño o adulto, anciano, enfermo incurable o agonizante. Nadie, además, puede pedir este gesto homicida para sí mismo o para otros confiados a su responsabilidad ni puede consentirlo explícita o implícitamente. Ninguna autoridad puede, legítimamente, imponerlo ni permitirlo. Se trata en efecto de una violación de la ley divina, de una ofensa a la dignidad de la persona humana, de un crimen contra la vida, de un atentado contra la humanidad.

Podría también verificarse que el dolor prolongado e insoportable, razones de tipo afectivo u otros motivos diversos, induzcan a alguien a pensar que puede legítimamente pedir la muerte o procurarla a otros. Aunque en casos de ese género la responsabilidad personal pueda estar disminuida o incluso no existir; sin embargo, el error de juicio de la conciencia —aunque fuera incluso de buena fe— no modifica la naturaleza del acto homicida, que en sí sigue siendo siempre inadmisibles. Las súplicas de los enfermos muy graves que alguna vez invocan la muerte no deben ser entendidas como expresión de una verdadera voluntad de eutanasia; éstas en efecto son casi siempre peticiones angustiadas de asistencia y de afecto. Además de los cuidados médicos, lo que necesita el enfermo es el amor, el calor humano y sobrenatural, con el que pueden y deben rodearlo todos aquellos que están cercanos, padres e hijos, médicos y enfermeros.

Santa Sede, “Congregación para la Doctrina de la Fe. Declaración «*Iura et Bona*» sobre la eutanasia”, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19800505_euthanasia_sp.html, consultado en julio 2019.

²⁷ Señala la importancia de proteger, en el momento de la muerte, la dignidad de la persona humana y la concepción cristiana de la vida contra un tecnicismo que corre el riesgo de hacerse abusivo. De hecho, algunos hablan de “derecho a morir” expresión que no designa el derecho de procurarse o hacerse procurar la muerte como se quiere, sino el derecho de morir con toda serenidad, con dignidad humana y cristiana. Desde este punto de vista, el uso de los medios terapéuticos puede plantear a veces algunos problemas.

Santa Sede, “Congregación para la Doctrina de la Fe. Declaración «*Iura Et Bona*» sobre la eutanasia”, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19800505_euthanasia_sp.html, consultado en julio 2019.

*Catecismo de la Iglesia Católica*²⁸ de 1992 y la *Encíclica Evangelium Vitae*²⁹ de 1995. La *Encíclica Evangelium Vitae* señala que en la etapa de una enfermedad mortal, cuando

²⁸ Se destaca que la interrupción de tratamientos médicos onerosos, peligrosos, extraordinarios o desproporcionados a los resultados puede ser legítima. Interrumpir estos tratamientos es rechazar el “encarnizamiento terapéutico”. Con esto no se pretende provocar la muerte; se acepta no poder impedirla. Las decisiones deben ser tomadas por el paciente, si para ello tiene competencia y capacidad, o si no, por los que tienen los derechos legales, respetando siempre la voluntad razonable y los intereses legítimos del paciente.

Santa Sede, “Catecismo de la Iglesia Católica”, disponible en:

http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html, consultado en julio 2019.

²⁹ La *Encíclica Evangelium Vitae* del 25 de marzo de 1995 de Juan Pablo II, habla, entre otras cosas, del valor y el carácter inviolable de la vida humana, señala en el Capítulo III:

“Yo doy la muerte y doy la vida” (Dt 32, 39): el drama de la eutanasia.

... el hombre se encuentra ante el misterio de la muerte. Hoy, debido a los progresos de la medicina y en un contexto cultural con frecuencia cerrado a la trascendencia, la experiencia de la muerte se presenta con algunas características nuevas...

Además, el hombre, rechazando u olvidando su relación fundamental con Dios, cree ser criterio y norma de sí mismo y piensa tener el derecho de pedir incluso a la sociedad que le garantice posibilidades y modos de decidir sobre la propia vida en plena y total autonomía...

[...]

En semejante contexto es cada vez más fuerte la tentación de la eutanasia, esto es, adueñarse de la muerte, procurándola de modo anticipado y poniendo así fin “dulcemente” a la propia vida o a la de otros. En realidad, lo que podría parecer lógico y humano, al considerarlo en profundidad se presenta absurdo e inhumano...

[...]

Ciertamente existe la obligación moral de curarse y hacerse curar, pero esta obligación se debe valorar según las situaciones concretas; es decir, hay que examinar si los medios terapéuticos a disposición son objetivamente proporcionados a las perspectivas de mejoría. La renuncia a medios extraordinarios o desproporcionados no equivale al suicidio o a la eutanasia; expresa más bien la aceptación de la condición humana ante la muerte...

[...]

En efecto, si puede ser digno de elogio quien acepta voluntariamente sufrir renunciando a tratamientos contra el dolor para conservar la plena lucidez y participar, si es creyente, de manera consciente en la pasión del Señor, tal comportamiento “heroico” no debe considerarse obligatorio para todos. Ya Pío XII afirmó que es lícito suprimir el dolor por medio de narcóticos, a pesar de tener como consecuencia limitar la conciencia y abreviar la vida, “si no hay otros medios y si, en tales circunstancias, ello no impide el cumplimiento de otros deberes religiosos y morales”. En efecto, en este caso no se quiere ni se busca la muerte, aunque por motivos razonables se corra ese riesgo. Simplemente se pretende mitigar el dolor de manera eficaz, recurriendo a los analgésicos puestos a disposición por la medicina...

[...]

Hechas estas distinciones, de acuerdo con el Magisterio de mis Predecesores y en comunión con los Obispos de la Iglesia católica, confirmo que la eutanasia es una grave violación de la Ley de Dios, en cuanto eliminación deliberada y moralmente inaceptable de una persona humana...

Santa Sede, *Carta Encíclica Evangelium Vitae*, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html#%242D, consultado en julio 2019.

los tratamientos eficaces proporcionados ya no son viables, los cuidados paliativos son apropiados y necesarios. El fin de esos cuidados incluye el alivio de muchos tipos de sufrimiento como los físicos, psicológicos y mentales, por medio de especialistas en medicina, ayuda psicológica y espiritual.

Por lo que respecta a los posibles dolores que enfrentan los enfermos terminales, se enfatiza que deben ser controlados de tal manera que los pacientes puedan prepararse para la muerte mientras están plenamente conscientes. Los enfermos deberán estar libres de dolor el mayor tiempo posible, ayudados incluso con analgésicos o medicamentos para aliviar o suprimir el sufrimiento, aun cuando esta terapia pueda acortar de manera indirecta la vida de la persona, siempre y cuando la intención no sea la de apresurar la muerte.

Asimismo, advierte dos acciones, una que denomina suicidio asistido, que significa hacerse colaborador, y algunas veces, autor en primera persona de una injusticia que nunca tiene justificación ante la petición de la persona en estado terminal; y otra, a la que denomina homicidio, el cual es realizado por quienes deberían asistir con paciencia y amor a la persona, o por su profesión específica deberían cuidar al enfermo, incluso en condiciones terminales penosas.

La dignidad humana es una condición natural, no un estatus ganado. En este sentido, la Iglesia se convierte en defensora paciente que trabaja para conseguir cuidados apropiados para los enfermos y los moribundos, promoviendo el respeto por su dignidad. Aunque sus funciones cognitivas superiores pudieran estar seriamente afectadas, estos pacientes son seres humanos que poseen el mismo valor intrínseco y la misma dignidad personal que cualquier otro ser humano.³⁰

Tradicionalmente, los cristianos defienden la gracia de una buena muerte; sin embargo, en la actualidad, los adelantos en la medicina constantemente presentan el reto de enfrentarse a una enfermedad mortal que puede durar meses o hasta años. En vez de sólo preocuparnos de una muerte súbita, muchos ahora se enfrentan al temor de un padecimiento prolongado y extenuante, de convertirse en una carga para los demás y de tener que afrontar un camino marcado por el sufrimiento.³¹

³⁰ Motu Proprio, “*Dolentium Hominum*” para establecer la Comisión Pontificia para el Apostolado de los Operadores Sanitarios, 11 de febrero de 1985. Vea Discurso para la VIII Jornada Mundial del Enfermo, 6 de agosto de 1999.

³¹ Juan Pablo II, “La muerte es también parte de la vida”, discurso en el Hospicio de Rennweg en Vienna, 21 de junio de 1998. Santa Sede, “Mensaje del santo padre a todos los enfermos de Austria y a los que trabajan en el mundo del dolor”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1998/june/documents/hf_jp-ii-spe_19980621_austria-infermi.html, consultado en julio de 2019.

Desde la perspectiva religiosa cristiana, el momento del fallecimiento de un ser querido está impregnado por sentimientos humanos muy intensos, ya que se presenta la ruptura de los vínculos afectivos, generacionales y sociales que forman parte de la intimidad de la persona; no obstante, los seres queridos conservan la esperanza de que la persona que fallece estará pronto ante Dios para la eternidad, por lo que familiares, amigos, personal médico y religioso colaboran para que el moribundo sobreviva dignamente esta fase decisiva de su vida, prestando atención a cada aspecto de su existencia, incluyendo el espiritual.³²

Así, el rechazo del denominado *ensañamiento terapéutico* no se traduce en rechazo hacia el paciente y su vida, por el contrario, la decisión de no iniciar o de suspender una terapia es éticamente correcta y acorde con la dignidad, cuando ésta resulte ineficaz o claramente desproporcionada, para sostener la vida o recuperar la salud. Por tanto, el rechazo del ensañamiento terapéutico es expresión del respeto que en todo momento se debe al paciente.³³

El 28 de febrero de 2019, el secretario de Estado del Vaticano, cardenal Pietro Parolin, dirigió una carta en nombre del papa Francisco al presidente de la Pontificia Academia para la Vida, con motivo del inicio de la Conferencia Internacional sobre Cuidados Paliativos que se celebró en el Vaticano; defendió la protección paliativa a los enfermos terminales, argumentando que dichos cuidados ayudan a comprender y aceptar la muerte como el culmen de la vida terrenal.³⁴

En el preludio del fin de la vida, cuando está claro que la muerte es inminente e inevitable sin importar lo que los procedimientos médicos puedan hacer, uno puede

³² “La fe responde al temor a la muerte”. Discurso del papa Juan Pablo II en el Congreso Internacional sobre el Cuidado de los Moribundos, 17 de marzo de 1992. Santa Sede, “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Primer Congreso Internacional sobre la Asistencia a los Moribundos”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1992/march/documents/hf_jp-ii_spe_19920317_assistenza-morenti.html, consultado en julio de 2019.

³³ Santa Sede, Discurso del papa Juan Pablo II a los participantes en la XIX Conferencia Internacional del Consejo Pontificio para la Pastoral de la Salud, no. 4, 12 de noviembre de 2004, “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al Primer Congreso Internacional sobre la Asistencia a los Moribundos”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/november/documents/hf_jp-ii_spe_20041112_pc-hlthwork.html, consultado en julio de 2019.

³⁴ Santa Sede, “Carta del Cardenal Secretario de Estado a S.E.R. Mons. Vincenzo Paglia, Presidente de la Academia Pontificia para la Vida, con motivo de la Conferencia sobre cuidados paliativos organizada por el mismo PAV (Roma, 28 de febrero de 2018), 28.02.2018”, disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/02/28/par.html>, consultado en julio de 2019.

renunciar a aquellos tratamientos que procurarían únicamente una prolongación precaria y carente de dignidad. Cada persona habrá de enfrentar la muerte como mejor crea conveniente, cada uno adoptará las creencias que lo lleven a tener una comunión con su espiritualidad.

De tal modo que, de acuerdo con los argumentos descritos por los máximos representantes de la Iglesia católica, la muerte va más allá del fin de la vida, puesto que en ese proceso se suscita el desprendimiento o separación de la parte abstracta, es decir, del alma; que desde esta concepción es lo más importante del ser humano. Y es precisamente aquí donde el tema del derecho a morir con dignidad se encontraba limitado y hasta cierto punto prohibido. Con el devenir de los tiempos, el pensamiento teológico fue cambiando en atención a las exigencias de los fieles, hasta llegar al punto en el que hoy la Iglesia se percibe más sensible y humana, pues permite de cierta forma una muerte digna.

De acuerdo con la tradición judeocristiana, el derecho a morir con dignidad es parte constitutiva del derecho a la vida.³⁵ Lo que se entiende por “derecho a una muerte digna” es el derecho a vivir (humanamente) la propia muerte, esta postura lleva implícita la idea que ante la inevitabilidad de la muerte cabría un cierto ejercicio de libertad. Por tanto, en relación con nuestra propia muerte, lo único que podría estar sujeto a la libertad es la actitud que adoptemos ante ella.

Como ha quedado establecido, la espiritualidad y la religión de la persona desempeñan un rol importante en el entendimiento de la vida y la muerte. El mundo moderno plantea más que nunca interrogantes respecto a la forma en la que se habrá de llegar al final de la vida. No obstante, la deshumanización y despersonalización de la muerte son desgraciadamente una realidad de nuestra sociedad moderna. Gómez Sancho afirma que:

Devolver un sentido a la muerte en nuestra sociedad egoísta y hedonista de comienzos del siglo XXI es un desafío considerable...

Debemos replantearnos las actitudes frente a la finalidad humana y el concepto que de ella han elaborado...

Devolver un sentido a la muerte, “rehumanizarla”, es apostar por el futuro. Debemos buscar nuevas pistas para comprender mejor nuestras relaciones con la muerte y por tanto, intentar mejorar la forma de acercarnos a ella, de hacerle frente, de vivirla.³⁶

³⁵ Este concepto se encuentra expresado en la Declaración sobre la Eutanasia Congregación para la Doctrina de la Fe de la Iglesia católica.

³⁶ Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, pp. 105-106.

Y en ese proceso de rehumanización de la muerte no debe dejar de considerarse que, mientras los derechos y deberes religiosos son del grupo o solamente individuales, los derechos humanos son universales. Lo que no se puede perder de vista, desde la honestidad del debate, es ignorar sistemáticamente que para hablar con propiedad de un derecho a morir con dignidad no se puede prescindir de la voluntad de quien pide morir ni del objetivo perseguido de poner fin a una situación vital que considera indigna, y tampoco de la intención benéfica de quien accede a la petición.³⁷

Tobal señala que la “muerte digna es buscar la manera de que la persona que fallece lo haga de manera tranquila y en paz espiritual”.³⁸ Cruzalta al respecto enfatiza que “Sin una vida digna de la persona no es posible una muerte digna de seres humanos... morir con dignidad es sólo oportunidad, un gran regalo y al mismo tiempo una gran tarea para la humanidad”.³⁹ Con la libertad, Dios ha confiado a los seres humanos el derecho a la plena autonomía, la cual no equivale a arbitrariedad, sino a la decisión de conciencia; la autonomía incluye siempre una responsabilidad propia y es, por lo tanto, un asunto ético.

La muerte no empieza en el momento en el que se muere; para luchar por una muerte digna hay que luchar también por el derecho a una vida digna. Millones de seres viven indignamente en este planeta, luego entonces la discusión muerte-vida va unida inseparablemente. Ahondar en el misterio de la muerte es preguntarse por el misterio de la vida. La muerte y la vida son regalos con infinitud de posibilidades y sentidos.⁴⁰

Por lo expuesto con antelación, podemos afirmar que las religiones deben acompañar los procesos históricos del ser humano. La vida institucional en todo culto debe estar al servicio de la experiencia espiritual y religiosa creando nuevas

³⁷ En 1997, el Código de Nüremberg fue publicado el 20 de agosto de 1947, como producto del Juicio de Nüremberg (agosto 1945 a octubre 1946), en el que, junto con la jerarquía nazi, resultaron condenados varios médicos por gravísimos atropellos a los derechos humanos. Dicho texto tiene el mérito de ser el primer documento que planteó explícitamente la obligación de solicitar el Consentimiento Informado, expresión de la autonomía del paciente, http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/descargas/pdf/normatividad/normatinternacional/2.INTL._Cod_Nuremberg.pdf, abril de 2021.

³⁸ Tobal, Rabino Abraham, “Religiones y muerte I”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.) (2008), *Muerte digna una oportunidad real*, México, Comisión Nacional de Bioética, 2008, p. 145.

³⁹ Cruzalta, Fray Julián, “Religiones y muerte II”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.), *Muerte digna una oportunidad real*, México, Comisión Nacional de Bioética, 2008, p. 153.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 154.

interpretaciones en función de situaciones concretas según los tiempos y lugares. El ser humano se convierte en un intérprete y es así como se da sentido a la vida y a la muerte revistiéndola de dignidad.

CONCEPTO DE DIGNIDAD HUMANA Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL TÉRMINO

De acuerdo con el *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, la palabra *dignidad* tiene su origen en la palabra latina *dignitas*, y se traduce en “excelencia, grandeza”, y del adjetivo *digno*, que significa valioso, con honor, merecedor. Valls al respecto señala que:

Dignidad es gramaticalmente un término abstracto que viene a sustantivar un adjetivo previo (digno). El uso más antiguo, por tanto, no atribuía una dignidad igual a todos los humanos. La dignidad era un predicado accidental, sobrevenido, que separaba a algunos respecto de los demás y los ponía por encima de ellos. El digno o dotado de dignidad era excelente (aristós) o virtuoso y por ello merecía respeto.⁴¹

La dignidad humana se basa en la estima y el respeto que una persona tiene de sí misma, siendo merecedora al mismo tiempo de este último por parte de otras personas, reconociendo la valía de sus semejantes y salvaguardando la esfera jurídica fundamental; lo anterior con independencia del origen, raza, preferencias sexuales, condición cultural o social. Por su parte, Aparisi Miralles señala:

... dignidad es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona... Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser cosificado, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.⁴²

La evolución del término trae aparejada un nuevo entendimiento gramatical que ha de regir; sin embargo, cierto es que para poder entender las diversas concepciones y

⁴¹ Valls, Ramón (2015), “El concepto de dignidad humana”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. extra, Barcelona, Universitat de Barcelona, p. 285, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78343122029>, consultado en noviembre 2018.

⁴² Aparisi Miralles, Ángela (2006), *Ética y deontología para juristas*, Navarra, EUNSA, p. 171.

definiciones debemos primero conocer el contexto en el que fueron desarrolladas. Por su parte, Martínez Urionabarrenetxea esgrime que:

Hay, pues, varias nociones de dignidad. Algunos llamamientos a la dignidad humana hacen referencia al valor moral fundamental de toda la humanidad. Esta noción expresa la aceptación de la existencia de –o de la creencia mutua en la existencia de– una “naturaleza” que todo ser humano posee por el hecho de serlo, es decir, una “naturaleza” que todos los seres humanos nos reconocemos los unos a los otros, mutuamente. Y que nos obliga a todos y a cada uno a respetar a todos y cada uno de los seres humanos en tanto que portadores de derechos y de deberes. Enuncia, pues, el aspecto sustancial y el valor intrínseco de la humanidad de la persona.⁴³

Este aspecto no sólo debe entenderse en los iguales en raza, sino también debe extenderse a todo aquel ser vivo que existe en el medio, puesto que si se habla de respetar el valor intrínseco que se halla en cada persona por su especial naturaleza, implica también la exteriorización al medio en el que hace comunidad y se desarrolla.

Por otro lado, se debe establecer que, si bien es cierto, la persona reconoce y respeta la dignidad del semejante, también lo es que la dignidad no se fundamenta o encuentra su significación en el reconocimiento, sino que su origen deviene de un valor innato de la naturaleza, siendo el reconocimiento sólo un perfeccionamiento, no olvidando que con ésta ya se cuenta.

La dignidad parte de un tronco común filosófico, pero se ha clasificado de diferentes maneras por las diversas ramas del conocimiento; Rivas Flores especifica y enarbola una clasificación de la dignidad humana, al mencionar que:

Desde un punto de vista gramatical la dignidad se entiende en dos sentidos:

1. Hace referencia al ser de la persona (tener, intransitivo). El hombre es sagrado...
2. Reconocimiento de la superioridad de la otra persona (dar, transitivo).⁴⁴

⁴³ Martínez Urionabarrenetxea, Koldo (2005), “La dignidad del enfermo terminal”, en Juan Masiá Clavel (ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, Bilbao, Universidad Pontificia Comillas/Editorial Desclée de Brouwer, p. 173.

⁴⁴ Rivas Flores, Francisco Javier (2005), “La dignidad del enfermo terminal”, en Juan Masiá Clavel (ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, España, Universidad Pontificia Comillas y Editorial Desclée de Brouwer, pp. 135-136.

La dignidad humana es aquella que le pertenece a toda persona por su peculiar naturaleza, dada desde adentro, pero también se entiende como aquella que es reconocida precisamente por la innata naturaleza, es decir, se asume como un valor que no cambia según el contexto, sino que se va perfeccionando, no dejando de observar que la misma no es arbitraria.

Becchi⁴⁵ se refiere a esta locución desde dos acepciones, la primera refiere a la posición especial del ser humano en el cosmos, esto es, deriva de estar en el escalón más alto de la escala jerárquica de la naturaleza (dignidad universalista); y la segunda acepción la enfoca en la posición del ser en la vida pública, es decir, el lugar jerárquico que ocupa en la escala social (dignidad particularista).

Rivas Flores⁴⁶ afirma que existen diversas maneras de entender y comprender la dignidad, desde aquella que procede de la propia naturaleza del ser y es denominada *dignidad ontológica*, hasta la que se encuentra enraizada en el modo de obrar y se denomina *dignidad ética*. Louvier Calderón resalta que la multicitada dignidad es un valor superior que no tiene precio, categóricamente, el ser humano no es un objeto o una cosa, cada persona tiene un valor intrínseco que lo hace digno por el simple hecho de ser un ser, y dicha dignidad “ontológica” debe ser reconocida y respetada por todos, desde el inicio de la vida y hasta su natural extinción.⁴⁷

De acuerdo con Hervada Xiberta son dos formas de comprender la dignidad; la primera hace referencia al origen kantiano, entendiéndola a ésta como algo absoluto e inmanente, determinada por la autonomía de la cual se derivan derechos y libertades; la segunda forma concibe a la dignidad como algo relativo, puesto que se fundamenta en los fines del ser humano más que en el ser mismo; es decir, la persona se hace digna por su virtuosa vida, convirtiéndose la dignidad en una fuente de deberes. No obstante, este autor concluye que la dignidad es radical porque pertenece a todo ser y al mismo tiempo es relativa porque hace referencia al ser humano que cada uno puede y anhela conquistar.⁴⁸

Para Torralba Roselló el término *dignidad* es uno de los más complejos de definir filosóficamente; para aproximarse a la definición de la palabra considera

⁴⁵ Becchi, Paolo (2016), *El principio de la dignidad humana*, México, Editorial Fontamara, pp. 11-12.

⁴⁶ Rivas Flores, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 135-136.

⁴⁷ Louvier Calderón, Juan (2004), *Fundamentos de la dignidad humana*, México, UPAEP, pp. 9-32.

⁴⁸ Hervada Xiberta, Javier e Ilva Hoyos (2005), *De la dignidad y de los derechos humanos*, Bogotá, Temis y Universidad de La Sabana, pp. 87-88.

necesario diferenciar tres nociones de dignidad que son complementarias: la dignidad ontológica, la ética y la jurídica.⁴⁹ Por cuanto hace a la *dignidad ontológica* enarbola que por el simple hecho de ser persona somos merecedores de respeto. Se le reconoce como un atributo esencial y fundamental de todo ser humano que se fundamenta en la esencia del “ser” que nos distingue y se configura a través de un sustrato igualitario y universalista; esto es, la dignidad tiene un valor intrínseco inalienable, fue dada y no podrá jamás ser eliminada.⁵⁰

La *dignidad ética* está íntimamente relacionada con la ontológica, se cimienta en la moral y el actuar del ser humano, hace énfasis en que toda persona es un fin en sí mismo, por tal razón no puede ser cosificado; desde la ética se hace referencia a la naturaleza de los actos, por lo que trata de conseguir la excelencia personal, distinguiendo actos que dignifican y engrandecen al ser humano, y actos indignos que lo envilecen.⁵¹

Por su parte, la *dignidad jurídica* es la que queda reflejada en los textos legales, pues se entiende que el hombre es poseedor de derechos y deberes. Este tipo de dignidad es fundamento de los derechos humanos, como se verá más adelante.⁵² La dignidad volitiva se relaciona directamente con el ejercicio de la libertad, según este concepto, la persona humana es digna precisamente porque es un ser libre y su dignidad se vulnera cuando se transgrede la libertad; aquí la raíz de la dignidad no es el ser, sino la libertad.⁵³

La dignidad, luego entonces, se apoya en la libertad, entendida como la prerrogativa del hombre para dirigirse a través de las distintas selecciones que efectúa a su propia perfección y plenitud, por lo que supera a la autonomía personal. La libertad es el motor del destino personal del individuo, puesto que mueve a la voluntad para llegar a ser aquello que quiera ser.⁵⁴

Es evidente que cada clasificación enaltece una característica en particular que suma al concepto de dignidad, no obstante, hasta el momento son acercamientos, por lo que resultaría productivo mezclar todos esos elementos y tratar de acercarnos

⁴⁹ Torralba Roselló, Francesc (2005), *¿Qué es la dignidad humana?*, España, Herder, [e-pub].

⁵⁰ *Ibidem*, s/p.

⁵¹ *Ibidem*, s/p.

⁵² *Ibidem*, s/p.

⁵³ *Ibidem*, s/p.

⁵⁴ Rivas Flores, Francisco Javier, *op. cit.*, pp. 135-136.

más a un concepto de validez universal, que tenga la fuerza de servir como parámetro mínimo y del que cada uno de los saberes pueda extraer su esencia y lo perfeccione; es decir, construir una definición o concepto de dignidad humana que sea holístico y que cimente los parámetros mínimos que sean norte y guía, que permitan tener un punto de partida y uno de llegada.

El concepto moderno de dignidad se plantea desde el humanismo, es decir, “En general, el concepto de *dignidad humana* remite al valor único, insustituible e intransferible de toda persona humana, con independencia de su situación económica y social, de la edad, del sexo, de la religión, etcétera, y al respeto absoluto que ella merece”.⁵⁵ La dignidad humana, en ese sentido, consiste en el derecho que tiene cada ser humano de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el sólo hecho de ser persona, pertenecer a una especie y convivir en armonía con su medio y comunidad.

Landa⁵⁶ afirma que cuando se habla de que el ser humano es digno se le atribuye un valor intrínseco que no puede sustituirse, es decir, la persona digna, por su mera condición, no debe demostrar su dignidad para que le sea reconocida. Esta dimensión ontológica permite al ser humano trascender, experimentar valores como la libertad, la autonomía, el libre albedrío, entre otros. El ser humano no tiene que demostrar su valía, ésta ha sido reconocida, le pertenece por derecho natural. Por su parte, Michelini, al cuestionarse respecto a la postura de Kant, afirma que:

En cuanto ser dotado de razón y voluntad libre, el ser humano es un fin en sí mismo, que, a su vez, puede proponerse fines. Es un ser capaz de hacerse preguntas morales, de discernir entre lo justo y lo injusto, de distinguir entre acciones morales e inmorales, y de obrar según principios morales, es decir, de obrar de forma responsable. Los seres moralmente imputables son fines en sí mismos, esto es, son seres autónomos y merecen un respeto incondicionado. El valor de la persona no remite al mercado ni a apreciaciones meramente subjetivas (de conveniencia, de utilidad, etcétera), sino que proviene de la dignidad que le es inherente a los seres racionales libres y autónomos.⁵⁷

⁵⁵ Michelini, Dorando J. (2010), “Dignidad humana en Kant y Habermas”, *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*, 12(1), Buenos Aires, CONICET-UNRC-MINCYT-FUNDACIÓN ICALA, p. 42.

⁵⁶ Landa, César (2000), “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*, núm. 7, México, Universidad Autónoma del Estado de México, p. 110.

⁵⁷ Michelini, Dorando J., *op. cit.*, p. 42.

De tal suerte que la libertad y la autodeterminación son elementos fundamentales para alcanzar la dignidad, luego entonces, "... la dignidad humana es una cuestión fundamentalmente moral: radica en la autonomía... En consecuencia, todos los miembros de la especie humana poseen, por principio, la misma dignidad".⁵⁸ Es importante precisar que no sólo se basa en la autonomía, sino que radica en la enaltecida naturaleza.

Para Kant todo en el reino de los fines tiene un precio, o bien, una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser colocado algo equivalente; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio y no se presta a equivalencia alguna, eso posee una dignidad. La persona no posee simplemente un valor relativo, un precio, sino un valor intrínseco, la dignidad. Para este autor, la moralidad y la humanidad es lo único que posee dignidad. La persona, al tener dignidad, se coloca infinitamente por encima de cualquier precio, con respecto al cual no puede establecerse tasación o comparación alguna sin, por decirlo así, profanar su santidad.⁵⁹

Como se ha dejado claro, la dignidad puede entenderse desde varios matices, pero siempre parte de un tronco común, Peces-Barba oportunamente menciona que:

Es la dignidad que deriva de nuestra condición relacional y de esa racionalidad que actúa a través de la ética pública política y jurídica, para realizar el deber ser de nuestra dignidad, desde la autonomía que supone la libertad de elección hasta la autonomía que alcanza la libertad moral, desarrollando nuestra capacidad racional, estética, comunicativa y convivencial. Así se cierra el círculo y nuestra sociedad permite que la dignidad humana sea real y efectiva desde la propia dignidad.⁶⁰

Luego entonces, la dignidad humana "... sólo se puede basar en la idea de que todo ser humano merece un respeto incondicionado. Se presupone su valor

⁵⁸ *Ibidem*, p. 44.

⁵⁹ Álvarez, Juan Carlos, "Ser humano-persona: planteamiento del problema", en Juan Masía Clavel (ed.) (2005), *Ser humano, persona y dignidad*, Bilbao, Universidad Pontificia Comillas y Editorial Desclée de Brouwer, p. 28.

⁶⁰ Peces-Barba Martínez, Gregorio (2007), *La dignidad humana*, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, p. 163.

inconmensurable que lo eleva (cuerpo y espíritu) por encima de los objetos”.⁶¹ La postura privilegiada que tiene el ser humano le concede derechos, pero también le exige demandas para consigo mismo, con sus semejantes y su medio. La dignidad es personalísima, pero también es objeto de cuidado, respeto y reconocimiento de sus semejantes.

Tras este breve recorrido es posible identificar cinco acepciones, esto es, la dignidad que se reconoce en las constituciones de los Estados modernos; la enarbolada por Kant en su imperativo categórico, donde la autonomía es la capacidad de actuar sobre las normas morales, siendo ésta la fuente y el fundamento de la dignidad; otra acepción es desde el punto de vista de Habermas, quien alude a la dignidad que tienen los seres humanos nacidos; otra que es implícita en el pensamiento utilitarista y, por último, la que aparece en las teorías éticas antiglobalistas donde la dignidad personal está unida a la estima que se da en la sociedad.⁶²

De tal modo que existen diversos conceptos en torno a la dignidad humana. Martínez Urionabarrenetxea relaciona esta diversidad con el ejemplo de un globo, donde la piel del globo contiene y limita su contenido, dicho globo se contrae o extiende dependiendo del contenido, la piel representa el concepto universal, mientras que el contenido serán las diversas concepciones, clasificaciones y ópticas desde las que se analiza la multicitada dignidad.⁶³

Por lo anterior, la dignidad humana es aquel valor igual para todas las personas, el cual les ha sido dado por su propia y especial naturaleza; sin omitir que es anterior a la voluntad y reclama una actitud de reconocimiento y aceptación, considerándose como pilar y valor supremo que ha de ser respetado, protegido y garantizado por el Estado y por los particulares. Es todo aquello que le permitirá al ser humano alcanzar los fines en sí mismo y los fines colectivos como miembro de una sociedad, así como su pleno desarrollo.

Ahora bien, entender la denominada dignidad humana implica analizar y comprender todos los acontecimientos históricos que han ido acuñando su

⁶¹ Aparisi Miralles, Ángela (2013), “El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global”, *Cuadernos de Bioética*, XXIV(2), Murcia, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, pp. 218-219, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>, consultado en noviembre 2018.

⁶² Martínez Urionabarrenetxea, Koldo, *op. cit.*, pp. 171-174.

⁶³ Ídem.

concepción, para conocer sus orígenes y las diversas definiciones que se han dado en torno a ésta. En principio pareciera ser una conjunción de palabras de fácil comprensión, sin embargo, el vasto legado que acompaña a la dignidad humana, lo convierte en un inmenso universo, donde cada partícula resulta ser elemento clave en la comprensión global y entendimiento de ésta.⁶⁴

Cuando se hace alusión a este término, brotan innumerables pensamientos que se distinguen por enfatizar la grandeza, la valía y el honor que tiene toda persona. Muchos de estos pensamientos son realidades, pero otras siguen siendo anhelos y deseos por alcanzar. De tal modo que, mientras en algunas partes del mundo se habla de una dignidad humana reconocida, protegida, restituida y garantizada, en otras, desafortunadamente sólo se traduce en un sueño lejano de conquistar. La dignidad humana afronta uno de sus más grandes retos, esto es, la falta de un concepto de validez universal, que sirva como brújula para encaminar todos los esfuerzos hacia la valía innata que tiene toda persona.⁶⁵

El ser humano se ha cuestionado mucho respecto a sí mismo y al mundo que lo rodea; con la ayuda de la filosofía, en un primer momento, se cuestionó sobre el ser, posteriormente, se preguntó respecto de la forma en que obtenía conocimiento sobre ese ser y, finalmente, reflexionó sobre el ser que conoce e identifica al ser, es decir, el ser humano que reconoce a sus semejantes.⁶⁶ Estas facetas de pensamiento han desencadenado precisamente que se enarboles definiciones, conceptos y doctrinas respecto a la dignidad humana.

Un recorrido histórico, deteniéndonos en algunos de los hitos más importantes del desarrollo de la noción de la dignidad humana o dignidad de la persona, ayudará a verificar cómo dicha expresión, tan proclamada y reconocida en la actualidad, al menos desde el punto de vista formal y retórico, no siempre fue aceptada, anunciada y, menos aún, respetada. Este término ha sido objeto de innumerables luchas no sólo físicas, sino desde luego intelectuales. Las discusiones acerca de ésta se han presentado en diferentes escenarios y se han planteado en las diversas épocas de la historia de la humanidad; no obstante, hasta la fecha

⁶⁴ Valls, Ramón, *op. cit.*, p. 285.

⁶⁵ Rabinovich-Berkman, Ricardo D. (2017), *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, Buenos Aires, Ediciones Didot, pp. 155-158.

⁶⁶ Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur (2015), *Derechos Humanos*, México, Oxford, pp. 51-55.

carece de una definición basta y suficiente que pueda aplicarse a todos los pueblos del planeta.⁶⁷

Como resalta Martínez Pineda: “La dignidad del hombre es lo más noble y elevado de su naturaleza humana. Es lo que le da plenitud y excelencia en el orden ético, social, político y jurídico”.⁶⁸ En la actualidad, se habla de dignidad humana, haciéndola extensiva a toda persona sin exclusión alguna; traducida en todo aquello que permite el libre desarrollo de la personalidad, lo que caracteriza y hace único e irrepetible al humano.

Con el devenir del tiempo se ha pugnado por darle apreciación y protección no sólo al entorno, sino también al ser humano en sí mismo, reconociendo la naturaleza peculiar e innata que le caracteriza. Una de las tareas más arduas consiste precisamente en dar valor al ser humano y a su existencia, por lo que cada intento que se ha esbozado busca no solamente definir la dignidad humana, sino también pretende que ésta goce de validez y reconocimiento. Michelini al respecto, señala que:

Estas divergencias muestran que cuando se aborda la cuestión de la dignidad humana, los problemas claves a resolver no son diferentes de los que presentan otros principios y normas éticos, a saber: es necesario resolver, por un lado, el problema de la fundamentación de su validez, y, por otro lado, las cuestiones vinculadas con las condiciones de aplicación situacional e histórica.⁶⁹

Todo concepto debe llevar implícita la inclusión de toda persona, desde la gramática hasta su aplicación, donde nadie quede excluido y no se propicien contextos de desigualdad que, sin duda, serían contrarios a la naturaleza planteada para la dignidad humana. Con lo anterior, surgen interrogantes, tales como ¿en qué se fundamenta la dignidad humana y cuál es su soporte?, a la fecha sólo se emiten aproximaciones al respecto, resultado del constructo social, atendiendo a las exigencias de cada tiempo.

De estas aproximaciones podemos encontrar una constante: la naturaleza pura del ser humano, aquella que le acompaña de principio a fin, aquella que lo determina y le permite reconocerse en sí mismo y reconocer a su alrededor, aquella que no sólo

⁶⁷ Porras del Corral, Manuel (2005), “Persona y dignidad desde el derecho”, en Juan Masiá Clavel (ed.), *Ser humano, persona y dignidad*, España, Universidad Pontificia Comillas/Editorial Desclée de Brouwer, p. 225.

⁶⁸ Martínez Pineda, Ángel (2000), *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*, México, Porrúa, p. 203.

⁶⁹ Michelini, Dorando J., *op. cit.*, p. 42.

lo vuelve único e irreplicable, sino también le otorga libertad para decidir respecto al camino que ha de construir para sí.⁷⁰

Se dice que “La existencia del hombre, su historia y su biografía quedan envueltas en el misterio de su grandeza... El hombre cuida de su dignidad y su destino, como entidad propia en toda su significación, haciendo uso de su libertad humana y de los argumentos que la razón esgrime”.⁷¹ Pero, ¿cuál es el momento cumbre donde el ser humano se dio significación propia?, ¿qué motivos ha tenido para preocuparse y ocuparse de su propia y especial naturaleza?, y ¿cómo cuidar y proteger aquello que no ha sido del todo definido?

Quienes han intentado definirla sólo lograron aproximaciones que atendieron exigencias sociales, es decir, lo que en la actualidad se entiende por dignidad en siglos pasados no lo era; el multicitado término ha pasado de ser dado “desde afuera” a la persona hasta encontrar su origen en el “interior” de cada ser humano; por lo que un esbozo de la evolución que ha tenido la dignidad humana nos permitirá contrastar las ideas que la fundamentan en la actualidad.

Cuando se habla de la historia, debemos ser cuidadosos en la forma en la que se interpreta, más aún cuando se trata de formas de pensar, puesto que lo que hoy se traduce en dignidad humana anteriormente se denominaba dignidad del hombre y años atrás, incluso, pudo haber carecido de nombre. No es tarea fácil precisar el tiempo y lugar donde se acuñaron las primeras piezas del rompecabezas de la conocida dignidad humana, pues la misma se ha entendido de diferentes maneras, se ha estudiado y analizado a partir de diversas disciplinas, tanto filosóficas como religiosas, bioéticas y hasta jurídicas. La participación de cada rama del saber nos deja un legado que ha de servir para comprender el pasado, actuar en el presente y proyectar el futuro digno del ser humano.

El término, en principio, se asoció a la persona del soberano y de la nobleza, en referencia a la supremacía de los poderes que le habían sido concedidos, posteriormente, representó conjuntamente una posición política y una social, derivada principalmente de la titularidad de determinadas potestades públicas, así como el reconocimiento de logros o integridad morales.

Lo anterior debido a la creencia de la superioridad de la raza o castas, razón por la cual, “En una primera etapa, en la Antigüedad griega y posteriormente en Roma, la

⁷⁰ Ídem.

⁷¹ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, pp. XVI-XVII.

concepción de la dignidad se basó originariamente en el aprecio y el reconocimiento social hacia el individuo...”.⁷² La dignidad era considerada como un valor político y jerárquico, dependía de un determinado estatus social que era otorgado de afuera hacia el interior de la persona; la dignidad emanaba de un deber generalizado de respeto, honor, pero también diferencia, debido a que no todos eran merecedores de tan valiosa distinción.

En relación con los orígenes meramente filosóficos, el orador romano Marco Tulio Cicerón⁷³ fue el primero en utilizar esta expresión, es decir, quien le dio nombre a aquello que hemos venido expresando; manifestó que existen dos clases de belleza, el encanto y la dignidad, el encanto es la cualidad de la mujer; la dignidad, del hombre. La dignidad resulta ser desigual, es decir, distingue a hombres de mujeres, y a su vez, incluso distingue entre los hombres, puesto que no todos los hombres gozaban de dicha valía y honor.

Con el devenir del tiempo se enfocó más en una concepción vinculada al honor y otorgada sólo a unos cuantos, estando aún lejano el concepto de igualdad en la raza humana. Puntualiza Martínez Bullé-Goyry que “Esta concepción de la dignidad no fundada en la condición humana, sino en la condición social, tiene como supuesta la idea de superioridad y rechaza por principio la igualdad, que sólo mucho después vendrá a unirse a la idea de dignidad”.⁷⁴ Hasta este momento de la historia la valía del ser humano estaba determinada por factores externos, es decir, condicionada por el contexto social, raza, casta o fortuna en donde se desarrollaba; no había gente “indigna” sólo existían personas carentes de “dignidad”; para alcanzar la dignidad y conservarla se exigía al individuo un comportamiento acorde con el reconocimiento social y en armonía con su entorno.

⁷² Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2013), “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 136, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 45.

⁷³ Marco Tulio Cicerón, político y filósofo romano (106-43 a. C.), adelantándose a la modernidad, fue el precursor de los primeros planteamientos de fundamentación de la dignidad humana, bajo el argumento de que la vida digna debe apoyarse en el dominio de sí mismo, el abandono de toda liviandad y del actuar impulsivo; y que la delimitación de la naturaleza humana plantea, que cuando cada hombre se reconoce a sí mismo, ve algo divino, y de ahí su semejanza con los dioses y su dignidad. Cuéllar-Saavedra, José Edwin (2010), “Alcances y límites de la dignidad humana en el contexto de la bioética: una reflexión crítico-antropológica”, *Universitas Humanística*, 69(69), Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2293>, consultado en noviembre de 2019.

⁷⁴ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, p. 45.

De tal suerte que “La dignidad medieval de origen externo, heterónoma o derivada no es propiamente dignidad humana porque no es autónoma, ni impulsa el desarrollo individual de la condición humana, y no arranca del propio individuo”.⁷⁵ La dignidad está restringida y limitada, no depende ni parte del ser humano, sino que está comprometida con factores diversos; se habla entonces de una sociedad jerarquizada, en la cual, la desigualdad entre las personas era lo que le daba valor, pero al mismo tiempo reconocimiento, puesto que de afuera era otorgada pero también de afuera era reconocida como algo valioso y superior en contraste con quien no gozaba de esta proporción de dignidad.

Con la llegada del cristianismo, se le dio un toque que en parte ha trascendido hasta la actualidad, tuvo como estandarte la semejanza del ser humano con Dios, esto es, consideró la dignidad humana igual para todos, como un valor intrínseco en virtud de que la divinidad había creado al hombre a su imagen y semejanza, con esto el valor del hombre comenzó a guiarse bajo principios de santidad, glorificación, igualdad y universalidad.⁷⁶ Martínez Bullé-Goyri señala que:

⁷⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit.*, p. 158.

⁷⁶ En la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* de 1965, señala como aspiraciones más universales de la humanidad afianzar la convicción de que el género humano puede y debe no sólo perfeccionar su dominio sobre las cosas creadas, sino que le corresponde además establecer un orden político, económico y social que esté más al servicio del hombre y permita a cada uno y a cada grupo afirmar y cultivar su propia dignidad. Así también en el Capítulo I denominado “La dignidad de la persona humana” señala:

El hombre, imagen de Dios

12. Creyentes y no creyentes están generalmente de acuerdo en este punto: todos los bienes de la tierra deben ordenarse en función del hombre, centro y cima de todos ellos.

Pero, ¿qué es el hombre? Muchas son las opiniones que el hombre se ha dado y se da sobre sí mismo. Diversas e incluso contradictorias. Exaltándose a sí mismo como regla absoluta o hundiéndose hasta la desesperación. La duda y la ansiedad se siguen en consecuencia. La Iglesia siente profundamente estas dificultades, y, aleccionada por la Revelación divina, puede darles la respuesta que perfile la verdadera situación del hombre, dé explicación a sus enfermedades y permita conocer simultáneamente y con acierto la dignidad y la vocación propias del hombre.

La Biblia nos enseña que el hombre ha sido creado “a imagen y semejanza de Dios”, con capacidad para conocer y amar a su Creador, y que por Dios ha sido constituido señor de la entera creación visible para gobernarla y usarla glorificando a Dios. ¿Qué es el hombre para que tú te acuerdes de él? ¿O el hijo del hombre para que te cuides de él? Apenas lo has hecho inferior a los ángeles al coronarlo de gloria y esplendor. Tú lo pusiste sobre la obra de tus manos. Todo fue puesto por ti debajo de sus pies (Ps 8, 5-7).

Pero Dios no creó al hombre en solitario. Desde el principio los hizo hombre y mujer (Gen 1, 27). Esta sociedad de hombre y mujer es la expresión primera de la comunión de personas humanas. El hombre es, en efecto, por su íntima naturaleza, un ser social, y no puede vivir ni

... aunque la idea de la creación del hombre por Dios es un rasgo común a todas las religiones monoteístas, fue con la aparición del cristianismo que la dignidad cobró una nueva dimensión, fundada en el vínculo con la Divinidad. La dignidad para el cristiano se fundamenta en que es creado por Dios... Pero de nuevo se trata de una dignidad que le viene al hombre de fuera, que no tiene su fundamento en la propia condición humana.⁷⁷

El cristianismo ofrecerá un potente incentivo a la consolidación del valor universal de la dignidad de la persona, puesto que la semejanza con Dios es lo que explica, da sentido y posición en la naturaleza, esto es, una dignidad trascendente.⁷⁸ La dignidad humana luego entonces, se entiende que es dada, mas no innata, natural y espontánea, es decir, el valor de digno fue otorgado desde afuera, por un ser supremo. Al respecto Porrás del Corral acertadamente señala que:

En realidad, el manantial del que brota el pensamiento sobre la dignidad humana y su significado actual es el cristianismo y el estoicismo que son las doctrinas encargadas de iniciar el largo camino a favor de la causa de la dignidad humana, y consecuentemente de luchar contra una sociedad en la que no todos los hombres tenían la consideración de personas, e incluso entre quienes la tenían no todos ellos gozaban de igual consideración.⁷⁹

Resulta difícil comprender el papel que ha desempeñado el cristianismo, no se debe dejar de lado que, en principio la iglesia tácitamente se pronunció en contra de la dignidad humana, por ejemplo cuando aprobó la esclavitud y las persecuciones de herejes y de brujas; en contraste se tiene, años más tarde, un cristianismo que revalorizó al ser humano, con ello se hizo un primer intento por derribar los muros

desplegar sus cualidades sin relacionarse con los demás.

Dios, pues, nos dice también la Biblia, miró cuanto había hecho, y lo juzgó muy bueno (Gen 1, 31).

Santa Sede, Documentos del Concilio Vaticano II, "Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*", disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consultado en julio de 2019.

⁷⁷ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, pp. 46-47.

⁷⁸ Becchi, Paolo, *op. cit.*, p. 13.

⁷⁹ Porrás del Corral, Manuel, *op. cit.*, p. 226.

que separaban a las personas en la antigüedad, es decir, se sanó la relación que se tenía con la divinidad y se convirtió en un Dios paternalista, otorgándole a la persona libertad, autonomía y libre albedrío en armonía con dicha divinidad.⁸⁰

A decir de la filosofía, coloca al ser humano en el centro del universo, desencadenando una serie de doctrinas que pugnarón por el humanismo, el renacer de la persona y del pensamiento. Cada corriente y época emitieron un concepto, atendiendo a las exigencias y peculiaridades de los tiempos; si contrastamos una con la otra, podemos advertir que ninguna es igual, pero todos los conceptos coinciden en una particularidad, en otorgar un valor, es decir, un valor intrínseco que acompaña al ser humano en este viaje terrenal. Martínez Bullé-Goyri (2013) agrega que:

Ahora bien, aquí comenzamos a encontrar ya algunos atributos de la dignidad que se conservará hasta nuestros días, como el hecho de que la dignidad no se pierde, ni depende de las características personales, de la manera de conducirse en las relaciones sociales o del aprecio que tengamos en la sociedad, sino que por su filiación divina los seres humanos son dignos, sea cual sea su condición social, y esa dignidad no se pierde o deteriora a lo largo de la vida, pues no depende del propio ser humano...

Tal vez el paso más trascendente en el desarrollo de la idea de la dignidad humana se dio en el Medioevo, cuando ya se plantea la dignidad humana basada en lo que el ser humano es, en sus atributos y características, en su ontología. A partir de este momento el ser humano es digno por sí mismo, con independencia del aprecio, reconocimiento o valoración social, o de su vínculo con la divinidad. Lo humano, la naturaleza humana es concebida con una dignidad y un valor intrínsecos.⁸¹

Para Giovanni Pico Della Mirandola⁸² la persona es concebida como un ser máximamente digno por sus capacidades infinitas de desarrollo, tanto intelectual como afectivo; intentó justificar la importancia de la búsqueda humana por el conocimiento, colocando al ser humano como el centro del universo, expresando que

⁸⁰ Pelé, Antonio (2004), "Una aproximación al concepto de dignidad humana", *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 1, Madrid, Universidad Carlos III de Madrid, pp. 9-13.

⁸¹ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, pp. 47-48.

⁸² Su famoso discurso *Oratio de Homine Dignitate* (Oración sobre la Dignidad del Hombre) es considerado el manifiesto fundador del humanismo renacentista. En este texto, Pico Della Mirandola justifica la importancia de la búsqueda humana por el conocimiento, trayendo al hombre y la razón al centro del mundo, en el umbral de la Edad Moderna.

el ser humano es de alguna manera todas las cosas. La dignidad humana comienza a plantearse atendiendo a los atributos y las características de la persona, es decir, el aspecto ontológico.⁸³

Con el advenimiento del Siglo de las Luces, el significado de la dignidad humana se ve arropado por ideas más frescas y humanas, donde el verdadero valor no es dado por alguien, sino el valor yace en la naturaleza misma de toda persona, en su interior; es decir, se habla de un valor intrínseco. Es así que el verdadero cambio de signo lo propicia Kant, quien en el siglo XVIII afirmó que el ser humano es un “fin en sí mismo”, y jamás debe ser tratado como “cosa”.⁸⁴

Kant, en sus fórmulas del imperativo categórico, tuvo a bien señalar que toda persona debe obrar de tal manera que se use a la humanidad, tanto en la propia persona como en la persona de cualquier otro, siempre como un fin y nunca como un medio; a partir de este momento toda persona es digna en sí misma, con independencia del reconocimiento, distinciones, condecoraciones o aprecio de fuera, puesto que el valor intrínseco nace y se desarrolla desde el interior de cada ser humano.⁸⁵

Landa⁸⁶ señala que en la época moderna, el concepto de *dignidad* fue reformulado: la dignidad de la persona deriva de su propia naturaleza humana, pero dicha naturaleza se desvincula de cualquier origen divino. En la época premoderna se enfatizan las capacidades humanas, las cuales se deducen de la propia dignidad. El antropocentrismo está preservado, puesto que se insiste en la singularidad de la especie humana en relación con los demás seres vivos; a esta reformulación parcial del concepto se ha añadido una más profunda: el ser humano es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal y no meramente como un medio. La naturaleza y el valor intrínseco comienzan a tener un papel protagónico en el ciclo del ser humano, que, a decir de este protagonismo, debió haber existido desde siempre.

La dignidad humana se empieza a formular en la modernidad, se mueve sobre el supuesto de que cada ser humano posee un valor intrínseco y goza de una posición especial en el universo, recoge características de otros tiempos como la igualdad para todos implementada en el cristianismo, pero va más allá, puesto que tiene un alcance vertical y horizontal. Con lo anterior, se reconoce la igualdad de todos los

⁸³ Álvarez, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 26.

⁸⁴ Michelini, Dorando J., *op. cit.*, pp. 42-44.

⁸⁵ Porras del Corral, Manuel, *op. cit.*, p. 229.

⁸⁶ Landa, César, *op. cit.*, pp. 9-10.

seres humanos independientemente de cualquier rasgo o papel que desempeñe en sociedad y se considera también la superioridad sobre los demás seres vivos en cuanto a racionalidad, pero apreciando y destacando el valor que incluso tienen en el medio.

Para que la dignidad se pueda dar en plenitud no basta sólo con que se dé entre los seres humanos, sino que además se extiende a todo aquello que lo rodea. Peces-Barba Martínez enarbola que:

La modernidad producirá como reacción el proceso de liberación de esas ataduras, como humanización y racionalización, que tendrán como objeto principal la devolución de la autonomía de la dignidad humana... El movimiento ilustrado, el iluminismo pretende que el individuo pueda brillar con luz propia. Es el siglo de la devolución de la luz al ser humano, así como de su dignidad propia...

La dignidad humana en el tránsito a la Modernidad comienza a adquirir su perfil moderno y a abandonar progresivamente las dos dignidades dependientes derivadas o heterónomas...

[...]

Comienzan así a edificarse los cimientos de una gran construcción intelectual con vocación de realización social, donde esa nueva idea de dignidad va a convertirse en el fundamento de la ética pública de la modernidad, y del sistema jurídico que deriva de ella.⁸⁷

Este cambio de óptica resulta fructífero, puesto que el ser humano recobra el valor dado por el iusnaturalismo, es decir, la concepción de aquel valor intrínseco inherente a su naturaleza humana que le pertenece en todo momento, y del cual jamás podrá desprenderse, lo acompaña desde el nacimiento hasta su muerte. Peces-Barba Martínez señala que:

La modernidad se plantea desde el humanismo, es decir, desde una idea del ser humano que es el centro del mundo y que se distingue de los demás animales, con unos rasgos que suponen la marca de su dignidad. Y ese ser humano que es el centro del mundo aparece también centrado en el mundo, es decir, es un individuo secularizado, independiente, que decide por sí mismo, que piensa y crea por sí mismo, que se comunica y dialoga con los demás y que decide libremente sobre su moralidad privada.⁸⁸

⁸⁷ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *op. cit.*, p. 158.

⁸⁸ *Ibidem*, pp. 158-159.

Esta modernidad le da un nuevo encuadre y sentido a la multicitada dignidad humana, puesto que aparece en un contexto intelectual que ha superado avatares históricos y confrontaciones intelectuales y se sitúa en lo que se denominó proceso de humanización y de racionalización que acompañan a la persona y a la sociedad. La dignidad es un referente filosófico, moral, religioso, político y también jurídico, puesto que no conoce fronteras y será siempre cambiante.

Como se observa, el término *dignidad* es uno de los más complejos de definir, incluso a lo largo de la historia del pensamiento éste ha adquirido significados bastante diferentes u opuestos; no obstante, marca su relevancia como elemento fundamental para enfrentar y desarrollar las normas relativas a las transformaciones sociales provocadas por el desarrollo científico y tecnológico y en este sentido, la dignidad constituye el núcleo del debate sobre la muerte digna.

LA DIGNIDAD EN EL PROCESO DE MUERTE

Las personas somos seres finitos, cuyas vidas ofrecen la certeza de la muerte; somos también seres frágiles y vulnerables, tanto en relación con nuestro entorno, como con nuestros semejantes, a pesar de esto, podemos hacernos fuertes por nuestra capacidad de cooperación y construcción de una personalidad sólida, basada en la actividad positiva e imparable de la propia voluntad. Estos son los cimientos de las relaciones éticas entre los seres humanos; la ética nace del reconocimiento recíproco del valor de las personas y de su respeto mutuo, y es ahí donde hallamos a la dignidad.⁸⁹

El contexto de la dignidad nace en la estructura de la civilización occidental, generándose diversas perspectivas de la misma.⁹⁰ La dignidad de toda persona procede de su valor intrínseco como tal, como miembro de la humanidad, como ser autónomo y libre que determina sus propios fines, y no es intercambiable por ninguno de sus semejantes.⁹¹ Esa dignidad es independiente del estado en el que se encuentre la persona; de ésta se desprende el derecho de autodeterminación, el

⁸⁹ Boladeras, Margarita (2009), *El derecho a no sufrir. Argumentos para la legalización de la eutanasia*, Barcelona, Libros del Lince, pp. 57-58.

⁹⁰ Herrera Fragoso, Agustín Antonio (2019), *Eutanasia: cuidados paliativos y atención al final de la vida*, México, UNESCO-ETM.

⁹¹ Boladeras, Margarita, *op. cit.*, p. 62.

cual se encuentra presente a lo largo de su vida, pero también debe estar presente en el tránsito hacia la muerte.⁹²

La muerte desde siempre ha sido esencial en la reflexión filosófica. El proceso en el que se experimenta este cierre de la dimensión temporal del ser humano algunas veces es de manera abrupta y de forma sorpresiva, otras, es posible retardarla gracias a las nuevas tecnologías; no obstante, se debe tener presente el hecho de que se generan nuevas interrogantes en torno a la dignidad de la forma de morir.⁹³

Morir dignamente no significa poner deliberadamente fin a una vida que ha perdido su sentido, amparándose en la libertad individual, sino construir mecanismos que, dentro de los límites posibles, hagan asumible la experiencia de la finitud y de la caducidad humana; y que desde otro punto de vista pudiera justificarse en la exigencia misma de tener una vida digna sólo que durante su proceso final, adquiriendo tal relevancia que se convierte en un derecho independiente. Morir con dignidad no equivale a alargar desproporcionadamente la vida, pero tampoco se puede traducir en propiciar la muerte, sino consiste en ejercer la responsabilidad solidaria mediante el gesto acogedor, la palabra tierna, la mirada respetuosa, la proximidad en el sentido de acercamiento, contacto y sensibilidad.⁹⁴

Las diversas actitudes que se dan hoy en torno a la relación entre dignidad y muerte de la persona pueden reducirse a dos posiciones polares: la primera proclama la dignidad intangible de toda vida humana, incluso en el trance del morir, es decir, las vidas humanas desde la concepción hasta la muerte natural están dotadas de una dignidad intrínseca, objetiva, que todos poseemos por igual. Esa dignidad rodea de un aura de nobleza y sacralidad inadmisibles todos los momentos de la vida del hombre.⁹⁵

La otra afirma que la vida humana es un bien precioso, dotado de una dignidad excelente, que se reparte en medida desigual entre los seres humanos, y que, en cada individuo sufre fluctuaciones con el transcurso del tiempo, hasta el punto de que puede extinguirse y desaparecer. La dignidad consiste en calidad de vida,

⁹² Küng, Hans (2016), *Una muerte feliz*, Madrid, Editorial Trotta, p. 74.

⁹³ Adorno, Roberto (2012), *Bioética y dignidad de la persona*, Madrid, Tecnos, pp. 157-158.

⁹⁴ Torralba Roselló, Francesc (1998), "Morir dignamente", *Revista Bioètica & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*, núm. 12, Barcelona, Universidad de la Rioja, p. 6., disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2579946>, consultado en septiembre 2019.

⁹⁵ Herrera Fragosó, Agustín Antonio, *op. cit.*, pp. 10-11.

en fundada aspiración a la excelencia, cuando la calidad decae por debajo de un nivel crítico, la vida pierde su dignidad y deja de ser un bien altamente estimable. Sin dignidad, la vida del hombre deja de ser verdaderamente humana y se hace dispensable, esa vida ya no es vida; entonces anticipar la muerte es la solución apetecible cuando la vida pierde su dignidad.⁹⁶

La vida y la muerte digna tienen en sí un significado que a su vez es interpretado, analizado, experimentado y sentido de modo distinto de acuerdo con la mirada y la subjetividad de cada ser humano; esta mirada, esta perspectiva personal, viene engendrada y escoltada por el universo de valores, creencias, culturas y deseos de cada individuo como ser de relación. De lo anterior reconocemos que, no siempre resulte sencillo integrar las diferentes posturas que existen en relación con tales temas.

La dignidad del morir alberga distintas significaciones, para determinados pacientes simboliza morir conscientemente, teniendo conciencia del proceso que está experimentando con plena lucidez; para otros enfermos terminales significa lo contrario, es decir, una muerte sin conciencia, en cambio otros más la entienden como una muerte serena, tranquila y grata, cobijados por las personas amadas y reconciliados con sus semejantes.⁹⁷

El desafío de la muerte digna radica en disipar las sombras que la mala interpretación y la desinformación pueden provocar y, una vez aclarados los términos, sus significados y efectos, caminar por un sendero que nos conduzca a un diálogo abierto y respetuoso. En el mejor de los escenarios podremos evolucionar y progresar como personas y sociedad; establecer un marco de acuerdo y coincidencia, obteniendo puntos de consenso acerca de este tema que preocupa y ocupa a gran parte de la sociedad, tanto en el plano particular como general.

Vale la pena insistir en la apertura y continuidad de un diálogo franco, abierto, sincero y respetuoso de las posiciones, los valores, las creencias, los sentimientos, y las ideologías que van conformando el derecho a morir dignamente. Asumimos que cada caso es único, no sólo porque afecta a un individuo en particular y a su contexto familiar y social, sino también por las características de la enfermedad que lo aqueja, por el grado de sufrimiento, dolor y padecimiento; de allí la necesidad de procurar una visión integradora de la realidad a la que nos hemos de enfrentar.

⁹⁶ Ídem.

⁹⁷ Torralba Roselló, Francesc, *op. cit.*, s/p.

Por lo anterior, es necesario realizar una valoración global con la finalidad de poder correr el velo y mirarlo en toda su dimensión, es decir, con una visión integradora que no se agote y no incluya únicamente aspectos conceptuales o normativos, sino que necesariamente incorpore al diálogo interdisciplinario aportes empíricos provenientes de las ciencias sociales, abogando en todo momento por un verdadero derecho a morir con dignidad.

Ahora bien, es imprescindible una reglamentación aún inexistente en el ámbito nacional, que contemple de forma regulada los derechos y límites de los pacientes terminales, así como los deberes de los profesionales de salud e instituciones sanitarias en este ámbito que implique un esfuerzo orientado a proteger la dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte que se encuentra en situación límite e irreversible de su enfermedad, sin por ello contravenir con el derecho a la integridad física y moral del paciente.⁹⁸

CONCEPTUALIZACIÓN DE LA MUERTE DIGNA Y TÉRMINOS RELACIONADOS

La vida pertenece a la muerte como la muerte atañe a la vida, puesto que no podría existir una sin la otra. La conclusión de la vida es tan certera como la certidumbre de que la noche sigue al día, después del otoño viene el invierno y la vejez llega cuando la juventud se queda atrás. La gente toma precauciones tratando de evadir el sufrimiento y al verse en apuros ante los frenéticos momentos decisivos se apoya en todo su acervo cultural, costumbres y tradiciones para hacer frente a estas situaciones, pero en realidad, son pocas las personas que se preparan para la muerte.⁹⁹

Si nos adentramos al pasado y analizamos la vida de los ancestros es posible ver que buscaron prolongar el ciclo de vida, hubo quienes pretendían vivir eternamente y jamás experimentar el gran enigma de la muerte. La sociedad moderna, pese a los grandes avances en la ciencia y la tecnología, no ha logrado cambiar las leyes de la naturaleza, incluso aparta su mirada de este tema esencial.

⁹⁸ García-Atance García de Mora, María Victoria (2016), "Dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte digna. Especial referencia al menor, *Revista DS Derecho y Salud*, 26(1), La Rioja, Universidad La Rioja, pp. 169-179, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6295139>, consultado en septiembre 2019.

⁹⁹ Boladeras, Margarita, *op. cit.*, pp. 51-53.

Para la mayoría de las personas, la muerte es una cuestión temible y fatal, para otras, significa la simple ausencia de vida, un estado en blanco y de trascendencia hacia lo perpetuo; o bien, se entiende como una energía vibrante que fluye en el universo y que no tiene principio ni fin; es un proceso de cambio continuo y dinámico. Hay quienes incluso consideran la muerte como algo absurdo, y otros la ven como el camino hacia un descanso eterno; independientemente de la ideología que tenga cada persona en atención a su cultura, creencias, tradiciones, usos y costumbres, el humano vive en un entorno regido por principios, instituciones, normas y leyes; nada puede escaparse del amplio y vasto campo del derecho, por tal razón es que la vida y la muerte implican situaciones que traen consigo consecuencias jurídicas.¹⁰⁰

Los tiempos actuales exigen encarar la muerte de una manera estable, pacífica, profunda y digna; en los últimos años, los debates acerca de la eticidad y juridicidad de una muerte digna se multiplican, con lo cual se busca elevar la muerte digna al grado de derecho humano, y de esta manera dignificar al individuo, si es que padece alguna enfermedad incurable y su vida ha llegado a ser intolerable a causa del dolor, por lo que no quiere seguir viviendo, o bien, porque su vida ha adquirido tal condición mínima que no merece ser considerada digna.

La muerte es uno de los momentos propios de toda persona; es el último acontecimiento en el que participa, pues pone fin a la existencia misma del ser humano. Morirse implica una experiencia individual y única que depende de la trayectoria, formación y condiciones, así como del contexto social en que el humano se desenvuelve. La denominada fase terminal nos lleva a reflexionar sobre cómo debe ser el actuar ético y jurídico de los familiares y profesionales en correspondencia y armonía con las exigencias del derecho.

Abogar por el derecho a una muerte digna es el resultado de las interpretaciones sobre la concepción de una buena muerte, vista desde una perspectiva de respeto, de libre determinación, pero sobre todo, de libre aceptación, pues los valores superiores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y los Principios recogidos en ellos constituyen un marco amplio para reconocer este derecho.¹⁰¹

¹⁰⁰ Álvarez del Río, Asunción y Elvira Cerón (2015), *Un adiós en armonía*, México, Grijalbo, pp. 39-67.

¹⁰¹ Flemate Díaz, Paola L. (2017), *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano*, México, Porrúa, pp. 255-272.

La dignidad de la muerte es uno de los grandes dilemas de las ciencias, existe incluso un debate sobre las facultades humanas y el derecho que tiene toda persona para reclamarla en cualquier momento, más no cuando la naturaleza o el reloj biológico lo establezcan. Elegir la forma de morir es el deseo que tiene el ser humano ante enfermedades terminales o situaciones en las que sea imposible salvarle la vida, traduciendo ese deseo en el derecho a una muerte digna en un marco de legalidad.

La historia narra que filósofos griegos y romanos mostraron una postura a favor de ayudar a morir a los enfermos incurables y en estado de agonía, los más destacados fueron Platón, Plinio y Epicuro; este último expresó que “se debe hacer lo posible por que la vida no sea odiosa, pero una vez que se nos hiciera insoportable, debemos terminarla...”.¹⁰² Moro sostiene en su libro *Utopía*, publicado en 1516, que “Quienes sufren de enfermedades curables deben ser tratados y asistidos; pero cuando la enfermedad, no sólo sea incurable, sino también terriblemente dolorosa, los jueces y los sacerdotes deben concederles la merced de la muerte”;¹⁰³ lo anterior deja ver que desde tiempos remotos, la sociedad pedía que se reconociera el derecho a la muerte digna.

Uno de los filósofos más destacados de Roma, Cicerón, enfatizó que “el hombre romano tiene el derecho a una muerte digna, honesta y gloriosa”;¹⁰⁴ pensó que aquella persona que tuviera un padecimiento o quebranto en su salud y que además fuera incurable, tenía el derecho a decidir si continuar o no viviendo, gozando de libertad para elegir. El filósofo Séneca publicó el tratado “De ira”, en donde consideró el derecho que tenían los ciudadanos romanos no solamente a perseguir a los delincuentes, castigar a los insurrectos y prevenir posibles hechos delictivos, sino también a elegir sobre el futuro y rumbo de sus propias vidas; estaba a favor de una muerte digna, señalando en sus cartas que: “Es preferible quitarse la vida, a una vida sin sentido y con sufrimiento”;¹⁰⁵ infiriendo que no se debe ni querer demasiado a la vida ni odiarla en exceso, sino buscar un término medio y ponerle fin cuando la razón lo aconseje; no se trata de huir de la vida, sino de saber dejarla.

Bacón, al respecto, indicó que “la función de los médicos es dar salud y mitigar las torturas del dolor. Y esto debe hacerse no sólo cuando el alivio del dolor produzca la curación, sino también cuando pueda conducir a una tranquila y sosegada muerte”.¹⁰⁶

¹⁰² Jiménez de Asúa, Luis (1984), *Libertad de amar y derecho a morir*, Buenos Aires, Depalma, p. 382.

¹⁰³ Ídem.

¹⁰⁴ Faz Govea, Noe *et al.* (2006), *Temas selectos de Derecho*, Toluca, UAEM, p. 86.

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ Jiménez de Asúa, Luis. *op. cit.*, p. 382.

El autor reconoce la labor médica; sin embargo, es consciente de que no siempre la medicina puede salvar la vida, dando así un enfoque distinto y a favor de una dulce muerte. Por su parte, Royo-Villanova concibe la muerte digna como:

la muerte dulce y tranquila, sin dolores físicos ni torturas morales, que puede sobrevenir de un modo natural en las edades más avanzadas de la vida, de un modo sobrenatural, como gracia divina sugerida por una exaltación de las virtudes estoicas, y que puede ser provocada artificialmente, ya por motivos eugénicos, bien con fines terapéuticos, para suprimir o abreviar una inevitable, larga y dolorosa agonía; pero siempre previa reglamentación legal o el consentimiento del enfermo.¹⁰⁷

Lo anterior nos permite conocer un poco el eco de las voces que han buscado, entre otros derechos, el de una muerte revestida de dignidad. Independientemente de la forma en cómo nos acerquemos al lecho de la muerte, todos tenemos el derecho a reclamar la dignidad de ésta, libre de cualquier dolor, sufrimiento y exenta de condiciones inhumanas, pues la simple naturaleza del individuo exige el reconocimiento y custodia de este multicitado derecho, que en la actualidad poco se ha hecho para reconocerlo.

Es precisamente en este momento que nos detenemos a reflexionar ¿Cómo anhelamos llegar hasta el final?, ¿qué postura debemos adoptar ante tal hecho natural del individuo?, si mucho se ha trabajado por el derecho a una vida digna ¿por qué no tener una buena muerte, una muerte digna?, son tan sólo algunas de las interrogantes que, hoy como entonces, carecen de una respuesta universal.

En lo correspondiente al derecho a la muerte digna se debe considerar que la responsabilidad y la libertad son cualidades inseparables del ser humano; con la posibilidad de ejercer responsablemente la libertad hasta el último momento de la vida y mantener la coherencia con los valores personales. El concepto de *muerte digna o morir con dignidad* puede variar mucho entre los individuos, de ahí la importancia de establecer los parámetros mínimos y máximos que este derecho tiene o debe tener.

No obstante, no olvidemos que los seres humanos somos seres sociales y para poder sostener esa dignidad, la persona que está por morir necesita de otros, lo mismo ocurre para nacer, crecer y vivir; lo anterior nos deja ver que el ser humano es un ser social por naturaleza.¹⁰⁸

¹⁰⁷ *Ibidem*, pp. 338-339.

¹⁰⁸ Álvarez del Río, Asunción, “Responsabilidad ante la muerte”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.) (2008), *Muerte digna, una oportunidad real*, México, Comisión Nacional de Bioética, pp. 207-213.

La falta de una definición universal del *derecho a morir con dignidad*, o simplemente *derecho a morir*, trae como consecuencia que algunos autores consideren que éste incluye el derecho a disponer de la propia vida, mediante determinadas acciones o escenarios, basándose para ello en la dignidad y el respeto a la libertad individual o autonomía del paciente. Debido a lo anterior, existe el debate sobre el contenido del derecho a escoger libremente el momento y la forma de la propia muerte, así como los límites de su ejercicio para evitar abusos.

Un debate serio sólo es posible si se hace un uso correcto de las palabras con que se construye. El *derecho a morir con dignidad* exige una mayor clarificación terminológica y conceptual. Además de los términos o escenarios señalados previamente, se pueden identificar otros que son relevantes en relación con la toma de decisiones clínicas al final de la vida; desde una perspectiva general, se encuentran las denominadas *conductas eutanásicas*¹⁰⁹ o *muerte asistida*;¹¹⁰ desde una perspectiva particular, se hace alusión a la *eutanasia*, *ortotanasia*, *distanasia* (encarnizamiento u obstinación terapéutica), suicidio asistido y muerte asistida; estos términos pretenden establecer los parámetros mínimos y máximos que conforman el derecho a morir.

Tomando en cuenta que los términos aludidos con antelación han sido interpretados o entendidos como sinónimos de la muerte digna, en este libro se definirán, en términos generales, con la finalidad de establecer criterios orientadores que nos permitan diferenciar uno del otro, y así, acercarnos al concepto del *derecho a morir*.

En cuanto a la *eutanasia*,¹¹¹ este término ha sido utilizado para significar conductas de la más variada naturaleza con connotaciones filosóficas, éticas médicas y jurídicas;

¹⁰⁹ Montes, Luis *et al.*, señalan que se denominan conductas eutanásicas, tanto a la eutanasia como al suicidio asistido. *Ibíd.*, pp. 11.

¹¹⁰ La muerte asistida es el respeto a la voluntad del paciente en caso de querer morir, abarca tanto al concepto de eutanasia como el de suicidio asistido. Romero Vilchis, María Eugenia, “Derecho a la protección de la salud muerte asistida”, *Boletín CONAMED-OPS*, núm. 14, México, Organización Panamericana de la Salud-Organización Mundial de la Salud-Secretaría de Salud-CONAMED, 2016, p. 21.

¹¹¹ Etimológicamente la palabra deriva de dos raíces griegas “*eu*” que significa “bueno o bien” y “*thanatos*” que significa “muerte”, conjuntamente se traduce como “el buen morir” o “buena muerte”, por lo que se define como la acción o la omisión que por su naturaleza o en su intención procura la muerte a fin de eliminar todo sufrimiento y dolor. En su origen, calificaba como una clase de muerte tranquila y sin sufrimiento, una muerte deseable, ideal, que el destino proporcionaba en pocas ocasiones. A partir del siglo XVI, el término reaparece en lengua inglesa, recuperado por Francis Bacon en su obra *History of life and dead*, pero ya con el sentido actual de una muerte pacífica, administrada por razones compasivas. Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 16.

esta gran profusión de acepciones reclama, como preámbulo necesario, la delimitación conceptual del término y las “clases de eutanasia”.¹¹² La Organización Mundial de la Salud (OMS), por su parte, la entiende como “... la acción del médico que provoca deliberadamente la muerte del paciente”.¹¹³ Sin embargo, es fundamental dejar asentado que para efectos de este trabajo la entenderemos como “buena muerte”,

Por su parte, Francisco González de la Vega señala que la eutanasia se reserva a aquellos criminales caritativos, que ante los incesantes requerimientos de una víctima de incurable mal, la priva de la vida piadosamente para hacer cesar sus estériles sufrimientos. González de la Vega, Francisco, *Derecho penal mexicano: Los delitos*, México, Porrúa, 1998, p. 24.

Claus Roxin la define como la ayuda prestada a una persona gravemente enferma, por su deseo o por lo menos en atención a su voluntad presunta, para posibilitarle una muerte humanamente digna en correspondencia con sus propias convicciones. Roxin, Claus y Mantovani, Ferrando (2008), *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*, México, Ara Editores, p. 15.

Hernández Reyes la define como la acción u omisión que tiene como finalidad terminar con la vida de una persona que padece una enfermedad terminal o incurable, determinada así por el médico o los médicos del conocimiento, que produce al enfermo dolores insoportables, que lo hacen pensar que la única alternativa para poner fin a su sufrimiento, es la muerte, la cual, al producirse, traerá consecuencias de hecho y de derecho, de acuerdo con la legislación de cada Estado. Hernández Reyes, Angélica, *op. cit.*, p. 20.

¹¹² No existe unanimidad sobre lo que serían los diferentes tipos de eutanasia y sobre la pertinencia de diferenciar unos de otros. El debate radica en los elementos que se deben tomar en cuenta, es decir, criterios como la intención de causar la muerte, el modo en que se procede, es decir, por acción o por omisión, y el consentimiento del paciente. Autores como Gómez Sancho la clasifican:

1. Eutanasia voluntaria: manifestación explícita del paciente de su deseo de morir, el individuo que tiene las capacidades físicas y mentales, y eutanasia involuntaria: falta de la manifestación explícita del deseo de morir por parte del paciente. Se pueden presentar dos supuestos cuando el individuo ya no posee las capacidades físicas y mentales para pedir que lo ayuden a morir, pero expresó previamente que esa era su voluntad, o bien, cuando un individuo que no posee las capacidades físicas y mentales para pedir que lo ayuden a morir o para oponerse, es sometido a la eutanasia sin saber cuál habría sido su voluntad.

2. Eutanasia activa: se trata de una conducta de acción, es decir, provocar la muerte por el agente, y Eutanasia pasiva: se hace referencia a una conducta de omisión, esto es, dejar morir al paciente.

3. Eutanasia directa: cuando las acciones que se realizan sobre el enfermo tienen la intención de provocar su muerte, y Eutanasia indirecta: cuando no se tiene como intención acortar la vida del paciente, sino aliviar su sufrimiento. Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, pp. 185-195.

Por su parte, Montes, Marín, Pedrós y Soler afirman que el término eutanasia debe reservarse únicamente para aquel acto que de forma directa y necesaria produce la muerte a una persona que lo ha solicitado de manera libre y reiterada a causa de un padecimiento permanente y considerado por el enfermo como insoportable. Por tal motivo este término, según los autores, no debe ir acompañado de ningún otro adjetivo ni puede tener clasificaciones. Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 24.

¹¹³ Herrera Frago, Agustín Antonio, *op. cit.*, p. 4.

es decir, como un conjunto de acciones realizadas por otras personas, a petición expresa y reiterada de un paciente que padece sufrimiento físico o psíquico como consecuencia de una enfermedad incurable y terminal que él vive, considerándola como inaceptable, indigna e insostenible, provocando así, una muerte rápida, eficaz, indolora y de acuerdo con su dignidad.¹¹⁴

Ahora bien, en este contexto, el *suicidio*¹¹⁵ se entiende como la acción que realiza la persona que padece una enfermedad irreversible para acabar con su vida, y que puede contar, o no, con la ayuda de alguien.¹¹⁶ De lo anterior, se advierte que cuando la persona es asistida por alguien se puede denominar *suicidio asistido*” o *suicidio médicamente asistido*; la diferencia técnica entre éstos, radica en que en el primero la persona recibe ayuda para acabar con su vida, y en el segundo, quien proporciona la ayuda es un profesional sanitario.

Para los fines de este análisis se tomará la definición de *suicidio asistido* como la ayuda que da una persona a otra que desea terminar con su vida, este auxilio no está restringido al contexto médico, es decir, los motivos de la persona que quiere morir no necesariamente se deben a una enfermedad, y la ayuda puede provenir de cualquier persona a través de medios que pueden ser médicos o no.¹¹⁷ En cuanto al *suicidio médicamente asistido* lo entenderemos como la ayuda que da un médico en respuesta a la solicitud del enfermo terminal, y consiste en proporcionarle los medios para que ponga fin a su vida, la ayuda puede ser a través de la prescripción de dosis letales de medicamentos; sin embargo, el paciente es quien concreta la acción que causará la muerte.¹¹⁸

¹¹⁴ Boladeras, Margarita, *op. cit.*, p. 151.

¹¹⁵ Carmen Juanatey menciona que en el lenguaje común entendemos por suicidio la causación material y voluntaria de la muerte. El término *suicidio* hace referencia a la muerte voluntaria de un sujeto al que se considera capaz, con independencia de que sea el propio sujeto o un tercero quien ejecute materialmente la muerte. Los elementos que lo integran son: *a)* la muerte de una persona; *b)* la capacidad para consentir válidamente, y *c)* la voluntariedad de la muerte. Juanatey, Carmen (2004), *El derecho y la muerte voluntaria*, México, Fontamara, pp. 70-83.

¹¹⁶ Hernández Reyes, Angélica (2010), *Aspectos legales de la muerte asistida en México*. México, Cámara de Diputados/CEDIP, p. 23.

¹¹⁷ Vanda Cantón, Beatriz, “Conceptos básicos sobre la atención médica al final de la vida, en Asunción Álvarez del Río (coord.) (2017), *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*. México, DMD/México-Colegio de Bioética/UNAM, pp. 124-125.

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 124.

Finalizaremos con la denominada *ortotanasia*,¹¹⁹ la cual “... representa el derecho a morir de manera digna y paralelamente, como la exigencia de carácter ético de auxiliar a quien procura hacer valer ese derecho...”,¹²⁰ es decir, se refiere a permitir que la muerte ocurra en su tiempo y cuando deba de ocurrir, por lo tanto, los profesionales de la salud están capacitados para otorgar al paciente todos los cuidados y tratamientos para disminuir el sufrimiento, pero sin alterar el curso de la enfermedad, o bien, el curso de la muerte. Schmidt puntualiza que:

La muerte digna corresponde a lo que se denomina *ortotanasia* (muerte correcta) y que pudiera incluir un rechazo a ciertos tratamientos que intenten prolongar innecesariamente la muerte y morir junto con sus seres queridos. En este sentido, se deberá procurar que ante enfermedades incurables y terminales se actúe con tratamientos paliativos para evitar sufrimientos, recurriendo a medidas razonables hasta que la muerte llegue. Esta medida no tiene objeciones éticas por la mayoría de las religiones del mundo, por su condición de estar basada en un derecho natural y la tradición moral y cultural de siglos de historia.¹²¹

Estas denominaciones dejan ver la naturaleza borrosa del fenómeno o un enfoque limitado del mismo, y de forma individual, no representan el derecho a la muerte digna; es decir, el derecho a la muerte digna es el universo, y dentro de éste gravitan los términos o escenarios señalados con anterioridad, todos en conjunto construyen el derecho a morir. Entre tanto, morir con dignidad es el derecho que tienen las personas de decidir y manifestar su deseo de aceptar o rechazar procedimientos, ya sean médicos o quirúrgicos, cuando padecen una enfermedad irreversible e incurable, y que por tanto, se encuentra en un estado de salud terminal.

No obstante, se debe enfatizar que el derecho a morir dignamente, y los términos antes señalados, no son conceptos idénticos, sino que estos últimos son mecanismos

¹¹⁹ Este término data de 1950, deriva de la raíz griega “*ortos*” que significa lo recto y “*thánatos*”, muerte, es decir, muerte correcta, la cual supone una actuación más humana de quienes atienden enfermos terminales, sin embargo, otra vez nos encontramos ante la subjetividad del concepto, pues lo que es correcto para una persona, no lo es para otra. Hernández Reyes, Angélica, *op. cit.*, p. 21.

¹²⁰ Niño, Luis Fernando (2005), *Eutanasia: morir con dignidad. Consecuencias jurídico-penales*, Buenos Aires, Editorial Universidad, p. 86.

¹²¹ Schmidt, Ludwig, “¿Vida digna o muerte digna? Concepciones Actuales”, *Revista Bioethikos*, 7(2), São Paulo, Centro Universitário São Camilo, 2013, pp. 157-173, disponible en: <https://www.saocamilo-sp.br/pdf/bioethikos/103/4.pdf>, consultado en julio 2019.

para garantizar *morir con dignidad*, esto es, el derecho de cualquier persona a morir sin necesidad de ser sometido a procedimientos que invadan su cuerpo y aumenten el sufrimiento, estando en un ambiente cálido, sin dolor y en compañía de sus familiares y amigos más cercanos, si así lo deseara. Gracia Guillén¹²² reconoce las exigencias actuales y señala que vivimos en la época de los derechos humanos y entre éstos se encuentra el derecho a decidir sobre las intervenciones que se realizan en el propio cuerpo, es decir, sobre la salud y la enfermedad, la vida y la muerte y el derecho de elegir la forma de la muerte. Todo ser humano es, en principio, propietario y responsable de su propia muerte.

Finalmente, la asociación entre conductas eutanásicas y morir dignamente constituye una imprecisión conceptual y terminológica grave y representa una manera de secuestrar el concepto de *muerte digna* desde una determinada forma de concebir la dignidad y la libertad humana. Ni morir dignamente se identifica necesariamente con el ejercicio de las conductas eutanásicas, ni el ejercicio de estas conductas garantiza una muerte digna.

LA BIOÉTICA Y LA CIENCIA MÉDICA: DEL ENCARNIZAMIENTO TERAPÉUTICO A LOS CUIDADOS PALIATIVOS EN EL PROCESO DE MUERTE

La muerte como episodio final del ciclo de la vida es un evento tan natural y frecuente como el nacimiento; no obstante, lo que se abordará en este apartado es la discusión en torno a una vida y muerte dignas del enfermo terminal. Al respecto, algunos sistemas de salud en el mundo han tomado decisiones certeras que se enfocan en los principios de la bioética, y por otra parte, otros sistemas de salud aún valoran legislar sobre temas sensibles como la eutanasia, el suicidio asistido, la voluntad anticipada y otros asuntos que derivan de éstos, mientras que otros tantos se muestran reticentes, pues en dicha decisión están implícitos factores sociales, individuales, culturales, religiosos, entre otros.

En México, según el reporte del Consejo Nacional de Población (Conapo), “en 2019, la esperanza de vida de las personas es de 75.1 años en promedio y para 2030 se estima que sea de 76.7 años. La de las mujeres es superior a la de los hombres con una brecha de casi seis años”.¹²³ Aunado a una mayor esperanza de vida también aumenta

¹²² Gracia Guillén, Diego (1998), *Ética de los confines de la vida*, Bogotá, El Búho, p. 281.

¹²³ Secretaría de Gobernación, “Informa Conapo sobre la esperanza de vida de la población mexicana”, *Boletín* 295/2019, México, Segob.

la incidencia de las enfermedades crónico-degenerativas, este mismo organismo refirió que tanto para mujeres como para hombres los problemas de salud son las principales causas de muerte; el estudio realizado contempla que por cada 100,000 habitantes, se registraron 114.2 decesos por enfermedades del corazón, por diabetes *mellitus* la incidencia fue de 85.9 defunciones, y por tumores malignos se registraron 67.8 muertes.¹²⁴

Ante este panorama, la supervivencia ante las enfermedades es cada vez más larga, la exigencia social en la asistencia institucionalizada incrementa y se obliga a los sistemas de salud a buscar nuevos mecanismos asistenciales para mejorar la atención de los pacientes terminales.¹²⁵

En los últimos cincuenta años, la medicina y las ciencias de la salud han evolucionado de manera trascendental, pues los avances tecnológicos han permitido cambios que hasta el siglo pasado eran inimaginables. A mediados del siglo xx se acrecentó el número de especializaciones, se crearon e implementaron nuevos tratamientos y se le dio énfasis a la rama terapéutica y de rehabilitación. Antes de la década de 1950, la muerte era una experiencia que se suscitaba en el ambiente familiar, ahora son los hospitales en donde ésta tiene lugar; pues el paciente es sometido a un proceso de medicalización, caracterizado por el secuestro de la esfera pública y la privatización de la experiencia de morir.¹²⁶

Gómez Sancho,¹²⁷ al respecto, alude que han existido dos grandes revoluciones científicas; la primera es la revolución terapéutica con el descubrimiento de los antibióticos; la segunda, es la biológica, con el descubrimiento del código genético. Dichas “Revoluciones científicas del siglo xx” abarcan dos momentos importantes del ser humano: el nacimiento y la muerte; pero además trastocan la ética médica en el sentido de que otorgan al individuo la posibilidad de controlar la reproducción, la herencia y el sistema nervioso (revolución biológica); así también, por la aplicación de

¹²⁴ Ídem.

¹²⁵ Montes, Luis *et al.* (2012), *Qué hacemos para conseguir que la lucha por una vida digna incluya la exigencia de una muerte digna*, Madrid, Akal, p. 19.

¹²⁶ Herrera Fragoso, Agustín Antonio, *op. cit.*, pp. 43-44.

¹²⁷ Gómez Sancho afirma que estas dos revoluciones han marcado el destino de los seres humanos, pero a su vez han planteado también nuevas cuestiones morales que ignoraban nuestros antecesores. Desde los tiempos de Hipócrates, la moral médica se limitaba a unas reglas muy sencillas, pero seguidas de modo irregular: generosidad, compasión, sacrificio y desinterés. La mayoría de los médicos respetaban esas reglas morales transmitidas de generación en generación. Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, pp. 105-106.

los avances en el tratamiento, la prolongación, en mejores o peores condiciones, de la vida y la experimentación clínica (revolución terapéutica).

Esto no sólo representa beneficios para los pacientes y sus familiares o la gente cercana al enfermo, pues si bien, los avances tecnológicos permiten prolongar la vida artificialmente hasta límites impensados; en muchos casos este alargamiento está desprovisto de calidad, consiguiendo así añadir más tiempo a la vida, pero no más calidad de vida al tiempo; esto porque en ocasiones la medicina no puede hacer nada para liberar a las personas de padecimientos graves y la lucha infructuosa sólo les acarrea más sufrimientos; ya que el paciente comienza un complicado proceso de consultas médicas, se somete a sofisticados medios auxiliares de diagnóstico y a tratamientos cada vez más complejos y costosos, en tanto que en vez de curar la enfermedad ésta progresa y el enfermo se ve abrumado por la aplicación de nuevas exploraciones altamente tecnificadas que persiguen alcanzar un diagnóstico más preciso de la enfermedad o se instauran medidas terapéuticas más agresivas.¹²⁸ En estos casos, se sugiere aceptar que a veces no se puede curar y que es conveniente que la naturaleza siga su curso, es decir, prodigar al paciente los cuidados necesarios para mitigar el dolor y bajo su concepción de dignidad.¹²⁹

No obstante, en el proceso de la enfermedad llega un momento en el que, tanto el equipo médico, los familiares y, con suerte, los pacientes se preguntan hasta qué punto es conveniente seguir adelante. Este escenario muchas veces propicia que se den mecanismos de defensa, tales como el activismo terapéutico; sin embargo, éste no siempre es útil.¹³⁰ Es decir, los medios empleados no siempre logran el resultado esperado y es justo este momento cuando se presenta la denominada *medicalización de la muerte*, o bien, *medicalización de la vida*, como otros investigadores denominan a este fenómeno, que consiste en dejar todo en manos de la medicina, incluso temas que deberían dejarse al amparo de otras ramas de la ciencia o a lo que en gnoseología se conoce como el conocimiento popular, es decir, se suscita la cientifización de la vida.¹³¹

¹²⁸ Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, p. 174.

¹²⁹ *Ibíd.*, p. 8.

¹³⁰ *Ibíd.*, p. 175.

¹³¹ Morin, Edgar y Hessel, S. (2013), *El camino de la esperanza. Una llamada a la movilización cívica*, (Trad. R. Alapont). Buenos Aires, Paidós, p. 54.

La medicalización de la muerte o la vida se observa en la *distanasia*,¹³² la cual implica un conjunto de acciones que buscan retrasar el advenimiento de la muerte por todos los medios, proporcionados o no, aunque no haya esperanza alguna de curación y eso signifique infringir al enfermo sufrimientos añadidos a los que ya padece, y que obviamente no lograrán esquivar la muerte, sino sólo aplazarla unas horas o unos días en condiciones lamentables para el enfermo.¹³³ Es decir, se imponen medidas extraordinarias o desproporcionadas que prolongan la vida de forma artificial.

Aunque los médicos consideran una deformación de la medicina a la sobreatención médica, divorciada de todo contenido humano, constituyéndose en el paradigma actual de la indignidad asistencial,¹³⁴ actualmente, la medicalización tiene un cierto nivel de aceptación social que en gran medida avala el deseo persistente de la aplicación de medidas sin utilidad terapéutica alguna.¹³⁵ Ésta puede ser proporcionada o desproporcionada, dependiendo de los medios utilizados para prolongar artificialmente la vida;¹³⁶ es decir, se trata de un *ensañamiento* o *encarnizamiento terapéutico*,¹³⁷ entre otras acepciones, aunque sería más preciso denominarla *obstinación terapéutica*,¹³⁸ la cual se refiere a la aplicación, implementación o continuación de tratamientos, intervenciones quirúrgicas o medidas de resucitación u otros procedimientos no habituales y poco útiles para enfermos terminales, cuyo fallecimiento, inminente o consumado, se retarda por todos los medios, pero al mismo tiempo prolonga sufrimientos innecesarios.¹³⁹

¹³² La Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila, en su artículo 3, fracción IV la define como: El empleo de todos los medios posibles, para retrasar el advenimiento de la muerte, a pesar de que no haya esperanza alguna de curación.

¹³³ Hernández Reyes, Angélica, *op. cit.*, pp. 22-23.

¹³⁴ Gherardi, Carlos R. (1998), "Encarnizamiento terapéutico y muerte digna. Mitos y realidades", *Medicina*, 58(6), Buenos Aires, pp. 755-762.

¹³⁵ Manzini, Jorge Luis (1997), *Bioética paliativa*, Buenos Aires, Quirón, pp. 75-94.

¹³⁶ Álvarez, Íñigo (2012), *La eutanasia voluntaria autónoma*, Madrid, Dykinson, p. 39.

¹³⁷ La Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila, en su artículo 3, fracción VI la define como: La aplicación de tratamientos inútiles; o, si son útiles, desproporcionadamente molestos o caros para el resultado que se espera de ellos.

¹³⁸ Consiste en la instauración o continuación de medidas médicas carentes de ningún otro sentido que el de prolongar la vida del paciente cuando éste se encuentra abocado a la muerte irreversible. Boladeras, Margarita, *op. cit.*, p. 152.

¹³⁹ Vanda Cantón, Beatriz (2017), "Conceptos básicos sobre la atención médica al final de la vida", en Asunción Álvarez del Río (coord.), *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*, México, DMD/UNAM, p. 122.

La distanasia rebasa todo ejercicio racional y se vuelve contra el paciente tratando de mantenerlo vivo a pesar de todo y de todos; esto sólo se traduce como una falta absoluta de conciencia racional, o bien, una absurda soberbia.¹⁴⁰ Lo que humanamente queda por hacer es devolverle su tabla de valores al paciente, procurando con ello una “muerte digna”, que resuelva la vida sin dolor (en el más amplio sentido). Reconocer esta dignidad es recobrar el valor de la libertad y el ejercicio de la voluntad del enfermo. No existe sobre la tierra bienestar más grande que sentirse dueño de uno mismo, aún en condiciones de muerte esto es posible. Sólo así, dueño de uno mismo, se puede sentir sano, suficiente para enfrentar la vida hasta el final, siendo el mayor orgullo que puede sentir un ser humano.¹⁴¹

Autores como Jordi Sans Sabrafen y Francesc Abel Fabre refieren que para evitar la obstinación terapéutica o la distanasia es importante:

- Respetar el derecho de los pacientes o de sus representantes de aceptar o rechazar un tratamiento.
- Información y comunicación correctas al paciente y cuando ello no sea posible a quien pueda representar mejor sus intereses.¹⁴²

La buena práctica de la medicina debe permitir la muerte sin empecinarse en prolongar una vida sin calidad y dignidad, además debe asistir al individuo en el proceso de muerte poniendo a su alcance todos los recursos técnicos de la ciencia médica, procurando el mayor confort en el proceso. La necesidad de tener el

¹⁴⁰ El encarnizamiento terapéutico, también llamado *distanasia*, lleva implícito un componente de enañamiento o crueldad, ocurre cuando el avance científico y tecnológico supera su regulación legal y ética. En la distanasia se insiste en la aplicación de medidas desproporcionadas, cuyo beneficio real es poco probable en pacientes graves, lo que de acuerdo con la experiencia previa y pronósticos son considerados terminales o no recuperables, de continuarse aplicando estas medidas fútiles a pesar de las molestias, riesgos, costos económicos y morales, se estaría ante una conducta que no encuentra justificación técnica ni ética. López Moreno, Sergio; Manríque, Carolina; Flores, Diana *et al.* (2017), “Una exploración de las posturas filosóficas del personal operativo de servicios de atención a la salud ante dilemas bioéticos: Ciudad de México”, en Jorge Olvera García *et al.* (coord.), *Bioética. El final de la vida y las voluntades anticipadas*, Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México/Gedisa, p. 151.

¹⁴¹ Rebolledo Mota, Jaime Federico, “Muerte digna, una oportunidad real”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.) (2008), *Muerte digna una oportunidad real*, México, Comisión Nacional de Bioética, p. 236.

¹⁴² Sans Sabrafen, Jordi y Francesc A. Fabre (2005), *Obstinación terapéutica*, Cataluña, Real Academia de Medicina de Cataluña.

derecho a una muerte digna es una realidad que se vive todos los días en la práctica clínica hospitalaria.¹⁴³

Desde la década de los setenta del siglo pasado, y debido a diversos acontecimientos históricos relacionados con la experimentación médica, algunas asociaciones de médicos y especialistas de otras disciplinas comenzaron a introducir los principios éticos en los ámbitos de las ciencias de la salud y la conducta, acuñando el término *bioética*,¹⁴⁴ una disciplina que plantea la necesidad de conciliar los avances de las biotecnologías con las exigencias de la humanidad, la orientación y los progresos de la ciencia al servicio del desarrollo humano. Esta disciplina promueve el trabajo interdisciplinario y, por ende, traza un puente entre dos mundos que eran tradicionalmente irreconciliables: el de los valores éticos y el de los hechos biológicos.¹⁴⁵

La bioética desempeña un protagonismo en el entendimiento del derecho a una muerte digna, puesto que emerge como resultado de tres aspectos: 1. La aparición del paradigma de los derechos humanos en su relación con la medicina y la salud; 2. El poderío y ambigüedad moral del desarrollo científico y tecnológico, sus implicaciones para la supervivencia de la especie humana y el bienestar de las personas; y 3. Los problemas de justicia en el derecho a la protección universal y acceso a los servicios de salud.¹⁴⁶ De ahí que la bioética debate acerca de la legitimidad de prácticas de la investigación biológica y los criterios profesionales que afectan la vida del ser humano.

En este sentido, cuando estos especialistas notaron el nulo apego a los derechos humanos del paciente en diversas prácticas, tanto de obstinación terapéutica como

¹⁴³ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, pp. 19-20.

¹⁴⁴ El término *bioética* procede del griego: *bios* (vida) y *ethos* (comportamiento, costumbre) que se traduce como “la ética de la vida”. El objetivo principal de la Bioética es el estudio de la relación existente entre la vida y los principios o pautas de la conducta humana. La palabra *bioética* es un neologismo que aparece por primera vez en 1971, en el libro del oncólogo norteamericano Van Rensselaer Potter titulado *Bioethics: a Bridge to the Future* (*Bioética: un puente al futuro*); este autor la define como “la disciplina que combina el conocimiento biológico con el de los valores humanos”. Según la obra coordinada por Warren Reich, *Encyclopedia of Bioethics*, la Bioética se define como “el estudio sistemático de la conducta humana en el área de las ciencias de la vida y del cuidado sanitario, en cuanto se examina esta conducta a la luz de los valores y principios morales”. Comisión Nacional de Bioética, ¿Qué es la Bioética?, México, Secretaría de Salud, disponible en: <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/queeslabioetica.html>, consultado en julio 2019.

¹⁴⁵ Márquez Mendoza, Octavio *et al.*, “Voluntad anticipada y bioética: una perspectiva en México”, en Jorge Olvera García *et al.* (coords.) (2017), *Bioética. El final de la vida y las voluntades anticipadas*, México, Universidad Autónoma del Estado de México-Gedisa, p. 109.

¹⁴⁶ Comisión Nacional de Bioética, *op. cit.*

de experimentación biológica establecieron los principios de la bioética a fin de guiar la actuación en aspectos relacionados con las ciencias de la salud y la conducta, los cuales han sido expuestos tras diversos eventos que han marcado la historia mundial, tal es el caso del Código de Nuremberg, mismo que fue planteado en el transcurso de los juicios de Nuremberg por crímenes de guerra como una serie de estándares para juzgar a los médicos y a los científicos que habían realizado experimentos biomédicos en los prisioneros de los campos de concentración. Posteriormente, en 1979, la Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y del Comportamiento publicaron el Informe Belmont en el que exponen una serie de principios éticos y orientaciones para la protección de sujetos humanos en la experimentación.¹⁴⁷

No obstante, contemplaron tres principios éticos básicos que se enfocan en los que debe regir la investigación con seres humanos en la medicina y en las ciencias de la conducta, éstos son: respeto por las personas, beneficencia y justicia; posteriormente, en ese mismo año (1979) Beauchamp y Childress lanzaron un libro al que titularon *Principios de ética biomédica*, en el cual reformulan dichos principios abordados en el Informe Belmont, no obstante, amplían la esfera para ser aplicados a la ética asistencial, los cuales son: respeto de la autonomía, no maleficencia, beneficencia y justicia.

Estos autores se enfocan en tres aspectos de autonomía a fin de no recurrir a lo abstracto del concepto, por lo que refieren que una *acción es autónoma* cuando el que actúa lo hace *a)* intencionadamente, *b)* con comprensión y *c)* sin influencias controladoras que determinen su acción, es decir, la autonomía entendida como el derecho que tienen los pacientes a ser correctamente informados acerca de la enfermedad y el tratamiento que se les propone, conociendo sus objetivos y riesgos; para después tomar la decisión con libertad.¹⁴⁸ El segundo principio de *no maleficencia* se refiere a la máxima clásica *primum non nocere* (“lo primero no dañar”) se refieren a intereses psicológicos o físicos como el dolor, la discapacidad o la muerte, entre muchos otros. Por su parte, la *beneficencia* se refiere a eliminar el daño o hacer bien

¹⁴⁷ Siurana Aparisi, Juan Carlos (2010), “Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural”, *Veritas*, núm. 22, Valencia, Universidad de Valencia, pp. 122-157.

¹⁴⁸ Gutiérrez-Samperio, César (2001), “La Bioética ante la muerte”, *Gaceta Médica de México*, 137(3), México, Academia Nacional de Medicina de México, p. 270, disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2001/gm013m.pdf>, consultado en agosto de 2019.

a otros, realizando actos de buena voluntad, amabilidad, caridad, altruismo y amor a la humanidad, lo cual se logra protegiendo y defendiendo los derechos de los otros, previniendo el daño y rescatando a las personas en peligro. El principio de *justicia* que refieren Beauchamp y Childress se enfoca en la justicia como tratamiento equitativo y apropiado a la luz de lo que es debido para la persona; esto es, una injusticia se comete cuando se le niega a una persona el bien al que tiene derecho o no se distribuyen las cargas equitativamente. Por su parte, Gutiérrez-Samperio¹⁴⁹ refiere que este principio tiene que ver con una equitativa distribución de los recursos económicos, técnicos y humanos en la atención de la salud.

En lo correspondiente a la ética biomédica que se desarrolla en Latinoamérica se basa en un principio primordial que tiene que ver con el respeto a la persona y sus derechos humanos. Por su parte, México cuenta con una normativa diversa que regula que la actuación médica se apegue a los principios de la ética médica estipulados a nivel internacional, tales como la Ley General de Salud, el Código de Conducta de la Secretaría de Salud, el reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud, la Carta de los Derechos Generales de los Médicos y la Carta de los Derechos Generales de las y los Pacientes. La Norma Oficial Mexicana (NOM) 004-SSA3-2012 que establece los criterios éticos, tecnológicos y administrativos para la elaboración, uso, manejo, registro y resguardo del expediente clínico de las y los pacientes. De igual manera, la NOM-012-SSA3-2012 estipula los criterios para la ejecución de proyectos de investigación para la salud en seres humanos.

Asimismo, la Ley General de Salud refiere que cualquier centro público, social o privado debe obtener un registro de sus Comités de Ética de la Investigación en la Comisión Nacional de Bioética en México que trabaja en coordinación con la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), ambos establecen principios rectores para crear, registrar y supervisar estos Comités de Ética de Investigación.

Evidentemente, la normativa mexicana establece principios que se apegan a la protección de los derechos humanos del paciente; no obstante, aún es necesario legislar sobre un tema sensible para la población en general, en el que están involucrados

¹⁴⁹ Gutiérrez-Samperio, César (2001), “La Bioética ante la muerte”, *Gaceta Médica de México*, 137(3), México, Academia Nacional de Medicina de México, p. 270, disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2001/gm013m.pdf>, consultado en agosto de 2019.

factores sociales, psicológicos y religiosos, principalmente;¹⁵⁰ esto tiene que ver con el derecho a una muerte digna, en la cual el médico y todo el entorno que rodea al paciente terminal respetan la vida que termina, alivian el dolor, confortan y acompañan al enfermo en sus últimos momentos.¹⁵¹ Pues si bien es cierto que los objetivos de la medicina del siglo XXI deben ser en un primer momento la lucha contra las enfermedades, también lo es que cuando todos los esfuerzos se han agotado y se aproxime una muerte inminente, se debe conseguir que los enfermos mueran en paz.¹⁵²

En México está prohibida la eutanasia y el suicidio asistido, tal como se señala en el artículo 166 Bis 21 de la Ley General de Salud que a la letra dice: “Queda prohibida, la práctica de la eutanasia, entendida como homicidio por piedad así como el suicidio asistido conforme lo señala el Código Penal Federal, bajo el amparo de esta ley. En tal caso se estará a lo que señalan las disposiciones penales aplicables”.

No obstante, en 2008, se aprobó la Ley de Voluntad Anticipada en la Ciudad de México y posteriormente otros estados de la república mexicana (Coahuila, Aguascalientes, San Luis Potosí, Michoacán, Hidalgo, Guanajuato, Guerrero, Nayarit, Estado de México, Colima, Oaxaca, Yucatán, Tlaxcala, Zacatecas, Veracruz, Quintana Roo, Chihuahua y Tabasco), en los cuales, más de 10 000 personas han firmado el documento desde la fecha en que se estableció.¹⁵³

Es importante entender que la voluntad anticipada no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte y favorece la atención y los cuidados paliativos al final de la existencia, es decir, ofrece acompañamiento al paciente sin intervención médica durante esta última etapa.

El paciente terminal puede tramitar el documento de voluntad anticipada ante un Notario Público, en el que deberá manifestar la petición libre, consciente, seria,

¹⁵⁰ Incluso, de alguna manera el juramento hipocrático también ha influido en la consolidación de este paradigma, en la medida en que uno de sus preceptos más conocidos establece que “jamás daré a nadie medicamento mortal, por mucho que me soliciten, ni tomaré iniciativa alguna de este tipo; tampoco administraré abortivo a mujer alguna. Por el contrario, viviré y practicaré mi arte de forma santa y pura”. Algunas religiones difunden entre sus preceptos que la vida es un don divino y que corresponde a Dios decidir sobre la vida y muerte de los hombres.

¹⁵¹ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, pp. 12-13.

¹⁵² Boladeras, Margarita, *op. cit.*, p. 53.

¹⁵³ Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, Ley de voluntad Anticipada: el derecho a una muerte digna, 5 de diciembre de 2019, disponible en <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>, consultado en abril de 2021.

inequívoca y reiterada de ser sometido o no a medios, tratamientos o procedimientos médicos, que propicien la obstinación terapéutica”. Para tramitar dicho documento se necesita ser mayor de edad, estar en pleno uso de sus facultades mentales, acudir ante un notario público, elegir un representante y un representante sustituto, firmar ante dos testigos, presentar identificación oficial vigente de solicitante, representantes y testigos; cubrir el costo.¹⁵⁴

Ahora bien, qué deben tener en cuenta los estados que se han mostrado reticentes al respecto de aprobar una ley de esta naturaleza, el primer punto es que en el contexto actual se ha incrementado el número de personas con padecimientos en fase terminal y, por otro lado, existe una mayor exigencia de respeto a los derechos humanos, al derecho a la salud y a los principios de libertad y autonomía de los pacientes; es fundamental permitir al paciente poner término a sufrimientos innecesarios y degradantes que no le permiten llevar una vida digna, sino de dolor y agonía, situación que atentaría contra el libre desarrollo de su personalidad y su dignidad como persona humana, evitando así ser sometido a un encarnizamiento terapéutico. La lucha por la dignidad implica el derecho a la autonomía individual y la reivindicación del protagonismo de quien la padece,¹⁵⁵ pues gradualmente estas decisiones se han desindividualizado y se ha restado protagonismo al enfermo terminal.

Ciertamente, el surgimiento y auge académico de la bioética permite y facilita la reflexión sobre la importancia de considerar la ciencia y la práctica médica en su aspecto moral y valorativo, puesto que sirve como criterio orientador de esta ciencia. Las responsabilidades de los profesionales de la salud crecen a medida que se incrementa el saber científico y aumenta también el poderío técnico. A su vez, la Bioética, como ciencia multidisciplinaria, mantiene relación también con la disciplina del Derecho por cuanto hace a la posibilidad que tiene cada persona de tomar decisiones en torno a su vida, salud y muerte.¹⁵⁶

Los médicos, ante una enfermedad, buscan siempre qué hacer; pero es necesario identificar cuándo utilizar, o no, el amplio equipo terapéutico cada día más desarrollado; aquí es donde toma importancia el principio de beneficencia y autonomía. La medicina actual tiene la capacidad de lograr una multitud de efectos, más ninguno es, en principio, benéfico para el paciente, a menos que éste lo aprecie

¹⁵⁴ Ídem.

¹⁵⁵ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 10.

¹⁵⁶ Márquez Mendoza, Octavio *et al.*, *op. cit.*, p. 111.

como tal y vaya acorde con su dignidad. En ocasiones, el equipo médico se centra únicamente en mantener vivo al paciente a toda costa y se olvida muchas veces de los deseos y las expectativas de éste y de su familia. Si no se le pregunta al paciente si quiere que se le realicen los procedimientos, los médicos sólo seguirán intentando más intervenciones desde la mirada obtusa de cada especialidad y el idealismo de salvar vidas.

Por esta razón es importante conocer las reacciones y actitudes que toman los profesionales de la salud, así como pacientes y familiares en estas circunstancias, porque es aquí donde comienzan, entre otras cosas, los dilemas bioéticos. Al respecto, Rebolledo Mota menciona que "... todo paciente tiene derecho y obligación de morir por lo menos una vez en esta vida, también es importante señalar que, con o sin derecho, nos vamos a morir. Por lo tanto, lo que se discute no es el hecho de morir sino el cómo morir".¹⁵⁷

Es por ello que ante un caso complejo en el que está en juego la vida y la dignidad del paciente es conveniente que los médicos busquen soluciones que más convengan al enfermo, para ello, se cuenta con los Comités de Bioética Hospitalaria¹⁵⁸ que se conciben como un grupo multidisciplinario dentro de un hospital, cuyas funciones consisten en orientar y aconsejar al personal encargado de la salud frente a las situaciones cotidianas de conflicto en la toma de decisiones que involucra la dignidad, la autonomía o algún aspecto que afecte a sus pacientes o a las personas con quienes interactúa. Está integrado por personal médico de distintas especialidades y por profesionales de psicología, enfermería, trabajo social, antropología, especialistas con educación formal en bioética, abogados con conocimientos en materia de salud procedentes de áreas clínicas, docencia e investigación así como representantes de los usuarios del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER).

En México, el perfil de salud de la población se ha modificado considerablemente, pues las enfermedades infecciosas o transmisibles eran las principales causas de mortalidad, dicho patrón se conservó hasta los años cincuenta, a partir de esta fecha se observó una transición en las causas de muerte, de tal modo que las enfermedades crónicas o no transmisibles comenzaron a posicionarse en los primeros lugares. Según datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) durante 2019, 88.8 %

¹⁵⁷ Rebolledo Mota, Jaime Federico, *op. cit.*, p. 215.

¹⁵⁸ Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (2019), "Comité Hospitalario de Bioética", INER, http://iner.salud.gob.mx/interna/comite_hospitalario.html, consultado en enero 2020.

(663 902) de las defunciones se debieron a enfermedades y problemas relacionados con la salud; las tres principales causas de muerte tanto para hombres como para mujeres fueron enfermedades del corazón (156 041, 23.5 %), diabetes *mellitus* (104 354, 15.7 %) y tumores malignos (88 680, 13.4 %).¹⁵⁹

El Sistema Nacional de Salud, ante esta situación, ha implementado diversos mecanismos de atención médica para ofrecer a los grupos que padecen estas enfermedades, condiciones que posibiliten mitigar el dolor en la medida de lo posible; asimismo, se ha modificado el marco normativo generando diversas leyes, o enmiendas a las ya existentes, tales como la reforma al artículo 184 de la Ley General de Salud y su adición del artículo 166 Bis que contiene la Ley en Materia de Cuidados Paliativos,¹⁶⁰ la cual se publicó el 5 de enero de 2009 en el *Diario Oficial de la Federación*.

Del mismo modo, desde la década de los setenta del siglo pasado se puso en funcionamiento la Unidad de Medicina del Dolor en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición “Salvador Zubirán”, a fin de que especialistas cubran las necesidades del enfermo terminal. Dos décadas después, se asignó a la Clínica del Dolor del Hospital General de México “Dr. Eduardo Liceaga” como Centro Nacional de Capacitación en Terapia del Dolor (Acuerdo No. 106, DOF), este hecho generó la divulgación del tratamiento del dolor a nivel nacional.

En este sentido, se apuesta por una medicina basada en la ética de cuidados, buscando una calidad de vida, mas no así una cantidad de vida. La “medicina paliativa” se desarrolló como una reacción frente a la medicina moderna altamente tecnificada, a través de la cual busca rehumanizar a la medicina a través de una

¹⁵⁹ Instituto Nacional de Geografía y Estadística, Características de las defunciones registradas en México, durante 2019, comunicado de prensa núm. 480/20 29, octubre de 2020, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2019.pdf>, consultado en abril de 2021.

¹⁶⁰ México cuenta con un amplio marco normativo en la materia, tales como el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios de atención médica. capítulo VIII bis. Disposiciones para la Prestación de Servicios de Cuidados Paliativos; la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA3-2014, criterios para la atención de enfermos en situación terminal a través de cuidados paliativos; el Acuerdo por el que se declara la obligatoriedad de los esquemas de manejo integral de cuidados paliativos, así como los procesos señalados en la guía del manejo integral de cuidados paliativos en el paciente pediátrico, el Acuerdo que modifica el anexo único del diverso por el que el consejo de salubridad general declara la obligatoriedad de los esquemas de manejo integral de cuidados paliativos, así como los procesos señalados en la guía del manejo integral de cuidados paliativos, publicado el 26 de diciembre de 2014, la Guía de práctica clínica. Cuidados paliativos en pacientes adultos, así como la Guía de evidencias y recomendaciones. Actualización 2017.

nueva relación médico-enfermo.¹⁶¹ En este contexto, los denominados “cuidados paliativos” —tratamientos que deben darse a los enfermos irreversibles a través de la atención proporcional a sus necesidades, y que si bien no tienen la finalidad de curar la enfermedad, sí mejoran la calidad de vida de los pacientes ante enfermedades amenazantes, mitigando el dolor y otros síntomas—¹⁶² pasan a una primera línea asistencial, donde la sedación, la analgesia y el apoyo psicológico son soportes imprescindibles y de gran responsabilidad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) enfatiza que los cuidados paliativos están reconocidos expresamente en el contexto del derecho humano a la salud. Éstos deben proporcionarse a través de servicios de salud integrados y centrados en la persona para prestar especial atención a las necesidades y preferencias del paciente terminal, los deben proporcionar, tanto la familia como un equipo multidisciplinario de profesionales cuando la expectativa médica no es la curación.¹⁶³ Con base en lo anterior, se afirma que los cuidados paliativos están inmersos en el derecho a la salud, y por lo tanto, forman parte del universo que conforma al derecho a morir; estaríamos en un error considerar a estos cuidados como sinónimo del derecho a morir con dignidad.¹⁶⁴

En 2018, el Consejo de Salubridad General, the Early Institute y el Instituto Nacional de Cancerología coordinaron los trabajos que realizó un gran equipo

¹⁶¹ Gómez Sancho, Marcos, *op. cit.*, p. 200.

¹⁶² La palabra *paliativo* proviene del latín *pallium* que significa “manto o capa”. El término *cuidado paliativo* fue adoptado en Canadá en la década de 1990. Herrera Frago, Agustín Antonio, *op. cit.*, pp. 15-16. También pueden entenderse como el cuidado activo y total de aquellos enfermos que no responden a tratamiento curativo, en el que es prioritario proporcionar alivio mediante el tratamiento del dolor y otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales. Vanda Cantón, Beatriz, *op. cit.*, p. 120.

¹⁶³ OMS (Organización Mundial de la Salud), “Cuidados paliativos”, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>, consultado en agosto 2019.

¹⁶⁴ En el Informe del Comité de Expertos de la OMS se advierte que los objetivos de los cuidados paliativos son reafirmar la importancia de la vida, considerando a la muerte como un proceso normal; establecer un proceso que no acelere la llegada de la muerte ni tampoco la posponga; proporcionar alivio del dolor y de otros síntomas angustiosos; integrar los aspectos psicológicos y espirituales del tratamiento del paciente; ofrecer un sistema de apoyo para ayudar a los pacientes a llevar una vida lo más activa posible hasta que sobrevenga la muerte; apoyar a la familia para que pueda afrontar la enfermedad del paciente y sobrellevar el periodo de duelo. En definitiva, se trata de saber disponer al paciente para una muerte afrontada con dignidad, concentrándose en mejorar su calidad de vida y en aliviar los síntomas en el marco de un equipo multidisciplinario coordinado y capacitado.

multidisciplinario para integrar la *Guía de manejo integral de cuidados paliativos*, en dicho documento, entre otros temas, la Secretaría de Salud expone las características de los cuidados paliativos y su Modelo de Atención, los cuales constituyen el conjunto de actuaciones dirigidas a dar una respuesta integrada a las necesidades físicas, psicoemocionales, familiares, espirituales y sociales del paciente y de su familia. Estos cuidados no son exclusivos de ningún servicio o equipo; por el contrario, deben ser administrados por cualquier profesional de la salud que tenga contacto con estos casos y por equipos específicos en situaciones complejas. La intervención de dichos equipos debe basarse en principios de calidad (efectividad y eficiencia), ética médica y trato humanitario. Resaltan que la implementación de un Modelo de Atención Paliativa óptimo dentro de las instituciones de salud tendrá los siguientes objetivos mínimos:

1. Facilitar un modelo que permita el abordaje multidisciplinario de las necesidades del paciente y su familia, así como la coordinación de los tres niveles de atención y otros sectores implicados.
2. Fomentar la atención integral del paciente y su familia, con base en una perspectiva que comprenda aspectos físicos, psicológicos, familiares, espirituales y sociales.
3. Garantizar el acceso, disponibilidad, prescripción, administración, dispensación y minimización de riesgos de opioides en todos los niveles de atención a pacientes que requieren control del dolor y otros síntomas angustiantes.
4. Fortalecer la atención continua y oportuna fomentando redes integradas de atención en cuidados paliativos basados en niveles de complejidad, adaptada a las necesidades clínicas y preferencias del paciente y su familia.
5. Promover la atención domiciliaria.
6. Integrar el manejo de la salud mental y los servicios espirituales junto con el abordaje médico y psicosocial.
7. Impulsar la formación continua y actualización de recursos humanos en cuidados paliativos.
8. Integrar la investigación en el campo y su divulgación.
9. Promover el desarrollo e implementación de estándares para la atención adecuada en cuidados paliativos que permitan la generación de indicadores de monitoreo, procesos de calidad y resultados en cuidados paliativos con fines de evaluación y auditoría.¹⁶⁵

¹⁶⁵ Consejo de Salubridad General-Early Institute-Instituto Nacional de Cancerología (coords.), *Guía de manejo integral de cuidados paliativos*, Ciudad de México, Consejo de Salubridad General-Early Institute-Instituto Nacional de Cancerología, 2018, p. 42.

El derecho a morir debe entenderse como el derecho a morir en determinadas formas y condiciones de cuidado dignos, lo cual tiene que ver con los manejos y tratamientos que las personas reciben al final de su vida, que pueden ser insuficientes, proporcionados, excesivos, o aun, encaminados a producir la muerte. Ilustrado de esta manera, la responsabilidad del médico y otros profesionales de la salud, en cuanto a la humanización de la medicina hacia una muerte digna, favorecerá y respetará las decisiones y los valores de cada paciente y sus familiares, previa información y conversación adecuadas.

Ciertamente, algunas veces es muy difícil establecer el límite entre tratamientos proporcionados y desproporcionados; entre la insistencia prudente en una terapéutica que podría ser eficaz y la obstinación en tratamientos que fracasan una y otra vez. Algunos pacientes recelan de las terapias complejas y rechazan la aplicación de actos médicos que consideran excesivos e inútiles. Las decisiones respecto a la utilidad o inutilidad de un tratamiento deben ser tomadas por las partes en conjunto, es decir, por el enfermo terminal, el médico y los familiares; toda vez que la participación conjunta obliga y ayuda a equilibrar con mayor objetividad la situación que se vive.¹⁶⁶

El debate en torno al derecho a morir con dignidad no está únicamente en los escenarios que se han expuesto, sino en la libertad y el respeto a la voluntad de un ser humano producto del “consentimiento informado”.¹⁶⁷ Así, las instituciones de salud tienen la responsabilidad de crear espacios apropiados para el buen morir, donde con la atención médica necesaria para su situación terminal, los pacientes están en un ambiente tranquilo, cálido, sin dolor y en compañía de sus familiares y amigos más cercanos, si así lo desearan en los últimos momentos de sus vidas. Alcanzar un escenario adecuado para la muerte digna no es más que un gran paso hacia la humanización de la medicina, en la que se respeta la autonomía de cada paciente.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Otero Cerdeira, María Elisa (2019), “Futilidad en la práctica médica”, en Agustín Antonio Herrera Fragoso (ed.), *Eutanasia: cuidados paliativos y atención al final de la vida*, México, UNESCO-ETM, p. 111.

¹⁶⁷ La Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, en su artículo 4, fracción IX, define al consentimiento informado como: Acto a través del cual una persona, con capacidad legal, admite o permite libre, expresa y conscientemente después de recibir la información adecuada, asequible y suficiente, la realización de determinadas actuaciones que le conciernen en términos de esta Ley.

¹⁶⁸ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 52.

El Modelo de Atención para los cuidados paliativos que se describen en la mencionada *Guía*, enuncia diversas consideraciones bioéticas que deben observarse:

- La comunicación requiere ser respetuosa, clara, honesta, oportuna y adecuada a la persona y su situación. La información proporcionada debe brindarse con sensibilidad, acorde con sus necesidades, preferencias y perspectivas de vida.
- Debe evitarse el paternalismo que lleve al personal de salud a ocultar la verdad al paciente, ya sea por petición expresa de la familia, porque teme hacerle un daño mayor al exponer el diagnóstico, o bien porque el personal de salud no se encuentra preparado para comunicar la situación.
- El consentimiento informado es la expresión tangible del respeto a la autonomía de las personas en el ámbito de la atención médica y de la investigación en salud. Cuando se trata de pacientes menores de edad deberá obtenerse el consentimiento informado de quienes ejerzan patria potestad o la representación legal.¹⁶⁹

Ahora bien, la falta de provisión de los cuidados paliativos por parte de las instituciones se considerará un trato inhumano, cruel y degradante. El Sistema Nacional de Salud deberá procurar que estén disponibles para la población que así los requiera mediante políticas, recursos y accesibilidad de opiniones. Sin duda, un reto fundamental del Sistema es disponer de recursos suficientes, en términos de personal especializado, tecnología e insumos para satisfacer la demanda que se generará respecto a los cuidados paliativos para una población de adultos mayores creciente. Es oportuno incrementar el alcance de la legislación existente sobre voluntad anticipada, esto es, proveer de un mayor número de opciones a las que tendría derecho el enfermo terminal dentro del principio de autonomía. Actualmente, las leyes existentes están acotadas a que el paciente opte por el rechazo a tratamientos, pero no puede optar por el acceso a tratamientos que pudieran poner fin a su dolor y sufrimiento.

¹⁶⁹ Consejo de Salubridad General-Early Institute-Instituto Nacional de Cancerología (coords.), *op. cit.*

CAPÍTULO II. LOS DERECHOS HUMANOS FRENTE A LA MUERTE DIGNA

Los derechos humanos son sus derechos; tómenlos, defiéndanlos, promuévanlos, entiéndanlos e insistan en ellos, nútranlos y enriquezcanlos. Son lo mejor de nosotros. Denles vida.

KOFI ANNAN

La dignidad humana ha estado presente en cada momento del desarrollo de la humanidad y especialmente en las normas jurídicas. Desde la dignidad concebida como estatus social, ésta se reflejaba en normas sociales que terminaron dando contenido a normas jurídicas; sin embargo, el tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el derecho a partir del desarrollo de la dignidad de la persona como un valor intrínseco de los individuos, por tanto, su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico.

La incorporación de la dignidad humana al mundo del derecho se da a partir del desarrollo de la modernidad y las doctrinas liberales e individualistas, incorporándose incluso como contenido de los textos constitucionales de forma globalizada, lo que se dio conjuntamente con el inicio del proceso de internacionalización de los derechos humanos que, hasta ese momento se habían entendido como un tema interno de los Estados, en gran medida centrados en la relación de la autoridad con los gobernados.

Los derechos humanos pasaron a convertirse en paradigma ético de las sociedades contemporáneas y en criterio de valoración del desarrollo moral de los estados. Junto con el desarrollo de los derechos humanos va el de la dignidad, pues es precisamente en relación con la tutela, protección y promoción de la dignidad humana en los ámbitos jurídico y político que los derechos humanos tienen sentido y alcanzan una dimensión moral, por eso inició el desarrollo doctrinal de la teoría de los derechos humanos atribuyéndoles, como fundamento y razón de su existencia, precisamente a la dignidad de la persona o a alguno de sus atributos.

Hoy entendemos los derechos humanos no sólo como la expresión ética más acabada del derecho, sino como la expresión jurídica de la dignidad humana. En el presente capítulo se aborda el tópico de los derechos humanos, haciendo un breve recorrido histórico desde la antigüedad, hasta el reconocimiento universal de los derechos humanos; enseguida se precisan los conceptos de este término; las características, los principios esenciales y las generaciones de los mismos; posteriormente, se reflexiona sobre la reforma constitucional en México en materia de derechos humanos y, finalmente, se exponen consideraciones de la relación que guardan los multicitados derechos humanos y la muerte digna.

DE LA ANTIGÜEDAD AL RECONOCIMIENTO UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Una de las figuras filosóficas y jurídicas más importantes en la historia de la humanidad son los *derechos humanos*, los cuales, con el devenir del tiempo han sufrido diversas transformaciones, producto del constructo social y su evolución. Aunque dicha expresión es relativamente de reciente creación, la idea de éstos es antigua, es decir, data desde el momento en el que los seres humanos tomaron conciencia de su existencia y realidad, por lo que comenzaron a concebir diversas ideas sobre lo que significa “ser humano”, la forma en cómo debían comportarse con sus semejantes y la relación con su entorno.¹⁷⁰

La evolución, el desarrollo y, en general, la historia de los ahora denominados derechos humanos “... se encuentra relacionada con las luchas constantes por acceder a niveles de vida y convivencia basados en el principio del respeto a la dignidad humana”.¹⁷¹ La pretensión más grande del ser humano es valorarse a sí mismo y a sus semejantes; respetar y proteger el valor intrínseco que le acompaña a su naturaleza desde sus inicios hasta su final.

El camino que se ha trazado para poder hablar hoy de derechos humanos no ha sido tarea fácil; puesto que, para lograr concebirlos como tal, la humanidad ha tenido

¹⁷⁰ Solís García, Bertha, “Evolución de los Derechos Humanos”, en Moreno-Bonett, Margarita y Rosa María Álvarez de Lara (coords.) (2012), *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*, México, UNAM, p.77.

¹⁷¹ Bernal Ballesteros, María José (2015), *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y Universidad de Santiago de Compostela, p. 25.

que experimentar frenéticos momentos decisivos. Este término está acuñado con sudor, sangre, lucha e intelecto de personas que han pugnado por una sociedad justa e igualitaria, donde cada persona tenga la posibilidad de lograr su máximo desarrollo; es producto del esfuerzo y anhelo de nuestros antepasados que buscaron insaciablemente legarnos uno de los más valiosos tesoros: la dignidad humana, reconocida y protegida a través de los derechos humanos.

La evolución del pensamiento humano se ha desarrollado en las diversas facetas del acontecer social en torno a los derechos fundamentales del ser humano; Quintana Roldán y Sabido Peniche señalan que: "... si bien las ideas y los conceptos relativos a los Derechos Humanos son de cuño reciente y corresponden al mundo de la posguerra del siglo xx, no por ello ha de pensarse que históricamente se ha carecido de precedentes sobre la materia".¹⁷² No ha sido fácil para los estudiosos de la historia de los derechos humanos ponerse de acuerdo acerca del punto de partida o enfoque más adecuado para comprender de dónde y desde cuándo se empieza a hablar de derechos a favor del ser humano.

La historia puede verse y entenderse desde múltiples perspectivas, por ejemplo, desde aquellas que son cercanas y otras que nos dicen cosas sobre nuestros antepasados, las cuales nos ayudan a explicarnos nuestra realidad actual. Para efectos del presente trabajo, el viaje, a través de la historia, comenzará en la antigüedad clásica con el origen del pensamiento estoico.

Los primeros humanos que habitaron el planeta comenzaron a luchar por su supervivencia, tuvieron que enfrentarse a un medio natural totalmente inhóspito, de tal modo que debido a la necesidad de protegerse de su entorno descubrieron el fuego; a fin de protegerse de los animales inventaron las armas para su defensa; con el fin de trasladarse rápidamente inventaron la rueda; en la misma medida en que fueron descubriendo sus capacidades y aptitudes de disfrutar una vida en plenitud surgieron nuevas necesidades; este proceso de conquista por un mayor bienestar se hizo más sólido cuando comenzó a asumirse de manera colectiva, es decir, en la medida en que se unían esfuerzos y se actuaba de manera conjunta y organizada.

Los hombres y las mujeres han luchado por sus derechos, entendidos éstos en un primer momento como la satisfacción de necesidades para alcanzar un pleno desarrollo de la vida y la dignidad humana. "En los albores de la humanidad y de manera específica en los sistemas matriarcal y patriarcal antiguos, no es posible hablar

¹⁷² Quintana Roldán, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche (2016), *Derechos humanos*, México, Porrúa, p. 1.

de la existencia de derechos del hombre...”,¹⁷³ esto se debe a que se consideraba que tanto las mujeres como los hombres formaban parte de la comunidad y pertenecían a ésta como parte de un todo. La comunidad tenía la exclusividad absoluta sobre sus habitantes y éstos debían acatar todo tipo de disposiciones.¹⁷⁴

Años más tarde y centrandó nuestra atención en el mundo grecorromano, en el siglo V. a. C. señalan Quintana Roldán y Sabido Peniche que:

... se expidió la Ley de las Doce Tablas, cuya integración era extensa y variada, pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia, entre otros aspectos. Esta Ley, dictada durante la época republicana, consagró algunos principios que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público.¹⁷⁵

Pese a que el ciudadano de Roma tenía el estatus libertatis, conformado por derechos civiles y políticos, no tenía derechos públicos frente al Estado que le permitieran defenderse de violaciones cometidas por éste. Los derechos en el pueblo romano se encontraban limitados dependiendo el estatus o rol social que tuviese cada gobernado.¹⁷⁶

En el caso de Grecia comenzaron a surgir escuelas éticas que vislumbraban el renacer del ser y la felicidad individual; el pueblo helénico comenzó a “... manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano. Nos referimos al estoicismo, corriente filosófica integrada en torno a Zenón de Citio (337-264 a. C.), quien se afilió plenamente a la cultura griega”;¹⁷⁷ las doctrinas de carácter ecléctico se instauraban en torno a la lógica, la física y la ética, fue esta última donde se comenzó a dignificar al ser humano.¹⁷⁸

La filosofía estoica tuvo como ideal “ser sabio”, se pronunció sobre la ley natural universal, acentuando la idea de la dignidad y de que todo ser humano tiene el valor natural de la libertad e igualdad. Quintana Roldán y Sabido Peniche mencionan que:

¹⁷³ Ídem.

¹⁷⁴ Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 79.

¹⁷⁵ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 2.

¹⁷⁶ Rabinovich-Berkman, Ricardo D. (2017), *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, Buenos Aires, Ediciones Didot, pp. 253-273.

¹⁷⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, pp. 2-3.

¹⁷⁸ El estoicismo distingue tres momentos, el estoicismo antiguo, representado por su fundador Zenón y por Crisipo; el estoicismo medio, representado por Posidonio y Panecio, y el estoicismo nuevo, representado por Séneca, Epícteto y Marco Aurelio.

... el estoicismo surge por primera ocasión en la cultura occidental una idea dignificadora del hombre, al entender que todo género humano está hermanado por la razón; esto es, que los hombres como seres racionales somos hermanos, independientemente del origen, la raza o las creencias de cada grupo o sociedad. Con los Estoicos surge también la idea de la Ley natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo: ideas que trascenderían de manera significativa al Derecho Romano y al pensamiento político medieval.¹⁷⁹

Podemos afirmar que esta filosofía emerge como antídoto frente al mundo parcial y excluyente que se vivía; proclamaba la libertad a través de principios de razón y de virtud para reconocer de esta forma la dignidad intrínseca que habita en el interior de cada ser, es decir, hacen alusión a la razón humana como la base del derecho pugnando porque todos deben disfrutar de los mismos derechos por estar bajo la tutela de la ley natural.¹⁸⁰ Esta corriente pronto llegó a Roma, por lo que señala Rabinovich-Berkman que:

Los estoicos romanos, a diferencia de los griegos, tendieron a adoptar posturas especialmente pragmáticas. Solían ver al humano como un ente estrechamente vinculado con la divinidad en su naturaleza. Su corriente los llevó a menudo a predicar la igualdad y la universalidad del género humano, e incluso el respeto de las demás criaturas y de la naturaleza en general.¹⁸¹

Esta filosofía tuvo una significativa influencia en la conformación de varios principios morales y normas de conducta que apuntan a lo que hoy se denomina derechos humanos. Para el estoicismo, toda persona debe llevar una existencia tranquila, frugal y ecuánime, por lo que todo ser humano es igual en virtud, debido a que participan de una razón universal, la cual permea y configura su mundo.¹⁸² La filosofía estoica desarrolló nuevas perspectivas al desarrollo humano. La persona no sólo fue el ciudadano de la “polis”, sino también se concibió como miembro de una comunidad

¹⁷⁹ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 3.

¹⁸⁰ Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 79.

¹⁸¹ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 254.

¹⁸² *Ibíd.*, pp. 253-254.

universal; se acentuó además la idea de la dignidad en cuanto a que todo lo que tiene rostro humano tiene el valor natural de la libertad y de la igualdad.¹⁸³

En el viejo continente, la invasión de los pueblos germánicos y la descomposición del Imperio Romano dieron espacio al surgimiento de distintos reinos independientes. Los problemas sociales, religiosos, la lucha de la supervivencia y defensa ante las nuevas oleadas de invasores provocaron que a partir de entonces la fuerza y los abusos fueran, durante siglos, la principal fuente de todo derecho. Se quedan en el olvido los avances filosóficos y sociales de la cultura grecorromana, entre ellos, los relativos a la defensa de los derechos de los individuos y el estoicismo, sólo por mencionar algunos.

Con el curso de los años, la historia de la humanidad se ve marcada por el surgimiento del cristianismo, "... el mensaje de Cristo se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en haber sido creados por Dios a su imagen y semejanza",¹⁸⁴ abogando, así, por una igualdad entre todos y promoviendo el amor al prójimo, puesto que al tener la creencia de ser a imagen y semejanza de la divinidad, esto les otorgaba un valor denominado "dignidad humana".

Solís García señala que, una vez preparado el terreno espiritual por la corriente estoica, surge la idea de la dignidad del hombre como persona, como ser racional y libre, con destino individual, propio e intransferible, distinto y superior al de la comunidad; esta dignidad humana fue introducida por el cristianismo de forma incipiente y difundida por todo el mundo conocido.¹⁸⁵ Rabinovich-Berkman afirma que:

En los cuatro primeros siglos de la era cristiana, muchos estoicos y neoplatónicos se acercan a la nueva religión... El ordenamiento y la doctrina jurídica se transforman, es verdad. Pero los criterios de amor al prójimo, igualdad de todos los hombres, eliminación de la esclavitud, dulcificación y moralización de las costumbres, vienen de la filosofía estoica y neoplatónica.¹⁸⁶

Lo anterior nos indica que las ideas estoicas y cristianas apuntan al valor inherente que tiene cada persona, es decir, a la dignidad que tiene por su propia y especial naturaleza.

¹⁸³ Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 79.

¹⁸⁴ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 3.

¹⁸⁵ Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 80.

¹⁸⁶ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 274.

El ser humano se encuentra investido, entre otras cosas, por razón y voluntad; este último atributo supone la realidad de la libertad, la cual es tratada como un don divino inherente a todos por igual, sin distinción alguna.¹⁸⁷

Por su parte, el cristianismo, al ser heredero de la tradición judaica y estar bajo la influencia del estoicismo, "... definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto a hijo de Dios y hermano de los demás hombres. Se fue creando así una amplia corriente de doctrina y de ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano...".¹⁸⁸ La dignidad humana se convirtió en el punto de partida para la creación de nuevas figuras jurídicas y ordenamientos.

En el periodo de la denominada alta Edad Media, surge en Europa una nueva organización social, el Feudalismo, que llegó a su culminación política durante los siglos XI y XII, esta nueva organización se caracteriza por la división de la sociedad en tres extractos basados en el linaje y el privilegio, donde destaca la Iglesia como la representante del poder divino en la tierra, por otro lado, los nobles, quienes ostentaban el poder político y eran dueños de las tierras, y por último, los siervos, quienes eran obligados a trabajar las tierras.¹⁸⁹

A partir del siglo XII, con el renacimiento de las ciudades, tomó fuerza una nueva clase social: la burguesía. Sus miembros, al sentirse desvinculados de las sumisiones feudales, iniciaron una larga lucha en defensa de sus derechos que implicó una lenta recuperación en toda Europa. Señala Bernal Ballesteros que:

De esta forma es como comienza a surgir una filosofía derivada del rechazo hacia el poder absoluto. La evolución de esta filosofía inicial, junto con los cambios históricos y los procesos de positivización e internacionalización, llevó a la construcción de los derechos humanos desde los primeros modelos liberales, inglés, francés y americano, hasta los planteamientos actuales.¹⁹⁰

En Inglaterra se dan las primeras manifestaciones de descontento por el abuso de poder por parte del monarca. Fue esta época la que vio nacer la llamada Carta

¹⁸⁷ *Ibíd.*, pp. 273-274.

¹⁸⁸ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 4.

¹⁸⁹ *Ibíd.*, pp. 4-5.

¹⁹⁰ Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 26.

Magna,¹⁹¹ la cual se origina en 1215 y fue el resultado de múltiples protestas “... contra el gobierno arbitrario del rey Juan sin Tierra (1167-1216). Los abusos que cometía el rey en aquella época se reflejaban en el incremento de las obligaciones feudales (tributos) y en la disminución de los derechos y los privilegios”.¹⁹² De esta forma, el monarca renunció a ciertos derechos y se obligó a respetar determinados procedimientos legales, reconociendo así que la voluntad del rey estaría sujeta a la ley.

Luego entonces, “... se acepta que el precedente más antiguo de un documento constitucional que contiene formalmente un conjunto de derechos civiles se dio a partir de la Carta Magna Inglesa... el Rey se comprometió a respetar las propiedades de los hombres libres...”¹⁹³ así también a no privar de la libertad ni de la vida, a no despojar de sus bienes o desterrarlos, salvo que existiese un juicio justo conforme a la ley.

La Carta Magna compiló por primera vez, de manera escrita, el conjunto de normas y principios consuetudinarios; este documento no se limitó a enumerar los derechos reconocidos a los ingleses, sino que garantizó su efectivo cumplimiento a través de mecanismos con los cuales se asegura el respeto y la protección irrestricta de los derechos civiles reconocidos hasta el momento. Señala Bernal Ballesteros que:

Al hacer referencia al modelo inglés de derechos fundamentales, es necesario mencionar la ley del Habeas Corpus de 1679, así como al texto The Bill of Rights promulgado el 16.12.1689... En el primero de estos documentos es donde el derecho a la libertad encuentra su mayor fundamento... Por su parte, el rasgo distintivo de Bill of Rights fue que concebía a las libertades como generales en el ámbito del derecho público; este documento es el resultado de la intensa lucha del pueblo inglés contra el absolutismo de Jacobo II...¹⁹⁴

La importancia de estos documentos radica en que son producto de una lucha social que rompió con el esquema de gobierno tradicional donde el abuso y la opresión eran una constante en la vida cotidiana. El reconocimiento de determinados derechos

¹⁹¹ Hidalgo Murillo, José Daniel (2017), *Dimensión jurídica de los derechos humanos*, México, Editorial Flores, pp. 20-21.

¹⁹² Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 26.

¹⁹³ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 5.

¹⁹⁴ Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 27.

son indicios y la antesala de lo que se estaba gestando a favor de un reconocimiento cada vez mayor de los derechos inherentes a la naturaleza humana. Corcuera Cabezut señala que:

A pesar de los importantísimos antecedentes ingleses, como la Carta Magna, de 1215, el Acta de Habeas Corpus, de 1679, y el Bill of Rights, de 1689, la definición de derechos humanos actual no surge propiamente sino hasta el siglo XVIII con las declaraciones estadounidenses y, desde luego, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada en París, en 1789.¹⁹⁵

Con la llegada de los europeos al denominado nuevo continente, españoles, ingleses, franceses y portugueses comenzaron a conquistar nuevas tierras y establecer colonias. En el siglo XVIII surge una nueva doctrina en Francia a la que se le denominó La Ilustración. La época “... del iluminismo donde se esparcen las ideas de distintas tendencias ideológicas que influyeron en los pensadores de aquellos pueblos que aspiraban establecer una nación independiente... dentro de los ideólogos se encontraban personas con tendencias iusnaturalistas y liberales...”.¹⁹⁶

En 1763, las colonias inglesas en norteamérica comenzaron a mostrar descontento hacia las disposiciones de la Corona Británica, para 1774 las inconformidades incrementaron, por lo que el 14 de octubre de ese año, los representantes de las Trece Colonias se reunieron en Filadelfia para redactar y aprobar la Declaración de Derechos Humanos,¹⁹⁷ a través de la cual se hizo un esfuerzo por garantizar la igualdad y libertad.

Las ideas de Locke ejercieron una gran influencia en la redacción de las grandes declaraciones de derechos humanos de finales del siglo XVIII, junto con la Ilustración

¹⁹⁵ Corcuera Cabezut, Santiago (2016), *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*, México, Oxford, pp. 98-99.

¹⁹⁶ Hernández Aparicio, Francisco (2012), *Las garantías constitucionales y los derechos humanos del gobernado*, México, Flores Editor y Distribuidor, p. 2.

¹⁹⁷ Como consecuencia, se inició la guerra contra Inglaterra (1775-1783), en el curso de la cual las colonias se declararon independientes de la Gran Bretaña (4 de julio de 1776). La declaración de independencia, redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre; vida, libertad y búsqueda de felicidad fueron las aspiraciones básicas que justificaron la resistencia armada frente a todo poder que no garantizara el ejercicio de estos derechos. Quintana Roldán, Carlos F. *et al.*, *op. cit.*, p. 9.

y las ideas democráticas de Rousseau. Las grandes declaraciones continuaron produciéndose en las colonias inglesas de norteamérica, impulsadas por los conflictos propios de la conquista.¹⁹⁸ La más significativa de las declaraciones de derecho realizadas en las colonias americanas fue la de Virginia de junio de 1776, días antes de que se proclamara la independencia estadounidense; la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia "... adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a su redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre que en ella se plasmaron",¹⁹⁹ es la primera en establecer un listado de derechos.

Las Cartas Constitucionales de las colonias son consideradas las primeras Declaraciones de garantías individuales o derechos humanos de la modernidad. Solís García afirma que:

Con estos instrumentos iniciaba la época moderna de las declaraciones de los derechos. Estaban sembrados de gérmenes de los que habrían de brotar, los principales documentos en la historia de los derechos humanos, en especial las conocidas declaraciones francesas de derechos del hombre y el ciudadano, que servirían de inspiración a tantas generaciones.²⁰⁰

La Revolución francesa es el acontecimiento social de mayor influencia y repercusión en las estructuras políticas de la época, puesto que se cimentan las bases de la nueva filosofía política moderna y con esto, la organización del Estado; la más grande aportación de este movimiento fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano";²⁰¹ la importancia de esta declaración radica en haber plasmado formalmente los derechos del hombre. "Con anterioridad a este evento no existía

¹⁹⁸ Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, pp. 6-18.

¹⁹⁹ Quintana Roldán, Carlos F. *et al.*, *op. cit.*, p. 9.

²⁰⁰ Solís García, Bertha, *op. cit.*, p. 89.

²⁰¹ Fue aprobada por la Asamblea francesa el 26 de agosto de 1789, sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias, teniendo en ellas un papel fundamental el Marqués de La Fayette, quien había participado en América en el movimiento independentista de las colonias norteamericanas, así como el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyès.

Es importante destacar que la Declaración francesa fue más universal en el sentido de no haber limitado los derechos a los hombres libres, como en realidad lo hicieron los norteamericanos, los que conservaron un régimen de tolerancia esclavista, hasta los años del mandato del presidente Abraham Lincoln. Quintana Roldán *et al.*, *op. cit.*, pp. 12-14.

tal costumbre, por lo que a partir de ese momento los derechos humanos cobraron una validez universal que se inscribe en la codificación constitucional de los Estados soberanos”.²⁰² Al respecto, Hernández Aparicio afirma que:

... la teoría Iusnaturalista y las ideas que florecieron en el iluminismo sientan las bases de una nueva estructura jurídica que la Asamblea Nacional de Francia remota a efecto de expedir... la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano... ideas que se centran, específicamente, en que el carácter de los derechos de todo hombre tiene una naturaleza inherente al ser humano.²⁰³

A partir de este movimiento, comenzó una nueva etapa donde se reconocen y protegen los derechos humanos a través de la ley suprema. Es así como surgió el Constitucionalismo;²⁰⁴ por lo que se fueron incorporando capítulos de garantías individuales en la mayoría de las constituciones de los Estados liberales modernos. Cabe resaltar que en la actualidad existe un gran número de normativas fundamentales que han incorporado los conceptos de *derechos humanos* y *dignidad humana* a sus constituciones.

El siglo XX trajo consigo sucesos con consecuencias devastadoras para los derechos humanos, tales como la primera y la segunda guerras mundiales, cuya magnitud exigió a la comunidad internacional organizarse y tomar medidas con miras a impedir la repetición de conflictos bélicos similares. Tras finalizar la Primera Guerra Mundial, en 1918, se creó la Liga de las Naciones²⁰⁵ con la finalidad de mantener la paz y buscar soluciones pacíficas frente a futuros conflictos.

²⁰² Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 29.

²⁰³ Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, p. 2.

²⁰⁴ El constitucionalismo es el esfuerzo por racionalizar el ejercicio del poder político sometiéndolo a la ley, pretensión que equivale a transformar la fuerza, la coerción, en una facultad regulada por normas jurídicas. O, con más precisión: llegar a un punto en que quienes gobiernan sólo pueden actuar cuando la ley los autoriza, de la manera, con los efectos y para los fines en ella previstos, dado el supuesto de que también los gobernados únicamente pueden obrar dentro de la ley. Sáchica, Luis Carlos (2002), *Constitucionalismo mestizo*, México, UNAM, p. 2.

²⁰⁵ La Sociedad de Naciones se estableció en 1919, en virtud del Tratado de Versalles para promover la cooperación internacional y lograr la paz y la seguridad. La Organización Internacional del Trabajo también se creó en virtud del Tratado de Versalles como una agencia afiliada de la Liga. La Sociedad de Naciones cesó sus actividades al no haber sido capaz de evitar la Segunda Guerra Mundial. ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Historia de las Naciones Unidas”, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>, consultado en octubre 2018.

A pesar de los esfuerzos por mantener la paz en el mundo, en 1939 se inició la Segunda Guerra Mundial, la cual finalizó en 1945 y el 24 de octubre de ese año se creó la Organización de las Naciones Unidas,²⁰⁶ en la ciudad estadounidense de San Francisco, la cual se integró por 51 países, quienes firmaron la denominada Carta de las Naciones Unidas.²⁰⁷ Afirma Bernal Ballesteros:

En su esencia, el texto de la Carta aspira a establecer la paz entre las naciones y a promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales sin distinción alguna. A pesar de la trascendencia que tuvo este documento hay que tomar en cuenta que sólo se limitó a formular la intención de una promoción internacional de los derechos humanos y las libertades fundamentales, sin desarrollo jurídico y positivo concreto.²⁰⁸

Para llenar este vacío, se redacta en 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos,²⁰⁹ en la que se describen los derechos que deberán reconocer y proteger a la Comunidad Internacional, pero además enarbola la exigencia de evitar una nueva conflagración mundial. La Declaración, señala Bernal Ballesteros:

²⁰⁶ Cabe resaltar que también se le denomina Naciones Unidas, este nombre fue acuñado por el presidente de Estados Unidos, Franklin D. Roosevelt, se utilizó por primera vez el 1 de enero de 1942, en plena Segunda Guerra Mundial, cuando representantes de 26 naciones aprobaron la Declaración de las Naciones Unidas, en virtud de la cual sus respectivos gobiernos se comprometían a seguir luchando contra las Potencias del Eje.

²⁰⁷ La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada, la firmó más tarde y se convirtió en uno de los 51 Estados miembros fundadores. Las Naciones Unidas empezaron a existir oficialmente el 24 de octubre de 1945, después de que la Carta fuera ratificada por China, Francia, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y la mayoría de los demás signatarios. Cabe señalar que la Carta Internacional de Derechos Humanos comprende la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos. ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Carta de las Naciones Unidas”, disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>, consultado en octubre 2018.

²⁰⁸ Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 30.

²⁰⁹ Es definida como el ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, fue adoptada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General. Sus treinta artículos enumeran los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales básicos con los que deberían contar todos los seres humanos del mundo. Las disposiciones de la Declaración Universal se consideran normas de derecho consuetudinario internacional por su amplia aceptación y por servir de modelo para medir la conducta de los Estados. ONU (Organización de las Naciones Unidas), “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado en octubre 2018.

... es el primer texto jurídico internacional que formula un catálogo omnicompreensivo de derechos humanos, con pretensión de alcanzar valor universal... constituiría sólo la primera fase del sistema diseñado para la protección internacional de los derechos humanos; la segunda fase debía consistir en la implementación de un instrumento jurídico internacional vinculante que la desarrollara (las convenciones); mientras que la tercera fase debía comportar la puesta en práctica de las medidas de implementación...²¹⁰

Como se ha esgrimido, a lo largo de la historia podemos encontrar diferentes interpretaciones respecto a los multicitados derechos humanos; sin embargo, la historia de éstos se encuentra totalmente ligada a la propia historia de la humanidad, puesto que los acontecimientos que dinamizan las diversas luchas sociales, políticas, culturales y económicas encuentran su inspiración en los principios doctrinarios de los ideales de dignidad, igualdad, libertad, equidad y justicia.

Las discusiones interminables respecto de los antecedentes históricos están impregnadas de diversas posturas doctrinales, ideológicas, sociales y jurídicas que nos amplían la visión respecto al verdadero valor e importancia de los derechos humanos. Lo que se aprecia con claridad es que los derechos humanos se han conquistado desde siempre, pues la humanidad ha pugnado por mejores condiciones de vida que le permitan desarrollarse de forma íntegra, para lo cual ha creado mecanismos de convivencia que van determinando la forma de relacionarse con sus semejantes.

CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

La doctrina se ha encargado de elaborar un vasto bagaje con respecto a lo que debe entenderse por derechos humanos; no obstante, definirlos es una cuestión que conlleva gran responsabilidad, pues actualmente existen diversos textos que nos ofrecen definiciones amplias y concretas sobre los derechos humanos; lo que cabe destacar de estas concepciones son sus peculiares características y perspectivas, para así poder entenderlos de forma enriquecedora.

Sólo fue posible hablar de derechos humanos una vez que se consideró que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene una serie de prerrogativas naturales o derechos subjetivos que deben ser reconocidos, respetados, protegidos y garantizados

²¹⁰ Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 32.

por el Estado. De ahí la importancia del estudio de este concepto para conocer el origen de lo que en la modernidad se ha denominado derechos humanos.

Rabinovich-Berkman al hablar de este término se cuestiona ¿Qué entenderemos por derechos humanos?, y acertadamente afirma que:

Suele ser conveniente, cuando se trata de expresiones que ya poseen una tradición científica, o por lo menos en el habla popular, que las delimitaciones que se propongan no ignoren completamente esas acepciones ya fijadas. Al contrario, cuanto más respeto se les pueda prestar, mejor. Las revoluciones verbales son fáciles de lanzar y llenan de satisfacción a sus detonadores, pero la verdad es que a menudo resultan innecesarias.²¹¹

Para hablar de derechos humanos se necesita tener una visión amplia no sólo de los términos que lo han antecedido, sino de la propia diversidad, naturaleza y teorías que se tienen del término. La exigencia y versatilidad de esta locución nos obliga, en un primer momento, a conocer el universo de conceptos, y posteriormente a adoptar el más indicado para el caso concreto; incluso se puede hablar de un tercer momento, cuando se construya uno nuevo que aluda al tronco común del que deriva, pero que añada una nueva idea que lo complemente y perfeccione.

Estos derechos han ido acentuando su importancia, así como su trascendencia conforme el ser humano y la sociedad evolucionan. Los derechos humanos encuentran su origen a partir del siglo XVIII. Para poder llegar a esta terminología moderna, estas prerrogativas fueron denominadas de modo diferente, es decir, existe una pluralidad terminológica que atiende a la diversidad de escenarios jurídicos y sociales que se han presentado a lo largo de la historia.²¹²

Algunas denominaciones que se han esgrimido son *derechos naturales*, *derechos públicos subjetivos*, *libertades públicas*, *derechos fundamentales*, *garantías individuales* y los ahora denominados *derechos humanos*.²¹³ Respecto a lo anterior, resulta imperativo destacar que cada término enarbolado ha atendido las exigencias de su tiempo, buscando consolidar en el día a día un concepto cada vez más holístico, tendente a darle el mayor reconocimiento, protección, restitución y garantía al valor intrínseco del ser humano basado en su propia dignidad, esta pluralidad de ideas ha enriquecido el término actual.

²¹¹ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 31.

²¹² Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 24.

²¹³ *Ibidem*, pp. 24-30.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos²¹⁴ es el documento por el cual se proclaman, por primera vez, en el tablero del contexto internacional, los derechos humanos, entendidos como el conjunto de ideales y libertades que imperan en todos los pueblos, y por los cuales toda nación debe esforzarse para reconocerlos, protegerlos y garantizarlos, hasta asegurar su aplicación universal.

Aunque es difícil expresar en pocas palabras el cúmulo histórico e intelectual que envuelve y sostiene el concepto de *derechos humanos*, término de reciente creación en torno a la dignidad del ser humano, se propone un breve recorrido histórico que recopila lo que han expresado algunos doctrinarios y organismos al respecto.

Hugo Saúl Ramírez García y Pedro de Jesús Pallares Yabur señalan que pueden utilizarse en dos contextos: "... como instrumentos y mecanismos para controlar y limitar la acción del Estado, y como la brújula de los esfuerzos sociales para conseguir el bien común".²¹⁵ Desde esta perspectiva se puede ver que este término sirve como mecanismo legal para oponerse a las acciones u omisiones del poder público, pero también sirve de guía para los ideales que acompañan a la sociedad. Francisco Hernández Aparicio refiere que:

... los derechos humanos deben ser entendidos como el conjunto de prerrogativas y libertades reconocidas al ser humano por el sólo hecho de ser persona, derechos que son reconocidos por el Estado a los gobernados en forma individual; esto es, los derechos humanos son el conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, a través de los cuales le permiten el pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, derechos que deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos y respetados por las autoridades del país.²¹⁶

El autor refiere que son prerrogativas y libertades que ya están reconocidas para toda persona por el Estado, sin embargo, surge la interrogante respecto a qué pasará con aquellos multicitados derechos humanos que aún no están reconocidos, pero que pueden ser catalogados como inherentes al ser humano. Al respecto, Carlos Quintana Roldán y Norma Sabido Peniche los definen como:

²¹⁴ ONU (Organización de las Naciones Unidas), "La Declaración Universal de Derechos Humanos", disponible en <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado en octubre 2018.

²¹⁵ Ramírez García, Hugo Saúl, y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, *op. cit.*, p. 23.

²¹⁶ Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, pp. 104-105.

... conjunto de atributos propios de todos los seres humanos que salvaguardan su existencia, su dignidad y sus potencialidades por el mero hecho de pertenecer a la especie humana, que deben ser integrados y garantizados por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para evitar que el poder público y la sociedad los vulnere o violenten, por tener la calidad de derechos fundamentales.²¹⁷

Por su parte, Martha Izquierdo Muciño, al hablar de la naturaleza de los derechos humanos, sostiene que:

... emana de la propia naturaleza del hombre, y se traduce en el respeto a la vida, a la libertad y dignidad en su dimensión de persona, es decir: nacen del mundo del derecho natural y son anteriores y superiores a la ley escrita, por lo tanto los órganos legislativos tienen el deber de reconocerlos como fundamento de la unidad pública y social.²¹⁸

Estos autores configuran a los derechos como atributos que, entre otras cosas, salvaguardan la dignidad por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, pero además afirman que deben ser integrados a los ordenamientos legales. Las definiciones anteriores nos dejan entrever que los derechos humanos anteceden a todo orden jurídico, puesto que reposan sobre la dignidad propia del ser humano y es obligación de la sociedad y del Estado reconocerlos, protegerlos y garantizarlos.

Alberto del Castillo del Valle señala que existen dos clases de derechos humanos: los naturales y los que surgen de la sociedad. Los primeros, son aquellas potestades que se le otorgan a cada sujeto que tenga la condición de ser humano, es decir, no son obra humana, sino que anteceden al Estado.²¹⁹ Los derechos humanos que surgen en la sociedad, señala el autor, son aquellos que crea la persona una vez reunida en sociedad y complementa a los naturales.²²⁰

²¹⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 21.

²¹⁸ Izquierdo Muciño, Martha E. (2000), *Garantías individuales y sociales*, México, Universidad Autónoma del Estado de México, p. 36.

²¹⁹ Del Castillo del Valle, Alberto (2016), *Derechos Humanos, Garantías y Amparo*, México, Ediciones Jurídicas Alma, p. 27.

²²⁰ *Ibidem*, p. 33.

En el contexto internacional, las Naciones Unidas los definen como:

... derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.²²¹

La Oficina del Alto Comisionado precisa que, si bien es cierto que los denominados derechos humanos universales están contemplados en el sistema jurídico de cada Estado y los Tratados Internacionales, suscritos por éstos, también lo están, el derecho internacional de los derechos humanos contempla las obligaciones que tienen los Estados de tomar medidas ante determinadas situaciones, o bien, abstenerse de actuar a fin de promover y proteger los derechos humanos.²²² Las Naciones Unidas y la Unión Interparlamentaria conjuntamente entienden que los derechos humanos:

... son derechos que tiene toda persona en virtud de su dignidad humana. Los derechos humanos son derechos inherentes a todas las personas. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Los derechos humanos son la suma de derechos individuales y colectivos establecidos en constituciones nacionales y en el derecho internacional.²²³

La Organización Mundial de la Salud señala que “... son garantías jurídicas universales que protegen a individuos y grupos contra acciones que interfieran en sus libertades fundamentales y en la dignidad humana”;²²⁴ esta definición, en

²²¹ ONU (Organización de las Naciones Unidas), “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, consultado en octubre 2018.

²²² ONU (Organización de las Naciones Unidas), “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: https://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249, consultado en octubre 2019.

²²³ Unión Interparlamentaria (2016), *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N° 26*, Suiza, Naciones Unidas y Unión Interparlamentaria, pp. 19-20.

²²⁴ OMS (Organización Mundial de la Salud), “Derechos humanos”, disponible en: http://www.who.int/topics/human_rights/es/, consultado en octubre 2018.

particular, acentúa que son garantías jurídicas,²²⁵ dejando de lado aquellos que no estén contemplados en el sistema jurídico.

Bajo el contexto nacional, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los entiende como:

... el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.²²⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que “Los derechos humanos son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados internacionales”,²²⁷ y es que, como se verá más adelante, es la dignidad de la persona lo que sirve de soporte a los derechos humanos. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación entiende a la dignidad como derecho humano y a la vez como principio que permea en todo el sistema jurídico mexicano.

Las definiciones antes citadas, sin importar la corriente o teoría en la que se apoyen, nos ofrecen un enriquecedor panorama de lo que debe entenderse por derechos humanos; podemos advertir que todos comparten evidentemente un tronco común, así como características similares o distintas que van enriqueciéndolo y sumando a este bagaje. Sin embargo, como refiere Bernal Ballesteros:

... los derechos humanos son inherentes al ser humano por el simple hecho de su existencia; constituyen un conjunto de libertades y prerrogativas cuyo principal objetivo

²²⁵ Para Jellinek existen tres tipos de garantías: sociales, políticas y jurídicas. Las garantías sociales están conformadas por la totalidad de fuerzas culturales que influyen en la formación y desenvolvimiento del Derecho. Las garantías políticas consisten en las relaciones de poder que existen entre los agentes políticos organizados. Las garantías jurídicas se diferencian de las anteriores debido a que se proponen asegurar el campo de acción del derecho objetivo o del subjetivo. Jellinek, Georg (2000), *Teoría general del Estado*, vol. 2, México, FCE, p. 469.

²²⁶ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, consultado en octubre 2018.

²²⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Derechos humanos”, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>, consultado en octubre 2018.

es salvaguardar la dignidad humana; son indispensables para asegurar el desarrollo pleno del ser humano dentro de una sociedad; constituyen un conjunto de deberes y obligaciones, tanto para los Estados como para los demás individuos, y deben ser reconocidos y garantizados por el orden jurídico nacional e internacional.²²⁸

Así, la noción de derechos humanos corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente a la sociedad y al Estado; es decir, pueden verse dos extremos, uno que trata de derechos inherentes a la persona humana, y otro, donde estos derechos se afirman y oponen frente al poder público. Ernesto Alonso Rodríguez Hurtado afirma que:

Los derechos de que tratamos constituyen espacios de ejercicio de libertad, entendida como la condición primaria de todo acto soberano individual; es decir, si el pueblo es soberano y cada individuo hace uso de la parte de soberanía que le corresponde, ese ejercicio irrestricto requiere como condición primaria de un espacio de libertad.²²⁹

Cierto es que los derechos humanos no son exclusivos de una rama del conocimiento en particular, puesto que cuando se habla de éstos, es importante reconocer la participación interdisciplinaria y transdisciplinaria que se da al respecto. Por cuanto hace a la ciencia jurídica, ésta debe coadyuvar para el reconocimiento irrestricto de otros derechos que hasta el momento no están contemplados, como el derecho humano a la muerte digna.

En este universo de terminologías que rondan a los derechos humanos, encontramos que ciertamente “Las fronteras conceptuales de los derechos humanos son menos precisas que las que tienen los derechos fundamentales”,²³⁰ y esto se debe a que como ya se advirtió, los derechos humanos no son exclusivos de una ciencia; sin embargo, los derechos fundamentales son propios de la terminología que desarrolla la ciencia jurídica. Miguel Carbonell, por su parte, tratando de explicar las diferencias entre los derechos humanos y los fundamentales enfatiza que:

²²⁸ Bernal Ballesteros, María José, *op. cit.*, p. 63.

²²⁹ Rodríguez Hurtado, Ernesto Alonso (2017), *Evolución histórica de los derechos humanos en México*, México, Editorial Flores, p. 54.

²³⁰ Carbonell, Miguel (2015), *Los Derechos Humanos en México. Régimen jurídico y aplicación práctica*, México, UNAM, p. 3.

Los derechos humanos son una categoría más amplia y que, en la práctica, se suele utilizar con menos rigor jurídico que la de derechos fundamentales. Muchas veces se hace referencia a los derechos humanos como expectativas que no están previstas de forma clara en alguna norma jurídica...²³¹

Y el dilema es precisamente el que refiere Carbonell, es decir, los derechos humanos no siempre tienen la misma protección jurídica que los derechos fundamentales, puesto que estos últimos sí están plasmados en un cuerpo normativo, mientras que los primeros no están del todo establecidos, quedando fuera de este contexto jurídico aquellos derechos que teniendo la calidad de humanos quizás no alcanzan su reconocimiento.

Luego entonces, se emplea la expresión “derechos fundamentales” cuando se hace referencia a los derechos humanos que han sido reconocidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos, es decir, cuando los derechos humanos son positivizados y forman parte del sistema de garantías reconocidos en particular por la Constitución Política.²³² Por su parte, Hidalgo Murillo precisa que:

... los derechos humanos tienen una estructura tridimensional ética, jurídica y política, utilizamos la expresión “derechos humanos” para significar aquellas exigencias éticas o “derechos” que están recogidos en declaraciones y normas internacionales y en textos doctrinales en cuanto exigencias, a la vez, ético-jurídicas y ético-políticas que tienden a concretarse en exigencias jurídicos-positivas.²³³

Los derechos humanos, al presentar esta estructura conformada por la parte ética, jurídica y política, exigen un reconocimiento amplio y pleno en los sistemas jurídicos. A decir del párrafo primero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

²³¹ *Ibídem*, p. 2.

²³² Hidalgo Murillo, José Daniel (2017), *Dimensión jurídica de los derechos humanos*, México, Editorial Flores, p. 2.

²³³ *Ibídem*, pp. 1-2.

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

El texto constitucional señala, entre otras cosas, dos disposiciones que conviene destacar; la primera, hace referencia a que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte; sin embargo, se dejan de lado los derechos humanos que pudiesen estar en otros tratados internacionales de los que el Estado mexicano no forma parte y más aún de aquellos que incluso no están positivizados. En este punto es donde la ciencia jurídica debe cuestionarse y reflexionar respecto a sus alcances, es decir, no sólo debe limitarse a positivizar.

Por cuanto hace a la segunda disposición que se destaca, la misma se puntualiza en el apartado del texto donde hace referencia a que dichos derechos humanos se harán efectivos a través de las garantías para su debida protección. Al respecto, Carbonell tiene a bien concluir al señalar:

... lo importante que hay que tener claro (y la reforma es un formidable recordatorio para no olvidarlo) es la diferencia entre “derechos” (en tanto si se llaman “humanos” como si se denominan “fundamentales”) y “garantías”. El primer concepto es de carácter sustantivo, mientras que el segundo es de carácter procesal o adjetivo. Es decir, una garantía es un instrumento de protección o defensa de los derechos, por lo que no debe ser confundida con los derechos mismos.²³⁴

Las garantías que tiene el gobernado se hacen valer frente al Estado y en su caso frente a las autoridades. Izquierdo Muciño señala que:

... son normas que establecen los límites de la actuación del Estado, frente a los particulares, y protegen a todos los individuos, consisten también en el respeto a los derechos del hombre, mismos que están basados en la estimativa jurídica, como: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.²³⁵

²³⁴ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 4.

²³⁵ Izquierdo Muciño, *op. cit.*, p. 53.

Estas garantías pueden entenderse como los mecanismos jurídicos de protección de derechos humanos que se encuentran previstos en las disposiciones normativas; asimismo, se entienden como aquel compromiso que adquiere el Estado para no actuar arbitraria y parcialmente frente a los gobernados; por el contrario, su proceder debe ser respetando, reconociendo, protegiendo y garantizando la esfera jurídica fundamental de toda persona.²³⁶ En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala las diferencias que existen entre los derechos humanos y las garantías, para lo cual sirve de criterio orientador la Tesis 2a. LXXXVIII/2018 (10a.) que señala:

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS.

Conforme al artículo 1o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. A diferencia de los derechos humanos, en sí mismos considerados, las garantías se erigen como instrumentos o herramientas para su protección y tutela, reforzando su vigencia y salvaguardando su eficacia dentro del sistema normativo. En síntesis, las garantías operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad como lo ordena el primer párrafo del artículo 1o. constitucional.²³⁷

Las garantías sirven como mecanismos jurídicos que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos. Por otra parte, la Suprema Corte establece la obligación de garantizar los derechos humanos, para lo cual sirve de apoyo la Tesis XXVII.3o. J/24 (10a.) que señala:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

²³⁶ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 47.

²³⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Segunda Sala, décima época, libro 58, tomo I, septiembre de 2018.

Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...²³⁸

Del Castillo del Valle sostiene acertadamente que entre los derechos humanos y las garantías del gobernado existe un vínculo más no una identidad terminológica, y señala que:

... las garantías son medios jurídicos (creados por la ley humana o de la tierra) que protegen los derechos humanos (que son reconocidos por el Estado, al ser anteriores a él), en tanto que éstos son, por esa causa, el objeto de protección de tales garantías... Con base en lo anterior, cabe concluir que la diferencia en torno a derechos humanos y su titularidad, radica más bien en que cada régimen o sistema jurídico establece los mecanismos o medios de tutela de esos derechos.²³⁹

De lo anterior, podemos destacar el compromiso y la responsabilidad que tiene cada Estado con los derechos humanos, puesto que éste deberá establecer los mecanismos jurídicos necesarios (garantías) para salvaguardar el conjunto de prerrogativas que previamente han sido reconocidos, así como establecer los instrumentos legales para garantizar su libre ejercicio o, en su caso, restituirlos.

Las diferencias que se aprecian entre derechos humanos y garantías del gobernado radican en que, mientras los primeros son inherentes al ser humano; las segundas son otorgadas por ordenamientos legales; los primeros son universales, en tanto que los segundos tienen un ámbito de aplicación que atiende a la territorialidad, mientras que los derechos humanos protegen al ser humano por su especial y propia naturaleza, las garantías sirven para proteger a los referidos derechos humanos.²⁴⁰

Nuevamente se aprecia que sólo gozan de garantía aquellos derechos humanos reconocidos, pero ¿qué pasa con las prerrogativas que no han sido reconocidas como

²³⁸ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro 15, tomo III, febrero de 2015.

²³⁹ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, p. 52.

²⁴⁰ Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, p. 110.

derechos humanos? ¿Cómo saber si son o no derechos humanos? Hidalgo Murillo señala que se debe comprender que los derechos humanos “... no tienen fundamento en la Constitución Política, sino en la persona humana y, por ende, la protección de los derechos humanos es supra constitucional”.²⁴¹

Los multicitados derechos humanos representan la mayor protección que enaltece, entre otras cosas, la dignidad humana inherente a toda persona y anterior al Estado. Consideramos que los derechos humanos, al representar una categoría más amplia, llevan consigo una exigencia jurídica que obliga a reconocer, salvaguardar y garantizar toda prerrogativa basada en la dignidad humana.

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS ESENCIALES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Pese a que no existe un consenso en cuanto a las características de los derechos humanos, los doctrinarios, las instituciones y demás organismos nacionales e internacionales nos ofrecen una serie de particularidades que se desprenden de éstos y que a la hora de aplicarlos podemos observar con mayor claridad dichas características.

Hernández Aparicio distingue siete características relevantes de estos derechos: eternos, supratemporales, universales, progresivos, inalienables, inherentes e imprescriptibles. Son eternos porque le pertenecen a la persona desde su nacimiento y hasta su muerte; supratemporales debido a que trascienden al tiempo; universales, porque son para toda persona sin condición alguna; progresivos, puesto que se van actualizando y ampliando en cada época; inalienables, porque se encuentran fuera de todo acto comercial o mercantil; inherentes, porque encuentran su origen desde el nacimiento del ser humano, atienden a la naturaleza propia de la persona; e imprescriptibles, porque no caducan con el tiempo.²⁴²

Por su parte, Del Castillo del Valle afirma que los derechos humanos son universales puesto que le son afines a todo ser humano; originarios porque nacen con la persona, siendo connaturales y por lo tanto inherentes; absolutos porque se hacen valer ante sus semejantes y el Estado; inalienables porque están fuera de la actividad comercial; inembargables pues no son objeto de garantía de pago ante cualquier deuda; irrenunciables porque la persona no puede deshacerse de éstos;

²⁴¹ Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 1.

²⁴² Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, p. 106.

imprescriptibles, ya que no se pierden con el paso del tiempo; intransferibles, debido a que no se transmiten; permanentes porque su vigencia abarca el ciclo vital de la persona; y por último, son inmutables pues no cambian los ya reconocidos, sino que se amplían y se suman otros más.²⁴³

Quintana Roldan y Sabido Peniche²⁴⁴ distinguen dos características de los derechos humanos, las que se refieren a la tradición de la doctrina jurídica y las que se enfocan en las perspectivas modernas. Por cuanto hace a los primeros, destaca que son generales, imprescriptibles, intransferibles y permanentes. Respecto de las perspectivas modernas señalan: la internacionalización, como consecuencia natural frente a la comunidad internacional, la cual crea mecanismos legales tendentes a salvaguardarlos, tales como los tratados internacionales; el alcance progresivo, ya que con el trascurso del tiempo éstos se amplían y evolucionan, se van adaptando a las necesidades propias de la persona y de la sociedad; y la amplitud protectora frente a quienes los puedan violentar, tomando en cuenta no sólo al Estado, sino también a sus semejantes.

Además de las características, también podemos advertir un conjunto de principios inherentes a los derechos humanos, tales como: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Estos principios fueron proclamados en la Declaración y Programa de Acción de Viena²⁴⁵ en su numeral 5 que a la letra señala:

Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

²⁴³ Del Castillo del Valle, Alberto, *op. cit.*, pp. 34-35.

²⁴⁴ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, pp. 22-23.

²⁴⁵ Fueron aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. ONU (Organización de las Naciones Unidas), “Declaración y Programa de Acción de Viena”, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, consultado en octubre 2018.

Estos principios fueron incorporados al sistema jurídico mexicano, entre otras cosas para servir de guía a toda autoridad, para dar certeza jurídica al titular de los derechos humanos, así como para dar cumplimiento a lo establecido en la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo tercero del artículo 1º señala:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estos principios son cruciales para el nuevo enfoque que tienen los derechos humanos en México, puesto que les otorgan un revestimiento jurídico que fortalece su campo de acción, pero además determinan los parámetros mínimos que deben tener. Resulta imperativo citar las tesis jurisprudenciales enarboladas, destacando la esgrimida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con clave Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) que a la letra establece:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

[...]

En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además, tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e

interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad).²⁴⁶

De lo anterior, destacamos que los principios sirven como premisa para el respeto irrestricto en beneficio de todo ser humano, sin distinción alguna; además, tales derechos tienen igual aprecio puesto que no sería posible distinguirlos en orden de importancia y dependen unos de otros, pues al violentar un derecho en cadena se violenta el conjunto de derechos. Los multicitados derechos humanos pueden verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor de la persona humana. Los referidos principios representan una pauta interpretativa para las autoridades mexicanas, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del gobernado.

Otra tesis que sirve de apoyo para comprender la importancia de los multicitados principios está sustentada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, identificado con la clave Tesis: I.4o.A.9 K (10a.) que a la letra señala:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona...

ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben

²⁴⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro XXI, tomo 2, junio de 2013.

interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y

iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.²⁴⁷

Los principios, luego entonces, tienen por finalidad proteger a la dignidad humana que acompañan y dan soporte a los derechos humanos en el contexto nacional e internacional; también orientan la interpretación de los preceptos constitucionales y son de ineludible observancia para todas las autoridades, es decir, constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional.²⁴⁸

Los referidos principios sirven de orientación para la interpretación de los preceptos constitucionales en materia de derechos humanos, conduciendo a su realización e ineludible observancia para todas las autoridades. La Comisión Nacional de Derechos

²⁴⁷ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro XIX, tomo 3, abril de 2013.

²⁴⁸ Robustece lo anterior la tesis pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada como Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.), la cual señala que los principios de optimización interpretativa de los derechos humanos reconocidos en la constitución federal (universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad) orientan la interpretación de los preceptos constitucionales en esa materia y son de ineludible observancia para todas las autoridades. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro XXI, tomo 2, junio de 2013.

Humanos²⁴⁹ puntualiza además que las autoridades se encuentran obligadas a aplicar dichos derechos bajo el cobijo de estos principios.

De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de respetar, lo cual implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos; proteger, es decir, la toma de medidas necesarias para que ninguna persona violente derechos humanos; garantizar, esto es, hacer efectivos los derechos humanos a través de los medios necesarios; y promover, que significa tomar medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.²⁵⁰

Carréon Gallegos²⁵¹ habla de estos principios, entendiendo que por cuanto hace al principio de universalidad, deviene del reconocimiento que se le ha dado a la dignidad y el valor intrínseco que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción alguna; por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas y libertades que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo, así como por su peculiar naturaleza.

En cuanto al principio de interdependencia, éste consiste en que todos los derechos humanos se encuentran interconectados o vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y la garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos necesariamente impacta en otros derechos; esto se debe a que el tronco común es la dignidad humana, no dejando de enfatizar que son interdependientes porque establecen relaciones recíprocas entre ellos.

El principio de indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada derecho conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar, en esa integralidad, por el Estado y por sus semejantes, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana. No obstante, se debe resaltar que los derechos humanos se encuentran unidos porque forman una homogeneidad, más no porque dependan unos de otros.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado a generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección, así como garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo

²⁴⁹ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), “Qué son los derechos humanos”, *op. cit.*

²⁵⁰ CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos), *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*, México, CNDH, 2016, pp. 3-8.

²⁵¹ Carréon Gallegos, Ramón Gil (2018), *La evolución de los derechos humanos en México*, México, Editorial Flores, pp. 182-186.

ninguna justificación en retroceso. Esto también implica el reconocimiento de otras prerrogativas que tengan sustento en la propia dignidad humana. Destaca la Tesis 2a. CXXVII/2015 (10a.) pronunciada por la Suprema Corte de Justicia que a la letra señala:

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado Mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.²⁵²

Por cuanto hace al progreso que lleva implícito este principio, implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar, pero, además da cabida a que se sumen nuevos derechos humanos, es decir, a que otras prerrogativas sustentadas en la dignidad humana adquieran la categoría de derechos humanos y con esto se fortalezcan los principios antes mencionados.

²⁵² SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Segunda Sala, décima época, libro 24, tomo II, noviembre de 2015.

GENERACIONES DE LOS DERECHOS HUMANOS

Karel Vasak²⁵³ propuso por primera vez la división de los derechos humanos en tres generaciones; esta clasificación es producto de la temporalidad en que se fueron reconociendo a nivel internacional.²⁵⁴ En la actualidad, ya no se habla de tres generaciones, sino de seis o más. Para efectos de este libro se destacará la idea central de las cuatro primeras generaciones.

Los derechos de la primera generación se ubican en la época donde cae el absolutismo político y las monarquías, es decir, finales del siglo XVIII donde surge el constitucionalismo clásico.²⁵⁵ Esta generación incluye los derechos civiles y políticos; se habla de derechos que tratan de garantizar la libertad de las personas; su función principal consiste en limitar la intervención del Estado en la vida privada de las personas, así como garantizar la participación de todos en los asuntos públicos. Asimismo, se recalca que los derechos civiles más importantes son el derecho a la vida, el derecho a la libertad ideológica y religiosa, el derecho a la libre expresión y el derecho a la propiedad, entre otros. Los derechos que se incluyen en esta generación son los clásicos por hacer alusión a prerrogativas fundamentales de las personas.²⁵⁶

La segunda generación alude a los derechos económicos, sociales y culturales. Estos derechos fueron incorporados poco a poco en la legislación a finales del siglo XIX y durante el siglo XX. Tienen por objeto fomentar la igualdad entre las personas, ofreciendo a todas las mismas oportunidades para que puedan desarrollar una vida digna. Algunos derechos son a la educación, a la salud, al trabajo, a una vivienda digna, entre otros.²⁵⁷

La tercera generación de derechos se sitúa a finales del siglo XX y comienzos del XXI. Pretenden fomentar la solidaridad y cooperación entre los pueblos y grupos

²⁵³ Trabajó como director de la Sección de Derechos Humanos y Paz de la Unesco y posteriormente como asesor legal de dicho organismo y de la Organización Mundial del Turismo. En 1979 propone una división de los derechos humanos en tres generaciones, inspirado en los ideales de la revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad. Su obra principal se titula “Las dimensiones internacionales de los derechos humanos”.

²⁵⁴ Flores Salgado, Lucerito Ludmila (2015), *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*, México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, p. 27.

²⁵⁵ *Ibidem*, p. 28.

²⁵⁶ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 82.

²⁵⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 18.

sociales; además, a través de éstos se aboga por las relaciones pacíficas y constructivas que permitan afrontar los nuevos retos a los que se enfrenta la humanidad. Entre los derechos de esta generación podemos destacar el derecho a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente limpio que todos podamos disfrutar.²⁵⁸ Rabinovich-Berkman destaca la particularidad que guarda esta generación, y señala que:

... presentan una novedad con relación a las dos generaciones anteriores. Que sus titulares, más que individuos, parecen ser los grupos que estos integran. Es decir, no los grupos en tanto entidades...sino como conjuntos sociales reconocibles. Entre estos derechos encontrarían, por ejemplo, los que amparan la autodeterminación de los conjuntos humanos individualizables (pueblos)...²⁵⁹

Algunos autores señalan que la cuarta generación se enfoca en los derechos al medio ambiente, a la bioética y a las nuevas tecnologías que favorecen el desarrollo de los seres humanos. El desarrollo social y moral de las personas no ha sido nunca opaco al desarrollo de las realidades técnicas científicas; estas realidades se constituyen como condición de posibilidad para el cambio social, la emergencia de nuevos valores, la aparición de nuevos paradigmas éticos y, en definitiva, el advenimiento de nuevas formas de organización social. Por lo anterior, resulta necesario reflexionar constantemente sobre el sentido de la relación entre los desarrollos técnicos y el entorno humano. Es evidente constatar que la tecnociencia está presente como uno de los hechos configuradores de la realidad actual, y que el mundo ha cambiado de forma sustancial a partir de ese impulso; pero también debemos entenderlo como un fenómeno multidimensional que proyecta su influencia de una manera directa sobre las realidades morales, psicológicas y sociales. Es por esta razón que se habla de una cuarta generación de derechos humanos.²⁶⁰

Además de éstas, en la actualidad ya se habla de nuevas generaciones que cobran vida debido al momento histórico en el que se van reconociendo nuevos derechos humanos. Sin embargo, Corcuera Cabezut afirma que existe una falsedad en la división de las generaciones, al afirmar que:

²⁵⁸ Ídem.

²⁵⁹ Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 84.

²⁶⁰ Hernández Aparicio, Francisco, *op. cit.*, pp. 108-109.

... los derechos humanos conforman un cuerpo, un bloque compacto. Este corpus de derechos es integral e indivisible, pues los elementos que lo conforman dependen individualmente de cada uno y de todos los demás. Por eso es preferible hablar de los derechos humanos como una totalidad, más que de clasificaciones o, peor aún, de divisiones de derechos, pues hacerlo debilita al bloque de derechos, al segmentarlo o cercenarlo del cuerpo de los derechos humanos.²⁶¹

Es evidente que los derechos humanos no pueden segmentarse o cercenarse, sin embargo, estas generaciones sirven como parámetros que señalan los momentos históricos que han acompañado a los derechos humanos. Rabinovich-Berkman sostiene que los derechos no pueden generar derechos en sentido literal, de modo que al hablar de generaciones se está empleando una metáfora.²⁶²

REFORMA CONSTITUCIONAL EN MÉXICO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Así como han evolucionado los derechos en el contexto internacional, el sistema jurídico mexicano ha hecho lo propio a lo largo de su historia; es así como una de las más grandes evoluciones se dio con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, lo que implicó la modificación de 11 de sus artículos, quedando ahora más fortalecidos por cuanto hace a la protección jurídica que brinda el Estado mexicano a los derechos y libertades fundamentales.

Una de las modificaciones más destacadas que supuso esta reforma fue la incorporación al texto constitucional de los principios de interpretación conforme²⁶³ y el “pro persona”; los cuales fueron retomados del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en donde podemos ubicar sus orígenes.²⁶⁴

²⁶¹ Corcuera Cabezut, *op. cit.*, pp. 39.

²⁶² Rabinovich-Berkman, Ricardo D., *op. cit.*, p. 82.

²⁶³ El principio de interpretación conforme “en sentido amplio implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben emplear la cláusula de interpretación acorde con los derechos humanos, contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. La interpretación conforme, en sentido estricto, supone que, al haber distintas interpretaciones jurídicas, los jueces tienen que preferir aquella que sea compatible con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que México sea parte, para no obstaculizar la naturaleza de estos derechos”. Bernal Ballesteros, María José, “De los derechos...”, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

²⁶⁴ Fue suscrita el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos incorpora este principio en el párrafo segundo del artículo 1, en el cual señala “... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. A pesar de que ambos principios son de vital importancia en nuestro sistema jurídico, nos limitaremos a hacer referencia al principio pro persona por considerarse como elemento clave para la fundamentación y motivación del derecho humano a la muerte digna.

El principio pro persona está dirigido a todas las autoridades en el ejercicio de sus respectivas competencias, con el fin de que utilicen los criterios de interpretación o la aplicación de las normas que otorguen mayor tutela a los derechos humanos. Es decir, se refiere a la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate del reconocimiento de derechos humanos y la norma más restringida en caso de que se establezcan reservas permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.²⁶⁵ El máximo tribunal del país, en la Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.) refiere los criterios de selección que aplican para el principio referido, por lo que a la letra establece:

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien,

el 18 de julio de 1978. OEA (Organización de los Estados Americanos), “Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)”, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado en octubre 2018.

²⁶⁵ Carreón Gallegos, Ramón Gil, *op. cit.*, pp. 180-182.

en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.²⁶⁶

El principio pro persona señala que cuando existan distintas interpretaciones posibles de la norma jurídica, se deberá preferir aquella que dé mayor protección a la persona; pero también refiere que cuando, en un caso concreto, se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe optar por la que otorgue mayor protección al titular de los derechos humanos.²⁶⁷

Carbonell afirma que dicho principio tiene dos variantes que lo optimizan, es decir, una preferencia interpretativa y de normas. Se entiende por preferencia interpretativa porque se amplía el ámbito de sujetos protegidos y el perímetro material que contempla el derecho. Se habla de preferencia de normas debido a que se elegirá la que favorezca más a la persona, sin importar el nivel jerárquico que ocupe la norma.²⁶⁸ La Suprema Corte de Justicia establece en la Tesis I.4o.A.20 K (10a.) las variantes que conforman el multicitado principio, éstas son:

PRINCIPIO *PRO HOMINE*. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

... se recoge el principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos

²⁶⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Constitucional), 1a./J. 107/2012 (10a.), Primera Sala, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012.

²⁶⁷ Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D., *op. cit.*, p. 46.

²⁶⁸ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 39.

protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio “pro homine” tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquella.²⁶⁹

El principio pro persona no sólo ofrece la protección y los derechos más amplios, sino que es un principio sustantivo que permite comprender que la persona es fuente de derechos humanos.²⁷⁰ Es decir, es fundamento de los multicitados derechos y, al adquirir tal connotación, se abre para que se incorporen nuevos derechos humanos fundamentados en la dignidad de la persona.

Esta modificación a nuestro texto constitucional supuso un parteaguas en el sistema jurídico mexicano, pues a partir de entoces el ser humano pasa a ser el eje central, cobrando mayor fuerza la interpretación y mayor protección a la dignidad humana que al texto normativo y la literalidad de las normas como anteriormente sucedía. Si esto es así, parece que desde una aplicación lógica del principio pro persona el reconocimiento del derecho a la muerte digna se encuentra justificado, pues resulta evidentemente lo más apegada al respeto de la libre determinación, del derecho a decidir sobre su propio cuerpo, así como al poder evitar un sufrimiento durante el proceso de la recta final, dejando a cada persona la posibilidad de tomar la decisión respecto de la forma en que desea morir.

²⁶⁹ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, libro 1, tomo II, diciembre de 2013.

²⁷⁰ Hidalgo Murillo, José Daniel, *op. cit.*, p. 114.

LA MUERTE DIGNA COMO SUSTENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Como se ha precisado, la dignidad humana no es objeto exclusivo de una determinada ciencia o rama del conocimiento, por el contrario, permea en todas las ciencias y áreas. En la ciencia jurídica, la dignidad humana ha estado presente en las normas en cada momento del desarrollo de la humanidad, es decir, desde la dignidad concebida como estatus social, hasta la creación de dichas normas jurídicas. Pese a esa diversidad terminológica y semántica, la palabra dignidad se usa con enorme facilidad para reivindicar determinados derechos o denunciar ciertos procedimientos en los que la pretendida dignidad se vulnera. En la esfera jurídica, el concepto de *dignidad* se utiliza, tanto en las legislaciones estatales y en las declaraciones internacionales como en los códigos deontológicos de las profesiones sanitarias y liberales.

El tema de la dignidad humana cobró una mayor importancia para el Derecho a partir del desarrollo de la conceptualización de la dignidad de la persona, reconociéndola como un valor intrínseco de los individuos; por tanto, su respeto y tutela en las relaciones sociales tomó una especial dimensión al considerarse primero como un deber moral y posteriormente como un deber jurídico. Se configura como el portal a través del cual se le da una connotación igualitaria y universal de la moral al campo del Derecho, lo anterior es así debido a la actividad garante del Estado, consistente en el reconocimiento, la protección, la restitución y la garantía de la esfera jurídica fundamental de la persona.²⁷¹

Como legado de los conflictos armados, donde el protagonista, sin lugar a dudas, es el propio ser humano, la dignidad humana pasó a ser objeto de estudio del tablero de la ciencia del Derecho, pero no sólo en el Derecho interno de cada país, sino especialmente en los ordenamientos jurídicos de carácter internacional, donde la consideran como principio jurídico y soporte de los derechos humanos.²⁷²

Después de la Segunda Guerra Mundial se produjo una transformación importante para el Derecho, razón por la cual "... Desde la creación de las Naciones Unidas los derechos humanos dejaron de ser un tema de interés interno de los países, para convertirse en un tema central del derecho y las relaciones internacionales".²⁷³

²⁷¹ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, p. 53.

²⁷² Louvier Calderón, Juan, *op. cit.*, p. 33.

²⁷³ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, p. 41.

Esto atiende a que la ciencia jurídica debe ponerse al servicio de la sociedad, donde el bienestar de la mayoría no se asiente sobre el malestar de la minoría, donde la realización de los unos no requiera la negación de los otros, y donde los intereses sociales no exijan la deshumanización.

La *dignidad humana*, como concepto filosófico, ya existía en la antigüedad y adquirió su expresión canónica actual con Kant, alcanzó a materializarse en textos de derecho internacional y en las constituciones nacionales recientes hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Durante las últimas décadas, la dignidad humana ha desempeñado un papel protagónico en la jurisdicción internacional. Por ejemplo, para Habermas la dignidad humana:

... configura el portal a través del cual el sustrato igualitario y universalista de la moral se traslada al ámbito del derecho. La idea de la dignidad humana es el eje conceptual que conecta la moral del respeto igualitario de toda persona con el derecho positivo y el proceso de legislación democrático, de tal forma que su interacción puede dar origen a un orden político fundado en los derechos humanos.²⁷⁴

Al convertirse la dignidad en un valor fundamental, no sólo para el individuo sino también para la sociedad, los juristas la consideran como el pilar principal de toda convivencia gregaria, siendo en el ámbito de la doctrina donde se puede comprender lo que significa ser persona, portadora de dignidad. Los derechos humanos representan la expresión jurídica de la dignidad humana, cuya principal función es reconocer, proteger y garantizar el efectivo ejercicio y desarrollo de ésta. Martínez Pineda tiene a bien agregar que:

La dignidad del hombre es el legítimo aposento de la libertad de la voluntad, exegéticamente considerada, y elemento constitutivo del ser humano.

El hombre, juntamente con su dignidad por concomitancia propia, “está” en el universo del Derecho, como proceso y como historia, porque sin el hombre, ni hay Derecho, ni hay Proceso, ni tampoco Historia.²⁷⁵

²⁷⁴ Habermas, Jürgen (2010), “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, 55(64), México, UNAM, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es, consultado en septiembre de 2019.

²⁷⁵ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. 26.

La ciencia jurídica ha esculpido a la dignidad desde dos frentes, el primero, como un derecho fundamental y, el segundo, como un principio jurídico que sirve de sustento a los derechos humanos; no importa la perspectiva desde la cual se analice, lo que se resalta es que el ser humano ya buscó los medios legales para reconocerla, protegerla, restituirla y garantizarla. De acuerdo con Parejo Guzmán, la dignidad, desde la perspectiva jurídica, es la condicionante más importante de toda normatividad, pues su respeto integral y el papel que desempeña, la posicionan en la mayoría de las constituciones de los Estados.²⁷⁶

Martínez Pineda señala que “El saber jurídico y el ansia de saber en general, es inextinguible por ser inagotable la función creadora de juristas y porque no existe tesis que resuelva todo y de una vez por todas”.²⁷⁷ Sin embargo, pensamos que la dignidad humana es la piedra miliar, el arco de bóveda, el concepto moral central sobre el que se legitima el Derecho y se sustentan los derechos humanos, considerando a éstos como prerrogativas que emergen de las propias exigencias o inclinaciones de la naturaleza humana y se actualizan en un momento histórico determinado. La vida jurídica del país evoluciona a la par de las exigencias sociales, y cuando el Derecho se ve rebasado por los contextos sociales, habrá de apresurar el paso y avanzar a la par, o incluso, un paso delante.²⁷⁸

Martínez Bullé-Goyri afirma que “Los derechos humanos no son sino la expresión jurídica de la dignidad de las personas y su función es precisamente permitir y garantizar su respeto, y la democracia es el ámbito en el que pueden desarrollarse las relaciones políticas de la comunidad en un marco de respeto a la dignidad”.²⁷⁹ Es decir, la dignidad humana sirve de sustento para demás figuras jurídicas en favor de la persona.

Quintana Roldán resalta que la dignidad humana es universal y se manifiesta en el respeto que cada ser humano merece de forma incondicional y absoluta por parte del Estado, de la sociedad y de sus semejantes; este respeto conduce a que toda persona cuente con un conjunto de derechos esenciales que deben siempre serles reconocidos y cumplidos.²⁸⁰ Resulta imperativo resaltar lo establecido en la Declaración Universal

²⁷⁶ Parejo Guzmán, María José (2005), *La eutanasia ¿Un derecho?*, Navarra, Aranzadi Thomson, pp. 48-49.

²⁷⁷ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. 41.

²⁷⁸ Porras del Corral, Manuel, *op. cit.*, p. 233.

²⁷⁹ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, pp. 41.

²⁸⁰ Quintana Roldán, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche, (2016), *Derechos Humanos*, México, Porrúa, p. 33.

de los Derechos Humanos, puesto que es de las primeras obras jurídicas de carácter internacional que establecen esta sutil dignidad humana, misma que a la letra dice:

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...

[...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad...

[...]

Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

De lo anterior podemos apreciar que, como parte de este consenso internacional, la dignidad intrínseca de la persona se convirtió en un pilar que da soporte a los derechos humanos. Cuando el hombre obtiene su dignidad suprema, señala Martínez Pineda,²⁸¹ el derecho se convierte en un deber de conciencia y la justicia alcanza la jerarquía de bienaventuranza. La función ideal del derecho apunta hacia la esfera de la libertad, a la realización efectiva de los valores jurídicos y al engarce de todos ellos dentro de un marco normativo, a fin de evitar antinomias que nada esclarecen.

Una de las críticas que se presentó al momento de hacer el tránsito de la dignidad humana del ámbito internacional al nacional fue precisamente que las constituciones de los Estados no contemplaban, como tal, la dignidad de la persona, es decir, se cuestionaba la falta de definición y figura jurídica. No obstante, en el contexto jurídico mexicano se aprecia que, derivado de las reformas en el 2011, la norma suprema contempla a la dignidad humana en el artículo primero, que a la letra señala:

²⁸¹ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, pp. 194-195.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En alcance a dicho ordenamiento legal, resulta importante comentar que el Estado mexicano llevó a cabo las reformas pertinentes para insertar en su norma fundamental a la dignidad humana, a través de la cual se reconocen, protegen y garantizan los derechos humanos, haciendo que éstos sean percibidos como prerrogativas, principios y valores rectores por encima de cualquier otro ordenamiento, atendiendo y respetando la supremacía constitucional.

Una vez incorporada la dignidad de la persona como figura jurídica se presentó un cuestionamiento, que aunque pareciera estar resuelto, no es así, y tiene que ver con cuál es o será el parámetro a seguir cuando se interpreta o explica la dignidad humana desde el punto de vista jurídico, más aún, cómo saber si a la hora de proteger la dignidad de uno no se vulnera la de otro; y aunque no es una problemática exclusiva de México, pareciera que este concepto es entendido y asimilado en todos los contextos de diferente manera.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que “la dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos”,²⁸² es un valor supremo en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.²⁸³

²⁸² Robustece lo anterior la tesis I.5o.C. J/30 (9a.) pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Dignidad humana. Definición”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Civil), Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, libro I, tomo 3.

²⁸³ Véase la jurisprudencia I.5o.C. J/31 (9a.). SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Dignidad

Los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, aceptan que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, significa el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad.²⁸⁴

Con la finalidad de dar mayor claridad y entendimiento a la dignidad humana y mostrar los parámetros legales que sirven de aplicación eficaz y legal en el Sistema Jurídico del país, se cita la tesis jurisprudencial 1a./J. 37/2016 (10a.), que a la letra señala:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.

La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o, último párrafo; 2o, apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el

humana, su naturaleza y concepto”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Civil), Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, libro I, tomo 3.

²⁸⁴ Véase la jurisprudencia P. LXV/2009. SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada (constitucional), Pleno, novena época, tomo XXX.

interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.²⁸⁵

De tal suerte que la Suprema Corte deja claro que la dignidad tiene una doble función: como principio y como derecho humano, además se apoya del criterio de Kant al puntualizar que al ser la dignidad el núcleo más esencial, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, entre otras cosas, jamás podrá ser tratada como cosa. Aunado a lo anterior, no debe dejar de considerarse en ese sentido, la Tesis número P. LXV/2009, que dice:

DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al

²⁸⁵ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis aislada (constitucional), Primera Sala, décima época, libro 33, tomo II, consultado en agosto de 2016.

derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.²⁸⁶

Estos criterios nos permiten concluir que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición esencial para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad humana; de tal modo que si la dignidad humana es la categoría moral sobre la que se cimienta el ser de toda persona, es lógico concluir que el derecho y los derechos humanos parten en su construcción y desarrollo del concepto de dignidad, dado que el derecho debe estar al servicio del hombre, que éste ontológicamente posee dignidad y que los derechos humanos se fundamentan en la dignidad humana.²⁸⁷

Marcos del Cano establece que la dignidad humana se configura como un principio dotado de dinamismo que articula y sistematiza todos los derechos fundamentales, conformando un límite para la actuación de los poderes públicos y de los individuos.²⁸⁸ Flemate Díaz alude que el ordenamiento jurídico mexicano se ve permeado por la dignidad como un bien jurídico congénito a la raza humana, como un principio, como un valor y como un derecho fundamental preferente, merecedor de la más amplia protección.²⁸⁹

La referida autora concluye que la dignidad humana es una condicionante *sine qua non* de todo orden normativo, de ahí que el respeto a ésta, como fundamento de los demás derechos, se ha figurado en innumerables instrumentos de carácter internacional. El derecho a la dignidad se convierte en la base sobre la cual tienen que ponderarse los intereses que se encuentren en conflicto en una situación jurídica dada y que constituye un parámetro de justicia o injusticia, siendo un límite inmanente del derecho positivo y del actuar *erga omnes*.²⁹⁰

²⁸⁶ SCJN (Suprema Corte de Justicia de la Nación), “dignidad humana. el orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Pleno, novena época, tomo xxx, diciembre de 2009.

²⁸⁷ Porras del Corral, Manuel, *op. cit.*, p. 233.

²⁸⁸ Marcos del Cano, Ana (1999), *La eutanasia, estudio filosófico-jurídico*, Barcelona, Editorial Marcial Pons/ Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid, pp. 113-114.

²⁸⁹ Flemate Díaz, Paola L., *op. cit.*, p. 127.

²⁹⁰ *Ibidem*, p. 124.

La dignidad humana es uno de los derechos fundamentales de más difícil precisión, por contener y ser la piedra angular de todos los demás derechos, es decir, comprende uno de los más amplios conceptos del ser humano; afirma Salazar que la dignidad humana es: “Un derecho subjetivo en tanto que pertenece a cada persona, y objetivo, en tanto que la colectividad debe reconocer como tal ese deber”.²⁹¹

El conjunto de derechos de la persona corresponde efectivamente a la sustancia de la dignidad de ésta, comprendido en su integridad y no reducido a una sola dimensión;²⁹² de ahí que el ser humano es, sin lugar a dudas, el protagonista, héroe y actor en contornos perfectamente definidos, en la vida social, en la comunidad política y en el campo de la relación jurídica, por ser realidad que palpita en cada momento y en cada etapa, en cada circunstancia y situación, en su más profunda riqueza y autenticidad. El humano es persona en forma individualizada, singular e inconfundible, con dignidad inviolable que se afirma en el horizonte de valores inmutables como la justicia; es acreedor a derechos inalienables, por lo que en esto se encierra la proclamación explícita de estar dotado de iniciativa, dueño de sí mismo y responsable de sus actos, en el uso de su libertad, prerrogativa indiscutible muy suya, que el derecho respeta y la justicia resguarda.²⁹³

Precisado lo anterior, es oportuno señalar que esta dignidad humana, ya reconocida en ordenamientos legales nacionales e internacionales trae aparejado el paternalismo del Estado, por lo que, tal como lo señala Martínez Pineda: “La elevada alcurnia de la autoridad sólo tiene justificación cuando rinde tributo al sublime linaje de la dignidad del hombre”;²⁹⁴ entendiéndose que todo acto de autoridad estará debidamente legitimado, fundado y motivado, siempre que tenga por objeto proteger y garantizar dicha dignidad humana.

El tema de dignidad humana engloba todo un universo, es decir, nos permite ver la vida digna, pero también hablar de muerte digna, Martínez Urionabarrenetxea agrega que:

La dignidad se invoca siempre en las decisiones y en los debates sobre el final de la vida, debates y decisiones que al final lo que exploran son cuestiones de calidad de

²⁹¹ Salazar, Ronald (2000), *Intervenciones corporales y tutela de los derechos fundamentales*, Costa Rica, Investigaciones Jurídicas, pp. 80-81.

²⁹² Louvier Calderón, Juan, *op. cit.*, p. 38.

²⁹³ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. xv.

²⁹⁴ *Ibíd.*, p. 24.

vida, objetivos, valores y creencias personales. Por ello, las referencias a la dignidad se utilizan a menudo como una forma abreviada de mencionar cuestiones que implican valores, deseos, objetivos, y lo que los pacientes consideran como una calidad de vida –o de muerte, o incluso, del morir– de forma aceptable. Estas referencias tan veladas y ambiguas no parecen ser suficientes a la hora de confrontar algunas de las decisiones más importantes de nuestras vidas, como son las relacionadas con su final.²⁹⁵

La persona, además de existir y vivir, busca saber para qué vive y cómo ejercer su libertad para autorealizarse y autodeterminarse. Cada uno es único e irrepetible y, sobre todo, capaz de amar. La dignidad humana es realmente sostén de lo humano, y por ello, debe ser respetada a toda costa, so pena de deshumanizar al mundo.²⁹⁶ Esto es, la dignidad humana ya reconocida, extiende su velo y trastoca otros hechos o actos, Martínez Urionabarrenetxea al respecto refiere que:

... El modo en que pensamos sobre la dignidad humana tiene claras implicaciones a la hora de analizar las diversas opciones en relación con el final de la vida y en la toma de decisiones al respecto. Influye, pues, en la forma en que pensamos sobre cómo queremos vivir y morir, es decir, en cómo nos analizamos a nosotros mismos, en cómo nos vemos en cuanto individuos y en cómo deseamos ser tratados, así como en cómo vemos y tratamos a los demás.²⁹⁷

Es así como la dignidad humana engloba incluso a la muerte digna, reconocida como derecho humano, en el sentido mismo en el que se propone en esta obra. Los tiempos actuales exigen encarar el tema de la muerte digna, donde se nos permita gozar de una existencia estable, pacífica, profunda y digna. En los últimos años han surgido considerables debates acerca de la eticidad y juridicidad de una muerte digna, buscando elevarla al grado de derecho humano; el reconocimiento de este derecho busca dar fin a una vida que ha llegado a ser intolerable por el sufrimiento, inclusive a causa de que el enfermo no quiere continuar viviendo o, en su caso, porque la vida ha adquirido tal condición mínima que no merece ser considerada digna.

²⁹⁵ Martínez Urionabarrenetxea, Koldo, *op. cit.*, p. 169.

²⁹⁶ Louvier Calderón, Juan, *op. cit.*, p. 107.

²⁹⁷ Martínez Urionabarrenetxea, Koldo, *op. cit.*, p. 171.

Si bien es cierto que el fin de la vida es un problema que se encuentra anclado en el inconsciente colectivo, enfrentar la propia muerte es una experiencia propiamente individual, que depende de la visión personal que cada quien tenga de sí mismo y de la vida. La muerte es entendida y vivida por cada persona y en general por la sociedad de manera distinta; mientras para algunos puede ser algo esperado y en cierto modo querido, para otros puede significar un profundo dolor y sufrimiento, no sólo para la persona, sino para su entorno; mientras que para unos la muerte significa paz y tranquilidad, para otros es desasosiego y fuente de sufrimiento, inquietudes y pesares. Sin embargo, lo que debe estar garantizado para toda persona es el derecho humano a la muerte, sustentado en la dignidad inherente a la naturaleza humana, así como en la libertad personal para decidir sobre todos los aspectos de nuestra vida, o en este caso, de nuestra muerte.²⁹⁸

La dignidad humana es un valor incluso superior a la misma vida, y ello implica que se deba respetar la voluntad de la persona que solicita la muerte digna; esto es así no porque esa vida no sea digna de ser vivida, sino porque en el sentido de la propia dignidad podría llevarlo a rechazar la dilación de una muerte que es inminente.²⁹⁹

La muerte es uno de los momentos propios de toda persona, es el último acontecimiento en el que participa, pero es a su vez el suceso que pone fin a la existencia misma del ser humano, por tanto, morir implica una experiencia individual y única que depende de la trayectoria, la formación y las condiciones, así como del contexto social en el que el humano se desenvuelve; el hecho de morir dignamente atiende a una exigencia de ética jurídica acorde con la calidad humana y desde luego implica la formulación de un derecho en donde no hace referencia al hecho de morir, sino a la forma de morir.

²⁹⁸ Martínez Bullé-Goyri, Víctor M., *op. cit.*, pp. 63-64.

²⁹⁹ Becchi, Paolo, *op. cit.*, p. 81.

CAPÍTULO III. LA MUERTE DIGNA COMO UN DERECHO HUMANO

*“Si la muerte es oriente de otra vida,
¿por qué tiene tan triste introducción?”*

ANÓNIMO

El denominado derecho a morir con dignidad es un tema relevante para la sociedad cuando se discute sobre enfermedades terminales, limitaciones o excesos de tratamiento, testamentos vitales, conductas eutanásicas, distanasia, ortotanasia, entre otros relacionados con estos conceptos; ha sido abordado por diferentes ciencias a través de diferentes ópticas, por lo que es menester precisar que este tema no sólo es debatido en nuestro país, por el contrario, hay un consenso global interesado en abordar y estudiar el derecho a morir como una decisión autónoma y propia, o como lo plantean diversos autores, al resaltar que dicho fin tiene un significado de autodeterminación y liberación cuando se respeta la voluntad de quien quiere morir.

El concepto de *derecho a una muerte digna* ha despertado profundas discusiones, pues existen visiones contrastantes; para algunos, es sinónimo del derecho a disponer de la propia vida, acelerando el proceso de la muerte, mientras que para otros se trata de la posibilidad de morir de forma natural y espontánea, sin prisas, sin dolor, con serenidad, acompañado, dando gracias y reconciliado consigo mismo y con los demás, constituyendo así un derecho autónomo e independiente del derecho a decidir sobre nuestra vida.

Independientemente de la concepción individual que cada uno forja, *morir con dignidad* o *muerte digna* debe entenderse como un acto humano que se asume de acuerdo con la cultura, ideología y el libre albedrío que cada uno tiene dentro de la sociedad; si se comprende de esta manera, la responsabilidad de las personas que acompañan al enfermo terminal será entonces favorecer estas condiciones respetando la decisión de pacientes y familiares, y recayendo sobre el Estado mexicano la responsabilidad de tutelarlos y garantizarlos.

El derecho a morir se plantea en diferentes realidades y necesita ser entendido de manera precisa, por este motivo se argumentaron en capítulos anteriores las debidas

aclaraciones conceptuales acerca de la medicina ante la muerte, morir con dignidad, eutanasia, distanasia, ortotanasia, suicidio asistido, entre otros, toda vez que, si estos términos se mantienen confusos o ambivalentes, toda discusión sobre el derecho a morir será inútil.

La muerte es una realidad inevitable y no un derecho o una opción, de tal manera que el derecho a morir debe entenderse más bien en la forma de morir, de ahí que en la base del tema está la necesidad de comprender a la muerte como un hecho ineludible al cual el ser humano necesita encontrar su sentido y, de esa manera, intentar superarla buscando encararla con dignidad.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario y justo analizar en el presente capítulo el contexto jurídico internacional, así como nacional para entender y dimensionar el avance que se tiene respecto al derecho a morir con dignidad; esto debido a que el referido derecho es interpretado de diversas maneras y garantizado por medio de distintas acciones, es decir, en algunos países el derecho a morir es entendido a través de las conductas eutanásicas; sin embargo, en otros, éstas mismas se prohíben y se permiten acciones distintas, y es así como encontramos diversas aristas de la concepción de la muerte digna.

Así también se enfatizará en la necesidad de reconocer a la muerte como un derecho humano, donde se nos permita elegir la forma de morir con dignidad ante eventuales condiciones de salud irreversibles o cuando la ciencia médica no brinda una alternativa para superarla y sólo orienta esfuerzos de mantenimiento y mitigación del intenso sufrimiento.

ACERCAMIENTO JURÍDICO AL CONCEPTO DEL DERECHO A UNA MUERTE DIGNA

La muerte digna es un tema relevante para la sociedad moderna por lo que, llegando a la parte final de este libro, es momento de cuestionarnos una vez más si es viable hablar de un derecho humano a morir con dignidad. Para algunos autores, la muerte no es un derecho sino una consecuencia natural de la vida, pues somos finitos; para otros se configura como un derecho, pues se hace referencia a la forma de morir, y unos más, lo enmarcan dentro del derecho que tenemos los seres humanos de disponer de nuestro cuerpo, buscando así, asegurar que el enfermo terminal tenga derecho a una muerte digna, fundamentándolo en el derecho que tiene al decidir sobre su cuerpo, sin que ello

signifique abandonar el apoyo profesional y el control del dolor, pues el enfermo tiene la potestad de decidir parar o continuar con el tratamiento o medicación. Este derecho del paciente terminal a decidir sobre su cuerpo se encuentra plasmado en instrumentos nacionales e internacionales, pero debe dejarse claro que el derecho a morir abarca más contextos y escenarios por lo que debe diferenciarse de éste otro como un derecho independiente y autónomo.³⁰⁰

Al hablar de muerte digna nos encontramos ante un verdadero debate en torno a si se trata de un derecho o no, pero para poder entender a fondo es importante exponer que en nuestros tiempos aún predomina un determinado hábito médico y jurídico que concibe a la muerte desde limitadas perspectivas en las que prevalecen la negación, el rechazo y la preponderancia, así como la ausencia de consideraciones frente a los deseos y las preferencias de los pacientes y las familias.

Podemos advertir dos ámbitos donde tiene cita la muerte; el primero es el hospitalario, donde la muerte transcurre a menudo en soledad y dominada por un excesivo equipamiento tecnológico que le quita el carácter humano, digno y natural. El segundo es el extrahospitalario, la muerte del enfermo ocurre rodeado de afecto y en ocasiones compañía espiritual; sin embargo, este ámbito no está exento de dificultades, puesto que exige a las familias una participación mucho más activa en el cuidado directo del enfermo, inclusive, en ocasiones una sensación de agobio o hasta desprotección que deben ser compensadas con una fluida comunicación con el equipo médico a cargo, mediante la presencia y cooperación de otros actores del entorno afectivo así como profesional.

En ambos escenarios se observa la falta de protagonismo del paciente terminal, puesto que desafortunadamente las decisiones para elegir la forma de morir se han desplazado progresivamente desde el paciente, pasando por la familia hasta llegar al punto en el que el médico o alguna otra persona son quienes ostentan dicho protagonismo. El derecho a morir con dignidad se define hoy como uno más de los que el ser humano puede exigir.³⁰¹ Al respecto, Pérez Valera expone que “La expresión derecho a morir con dignidad puede entenderse rectamente como los derechos del enfermo terminal,³⁰² en este sentido, pugnar por el reconocimiento de este derecho humano supone que

³⁰⁰ Hernández Reyes, Angélica, *op. cit.*, p. 35.

³⁰¹ Blanco, Luis Guillermo (1997), *Muerte digna. Consideraciones bioético-jurídicas*, Buenos Aires, AD-Hoc, p. 52.

³⁰² Pérez Valera, Víctor Manuel (2003), *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?*, México, Limusa, p. 265.

sea su propio titular (paciente) quien decida cómo y cuándo ejercerlo, quedando para el Estado mexicano la responsabilidad de tutelar y garantizarlo a través de todos sus métodos disponibles.³⁰³

El desconocimiento de los límites y las libertades que tienen los derechos en el marco jurídico trae como consecuencia que para las decisiones del fin de la vida se tenga que solicitar la intervención del Estado para definir situaciones que, se considera, pueden ser de interpretación equívoca o inequívoca acorde con la dignidad y los valores consagrados en las leyes. Por esta razón, el concepto *muerte digna* o *morir con dignidad* es hoy una cuestión significativa para el derecho y más cuando se pretende su debido reconocimiento e implementación.

El derecho a morir plantea diferentes realidades, por lo que es necesario ser entendido de manera precisa, para ello se presentan diferentes términos o escenarios que a la fecha se han entendido como sinónimos, o inclusive, se han presentado como parte de este multicitado derecho, pero que aún se encuentran distantes de su verdadero significado. La muerte es una realidad inevitable y no una opción, de tal manera que para algunos autores el derecho a morir es entendido más bien como el derecho a elegir la forma de morir con determinadas condiciones de cuidado.³⁰⁴

El hecho de morir dignamente atiende además a una exigencia de ética jurídica acorde con la calidad humana; desde luego, implica la formulación de un derecho en donde no hace referencia al hecho de morir, tal como se ha reiterado en diversas ocasiones, sino a la forma de morir. La muerte digna busca darle un encuadre legal a la decisión de pacientes o de familiares respecto a ponerle punto final a la vida cuando el estado de salud se presenta como incurable y terminal, así como la vía libre a los médicos para que procedan en función de esta decisión.

Cabe destacar que el derecho a una muerte digna de ninguna manera propone, de modo deliberado, el deceso de los seres humanos en cuestión, sino que implica un reconocimiento al derecho que tenemos para elegir el destino final de nuestra vida sustentada en la dignidad. Así pues, la ciencia del derecho deberá constituir siempre una herramienta para salvaguardar los bienes jurídicos propios de la persona y de la sociedad en general.³⁰⁵

³⁰³ No se debe perder de vista que si bien el Estado y las autoridades son los primeros obligados en materia de derechos humanos, los particulares también desempeñan un lugar preponderante; en este sentido, los médicos también deberán estar sujetos a estas obligaciones de garantizar el derecho humano a una muerte digna.

³⁰⁴ Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, pp. 130-131.

³⁰⁵ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, pp. 7-8.

Respecto a lo anterior, surgen cuestionamientos como los siguientes: ¿Qué debemos entender por una buena muerte? ¿Por qué los ordenamientos legales actuales sólo se ocupan de la vida digna y dejan de lado la muerte? ¿Tenemos derecho a morir con dignidad?; algunos piensan que la buena muerte es la que llega de manera silenciosa, inesperada y furtiva, aquella que puede sorprendernos mientras dormimos al margen de la realidad, libre de agonía, exenta de dolor físico y moral; otros, por el contrario, pese a que sufren padecimientos, están dispuestos a luchar hasta el final, y su buena muerte consiste en el valor que le dan a ese último esfuerzo que hacen; estos anhelos son subjetivos y varían de persona a persona, puesto que no todos conciben el derecho a morir de la misma forma,³⁰⁶ pero lo que resulta importante aquí es precisamente el respeto por ese deseo o voluntad, al margen de lo que se pueda pensar o sentir respecto de la pérdida de un paciente o ser querido.

Reconocer y garantizar jurídicamente una muerte digna requiere contar con los medios necesarios y adecuados para hacer frente a la situación determinada de la forma de morir. En la mayoría de las circunstancias podrá ser suficiente con las decisiones permitidas (suspensión y rechazo de tratamientos) junto con cuidados paliativos, pero habrá otras en las que la muerte médicamente asistida será la única forma de garantizar la muerte digna.³⁰⁷ Guillén Elizondo, por su parte, menciona:

... la vida digna no se contrapone con el derecho a la asistencia para morir en casos extremos como los que se han mencionado, sino todo lo contrario. Las personas tenemos derecho a vivir en condiciones que respeten y salvaguarden nuestra dignidad humana en todo momento, y si llegare a darse una situación en las que dichas situaciones ya no existan, entonces sería dable que las personas, libres de autodeterminarnos, pudiéramos elegir si continuamos o no con nuestra vida en las circunstancias en las que se encuentra en dicho momento.

Es decir, las personas no pueden ser forzadas a seguir viviendo cuando por las circunstancias extremas en las que se encuentran no lo estiman deseable ni compatible con su dignidad. De suerte que, el Estado no puede, bajo el argumento de que se encuentra obligado a proteger la vida, imponer un deber de vivir.³⁰⁸

³⁰⁶ Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, pp. 129-141.

³⁰⁷ Medina Arellano, María de Jesús, *La muerte digna se discute en nuestro país*, en Álvarez del Río, Asunción (coord.) (2017), *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*, México, DMD-UNAM, 2017, p. 108.

³⁰⁸ Guillén Elizondo, Claudia Gabriela, "Constitucionalidad del tipo penal de homicidio por piedad o

Morir en condiciones que todos aceptemos como dignas necesita a su vez ser definido no sólo por una rama del conocimiento, sino al ser un tema social y cultural requiere un trato inter y multidisciplinario; no puede haber, en este sentido, un concepto único de muerte digna. Montes y colaboradores expresan que:

La lucha por la dignidad en la muerte, es la lucha por la propiedad de la vida, por el verdadero y completo derecho a su libre disposición, a la autonomía individual que formalmente reconoce la ley.

[...]

Una ética ciudadana basada en los derechos humanos y los valores constitucionales está incompleta si no se respeta esa última parcela de la libertad individual. Es inadmisibles pretender que se defiende la dignidad de la vida obligando a los seres humanos a malvivir en condiciones de indignidad... No se respeta la dignidad individual manteniendo las decisiones fundamentales –el cuándo, el cómo y el dónde se produce– en manos de otros, sean médicos, políticos, jueces o religiosos.³⁰⁹

Bajo ese tenor podemos resaltar que la dignidad es propia de la naturaleza del ser humano, y todo ordenamiento se entenderá como incompleto si no reconoce el campo que implica dicha dignidad durante la muerte. En la sociedad actual, el respeto a la libertad y autonomía de la voluntad de la persona han de mantenerse durante la enfermedad para así alcanzar plenamente al proceso de la muerte. El derecho a la vida no es garantía de inmortalidad y, por otro lado, para que la muerte sea digna, se requiere además tener plena libertad de decisión; Blanco al respecto enfatiza que:

... morir dignamente se erige como una exigencia ética, es decir, como el imperativo ético de mirar por una muerte acorde con la dignidad personal, esto es, con la eminente dignidad (natural) que todo ser humano posee por la sola razón de ser tal.

[...]

eutanásico: Deber del Estado de protección del derecho fundamental a la vida frente a los conceptos de vida digna, muerte digna y libre autodeterminación de la persona (Sentencia C-239/97 de la Corte Constitucional de Colombia)³⁰⁹, en Silva García, Fernando (coord.) (2015), *Garantismo Judicial Derecho a Morir*, México, Porrúa, p. 90.

³⁰⁹ Montes, Luis, *et al.*, *op. cit.*, p. 10.

Por lo tanto, y, en definitiva, se trata del derecho con el que cuenta todo ser humano para elegir o exigir, para sí o para otra persona a su cargo, una muerte digna...³¹⁰

Azzolini Bincaz acertadamente menciona que: "... el derecho a la vida debe interpretarse como un derecho de máxima libertad, cuyo ejercicio por su titular debe estar garantizado dentro de un ámbito de autonomía individual que no puede ser perturbado por el Estado ni por terceros";³¹¹ lo que trae consigo un encuadre legal donde se pondera en todo momento por la autonomía individual, donde el Estado no puede perturbar dichas prerrogativas, por el contrario, sólo debe limitarse a protegerlas y garantizarlas. Menciona Silva García:

Vivir o morir con dignidad es una decisión íntima del ser humano, es una decisión ajena al Estado... Negar el derecho a morir en forma asistida implicaría afirmar que el Estado o terceras personas pueden imponer válidamente a las personas una afectación forzosa a su integridad personal.³¹²

En la actualidad, uno de los valores supremos del ser humano es el "principio de autonomía"³¹³ o "libre autodeterminación", según el cual cada persona es libre de decidir cuándo la vida es digna y cuándo dejó de serlo, estando así en posibilidad de elegir libremente si la concluye como parte de su derecho a autodeterminarse. Schlüter menciona que "... en la sociedad liberal, basada en el principio de la autonomía moral del individuo, la ley no debería influir en evitar que en ciertas

³¹⁰ Blanco, Luis Guillermo, *op. cit.*, p. 50.

³¹¹ Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz, "Intervención en la Eutanasia: ¿Participación criminal o colaboración humanitaria?", en Fernando Cano Valle *et al.* (coords.) (2001), *Eutanasia, aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*, México, UNAM, p. 9.

³¹² Silva García, Fernando, "El no-derecho al suicidio médicamente asistido y su distinción frente al derecho a rechazar tratamiento médico vital no deseado (Caso Washington v. Glucksberg, de 26 de junio de 1997, de la Corte Suprema de EUA)", en Silva García, Fernando (coord.) (2015), *Garantismo judicial derecho a morir*, México, Porrúa, p. 261.

³¹³ Se entiende por autonomía a la capacidad para escoger libremente, entre diferentes opciones, la forma en que se quiere vivir. El ejercicio de esta autonomía da un sentido único y genuino a la vida, a su vez incluye la forma en que se desea morir. Cuando se niega la posibilidad de decidir sobre el final de la vida, se está privando de autonomía. Boladeras, Margarita, *op. cit.*, p. 153.

circunstancias la gente se quite la vida”,³¹⁴ y más cuando dicha libre determinación es producto de un juicio de valor. Dieterlen afirma que:

La autonomía es, en este sentido, la posibilidad que tengo de decidir sobre mi propia muerte. De esta posición se deduce que las personas tenemos el derecho moral de terminar con nuestra vida y que, por lo tanto, esa acción no debe ser penalizada ni condenada moralmente. Si tomamos seriamente el concepto de autonomía no hay nada que impida que podamos pedir ayuda para que nos asistan en el momento de la muerte, ya sea dejándonos de dar un tratamiento médico o ayudándonos a quitarnos la vida.³¹⁵

Para Valadés la autonomía vital consiste en:

... la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos, y que desde su perspectiva afecte su dignidad personal.³¹⁶

Precisamente lo que debe acompañar al derecho a morir es el ejercicio de dicha autonomía vital permitiendo que toda persona aspire a una muerte revestida de dignidad. Por su parte, los ordenamientos jurídicos deben concretarse a proteger esta aspiración traducida en un nuevo derecho. La muerte constituye el acto final de la biografía de cada ser humano y no puede ser separada de aquella como algo distinto, por tanto, el imperativo de la vida digna alcanza también a la muerte digna. Herrera Ocegueda acentúa que:

... la vida es un bien cuando la misma es digna, y la dignidad humana radica en la libertad del individuo para realizarse, de tal manera que cuando la vida ya no permite el desarrollo de las potencialidades de la existencia humana, se convierte un medio para la existencia

³¹⁴ Schlüter S., Hanne-Lore, “Aspectos bioéticos y derechos humanos de la eutanasia”, en Fernando Cano Valle *et al.*, (coords.) (2001), *Eutanasia, aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*, México, UNAM, p. 114.

³¹⁵ Dieterlen, Paulette, “Algunas consideraciones sobre la eutanasia”, en Fernando Cano Valle *et al.*, (coords.), (2001), *Eutanasia, aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*, México, UNAM, p. 125.

³¹⁶ Valadés, Diego, *op. cit.*, p. 90.

biológica perdiendo todo su sentido... cuando la vida pierde todo sentido de dignidad, la disponibilidad de la misma surge como un derecho de toda persona humana.³¹⁷

En un intento por definir la muerte digna, Maciá Gómez destaca que los elementos esenciales que la configuran son:

1. La petición expresa, seria e inequívoca del que quiere morir.
2. Que esa persona sufra una enfermedad grave que conducirá necesariamente a la muerte.
3. Que esa persona sea víctima de graves padecimientos permanentes y difíciles de soportar.
4. La realización de actos necesarios que causen o cooperen activa y directamente, al propósito letal del que fallecerá.
5. Acontecimiento de la muerte deseada.³¹⁸

Taboada R. entiende por *derecho a una muerte digna* a la capacidad de vivir (humanamente) la propia muerte, afirmación que lleva implícita la idea de que ante la inevitabilidad de la muerte cabría un cierto ejercicio de nuestra libertad. La muerte no podría ser considerada como un fenómeno meramente pasivo, que ocurre en nosotros y frente al cual permanecemos, por así decirlo, impotentes (“acto del hombre”), sino como un “acto humano”, es decir, como un acto en el que nuestra libertad podría intervenir en alguna medida.³¹⁹

Pacheco Escobedo señala que el *derecho a morir* es una expresión que se utiliza en dos sentidos, el primero hace alusión al derecho a disponer de la propia vida, es decir, es la misma persona que pretende tener derecho a marcar por propia voluntad el final de su vida y en consecuencia puede pedir ayuda de otras personas; el segundo sentido se usa en contexto opuesto como el derecho a morir cuando la vida naturalmente se acaba, sin que sea prolongada por medios tecnológicos, esto es, la persona ejerce

³¹⁷ Herrera, José (2004), “La necesidad de legalizar la eutanasia en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 54(242), México, UNAM, p. 111.

³¹⁸ Maciá Gómez, Ramón (2009), “El concepto legal de muerte digna”, Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD) (España), pp. 7-8, disponible en: <https://derechoamorar.org/2009/10/02/el-concepto-legal-de-la-muerte-digna/>, consultado en septiembre 2019.

³¹⁹ Taboada R., Paulina (2000), “El derecho a morir con dignidad”, *Acta bioethica*, 6(1), Santiago, p. 94., disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X200000100007, consultado en septiembre 2019.

su derecho a morir contra los que pretendan prolongar artificialmente su vida sin probabilidades de recuperar una vida digna.³²⁰

Torralba Roselló refiere que morir con dignidad “... no significa poner punto final a una vida que ha perdido su sentido, amparándose en la libertad individual, sino construir mecanismos que, dentro de los límites posibles, hagan asumible la experiencia de la finitud y de la caducidad humana”.³²¹ Moreno Antón, por su parte, define a la muerte digna como “... el derecho subjetivo del enfermo terminal o incurable a intervenir en el proceso de la muerte adoptando las decisiones relativas al mismo sin injerencias de terceros y en el marco previsto y regulado por el Derecho”.³²² Labaca Zabala señala que derivado de que no existe un consenso acerca de qué debe entenderse por muerte digna, son dos los significados que se le atribuyen “... por una parte, sería el derecho a morir, permite elegir la forma en la que la persona desea morir, y, por otra, el recurso a los cuidados paliativos con el fin de conseguir una muerte natural, sin dolor”.³²³

Rey Martínez precisa que la expresión *derecho a morir con dignidad* es tan expresiva como equívoca, carece de sentido preciso porque la muerte más que un derecho es un hecho. En el derecho norteamericano el *right to die* se ha convertido en una rama del ordenamiento jurídico, cuyo contenido es variado; con esta expresión, el autor alude a tres situaciones, la primera la identifica con el control de los síntomas de la enfermedad terminal; la segunda la sitúa en la importancia que tiene la voluntad del enfermo al momento de tomar decisiones para el final de la vida, haciendo énfasis en que el paciente es el protagonista de su propio proceso de muerte (principio de autonomía); por último alude, de igual manera, a la

³²⁰ Pacheco Escobedo, Alberto “Derecho a la vida; ¿Derecho a la muerte?”, en Cano Valle, Fernando, Rubén Fernando *et al.*, (1992), *Bioética y derechos humanos*, México, UNAM, pp. 116-117.

³²¹ Torralba Roselló, Francesc, *op. cit.*, p. 6., disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2579946>, consultado en septiembre 2019.

³²² Moreno Antón, María (2003), “Elección de la propia muerte y derecho: hacia el reconocimiento jurídico del derecho a morir”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, Núm. 3, p. 73, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=996180>, consultado en septiembre 2019.

³²³ Labaca Zabala, María Lourdes (2014), “La dignidad de la persona en el proceso de la muerte”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núms. 99-100, Instituto Vasco de Administración Pública, p. 1806, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4948315>, consultado en septiembre 2019.

autonomía de la voluntad del enfermo terminal, pero ayudado por otros cuando se habla de suicidio asistido, o por terceros, cuando se refiere a la eutanasia.³²⁴

El propósito de este derecho es hacer de los enfermos terminales los auténticos protagonistas de su muerte, para que sean ellos y no terceros (familiares, médicos o poderes públicos), quienes adopten libre y seriamente todas las decisiones que afecten a su proceso de morir, contando con todas las garantías que les ofrezca el ordenamiento jurídico al regular este derecho. Por lo tanto, es un derecho de naturaleza estrictamente individual y sólo puede ser entendido en el marco de la libre voluntad personal, de forma que sólo la libre decisión del titular determina el ejercicio del derecho. Así, podemos afirmar que no existe obligación jurídica, ni legitimación del Estado o de terceros para decidir sobre la vida del paciente en tal situación límite, por tratarse de un derecho personalísimo, pero tampoco existe justificación para alargarla utilizando medios desproporcionados en contra de su voluntad.

Se debe dejar claro que las leyes no pueden limitar derechos que sólo afectan a uno mismo, es decir, desde una posición tolerante con cualquier visión que no se pretenda excluyente, se entiende que el reconocimiento de un derecho ciudadano no obliga a nadie a ejercerlo, quienes no lo consideren acorde con su moral pueden no hacerlo;³²⁵ no obstante, contrario a ello, resulta inadmisibile que se impida el ejercicio de un derecho; por lo que entonces la dignidad en el proceso de muerte dependerá de la concepción que cada persona tenga; sin embargo, sea cual fuere su idea de muerte digna, ésta debe ser considerada como un derecho humano al alcance de todos.³²⁶

El reconocimiento de este derecho en los sistemas jurídicos implica establecer su régimen legal, es decir, una ley en la que se plasmarán sus contornos, las condiciones para ejercerlo, sus límites, así como las garantías y cautelas necesarias para que la disposición de éste correspondiera a su titular y no a terceros. Gómez Pérez puntualiza:

³²⁴ Rey Martínez, Fernando (2013), *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos humanos*, México, Editorial Porrúa, pp. 496-500.

³²⁵ Esta posibilidad encuentra su justificación en otro derecho fundamental que es la libertad de objeción de conciencia; en este sentido, los médicos que consideren impropio llevar a un suicidio asistido, o cualquier otro procedimiento que acelere el proceso de muerte del paciente, podrán abstenerse dejando en su lugar a otro médico a cargo.

³²⁶ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 18.

En todos los estados constitucionales democráticos no es cuestionable la protección al derecho a la vida, incluso, si ese derecho no estuviera establecido de manera explícita en los ordenamientos supremos de cada Estado, la vida de las personas se tutelaría de manera inequívoca, máxime que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, que en la actualidad permean los sistemas constitucionales, están encabezados con la protección de este derecho humano.

Sin embargo, la tutela de la contraparte de este derecho: el derecho a morir o el derecho a una muerte digna, genera controversias a nivel social, moral, ético, bioético y jurídico, entre otros. Dichas controversias, se inician, en primer lugar, cuestionando la existencia y validez de este derecho; y, en segundo lugar, en caso de considerar que existe y que es válido, se discuten los alcances y límites de la tutela.³²⁷

El derecho a morir encuentra validez al estar integrado por un conjunto de facultades, algunas de las cuales son propias o específicas de esta prerrogativa y otras provienen de la titularidad de otros derechos, pero que en conjunto integran el contenido del multicitado derecho a morir cuando el sujeto se halla en las circunstancias que permiten hablar del mismo.³²⁸ Gómez Pérez refiere:

... en los casos donde se acepta la existencia del derecho a morir o a una muerte digna, que este derecho se desempaca del derecho a la vida privada y a la libre autodeterminación de las personas...

[...]

... los Estados están en posibilidad de otorgarle a cada derecho el peso que ellos consideren en virtud de que gozan de un margen de apreciación para tal efecto, de ahí que en algunas legislaciones resulte punible llevar a cabo el suicidio asistido y en otras no bajo ciertas circunstancias.³²⁹

³²⁷ Gómez Pérez, Úrsula Vianey, “Derecho a una muerte digna: Obligación del Estado de suministrar los medios necesarios para que un individuo cometa un suicidio asistido sin dolor y sin riesgo de fracaso (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Haas v. Suiza dictada el 20 de enero de 2011)”, en Silva García, Fernando (coord.), *Garantismo Judicial Derecho a Morir*, México, Porrúa, 2015, p. 3.

³²⁸ Moreno Antón, María, *op. cit.*, p. 73.

³²⁹ Gómez Pérez, Ursula Vianey, *op. cit.*, pp. 4-5.

Por lo que respecta al reconocimiento del multicitado derecho en el contexto nacional, Azzolini Bincasz concluye: “No hay en principio inconveniente para reconocer en el sistema jurídico mexicano el derecho a una vida digna y, por ende, a morir con dignidad”,³³⁰ dejando ver que precisamente los principios recogidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales signados por nuestro país, permiten reconocer, proteger y garantizar a la muerte digna como derecho humano.

Flemate Díaz señala que la muerte digna en México es un derecho constitucional de los denominados “derechos constitucionales no escritos”, amparado en la prerrogativa absolutamente fundamental de la dignidad humana.³³¹ Bajo ese tenor, el Estado mexicano es el responsable de reconocer en un primer momento el multicitado derecho, para estar así en condiciones de su debida reglamentación, puesto que el trabajo legislativo no sólo se constriñe al reconocimiento, sino también implica la creación de las figuras que permitan el acceso a la muerte digna a través de las conductas eutanásicas, suicidio asistido, eutanasia, cuidados paliativos; sólo por mencionar algunas.

La muerte digna, luego entonces, es aquella que es deseada por una persona, asistida de todos los alivios y cuidados paliativos médicos adecuados, así como con todos los consuelos humanos posibles, es decir, una muerte digna es el hecho y el derecho a finalizar la vida voluntariamente sin sufrimiento, propio o ajeno, cuando la ciencia médica nada puede hacer para la curación de una enfermedad mortal. Hoy por hoy, el avance de los medios técnicos, la obsesión por la salud y la prolongación de la expectativa de vida en las sociedades modernas conllevan en la práctica la negación del dolor y de la muerte misma, lo que provoca que el concepto de muerte digna, o el más clásico y usado, el de eutanasia, estén en absoluta actualidad y susceptible a la discusión y al debate.³³²

Son estas algunas posturas esgrimidas por diversos pensadores, teóricos, juristas, profesionistas y demás mentes que participan en la construcción y lucha de este derecho; morir dignamente se traduce en el anhelo, así como en el derecho que tiene cualquier persona a morir sin la necesidad de ser sometido a prácticas que invadan su cuerpo, respetando la forma en que elige morir, acompañado de asistencia médica, psicológica, espiritual y legal.

³³⁰ Azzolini Bincasz, Alicia Beatriz, *op. cit.*, p. 14.

³³¹ Flemate Díaz, Paola L., *op. cit.*, p. 233.

³³² Maciá Gómez, Ramón, *op. cit.*, p. 2.

Pugnar por este derecho a morir con dignidad no vulnera el bien jurídico de la vida, por el contrario, el reconocimiento y la protección persisten, no quedan trastocados, sólo se adiciona un derecho en el que se respeta y venera la vida y la muerte digna, un nuevo derecho en el que la muerte es vista desde una perspectiva de respeto, de libre determinación, pero sobre todo, de libre aceptación. La vida humana se recibe como un don no solicitado, y por ser conscientes debemos agradecerla, valorarla y protegerla como tal.

El derecho a una vida humana digna se vería afectado si no se reconoce el derecho a una muerte digna, dada la interdependencia que existe entre ambos. El ordenamiento jurídico está, por tanto, llamado también a concretar y proteger el ideal de la muerte digna. La dimensión concreta de este ideal y los derechos que generan han sido motivo de debate en los últimos años, no sólo en nuestro país, sino en muchas otras sociedades del mundo. La ciencia del derecho, así como los sistemas jurídicos deben evolucionar a la par de la sociedad; resultando imperativo concebir nuevos mecanismos, no sólo para reconocer derechos, sino también para protegerlos y hacerlos valer, siendo la actividad garante del Estado (reconocer, proteger, garantizar y, en su caso, restituir) la que nos deba conducir hacia el pleno reconocimiento del derecho a la muerte digna.

TRATAMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO A MORIR EN EL CONTEXTO JURÍDICO INTERNACIONAL

La legislación en torno a la muerte, en el contexto internacional, es tema de debate puesto que con el pasar de los años hemos sido testigos de múltiples esfuerzos para crear leyes que otorguen un abanico de posibilidades cuando una persona afronte sus últimos momentos de vida a través de una red de seguridad en forma de articulado legal para proteger sus derechos ante situaciones de cualquier índole. Dentro del debate en torno al referido derecho, se deben tomar en cuenta para su análisis, además de las cuestiones legales, consideraciones éticas, morales, sociales, científicas, económicas y, desde luego, médicas.

En los marcos legislativos internacionales que contemplan la muerte digna encontramos que mientras unos permiten supuestos como el suicidio asistido o la eutanasia, otras legislaciones los consideran hechos delictuosos y son incluidas desde

luego, en sus respectivas normas penales. Debe destacarse que el debate legal que se lleva a cabo en muchos países se circunscribe únicamente a la eutanasia activa voluntaria, suicidio asistido y a las condiciones en las cuales ésta podría ser o no aceptada por la sociedad; sin embargo, resulta oportuno destacar que al centrar el debate sólo en este tipo de conductas eutanásicas, se está dejando de lado otro conjunto de acciones que conforman el derecho a morir con dignidad, toda vez que como se ha venido desarrollando, el referido derecho a morir no es ni debe traducirse como conducta eutanásica, por el contrario, estas acciones o conductas forman parte de éste.

De acuerdo con la Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD),³³³ sólo Holanda, Bélgica, Luxemburgo, Suiza, Colombia, Canadá, algunos Estados de la Unión Americana y España han despenalizado la ayuda médica a morir, es decir, encontramos legislaciones que prácticamente han legalizado la eutanasia, otras, por el contrario, sólo la autorizan parcialmente, y unas más definitivamente la siguen penalizando. La experiencia jurídica de estos Estados demuestra que es posible reconocer el derecho humano a la muerte digna, con seguridad para lograr que la ciudadanía pueda decidir en libertad sobre su propio final.

En abril de 2002, Holanda sentó un precedente al convertirse en el primer país del mundo en legalizar la eutanasia; cuenta con la legislación más completa y clara de todas, se permite la eutanasia y la muerte digna, el suicidio asistido y el reconocimiento legal del testamento de vida. Actualmente, puede pedir la eutanasia cualquier paciente, independientemente de si es o no un enfermo incurable o en situación terminal o si padece un sufrimiento psíquico o físico insoportable.³³⁴

En 2002 Bélgica despenalizó la eutanasia, convirtiéndose en el segundo país en aprobar una ley a favor de ésta bajo estrictas condiciones. En 2014, el Parlamento votó a favor de aplicar esta ley a menores de edad en estado terminal, con el consentimiento de los padres. La ley holandesa y la belga tienen coincidencias toda vez que ambas permiten la eutanasia activa voluntaria a través de declaración correspondiente.³³⁵

³³³ La información de los países que a continuación se mencionan fue recuperada de la Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Eutanasia y suicidio asistido en el mundo”, disponible en: <https://derechoamorir.org/eutanasia-mundo/>, consultado en octubre 2019.

³³⁴ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley sobre la eutanasia de Holanda”, disponible en: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Paises-Bajos.pdf>, consultado en octubre 2019.

³³⁵ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley sobre la eutanasia de Bélgica”, disponible en: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Belgica.pdf>, consultado en octubre 2019.

En 2008, Luxemburgo se convirtió en el tercer país en aprobar la Ley de cuidados paliativos, eutanasia y asistencia al suicidio; sin embargo, entró en vigor para el 2009; dicha ley despenaliza la eutanasia en todas sus modalidades. De esta ley podemos destacar que no limita a los enfermos terminales a adoptar la eutanasia activa directa o el suicidio medicamente asistido, sino que va más allá y da apertura para que los enfermos con padecimientos incurables accedan a ésta, independientemente de que no tengan una enfermedad terminal; aunado a que permite el suicidio asistido por médicos y resulta ser más garantista que otras legislaciones; también se enfatiza que, a los menores de edad no se les permite acceder a la eutanasia. La referida ley es considerada como vanguardista, toda vez que hace valer la autonomía individual y garantiza el derecho al bien morir.³³⁶

En 1977, en Colombia, la eutanasia fue reconocida como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional en la “Sentencia No. C-239/97”.³³⁷ Sin embargo, fue hasta abril de 2015 cuando el Ministerio de Salud, siguiendo un mandato de la Corte Constitucional, fijó las normas para aplicarla a enfermos terminales mayores de edad y que manifiesten con plena conciencia su intención de morir dignamente. Es el primer país latinoamericano que ha introducido a su Constitución una ley de eutanasia y suicidio asistido, además es el único en el mundo donde la medida es reconocida como un derecho fundamental por el Tribunal Constitucional. Ningún otro país de América Latina ha llegado tan lejos en el derecho a una muerte digna, algo que contrasta con la liberalidad demostrada por algunos países de la región respecto a otros asuntos también polémicos como el aborto, el matrimonio homosexual y la despenalización de las drogas.³³⁸

En Canadá fue promulgada la Ley federal sobre la ayuda médica para morir que legaliza la eutanasia, entrando en vigor en junio de 2016, luego de que el Tribunal Supremo dictaminara en 2015 que la normativa, entonces existente, penalizaba la

³³⁶ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley sobre la eutanasia de Luxemburgo”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf>, consultado en octubre 2019.

³³⁷ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Sentencia No. C-239/97, República de Colombia Expediente No. D-1490”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/1997-sentencia-c237.pdf>, consultado en octubre 2019.

³³⁸ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Sentencia T-970/14, Expediente T-4.067.849, Bogotá 15 de diciembre de 2014”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2014-sentencia-t970.pdf>, consultado en octubre 2019.

muerte asistida, era anticonstitucional y le diera al Parlamento un año para redactar una nueva ley. Actualmente, la legislación limita el acceso a la eutanasia únicamente para los enfermos terminales o con dolor insoportable y mayores de 18 años.³³⁹

En 2017, el Estado australiano de Victoria se convirtió en la primera jurisdicción del país oceánico en legalizar la eutanasia para enfermos terminales aprobando la Ley de Muerte Asistida, no obstante, fue hasta junio de 2019 que entró en vigor. Dicha ley prevé que cada caso sea revisado individualmente por una comisión que determinará la viabilidad de la eutanasia.³⁴⁰ Nueva Zelanda aprobó en referéndum (octubre 2020) una ley de eutanasia que entrará en vigor en noviembre de 2021.

En marzo de 2021 el parlamento español aprobó una ley a través de la cual se despenaliza y regulariza la eutanasia (el personal médico administra la sustancia mortal) y el suicidio asistido (la persona se encarga de tomar la dosis prescrita); la ley prevé que aquella persona con enfermedad grave e incurable o padecimiento crónico pueda solicitar ayuda para morir y así evitarse un sufrimiento intolerable.³⁴¹

Los Estados antes puntualizados, permiten en sus respectivas legislaciones la muerte digna a través de la eutanasia y el suicidio asistido. La eutanasia se ha convertido en una nueva lucha respecto a la forma digna de morir a nivel mundial. La legislación y aplicación de ésta difiere de un país a otro, esto nos permite apreciar una gama amplia de criterios jurídicos que deben ser estudiados y perfeccionados; por el momento son más los países que no la permiten que los que sí, pero estos últimos están imponiendo el debate en la agenda mundial y están consiguiendo grandes apoyos en diferentes niveles.

Existen Estados en los que hay otro tipo de fórmulas legales, donde se aprueba la ayuda a morir mediante el suicidio asistido, pero la eutanasia activa continúa estando prohibida. Es el caso de Suiza,³⁴² donde el médico se limita a entregar la prescripción

³³⁹ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley de eutanasia de Canadá”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Canada.pdf>, consultado en octubre 2019.

³⁴⁰ Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley de Muerte Asistida 2017, N.º. 61 de 2017”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2017-ley-eutanasia-victoria-australia.pdf>, consultado en octubre 2019.

³⁴¹ DW Made for minds, “España legaliza la eutanasia y el suicidio asistido”, disponible en: <https://cutt.ly/KbNHQk4>, consultado en abril 2021.

³⁴² Luley, Silvan, “The Swiss model of assisted dying and DIGNITAS’ work with the ECHR legal + political + practical aspects and how to implement a sensible system”, DIGNITAS at the World Federation of

del fármaco letal, pero es la persona quien la ingiere bajo la ayuda de organizaciones no gubernamentales, es decir, no penaliza la asistencia al suicidio en determinadas circunstancias y es el único país del mundo que acepta que ciudadanos de otros países puedan viajar a morir dentro de sus fronteras.

A decir de Estados Unidos, sólo los Estados de Oregón (en 1994), Washington (en 2008), Montana (2009, por decisión judicial), Vermont (en 2013), Colorado (en 2016), California (en 2016), Hawái (en 2018), Nueva Jersey (en 2019), Maine (en 2019) y la capital Washington D. C. (en 2016) mantienen esa línea también, aprobando el derecho al suicidio asistido sólo cuando su supervivencia es de seis meses o menos.³⁴³

El suicidio asistido también está permitido y por tal razón despenalizado en países como Suiza, Finlandia, Austria, Albania, Japón (desde 1995), Corea del Sur y Alemania.³⁴⁴ En Alemania, desde 2017, debido a que existe un vacío legal, se permite que asociaciones como Ayuda a Morir o la sección alemana de la suiza Dignitas faciliten medicamentos para morir, a personas con enfermedades terminales o graves padecimientos, aunque son los propios afectados los que deben tomarlos. Algunas legislaciones son más restrictivas que otras, pero todas consignan el procedimiento del suicidio asistido como legal, ya que consideran que la autoadministración de dosis letales es un derecho de los enfermos terminales.³⁴⁵

Aunado a lo anterior, otros países conciben el derecho a morir mediante el rechazo de tratamientos o terapias que prolonguen sus vidas o medidas de soporte vital. Tal es el caso de Italia, donde la eutanasia está prohibida, pero la Constitución reconoce el derecho de rechazar cuidados médicos. Desde 2002, en Reino Unido, la justicia autoriza la interrupción de tratamientos médicos en algunos casos. La Corte Suprema

Right to Die Societies 2016 Conference, Amsterdam, pp. 8-15, 12 May 2016, disponible en: <https://derechoamorir.org/wp-content/uploads/2018/09/2016-informe-wrtdf-dignitas.pdf>, consultado en noviembre 2019.

³⁴³ BBC. News Mundo, “¿Qué son la eutanasia pasiva y activa y en qué se diferencia del suicidio?”, 7 de junio de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48551092>, consultado en noviembre de 2019.

³⁴⁴ Bello, Camille “¿En qué países europeos es legal la eutanasia?”, *Euronews. Debates*, disponible en: <https://es.euronews.com/2018/02/13/-en-que-paises-europeos-es-legal-la-muerte-asistida->, consultado en noviembre 2019.

³⁴⁵ El Tiempo, “En Alemania no es legal la eutanasia, pero sí el suicidio asistido”, disponible en: <https://www.eltiempo.com/salud/paises-donde-es-legal-la-muerte-digna-con-eutanasia-o-suicidio-asistido-383200>, consultado en noviembre 2019.

decidió en 2009 que los oficiales sanitarios deben tener en cuenta el deseo explícito de un paciente de no prolongar su vida si está gravemente enfermo. Se suman a esta lista países como España, Suecia, Hungría, República Checa, Dinamarca y Noruega que permiten la eutanasia pasiva bajo estrictas circunstancias. La eutanasia pasiva es inducida cuando un enfermo padece de una enfermedad incurable y decide no aplicarse tratamientos para prolongar la vida.

Revisando el contexto jurídico que guarda el Continente Americano, y continuando con la idea anterior respecto de concebir al derecho a morir como aquella prerrogativa que tienen los enfermos terminales a rechazar cirugías, tratamientos médicos o de reanimación para prolongar su vida, se encuentran Argentina, Uruguay, Brasil, Chile, Panamá y Venezuela.

Sumado a lo anterior, es importante enunciar diversos instrumentos que han sido adoptados en el marco internacional, siendo éstos los siguientes: Recomendación relativa a los Derechos de los Enfermos y los Moribundos;³⁴⁶ Código Internacional de Ética Médica (1949);³⁴⁷ Declaración de Sydney-Postulado sobre la Muerte;³⁴⁸ Declaración de Venecia sobre la Enfermedad Terminal;³⁴⁹ Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Atención de Pacientes con Fuertes Dolores Crónicos en las Enfermedades Terminales;³⁵⁰ Protección de los Enfermos en la Etapa Final de

³⁴⁶ Consejo de Europa, Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos (25-junio-1999) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptada en la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1976, 10 de agosto de 2004, disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/protecciasn-de-los-derechos-humanos-y-la-dignidad-de-los-enfermos-terminales-y-moribundos-25-junio-1999-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>, consultado en noviembre 2019.

³⁴⁷ Asociación Médica Mundial, Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM Londres, Inglaterra, octubre 1949, disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/codigo-internacional-de-etica-medica/>, consultado en noviembre 2019.

³⁴⁸ Asociación Médica Mundial, Declaración de Sídney de la AMM sobre la Certificación de la Muerte y la Recuperación de Órganos, adoptada por la 22ª Asamblea Médica Mundial, Sídney, Australia, agosto 1968, disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-sidney-de-la-amm-sobre-la-certificacion-de-la-muerte-y-la-recuperacion-de-organos/>, consultado en noviembre 2019.

³⁴⁹ Asociación Médica Mundial, Declaración de Venecia de la AMM sobre la enfermedad terminal, 35ª Asamblea Médica Mundial Venecia, Italia, octubre 1983, adoptada por la 35ª Asamblea Médica Mundial Venecia, Italia, octubre 1983, disponible en: <https://www.wma.net/es/policies-post/declaracion-de-venecia-de-la-amm-sobre-la-enfermedad-terminal/>, consultado en noviembre 2019.

³⁵⁰ Asociación Médica Mundial, Declaración de Venecia de la AMM sobre la enfermedad terminal, adoptada por la 42ª Asamblea Médica Mundial Rancho Mirage, California, EE. UU., octubre 1990, disponible

su Vida;³⁵¹ Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre la Eutanasia³⁵² y Declaración de la Asociación Médica Mundial sobre el Suicidio con Ayuda Médica.³⁵³

Aunado a lo anterior, resulta importante destacar algunos casos en donde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos³⁵⁴ ha tenido que pronunciarse respecto a situaciones planteadas por los demandantes respecto al fin de vida y la interpretación del Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH)³⁵⁵; entre éstos destacan los casos:

Pretty Affaire V. United Kingdom.³⁵⁶

- **Pretensión del demandante:** Diane Pretty, británica, que presenta esclerosis lateral amiotrófica, una enfermedad neurodegenerativa incurable que causa parálisis de los músculos. La enfermedad está en una etapa avanzada. La legislación inglesa no considera que el suicidio sea un delito, pero la enfermedad de la demandante le impide suicidarse sin ayuda. Invocando el artículo 2 (derecho a la vida) del

en: <https://www.wma.net/es/polices-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-atencion-de-pacientes-con-fuertes-dolores-cronicos-en-las-enfermedades-terminales/>, consultado en noviembre 2019.

³⁵¹ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1976, “Consejo de Europa, Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos (25-junio-1999)”, Recomendación 1418 (1999), adoptada el 25 de junio de 1999, disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/protecciasn-de-los-derechos-humanos-y-la-dignidad-de-los-enfermos-terminales-y-moribundos-25-junio-1999-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>, consultado en noviembre 2019.

³⁵² Asociación Médica Mundial, Resolución de la AMM sobre la Eutanasia, adoptada por la 53a Asamblea General de la AMM, Washington DC, EE. UU., octubre 2002, disponible en: <https://www.wma.net/es/polices-post/resolucion-de-la-amm-sobre-la-eutanasia/>, consultado en noviembre 2019.

³⁵³ Asociación Médica Mundial, Archivadas: Declaración de la AMM sobre el suicidio con ayuda médica, adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, septiembre de 1992, disponible en: <https://www.wma.net/es/polices-post/declaracion-de-la-amm-sobre-el-suicidio-con-ayuda-medica/>, consultado en noviembre 2019.

³⁵⁴ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, también conocido como Tribunal de Estrasburgo, es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio.

³⁵⁵ European Court of Human Rights, “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf, consultado en abril 2021.

³⁵⁶ European Court of Human Rights, “CASE PRETTY V. UNITED KINGDOM”, Application No. 2346/02, 29 de abril de 2002, disponible en: <https://cutt.ly/AbNZDXV>, consultado en abril de 2021.

Convenio Europeo de Derechos Humanos, el solicitante alegó que corresponde a cada individuo decidir si quiere vivir y que, como corolario del derecho a la vida, también está garantizado el derecho a morir. Como resultado, el Estado habría tenido la obligación positiva de desarrollar el derecho interno para permitirle ejercer esta facultad.

- **Resolución del Tribunal:** El 29 de abril de 2002 el Tribunal emitió resolución por medio de la cual considera que no es posible deducir del artículo 2 del Convenio el derecho a morir, ya sea de la mano de un tercero o con la asistencia de una autoridad. Por lo tanto, no se violó esta disposición.

Haas V. Switzerland:³⁵⁷

- **Pretensión del demandante:** El suizo Ernst Haas padece un trastorno afectivo bipolar desde hace alrededor de veinte años, periodo en el cual cometió dos tentativas de suicidio y fue sometido a varias internaciones psiquiátricas. En junio de 2005, por intermedio de Dignitas, solicitó permiso a diferentes autoridades para poder obtener 15 grs. de pentobarbital sódico en una farmacia sin prescripción médica. Haas presentó un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte) contra Suiza, alegando la violación del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, sostuvo que tal disposición garantiza el derecho a decidir la propia muerte.
- **Resolución del Tribunal:** El 20 de junio de 2011, el Tribunal emitió resolución a través de la cual señala que no encontró violación al artículo 8 del Convenio y entendió que, incluso para el caso de que los Estados tuvieran la obligación positiva de adoptar medidas para facilitar el suicidio, garantizando la dignidad de la persona, las autoridades suizas no incumplieron esta obligación en el presente caso.

Koch V. Germany:³⁵⁸

- **Pretensión del demandante:** La esposa de Ulrich Koch, la señora B.K. en el 2002, sufrió una caída, quedando completamente tetrapléjica y además tuvo

³⁵⁷ European Court of Human Rights, “CASE OF HAAS v. SWITZERLAND”, Application No. 31322/07, 20 January 2011, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22tabview%22:\[%22document%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-102940%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22tabview%22:[%22document%22],[%22itemid%22:[%22001-102940%22]}), consultado en abril de 2021.

³⁵⁸ European Court of Human Rights, “CASE OF KOCH v. GERMANY”, Application No. 497/09, 19 July, 2012, disponible en: <https://cutt.ly/MbNXIki>, consultado en abril de 2021.

que recurrir a la respiración artificial y a la constante asistencia de personal de enfermería. En noviembre de 2004, B.K solicitó al Instituto Federal de Medicamentos y Dispositivos Médicos la autorización para obtener 15 gramos de pentobarbital de sodio, una dosis letal de medicamento que le permitiría acabar con su vida en su domicilio; en diciembre de 2004, el Instituto le negó la autorización. Ante esto viajaron a Suiza y el 12 de febrero de 2005, B. K. tuvo un suicidio asistido por la Asociación Dignitas. Koch interpuso un recurso ante la Corte Europea de Derechos Humanos contra Alemania, invocando la violación a los arts. 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (derecho a un recurso efectivo) de la Convención.

- **Resolución del Tribunal:** El 17 de diciembre de 2012, el Tribunal resolvió que hubo una violación del art. 8 de la Convención. Asimismo, además dispuso que el Estado demandado pagara al recurrente la suma de € 2.500 en concepto de daño moral y de € 26.736.25 en concepto de costas y gastos.

Gross V. Switzerland:³⁵⁹

- **Pretensión del demandante:** El caso se originó en 2010, cuando la Sra. Gross llevó a cabo la petición del pentobarbital sódico, ante la negativa del Estado Suizo a autorizar la prescripción de la dosis letal que ella solicitaba, presentó demanda fundada en el artículo 8 del Convenio, a través del cual alegaba el derecho que tenía para decidir cómo y cuándo poner fin a su vida.
- **Resolución del Tribunal:** La Segunda Sección del Tribunal concluyó que el Estado Suizo vulneró el derecho de la demandante respecto a su vida privada contenida en el artículo 8 del Convenio. No obstante, merece ser destacado que esta sentencia fue objeto de revisión por la Gran Sala del Tribunal, a petición de Suiza, por tanto, la declaró inadmisibles en fecha 30 de septiembre de 2014. La consecuencia práctica de ello es que revocó el fallo por una cuestión puramente procedimental: La mujer había fallecido antes de que se dictara sentencia por la Sección Segunda.

³⁵⁹ European Court of Human Rights, “CASE OF GROSS v. SWITZERLAND”, Application No. 67810/10, 30 September 2014, disponible en: <https://cutt.ly/ebNXB27>, consultado en abril de 2021.

Lambert and others V. Francia:³⁶⁰

- **Pretensión del demandante:** El Sr. Lambert tuvo un accidente de tráfico y como consecuencia sufrió un grave traumatismo craneoencefálico, con resultado de tetraplejía, quedando en estado vegetativo. El asunto tiene su origen en una demanda dirigida contra la República francesa que presentaron ante el Tribunal cuatro ciudadanos de este Estado: los señores Pierre y Viviane Lambert, señor David Philippon y señora Anne Tuarze, en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales el 23 de junio de 2014. Los demandantes alegaron en concreto que la interrupción de la alimentación e hidratación artificiales de Vincent Lambert es contraria a las obligaciones que emanan del artículo 2 del Convenio, constituyen un maltrato constitutivo de tortura, en el sentido del artículo 3 del Convenio, así como una vulneración de su integridad física en el sentido del artículo 8 del Convenio.
- **Resolución del Tribunal:** En fecha 5 de junio de 2015, la Gran Sala del Tribunal confirmó que no se violaría el artículo 2 (derecho a la vida) de la Convención Europea de Derechos Humanos si se llevaba a cabo la sentencia del Consejo de Estado, de 24 de junio de 2014, que autoriza la retirada de alimentación e hidratación artificial al Sr. Lambert.

En los casos citados, se plantean algunas de las más importantes cuestiones que figuran en primer plano en el ámbito de la Bioética y el Derecho, como la muerte digna, el encarnizamiento terapéutico, la judicialización de los conflictos bioéticos, la autonomía del paciente, la eutanasia, entre otros; de igual forma se pueden apreciar los argumentos y criterios que sostiene el Tribunal en favor del derecho a morir con dignidad. Estas resoluciones son un referente para la comunidad internacional puesto que comienzan a salvaguardar el derecho de las personas a elegir de manera libre la forma de morir.

A toda persona le asiste el derecho a la autonomía de la voluntad y con ello el derecho a decidir sobre su vida; y no puede ser la excepción cuando se trata sobre su forma de morir; luego entonces, la ciencia jurídica avanza emitiendo leyes y criterios en favor de este derecho humano.

³⁶⁰ European Court of Human Rights, “CASE OF LAMBERT AND OTHERS v. FRANCE”, Application No. 46043/14, 5 June 2015, disponible en: <https://cutt.ly/BbNCxGp>, consultado en abril de 2021.

Es preciso destacar que a la fecha éstas son las formas de construir el derecho a la muerte. La experiencia del derecho comparado nos permite observar que las decisiones varían en cada contexto cultural y en los diferentes países, pero la realidad actual demuestra que es necesario construir y sentar las bases de un derecho humano a la muerte que englobe diversas figuras en torno a la libertad en el momento de tomar decisiones al final de la vida.

De tal modo que como se ha mencionado, las decisiones de limitación, o no, de tratamientos suelen conducir a la prolongación de la vida y del sufrimiento, llegando a un verdadero conflicto entre cantidad y calidad de vida. Si sólo se orientan las decisiones a evitar la muerte y prolongar la vida se llega a situaciones de encarnizamiento terapéutico con el respectivo aumento del sufrimiento, y si sólo se busca evitar una mala calidad de vida se pueden llegar a justificar las medidas de eutanasia activa. Las decisiones prudentes, como siempre, se encuentran en el justo medio que para este caso será la limitación oportuna y sólidamente justificada de los tratamientos que se consideran desproporcionados para cada caso en particular.

El derecho a morir se está introduciendo poco a poco en nuestras sociedades. El debate abierto por el deseo de morir con dignidad ha introducido el dilema a gran escala en occidente lo que está generando un gran revuelo entre partidarios y contrarios; no obstante, ante la confusión terminológica, resulta indispensable en primer momento diferenciar dichos términos, para después entender que el derecho a morir es un todo, y las acciones, métodos o técnicas implementadas forman parte de aquel.

De este modo, si se realizan actos tendentes a producir la muerte dignamente, con base en la voluntad del paciente o sus representantes, se estaría hablando de un derecho a morir con dignidad. Si, por otro lado, se considera realizar acciones u omisiones que podrían acortar la vida, de manera secundaria y no intencionada, de igual forma se hablaría de un derecho a morir con dignidad.

Es así que, la única manera de analizar el tema es precisando el concepto y definiendo al multicitado derecho no sólo como la conducta intencionadamente dirigida a producir la muerte de una persona que tiene una enfermedad incurable y terminal, por razones compasivas, y en un contexto médico; sino también a las conductas que prolongan la vida a través de la aplicación de métodos extraordinarios y desproporcionados de soporte vital en enfermos terminales, o bien, a aquellas conductas que permiten que la muerte llegue naturalmente.

THE WORLD FEDERATION OF RIGHT TO DIE SOCIETIES Y EL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA LIBRE DETERMINACIÓN AL FINAL DE SU VIDA

A consecuencia de esta diversidad cultural en torno a la muerte, a nivel mundial se han conformado organizaciones o asociaciones a favor del derecho a morir con dignidad; estas son piezas claves para visualizar y abogar por una muerte digna, puesto que dan a conocer en qué consiste este derecho y además instan para que se continúe con la legislación que permita a las personas elegir dónde, cuándo y cómo morir. Existen numerosas asociaciones en el mundo que abordan este tema desde perspectivas particulares, las cuales forman parte de la denominada “World Federation of Right to Die Societies”.³⁶¹

La World Federation of Right to Die Societies está integrada por organizaciones miembros³⁶² que defienden el derecho de las personas a la libre determinación al final de su vida, el derecho a morir dignamente y el libre acceso a la eutanasia voluntaria.³⁶³ Dicha Federación define el derecho a morir como: “A basic conviction that end-of-life decisions should be an individual choice”.³⁶⁴ La Federación Mundial de Sociedades de Derecho a Morir resume sus puntos de vista en un manifiesto.³⁶⁵ Algunas de las asociaciones internacionales que forman parte de dicha organización son:

³⁶¹ Se fundó en 1980 y consta de 53 organizaciones de derecho a morir de 27 países. La Federación proporciona un enlace internacional para las organizaciones que trabajan para asegurar o proteger los derechos de las personas a la autodeterminación al final de sus vidas. The World Federation of Right to Die Societies, disponible en: <https://www.worldrtd.net/>, consultado en agosto 2019.

³⁶² En México, la organización DMD México, “Por el derecho a morir con dignidad” A. C. es una organización miembro de The World Federation of Right to Die Societies, “Member Organizations”, disponible en: <https://www.worldrtd.net/member-organizations>, consultado en agosto 2019.

³⁶³ La Federación difunde información actual y materiales educativos sobre eutanasia voluntaria, muerte asistida por un médico, otros asuntos relacionados con el derecho a morir y asuntos de interés relacionados; promueve la cooperación y el enlace entre nuestras sociedades miembros; facilita conferencias internacionales sobre la agonía y muerte; brinda asistencia, cuando se solicita, a grupos e individuos interesados en establecer sociedades similares en países donde no existen actualmente; y responde a las solicitudes de grupos interesados, académicos e individuos para obtener información sobre cuestiones relacionadas con el derecho a morir. The World Federation of Right to Die Societies, “Ensuring Choices for a Dignified Death”, disponible en: <https://web.archive.org/web/20110515043114/http://www.worldrtd.net/about>, consultado en agosto 2019.

³⁶⁴ Derecho a morir: una convicción básica de que las decisiones sobre el final de la vida deberían ser una elección individual. The World Federation of Right to Die Societies, “Term and definitions”, disponible en: <https://www.worldrtd.net/es/terms-and-definitions>, consultado en agosto 2019.

³⁶⁵ The World Federation of Right to Die Societies, “Toronto Manifiesto”, disponible en: <https://web.archive.org/web/20110516073518/http://worldrtd.net/node/840>, consultado en agosto 2019.

- **Dignitas** “To live with dignity-To die with dignity”:³⁶⁶ es una sociedad suiza sin fines de lucro que aboga, educa y apoya una mejor atención y el derecho a elegir en la vida y al final de ésta. Su objetivo radica en garantizar una vida y una muerte con dignidad para sus miembros y permitir que otras personas se beneficien de estos valores, mediante cuidados paliativos, prevención de intentos de suicidio, directivas anticipadas y muerte asistida para moldear la toma de decisiones al final de la vida.
- **Compassion & Choices**:³⁶⁷ es una organización estadounidense sin ánimo de lucro que busca la mejora de los derechos de los pacientes y la elección individual del fin de la vida, lo que incluye acceso a la ayuda médica.
- **Dignity in Dying**:³⁶⁸ aboga por el derecho a una buena muerte. Incluyendo la opción de muerte asistida para adultos con enfermedades terminales y mentalmente competentes. Son una campaña nacional y una organización de membresía que lucha por el cambio en todo el Reino Unido.
- **Exit International**:³⁶⁹ es una organización internacional sin fines de lucro que aboga por la legalización de la eutanasia voluntaria y el suicidio asistido. En Exit, morir no es un proceso médico, sino un derecho humano fundamental

³⁶⁶ Es una asociación que, de conformidad con la legislación suiza, se fundó el 17 de mayo de 1998 en Forch (cerca de Zúrich). DIGNITAS: To live with dignity-To die with dignity, “Who is DIGNITAS”, disponible en:

http://www.dignitas.ch/index.php?option=com_content&view=article&id=4&Itemid=44&lang=en, consultado en agosto 2019.

³⁶⁷ Organización fundada en 2005 sin fines de lucro, su objetivo es mejorar la atención y ampliar las opciones al final de la vida, disponible en: <https://compassionandchoices.org/>, consultado en agosto 2019. Para más información sobre esta organización puede consultar “About Compassion & Choices”, disponible en:

<https://web.archive.org/web/20120301055032/http://www.compassionandchoices.org/page.aspx?pid=235>, consultado en agosto 2019.

³⁶⁸ Es una organización mundial con sede en Londres que se fundó en noviembre de 1935, promueve campañas a favor de la muerte digna, Campaign for Dignity in Dying, “Compassion is a not a crime”, disponible en: <https://www.dignityindying.org.uk/>, consultado en agosto 2019. Para más información sobre la forma de asistencia que provee puede consultar “Assisted Dying”, disponible en: <https://www.dignityindying.org.uk/assisted-dying/>, consultado en agosto 2019.

³⁶⁹ Fundada por Philip Nitschke en 1997 después de la revocación de la primera ley de eutanasia voluntaria del mundo: la Ley de Derechos de los enfermos terminales (ROTI), promulgada en el territorio del norte de Australia. Durante la Ley ROTI, Nitschke se convirtió en el primer médico del mundo en administrar una inyección legal, letal y voluntaria, Exit International, disponible en: <https://exitinternational.net/>, consultado agosto 2019.

para cada adulto de mente sana que quiera planificar el final de su vida de una manera confiable, pacífica y en el momento de su elección.³⁷⁰

- **Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD):**³⁷¹ es una asociación sin ánimo de lucro, cuyos fines se concretan en promover el derecho de toda persona a disponer con libertad de su cuerpo y de su vida, y a elegir libre y legalmente el momento y los medios para finalizarla, así como defender, de modo especial, el derecho de los enfermos terminales e irreversibles a morir sin sufrimientos, si éste es su deseo expreso.
- **DMD México “Por el derecho a morir con dignidad” A. C.:**³⁷² es una asociación civil mexicana auspiciada por la Fundación Espinosa Rugarcía (ESRU). Entre sus objetivos busca espacios de discusión donde se promueva la reflexión sobre el derecho a morir con dignidad y sus alcances, espacios que inviten a debatir abierta, informada y respetuosamente.

³⁷⁰ Es la única organización en el movimiento del derecho a morir a nivel mundial, ya que representa un enfoque de derechos humanos (no médico) para el derecho de una persona a determinar el momento y la forma de su muerte. Morir no es un proceso médico. El objetivo de Exit es garantizar que todos los adultos racionales tengan acceso a la mejor información disponible para que puedan tomar decisiones informadas sobre cuándo y cómo mueren. Exit es una compañía pública australiana sin fines de lucro con una membresía en línea de alrededor de 30,000 seguidores en todo el mundo. Para más información véase “Exit International is a leading end-of-life choices information & advocacy organisation”, disponible en: <https://exitinternational.net/about-exit/history/>, consultado en agosto 2019.

³⁷¹ La Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD) se fundó en 1984 en España, sus actividades son:

Impulsar valores de libertad como el derecho a decidir sobre el final de la propia vida. La buena muerte también es un derecho.

Ejercer presión social para lograr la despenalización de la eutanasia y el suicidio asistido colaborando con instituciones, movimientos y colectivos ciudadanos para influir políticamente.

Asesorar, de manera gratuita, sobre derechos sanitarios y toma de decisiones al final de la vida a todas las personas que se ponen en contacto con nuestra organización.

Luchar para superar el tabú de la muerte desarrollando una pedagogía de la buena muerte, a través de información y actividades fomentando que la ciudadanía tome sus propias decisiones con libertad. Impulsar la creación de nuevos grupos locales que trabajen para lograr los fines de la asociación en su entorno.

Derecho a Morir Dignamente, “Quiénes somos”, disponible en: <https://derechoamorir.org/quienes-somos/>, consultado en agosto 2019.

³⁷² DMD México - “Por el derecho a morir con dignidad” A. C., “¿Quiénes somos?”, disponible en: https://dmd.org.mx/?page_id=166, consultado en agosto 2019.

- **Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia:**³⁷³ su misión es defender y promulgar el derecho que tiene todo individuo a morir dignamente de acuerdo con sus creencias particulares.³⁷⁴ Esta fundación conceptualiza a la muerte digna como:

un derecho humano. El derecho a morir dignamente es una extensión natural del derecho fundamental a vivir dignamente.

Hace referencia a la garantía que tienen las personas de ejercer su autonomía al final de la vida. Este no es un derecho unidimensional, sino un conjunto de facultades que le permiten a un individuo o quien lo represente válidamente ante la Ley, tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, imponiendo límites a terceros, familia, profesionales de la salud y Estado, sobre lo que puede o no hacerse en lo que concierne a su cuerpo, integridad y vida.³⁷⁵

Estas son algunas asociaciones internacionales y nacionales que defienden el derecho a morir con dignidad, en donde participan muy activamente los institutos de bioética, los profesionales de la salud por medio de sus organizaciones profesionales, la sociedad civil mediante organismos de diferente perfil, los académicos y también las entidades religiosas. Lo anterior nos permite conocer las diversas aristas que el derecho a morir con dignidad ha provocado en el contexto internacional y a su vez en el nacional.

El tema del derecho humano a la muerte digna está íntimamente ligado a otro concepto difícil de delimitar, ya que la *dignidad* en sí misma puede ser entendida como un principio o valor base de todos los derechos humanos, pero a su vez, suele ser referido como un derecho en sí mismo.

³⁷³ La Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente se fundó el 1 de agosto de 1979 bajo el nombre Fundación Solidaridad Humanitaria, por la filántropa Beatriz Kopp de Gómez y un grupo de médicos y abogados, con el objetivo de dar a conocer la posibilidad de expresar mediante un documento la voluntad de una muerte digna cuando una enfermedad o accidente haga imposible un buen vivir. Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia, ¿Quiénes somos? Historia, disponible en: <http://www.dmd.org.co/quienes-somos/historia/>, consultado en agosto 2019.

³⁷⁴ Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia, “Aspectos generales”, disponible en: <http://www.dmd.org.co/quienes-somos/aspectos-generales/>, consultado en agosto 2019.

³⁷⁵ Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia, “Muerte digna”, disponible en: <http://www.dmd.org.co/muerte-digna/>, consultado en agosto 2019.

ALCANCES Y LIMITANTES DEL DERECHO A MORIR EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

En México, existen algunos avances importantes en materia del derecho a morir con dignidad, las legislaciones locales principalmente están enfocadas a la regulación de los cuidados paliativos o eutanasia pasiva; no obstante, las leyes que existen son, en su mayoría, anacrónicas y parciales, puesto que únicamente prevén la voluntad anticipada, es decir, sólo una parte del derecho a morir. De lo anterior, se puede afirmar que existe un avance moroso, pero eficaz en cuanto a la concepción y reconocimiento del derecho a morir, el cual cuenta con múltiples iniciativas de reforma en el ámbito federal y en los ámbitos locales, respectivamente.

La primera iniciativa a nivel federal fue presentada en la Cámara de Diputados el 10 de diciembre de 2002, esta iniciativa amparaba el derecho de todos los mexicanos a la eutanasia activa y pasiva, proponía la creación de la “Ley de los Derechos de los Enfermos Terminales”³⁷⁶ y una reforma al artículo 312 del Código Penal Federal, que buscaba despenalizar la eutanasia en su totalidad; el referido proyecto de ley contemplaba la creación de comités de ética médica en cada institución de salud, entre los derechos que reconocía para los enfermos terminales se encontraban: a una muerte digna, a ser informado, a recibir un tratamiento paliativo para el dolor y a un tratamiento psicosocial, a la calidad de vida, a realizar un documento de voluntades previsoras, a solicitar la terminación voluntaria de la vida, entre otros; sin embargo, esta iniciativa no tuvo éxito.

En 2005 se presentó, ante el Congreso de la Unión, una nueva iniciativa, la cual se enfocaba en la despenalización de la eutanasia activa, para ello se proponía de nueva cuenta una reforma al artículo 312 del Código Penal Federal, para que el suicidio asistido no fuera punible en los casos de solicitud expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca del enfermo terminal; así también, una reforma al Código Civil Federal y la creación de una nueva ley federal denominada: “Ley General de las Personas Enfermas en Etapa Terminal”,³⁷⁷ en la que se incluía un

³⁷⁶ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa presentada por el Diputado C. Pedro Miguel Rosaldo Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (2000-2003), disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/12/asun_164822_20021210_843366.pdf, consultado en noviembre de 2019.

³⁷⁷ Gaceta de la Comisión Permanente, iniciativa presentada en el H. Congreso de la Unión, por los Diputados CC. Eliana García Laguna, Irma Figueroa Romero y Rafael García Tinajero Pérez, del

documento de voluntad anticipada; sin embargo, al igual que la anterior iniciativa no fueron aprobadas.

Para el 2007 se presentó por tercera ocasión una iniciativa para reformar el artículo 312 del Código Penal Federal y, a su vez, constituir la “Ley General de Suspensión de Tratamiento Curativo”,³⁷⁸ esta propuesta abarcaba la salvaguarda del derecho de los enfermos terminales a la muerte digna, a través de la eutanasia pasiva y activa indirecta, pero no la activa directa, siempre y cuando el diagnóstico o pronóstico de la enfermedad determinara la imposibilidad de cura, así como el rápido deterioro de la calidad de vida del paciente; es oportuno enfatizar que de igual forma la iniciativa no prosperó.

La última de las iniciativas presentadas fue en 2008, dicha iniciativa proponía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de cuidados paliativos; se pugnaba, principalmente, por el derecho que tiene el paciente a pedir la suspensión voluntaria del tratamiento que se le esté otorgando, y dar inicio al tratamiento o cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida; esta propuesta fue aprobada, aunque no en todos sus términos.³⁷⁹

Las reformas de 2009 a la Ley General de Salud trajeron como resultado, entre otras cosas, la incorporación del Título Octavo, referente a los cuidados paliativos, que a la letra señalan:

Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/4908, consultado en noviembre 2019.

³⁷⁸ Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa presentada por el Senador C. Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (2007), disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/04/asun_2332471_20070412_1176406786.pdf, consultado en noviembre de 2019.

³⁷⁹ Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud en Materia de Cuidados Paliativos, Iniciativa Presentada en el H. Congreso de la Unión, por el entonces Senador C. Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (2009), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/137_DOF_05ene09.pdf, consultado en noviembre de 2019.

TÍTULO OCTAVO BIS

De los cuidados paliativos a los enfermos en situación terminal

Título adicionado DOF 05-01-2009

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Capítulo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis. El presente título tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;*
- II. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas a los enfermos en situación terminal;*
- III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal en relación con su tratamiento;*
- IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;*
- V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y*
- VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 1. Para los efectos de este Título, se entenderá por:

- I. Enfermedad en estado terminal. A todo padecimiento reconocido, irreversible, progresivo e incurable que se encuentra en estado avanzado y cuyo pronóstico de vida para el paciente sea menor a 6 meses;*
- II. Cuidados básicos. La higiene, alimentación e hidratación, y en su caso el manejo de la vía aérea permeable;*
- III. Cuidados paliativos. Es el cuidado activo y total de aquéllas enfermedades que no responden a tratamiento curativo. El control del dolor y de otros síntomas, así como la atención de aspectos psicológicos, sociales y espirituales;*
- IV. Enfermo en situación terminal. Es la persona que tiene una enfermedad incurable e irreversible y que tiene un pronóstico de vida inferior a seis meses;*
- V. Obstinación terapéutica. La adopción de medidas desproporcionadas o inútiles con el objeto de alargar la vida en situación de agonía;*

VI. Medios extraordinarios. Los que constituyen una carga demasiado grave para el enfermo y cuyo perjuicio es mayor que los beneficios; en cuyo caso se podrán valorar estos medios en comparación con el tipo de terapia, el grado de dificultad y de riesgo que comporta, los gastos necesarios y las posibilidades de aplicación respecto del resultado que se puede esperar de todo ello;

VII. Medios ordinarios. Los que son útiles para conservar la vida del enfermo en situación terminal o para curarlo y que no constituyen, para él una carga grave o desproporcionada a los beneficios que se pueden obtener;

VIII. Muerte natural. El proceso de fallecimiento natural de un enfermo en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual; y

IX. Tratamiento del dolor. Todas aquellas medidas proporcionadas por profesionales de la salud, orientadas a reducir los sufrimientos físico y emocional producto de una enfermedad terminal, destinadas a mejorar la calidad de vida.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 2. Corresponde al Sistema Nacional de Salud garantizar el pleno, libre e informado ejercicio de los derechos que señalan esta Ley y demás ordenamientos aplicables, a los enfermos en situación terminal.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

CAPÍTULO II

De los Derechos de los Enfermos en Situación Terminal

Capítulo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 3. Los pacientes enfermos en situación terminal tienen los siguientes derechos:

I. Recibir atención médica integral;

II. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;

III. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad a las disposiciones aplicables;

IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;

V. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad y los tipos de tratamientos por los cuales puede optar según la enfermedad que padezca;

VI. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos,

medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

VII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;

VIII. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;

IX. Optar por recibir los cuidados paliativos en un domicilio particular;

X. Designar, a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;

XI. A recibir los servicios espirituales, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza; y

XII. Los demás que las leyes señalen.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 4. Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, deberá apegarse a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 5. El paciente en situación terminal, mayor de edad y en pleno uso de sus facultades mentales, tiene derecho a la suspensión voluntaria del tratamiento curativo y como consecuencia al inicio de tratamiento estrictamente paliativo en la forma y términos previstos en esta Ley.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 6. La suspensión voluntaria del tratamiento curativo supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución del dolor o malestar del paciente.

En este caso, el médico especialista en el padecimiento del paciente terminal interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 7. *El paciente en situación terminal que esté recibiendo los cuidados paliativos, podrá solicitar recibir nuevamente el tratamiento curativo, ratificando su decisión por escrito ante el personal médico correspondiente.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 8. *Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor y a falta de éstos por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez de conformidad con las disposiciones aplicables.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 9. *Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 10. *Los familiares del enfermo en situación terminal tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo en los términos de este título.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 11. *En casos de urgencia médica, y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, y en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución.*

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

Artículo 166 Bis 12. Todos los documentos a que se refiere este título se registrarán de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo adicionado DOF 05-01-2009

[...]

Artículo 345. No existirá impedimento alguno para que a solicitud y con la autorización de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme al orden expresado; se prescinda de los medios artificiales cuando se presente la muerte encefálica comprobada y se manifiesten los demás signos de muerte a que se refiere el artículo 343.

Como se aprecia en los documentos citados, las actuales disposiciones presuponen una eutanasia pasiva, es decir, sólo contemplan una pequeña parte del referido derecho a morir; esto es, la ley actualmente no refiere otra forma de morir para los enfermos terminales, por ello, un principal reto para el sistema jurídico nacional será establecer las condiciones para aquellas otras acciones o formas de morir cuando la esperanza de vida para el paciente terminal sea nula y el paciente o sus familiares así lo externen.

Las iniciativas antes referidas en materia de cuidados paliativos han establecido un pilar fundamental en materia de salud pública y han constituido una respuesta favorable para el reconocimiento del derecho humano a la muerte digna; puesto que, con los anunciados cambios en materia de acceso a medicamentos para aliviar el dolor y las modificaciones legislativas antes consideradas, México ha comenzado a materializar el camino legal para elegir libremente la forma digna de morir.

No obstante, es importante recalcar que si bien es cierto, que existen reformas en materia de salud y administrativa, también lo es, que en materia penal, seguimos estancados con respecto al derecho a morir, puesto que el Código Penal Federal en su artículo 312, a la letra dice: “El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años”; observando que el numeral anterior penaliza cualquier conducta que pueda ser considerada como muerte asistida.

Una vez analizado el contexto nacional, nos centraremos en el contexto jurídico de cada entidad federativa, como pionera se encuentra el Distrito Federal ahora Ciudad de México. El 7 de enero de 2008 se publicó en la *Gaceta Oficial* del entonces Distrito

Federal la “Ley de Voluntad Anticipada”;³⁸⁰ la cual resultó ser un ordenamiento novedoso en nuestra legislación, y el primero a nivel nacional en regular la forma en que las personas pueden decidir libremente que no se apliquen en su persona aquellos tratamientos o procedimientos médicos que busquen prolongar de manera innecesaria su vida.

Siguiendo esta experiencia legislativa del entonces Distrito Federal, en los subsecuentes años en diversas entidades se generó normatividad similar, como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

| ENTIDAD FEDERATIVA | NOMBRE DE LA LEY | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------------|--|----------------------|
| Ciudad de México | Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal | 7 de enero de 2008 |
| Coahuila | Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila ³⁸¹ | 18 de julio de 2008 |
| Aguascalientes | Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes ³⁸² | 6 de abril de 2009 |
| San Luis Potosí | “Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal” ³⁸³ | 7 de julio de 2009 |

³⁸⁰ Asamblea Legislativa del Distrito Federal, DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 7 de enero de 2008, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-edfcbf4442b58c1cf761114a6a224fb1.pdf>, consultado en noviembre 2019.

³⁸¹ Congreso del Estado de Coahuila, disponible en: <https://cutt.ly/SbNNkmz>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸² Congreso del Estado de Aguascalientes, disponible en: <https://cutt.ly/pbNNQxa>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸³ Congreso del Estado de San Luis Potosí, disponible en: <https://cutt.ly/abNNTaz>, consultado en noviembre de 2019.

| ENTIDAD FEDERATIVA | NOMBRE DE LA LEY | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------------|---|--------------------------|
| Michoacán | “Ley de Voluntad Vital Anticipada de Estado de Michoacán de Ocampo” ³⁸⁴ | 21 de septiembre de 2009 |
| Tabasco | “Ley de Salud del Estado de Tabasco” ³⁸⁵ (En su respectivo Título Décimo Cuarto contempla a los Cuidados Paliativos a pacientes terminales) | 22 de mayo de 2010 |
| Hidalgo | “Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo” ³⁸⁶ | 20 de enero de 2011 |
| Guanajuato | “Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato” ³⁸⁷ | 3 de junio de 2011 |
| Chihuahua | “Ley Estatal de Salud” ³⁸⁸ (En su respectivo Título Décimo contempla los Cuidados Paliativos a los enfermos en situación terminal) | 14 de abril de 2012 |
| Guerrero | “Ley número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero” ³⁸⁹ | 20 de julio de 2012 |

³⁸⁴ Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, disponible en: <https://cutt.ly/ObNNPGU>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸⁵ Congreso del Estado de Tabasco, disponible en: <https://cutt.ly/hbNNDSi>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸⁶ Congreso del Estado de Hidalgo, disponible en: <https://cutt.ly/cbNNJMS>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸⁷ Congreso del Estado de Guanajuato, disponible en: <https://cutt.ly/EbNNXE8>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸⁸ Congreso del Estado de Chihuahua, disponible en: <https://cutt.ly/4bNNNNe>, consultado en noviembre de 2019.

³⁸⁹ Congreso del Estado de Guerrero, disponible en: <https://cutt.ly/UbNN9uw>, consultado en noviembre de 2019.

| ENTIDAD FEDERATIVA | NOMBRE DE LA LEY | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------------|---|--------------------------|
| Nayarit | “Ley de Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit” ³⁹⁰ | 12 de septiembre de 2012 |
| Estado de México | “Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de México” ³⁹¹ | 3 de mayo de 2013 |
| Colima | “Ley de voluntad anticipada para el Estado de Colima” ³⁹² | 3 de agosto de 2013 |
| Quintana Roo | “Ley de Salud del Estado de Quintana Roo” ³⁹³ (En su respectivo Título Octavo Bis contempla a los Cuidados Paliativos a los enfermos en situación terminal) | 6 de septiembre de 2013 |
| Oaxaca | “Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no curables o en situación terminal del Estado Oaxaca” ³⁹⁴ | 9 de octubre de 2015 |
| Yucatán | “Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán” ³⁹⁵ | 18 de junio de 2016 |
| Tlaxcala | “Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala” ³⁹⁶ | 20 de diciembre de 2016 |

³⁹⁰ Congreso del Estado de Nayarit, disponible en: <https://cutt.ly/5bNN4hY>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹¹ Congreso del Estado de México, disponible en: <https://cutt.ly/zbNMqtF>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹² Congreso del Estado de Colima, disponible en: <https://cutt.ly/xbNMsxw>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹³ Congreso del Estado de Quintana Roo, disponible en: <https://cutt.ly/xbNMjII>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹⁴ Congreso del Estado de Oaxaca, disponible en: <https://cutt.ly/jbNMcrM>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹⁵ Congreso del Estado de Yucatán, disponible en: <https://cutt.ly/JbNMUVi>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹⁶ Congreso del Estado de Tlaxcala, disponible en: <https://cutt.ly/8bNMDko>, consultado en noviembre de 2019.

| ENTIDAD FEDERATIVA | NOMBRE DE LA LEY | FECHA DE PUBLICACIÓN |
|--------------------|---|-------------------------|
| Zacatecas | “Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Zacatecas” ³⁹⁷ | 7 de julio de 2018 |
| Veracruz | “Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave” ³⁹⁸ | 16 de noviembre de 2018 |

Estos cuerpos normativos resultan ser reformadores al momento de concebir la forma de morir del paciente terminal, puesto que proponen a la denominada “voluntad anticipada” como el medio que favorece la atención paliativa y los cuidados al final de la vida; el énfasis está en el acompañamiento del paciente durante esta etapa de su vida, no prolonga ni acorta la vida, respeta el momento natural de la muerte.

En general, podemos afirmar que el objetivo general de estas legislaciones es salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello; así como para garantizar la atención médica a los enfermos en situación terminal, respetando su voluntad y dignidad humana. Aunado a esto, es importante resaltar las definiciones o aproximaciones conceptuales que estas leyes proponen respecto a la muerte digna, siendo éstas las siguientes:

Por cuanto hace a la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala, en su artículo 3 refiere:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

[...]

XIII. Muerte Digna: Proceso al que recurre una persona en etapa terminal por padecer una enfermedad terminal que le ha sido diagnosticada, con el objeto de no prolongar de manera no natural su vida;

³⁹⁷ Congreso del Estado de Zacatecas, disponible en: <https://cutt.ly/EbNMHyj>, consultado en noviembre de 2019.

³⁹⁸ Congreso del Estado de Veracruz, disponible en: <https://cutt.ly/NbNMKUA>, consultado en noviembre de 2019.

Es decir, entiende a la muerte digna como aquel proceso natural y espontáneo, libre de cualquier tratamiento o acción invasiva. Esta ley busca proteger en todo momento la dignidad de la persona y respetar el derecho de ésta a decidir, cuando se encuentre en pleno uso de su capacidad de ejercicio, para acceder a una muerte digna desde que se le diagnostique que padece una enfermedad terminal.

Respecto a la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán, en su exposición de motivos destaca lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

SEGUNDA. – [...]

La “muerte indigna” es aquella que prolonga sin misericordia la vida por medios artificiales, donde la vida se va agotando lentamente y sólo se atiende al cuerpo físico, al ser biológico, más no al ser humano.

Esta normatividad no refiere el concepto *muerte digna*, sin embargo, puntualiza qué ha de entenderse por muerte indigna, buscando de esta forma realizar acciones o incluso omisiones que pugnen por la dignidad del proceso de morir. El debate de la muerte digna debe girar en torno a dos preceptos fundamentales de respeto a los derechos de la persona humana, que van intrínsecamente relacionados, que son la dignidad y el derecho a decidir. La persona humana tiene el derecho a que se le reconozca la posibilidad de disponer de su propia vida en situaciones especiales, simplemente, por respeto a su dignidad. Reconocer la posibilidad de definir qué hacer con su vida es respetar su propia humanidad, su libertad y de su vida propia.

Por lo que respecta a la Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Colima, en el segundo considerando enarbola lo siguiente:

CONSIDERANDO

SEGUNDO

... una muerte digna quiere decir morir sintiéndose persona, es decir, morir rodeado del apoyo y del cariño de los seres queridos, eliminando en lo posible el dolor y el sufrimiento, sin manipulación médica innecesaria, aceptando la muerte con serenidad, con la asistencia médica precisa y con apoyo espiritual si se desea.

Esta ley nos motiva a reflexionar que la persona que padece una enfermedad terminal e incurable debe decidir en libertad sobre la calidad de la vida que lleva o si opta por una muerte digna que, en estos casos, es un medio para rechazar sufrimientos innecesarios y que no logran detener el deterioro de la vida y de la evolución hacia la muerte.

Por cuanto hace a la Ley de Voluntad Anticipada del Estado de México, en su artículo 4, fracción XXII refiere:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

XXII. Muerte digna: Al proceso de fallecimiento de una/un paciente en situación terminal, contando con asistencia física, psicológica y en su caso, espiritual...

Esta legislación enfoca el referido concepto en el enfermo terminal y en la regulación del derecho que tiene el mismo a planificar los tratamientos y cuidados de salud que desea recibir o rechazar en el momento en que no sea capaz por sí mismo de tomar decisiones; de igual manera busca salvaguardar que nadie atente contra la integridad física, psicológica, moral del enfermo, así también, prohíbe que sea sometido a condiciones indignas; por otro lado, reconoce, promueve y hace efectivos los derechos de los pacientes en situación terminal y los de sus familiares; promueve el respeto a la autonomía y a la dignidad humana.

Respecto a la Ley Número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero, ésta puntualiza en sus considerandos:

Considerandos

Desde este punto de vista, legislar sobre la terminación voluntaria de la vida representa una lucha por el reconocimiento del derecho a la “muerte digna”, tal como mucho tiempo atrás lo expresó Séneca: Es preferible quitarse la vida, a una vida sin sentido y con sufrimiento.

[...]

Pertinente es precisar, que consideramos de suma importancia que exista una preocupación por parte de los legisladores por impulsar leyes que se traduzcan en que los mexicanos puedan tener una muerte digna. La Voluntad Anticipada es, desde nuestro punto de vista, una opción de terminación de vida a la que deben tener derecho algunos enfermos, cuando no ven otra solución a la situación de sufrimiento en que se encuentran. De esta forma pueden ejercer su libertad hasta el fin.

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la persona tiene el derecho a que se le reconozca la posibilidad de disponer de su propia vida en situaciones especiales, simplemente por respeto a su dignidad intrínseca a su naturaleza. Reconocer la posibilidad de definir qué hacer con su vida es respetar su propia humanidad, su libertad y su vida propia.

Por cuanto hace a la Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal del Estado de San Luis Potosí, en la parte conducente a la exposición de motivos, señala:

Exposición de Motivos

... suma importancia que el Estado de San Luis Potosí cuente con normas específicas complementarias de este derecho; reglas en las que se establezca un procedimiento claro y práctico que otorgue certeza jurídica y no deje lugar a la discrecionalidad; un marco jurídico que permita a los ciudadanos ejercer el derecho a una muerte digna; que garantice a las personas disfrutar plenamente su libertad de decisión sobre su organismo, hasta el fin de su existencia.

Esta Ley, basada en el derecho internacional, en la dignidad del ser humano, así como en el reconocimiento constitucional a la integridad corporal y al respeto a la intimidad personal aprobado ahora por este Poder Legislativo, materializa las reformas legales que reclama un segmento importante de la sociedad, y que toda persona aquejada por una enfermedad incurable anhela: el derecho a morir con dignidad.

La referida Ley tiene como pilar el principio de la dignidad de todo ser humano, buscando regular el derecho de las personas a ejercer su libertad y autonomía en cuanto a decidir a someterse a tratamiento o procedimiento médico al momento de encontrarse en fase terminal. En ese orden de ideas, la dignidad de la persona es considerada como inherente al ser humano y debe ser ejercida, desde el momento de la concepción, hasta la muerte.

Para ultimar, la Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal, para el Estado de Coahuila, en el artículo 1, establece:

ARTÍCULO 1.- Respeto a la Dignidad Humana. Esta ley es de orden público e interés social, tiene por objeto regular el derecho de toda persona a otorgar el Documento de Disposiciones Previsoras como una garantía para decidir respecto al tratamiento médico que desea o no recibir en el supuesto de padecer una Enfermedad Terminal que lo ubique

en un estado en el que ya no pueda expresarse ni gobernarse por sí, a efecto de que se le garantice el derecho a morir dignamente y se evite a su persona el obstinamiento o encarnizamiento terapéutico.

La citada ley da por hecho que existe un derecho a morir dignamente, y sólo se concreta en dar garantía y certeza jurídica al mismo; privilegiando a la naturaleza, a la vida y el derecho a elegir de manera libre e informada que tiene toda persona con respecto a su proceso de muerte ante la presencia de una enfermedad incurable y terminal, garantizando así al enfermo la asistencia hasta el final con el respeto que merece su dignidad.

Resulta trascendente para esta investigación hacer énfasis en la recién creada Constitución Política de la Ciudad de México,³⁹⁹ toda vez que es la primera Constitución a nivel nacional que contempla el derecho a una muerte digna en el del artículo 6, que a la letra dice:

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 6

Ciudad de libertades y derechos

A. Derecho a la autodeterminación personal

1. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad.
2. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el **derecho a una muerte digna**.

Esta ley suprema ofrece tres aseveraciones importantes, la primera radica en que reconoce la existencia del derecho a morir con dignidad; la segunda versa respecto a que este derecho está implícito en el derecho a la vida digna, es decir, se estaría hablando de los denominados derechos constitucionales no escritos, pero su existencia

³⁹⁹ Congreso de la Ciudad de México, Constitución Política de la Ciudad de México, *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, 5 de febrero de 2017, disponible en: <https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/index.php/articulo-leyes-y-reglamentos/31-estatuto-de-gobierno/530-constitucionpoliticalaciudaddemexico>, consultado en noviembre 2019.

radica en la naturaleza intrínseca del ser humano; y la tercera aseveración consiste en que el multicitado derecho a morir se robustece con el derecho a la autodeterminación personal, pero a su vez, esta última prerrogativa debe posibilitar el libre acceso a la muerte digna; es decir, la Constitución capitalina admite la muerte digna como parte del derecho a vivir dignamente, y una y otro son consecuencia del derecho a la autodeterminación personal y el libre desarrollo de la personalidad.

Al respecto, la entonces Procuraduría General de la República consideró inconstitucional este derecho, pues argumentó que conduciría a la eutanasia y al suicidio asistido, ambas conductas se encuentran prohibidas, tanto por la Ley General de Salud como por el Código Penal Federal. Al resolver el recurso constitucional planteado, a través de la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la “Acción de Inconstitucionalidad 15/2017”,⁴⁰⁰ la Suprema Corte consideró improcedentes dichos argumentos y reconoció la validez de la porción normativa “La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna” y que, por lo tanto, el artículo 6, apartado A, numeral 2, de la Constitución de la Ciudad de México no transgrede disposición alguna de la Constitución Política Federal.

Para finalizar, resulta trascendente destacar la iniciativa de decreto presentada el 4 de diciembre de 2018 por el senador Miguel Ángel Mancera Espinosa del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Senado de la República, con la finalidad de poner a consideración del Pleno lo siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INCORPORAR “LA MUERTE DIGNA A TRAVÉS DE LOS CUIDADOS PALIATIVOS MULTIDISCIPLINARIOS” COMO PARTE DEL DERECHO A LA SALUD...⁴⁰¹

⁴⁰⁰ Secretaría de Gobernación, sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017..., *Diario Oficial de la Federación*, 25 de abril de 2019, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558466&fecha=25/04/2019, consultado en noviembre de 2019.

⁴⁰¹ Senado de la República, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INCORPORAR "LA MUERTE DIGNA...

Esta iniciativa reconoce a la muerte digna a través de los cuidados paliativos, estos últimos comprenden tratamientos multidisciplinarios con medidas de prevención en síntomas, distintas aplicaciones de las ramas científicas de la medicina con el objeto de resolver los problemas emocionales, sociales, psicosociales, prácticos y espirituales del paciente, asegurándole hasta el último momento una mejor calidad de vida. Así también en la iniciativa aclara: “QUE EL CONCEPTO DE ‘MUERTE DIGNA’ NO DEBE POR NINGÚN MOTIVO CONSIDERARSE UNA FORMA DE SUICIDIO ASISTIDO Y/O EUTANASIA, las cuales tienen diferencias sustanciales”,⁴⁰², es decir, la propuesta acota únicamente la muerte digna a los cuidados paliativos, y una vez más se comete un error, puesto que se limita el derecho sólo a una determinada acción.

En la referida iniciativa, además, señala que por muerte digna debe entenderse al deber del sistema de salud de proveer las medidas y provisiones sociales que eviten magnificar el sufrimiento de los enfermos, propiciando su calidad de vida hasta su último momento; también refiere que dicha intervención institucional se lleve a cabo con elementos capaces de valorar la dignidad humana, moral, espiritual, mental, psicológica, psiquiátrica y emocional, con la posibilidad de alargar su conservación incluso por años en condiciones aceptables en una fase terminal.⁴⁰³

El 25 de abril de 2019 las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos Segunda emitió el Dictamen respectivo referente a la iniciativa por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

DECRETO

SEREFORMAELPÁRRAFOCUARTODELARTÍCULO4DELA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INCORPORAR LOS CUIDADOS PALIATIVOS MULTIDISCIPLINARIOS ANTE ENFERMEDADES, EN SITUACIÓN TERMINAL, LIMITANTES O AMENAZANTES A LA VIDA, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS CONTROLADOS, COMO PARTE DEL DERECHO A LA SALUD.

(2018), disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sbsp/gaceta/64/1/2018-12-04-1/assets/documentos/Inic_PRD_Art.4_CPEUM_041218.pdf, consultado en noviembre de 2019.

⁴⁰² Ídem.

⁴⁰³ Ídem.

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°

[...]Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en condiciones de dignidad. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud incluyendo los cuidados paliativos multidisciplinarios ante enfermedades en situación terminal, limitantes o amenazantes a la vida, así como la utilización de los medicamentos controlados; y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución...⁴⁰⁴

En misma fecha la Comisión de Salud emitió su opinión referente a la iniciativa por el que se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedando de la siguiente manera:

OPINIÓN

SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INCORPORAR, LOS CUIDADOS PALIATIVOS MULTIDISCIPLINARIOS ANTE ENFERMEDADES, EN SITUACIÓN TERMINAL, LIMITANTES O AMENAZANTES A LA VIDA, ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE LOS MEDICAMENTOS CONTROLADOS, COMO PARTE DEL DERECHO A LA SALUD.

ÚNICO. Se reforma el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4°...

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de su salud en condiciones de dignidad. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud incluyendo los cuidados paliativos multidisciplinarios ante enfermedades en situación terminal, limitantes o amenazantes a la vida, así como la utilización de los medicamentos controlados; y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en

⁴⁰⁴SenadodelaRepública, disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-07-01-1/assets/documentos/Dict_dic_derecho_a_la_salud.pdf, consultado en noviembre de 2019.

materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.⁴⁰⁵

El 1 de julio de 2019, el Pleno del Senado aprobó por unanimidad reformar el artículo cuarto de la Constitución para incorporar los cuidados paliativos multidisciplinarios ante enfermedades en situación terminal, limitante o que pongan en peligro la vida; reconociendo de esta forma el derecho de los enfermos en situación terminal a elegir libremente y optar por cuidados paliativos para afrontar su situación en condiciones de dignidad, procurando aliviar los síntomas y mejorar la calidad de vida de los pacientes y sus familias.

Si bien, la reforma a la Constitución mexicana en materia de cuidados paliativos ha sido un paso importante para los derechos humanos, la forma en que quedó plasmada dicha modificación resulta un tanto limitativa, pues no reconoce en sí mismo el derecho humano a la muerte digna como una prerrogativa autónoma e independiente, sino que lo hace como una extensión a la tutela y protección del derecho humano a la salud. En este sentido, en el sistema jurídico mexicano aún tiene una deuda pendiente con el derecho fundamental de morir con dignidad para poder lograr el fin último de los derechos humanos, que es, el pleno respeto de la dignidad humana.

El derecho a una muerte digna debe ser vista desde dos perspectivas; la primera supone a una persona que por propia elección, estando en pleno uso de sus facultades mentales padece alguna enfermedad incurable o situación que imposibilita salvarle la vida y, por consecuencia, merma el desarrollo pleno de la misma, por lo que decide acceder a una muerte asistida; la segunda refiere a una persona que por motivos de enfermedad, accidente o ante la imposibilidad para salvar su vida, evita que la misma exprese su consentimiento y deseo de una muerte asistida, ambas perspectivas suponen actos voluntarios, ya sea del propio sujeto o de sus familiares o tutores, implicando una enorme responsabilidad dado que dicha toma de desición suponen o tiene como fin último evitar el sufrimiento de un paciente terminal y prolongar su agonía; velando en todo momento por el derecho que posee cada persona de decidir sobre el destino y cause de su vida y muerte, así como por la protección jurídica que debe tener dicha prerrogativa fundamental.

⁴⁰⁵ Ídem.

EL DERECHO HUMANO A LA MUERTE DIGNA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

Como se ha establecido, si bien es cierto que el derecho a una muerte digna es abordado parcialmente en las legislaciones locales, también lo es, que a nivel federal no se encuentra reconocido, regulado, expresa ni específicamente; a pesar de ello, hay diversas materias en las que de manera colateral o tangencial se hace referencia al derecho en cuestión o a algún elemento que sea parte de su naturaleza o contenido. Por consiguiente, no podemos pasar desapercibidas esas regulaciones locales que, aunque incompletas, son las únicas que existen en nuestro país.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe disposición que defina y reconozca expresamente al referido derecho, no obstante, la prerrogativa existe, muestra de ello es el reconocimiento y la regulación de diversas libertades y derechos humanos que de manera indirecta la infieren, así como algunas obligaciones adquiridas en la propia ley suprema, inclusive a raíz de la celebración de tratados internacionales; pese a que no existe un tratamiento normativo detallado, se puede afirmar que hay manifestaciones a favor de reconocer el derecho a morir con dignidad como parte de nuestro orden jurídico.

Se puede afirmar que el derecho a la muerte digna actualmente es un derecho constitucional de los denominados “derechos constitucionales no escritos”, amparado en el derecho fundamental y principio constitucional de la dignidad humana; lo anterior es así, en virtud de que dicha dignidad es el origen, la esencia y el fin último de todos los derechos humanos; si se carece o se prescinde de ésta, ningún derecho encontraría sentido.⁴⁰⁶

Tomando como referencia y punto de partida la doctrina enarbolada, los avances legislativos nacionales que a la fecha se tienen, así como la experiencia internacional, surge la necesidad de replantear en México la forma de entender y conformar el derecho a morir, para lo cual es importante dejar claras las siguientes consideraciones:

- El derecho a morir no debe interpretarse como sinónimo de eutanasia, ortotanasia, distanasia, suicidio asistido u otras conductas; toda vez que éstas son únicamente formas de elegir la muerte más no suponen en sí mismas la configuración de algún tipo de derechos. Dicho de otra manera, el derecho a morir se entiende como el todo y las diferentes conductas son las partes que lo conforman.

⁴⁰⁶ Flemate Díaz, Paola L., *op. cit.*, pp. 233-234.

- La idea que conlleva el derecho a morir con dignidad de ninguna manera presupone la motivación de la muerte deliberada de los enfermos terminales, sino que implica recibir información veraz y oportuna respecto al estado de salud del titular, y de esta forma decidir de manera libre el momento y la forma de morir, es decir, optar por adelantar o postergar el proceso sufrimiento durante la muerte.
- La posibilidad de que el sistema jurídico mexicano reconozca constitucionalmente el derecho humano a morir con dignidad no obliga a todos los individuos a ejercer necesariamente esta prerrogativa, pues esto sería naturalmente contrario a la idea en la que se basa su existencia, es decir, violatorio del respeto a la libre determinación. En este sentido, correspondería a cada individuo la libre elección de ejercer o no su derecho cuando se encontraran en los supuestos necesarios para su ejercicio.
- La titularidad de este derecho queda reservado sólo a pacientes que padezcan una enfermedad terminal e incurable, o bien, a personas que se encuentren ante situaciones donde la muerte sea inevitable.
- Es un derecho que tiene una interdependencia y relación directa con el derecho humano a la salud y a la libre determinación, pues como ya se advirtió, su principal objetivo no es la muerte inmediata, sino procurar la mayor calidad de salud, y en un momento dado, evitar el dolor ante una muerte próxima e inevitable. Esto es, que el derecho a la muerte digna no menosprecia o limita el derecho humano a la salud de las personas, sino que hasta cierto punto, podríamos decir que son complementarias en el sentido que el fin último siempre debe ser la garantía de la dignidad humana, ya sea en algún ciclo de la vida o durante el proceso de la muerte.
- Se trata de un conjunto de facultades que permiten a una persona ejercer su autonomía y control sobre el proceso de muerte, e impone límites a terceros respecto a las decisiones que tomen en el marco del cuidado de la salud y en la prolongación de un sufrimiento agónico o inevitable.
- La existencia del derecho humano a la muerte digna supone el reconocimiento y la prolongación de la capacidad jurídica que tienen las personas para disponer de sus libertades y derechos que le fueron conferidos por el simple hecho de pertenecer a la especie humana. La situación ordinaria del enfermo terminal, plantea, en primer momento, un problema de capacidad, puesto que el paciente, si bien es cierto, tiene capacidad jurídica por el simple hecho

de ser persona, también lo es que, la situación de enfermedad puede ser determinante a tal grado que incapacite o afecte su capacidad de obrar, en este sentido, poder anticiparse para decidir la forma de su muerte permitiría que aún en el proceso de la muerte sea el titular de este derecho quien ejerza, con plena capacidad jurídica, su libre determinación respecto de cómo y cuándo debe terminar su ciclo de vida.

La aspiración para morir debe ser coherente con la biografía de cada ser humano; de tal suerte que la forma de morir debe ser regulada para que los enfermos terminales tengan seguridad jurídica de que única y exclusivamente ellos podrán disponer de su cuerpo y de su vida, ayudados desde luego, por profesionales de la salud, rodeados además de familiares y seres queridos. Este derecho a morir presupone el acompañamiento de otros derechos, principalmente, a la autodeterminación personal, y ello implica que toda persona tiene derecho al libre desarrollo de una personalidad, por lo que esta prerrogativa humana fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir y morir con dignidad.⁴⁰⁷

Ante la voluntad de morir, la respuesta no puede ni debe ser otra más que de respeto, apoyo y acompañamiento; desafortunadamente no siempre se logra ese tipo de respuesta, puesto que los agentes que rodean al enfermo terminal dificultan esta libertad de morir y más ante una falta de regulación por parte de los sistemas jurídicos; es por esto que debemos comenzar por reconocer la existencia del derecho a morir y enseguida proceder a regular las formas en cómo se podrá acceder a éste.

Como se ha expuesto en esta obra, el derecho a morir con dignidad refleja un conjunto de libertades encaminadas a enriquecer el proyecto de cada persona, siempre y cuando se trate del ejercicio de derechos para elegir la forma de morir. Resulta oportuno resaltar que el escenario actual en México es propicio para reconocer el aludido derecho, y más aún, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011, puesto que los derechos humanos comenzaron a tomar el lugar que les corresponde en el sistema jurídico mexicano, en parte por la labor legislativa, pero también en buena medida por la labor jurisdiccional que ha cumplido la obligación de resolver, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los casos difíciles o de frontera que se le han presentado.

⁴⁰⁷ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, p. 57.

El derecho fundamental a la muerte digna cobra validez en el sistema jurídico mexicano a partir de una interpretación evolutiva del derecho absolutamente fundamental a la dignidad humana, y de los derechos de vida, es decir, el de vida digna, libre desarrollo de la personalidad e integridad personal; así como de los principios *pro personae*, autonomía y solidaridad, que imperan en nuestro ordenamiento jurídico. Con base en lo anterior, no debemos dejar de observar que, dicho derecho se refiere no específicamente a morir, sino a la forma de morir, y que ésta tiene que ser acorde con la dignidad personal y para casos excepcionales como los ya señalados.⁴⁰⁸

Consecuentemente, no se debe permitir que el Estado mexicano lacere la dignidad de la persona, interrumpiendo la autonomía y autodeterminación del ser humano, al negarle la libertad de disponer de su propia vida, más aún cuando dicha vida se encuentra deteriorada como resultado de una enfermedad incurable que le provoca graves trastornos y padecimientos físicos, psicológicos, o de cualquier otro tipo, sin tener esperanza de alivio; la autodeterminación se traduce entonces en la garantía ineludible de cada persona, por lo que sólo es ésta quien puede, a su juicio, determinar lo que es digno o no.⁴⁰⁹

Se considera y reitera que la muerte digna, entraña el acto de seleccionar el momento, lugar, e inclusive, el modo de la propia muerte, por lo que morir dignamente significa “morir racionalmente y en pleno uso de la libertad personal, dueño de las condiciones y con el respeto de los demás hacia la propia voluntad”;⁴¹⁰ siendo preciso que el Congreso de la Unión se disponga a legislar, reiterando que no se hace alusión al hecho de morir, sino a la forma de morir, donde se permita elegir de manera libre e informada la acción u omisión para llegar a la muerte, y que además dicho derecho se delimite únicamente a los enfermos terminales o personas que experimenten situaciones, cuya consecuencia sea una muerte inminente; permitiendo de esta forma diversas figuras, tales como la eutanasia, el suicidio asistido, ortotanasia, distanasia, y en general conductas eutanásicas respaldadas con leyes que verdaderamente garanticen la muerte digna evitando así, los malas prácticas o abusos que pudieran sobrevenir.

Aunado a lo anterior, no hay ni habrá razón suficiente para que un ordenamiento jurídico quebrante la autonomía de los ciudadanos, ya que la independencia del individuo, en lo que se refiere a su cuerpo, es un derecho absoluto, cuyo límite es

⁴⁰⁸ Blanco, Luis Guillermo, *op. cit.*, p. 49.

⁴⁰⁹ Flemate Díaz, Paola L., *op. cit.*, pp. 252-253.

⁴¹⁰ Marco del Cano, Ana, *op. cit.*, p. 239.

el respeto de los demás. No dejando de observar que, si el Estado restringiera el derecho a morir dignamente, se podría conducir a las personas a la pérdida de su propia autoestima, del respeto propio y del interés por la vida, por lo que resulta necesario permitir el ejercicio de la autonomía individual.

El Estado mexicano cuenta con los elementos suficientes para reconocer y legislar a favor del derecho humano a la muerte digna, toda vez que los principios constitucionales enarbolados en la ley fundamental, específicamente el principio pro persona y la dignidad humana, resultan ser las aristas propicias para hablar de la muerte digna como un derecho expresamente reconocido y regulado, donde el libre ejercicio de la autodeterminación sea uno de los ejes rectores al momento de ejercitar el referido derecho.

Para que lo anterior haga eco legislativo es oportuno difundir la filosofía de la muerte digna; educar sobre la muerte como un hecho natural que todos habremos de experimentar; conocer, reconocer y hacer conciencia de los derechos que ya tenemos para así ejercitarlos de manera libre, dejar claro que los derechos no se regalan, sino que se exigen y conquistan, puesto que devienen de la dignidad intrínseca; establecer los mecanismos legales para un marco de actuación pleno que otorgue certeza jurídica a los que intervienen en el proceso final de la vida; continuar implementando sistemas de salud de calidad en donde se permita ejercer con libertad el derecho a la vida, así como a la salud, y cuando éstos se vean comprometidos, permitir una calidad y libre elección en el proceso y forma de morir; difundir la cultura de respeto y consentimiento informado.

Finalmente, no debemos olvidar que la ciencia jurídica está para cuidar, regular, servir y atender las necesidades de la sociedad. En los subsecuentes años, sin lugar a dudas, el derecho a morir será una conquista más de libertades, toda vez que el derecho a morir es un conjunto de posibilidades y de opciones personales no predecibles que deben ir acorde con la dignidad humana.⁴¹¹

En consecuencia, proponemos a los poderes públicos mexicanos el acogimiento de medidas jurídicas y sociales con el objeto de que, bajo determinadas condiciones, los mexicanos puedan hacer uso del multicitado derecho, observando el mismo como un auténtico derecho subjetivo y considerando que, al igual que el derecho a la vida, el derecho a la muerte digna pueda tener dos vertientes: una objetiva y otra subjetiva. La primera se refiere a que el Estado tenga la obligación genérica de

⁴¹¹ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, pp. 57-61.

proteger normativamente el derecho a la muerte digna y abstenerse de toda actuación u omisión que pueda menoscabar dicha prerrogativa o libertad fundamental. Mientras que la vertiente subjetiva supone la facultad que se tiene para exigir la libre actuación y la posibilidad de recabar del Estado protección; tendiendo a salvaguardarlo de posibles laceraciones a través de distintos mecanismos como los medios de control constitucional, como el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, entre otros.

En este sentido, la propuesta que plantea este libro pretende ser un paso firme en el duro camino en el que se ubica la tutela y garantía de los derechos humanos. Hoy más que nunca, es necesario ampliar el catálogo que suponen estos mínimos vitales en donde ese piso común sea precisamente el respecto a la dignidad humana.

Si bien es cierto que la falta de reconocimiento constitucional no supone en sí mismo la inexistencia de un derecho humano, lo cierto es que en la praxis jurídica y en el Estado de derecho en el que nos ubicamos se torna necesario y urgente su reconocimiento. Esto permitirá, inevitablemente, que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos hasta el momento último de su existencia, pues el proceso de muerte, aún con todas las complejidades que supone, no debe implicar el desconocimiento de una libertad y derecho fundamental –el de la muerte digna– en el momento último de nuestra existencia.

CONCLUSIONES

El derecho a una muerte digna es una expresión del principio de autonomía o autodeterminación, significa poder elegir, gestionar la propia vida, sus condiciones y su final. A su vez, entraña una exigencia ética que no se refiere directamente a morir, sino a la “forma” de morir. El conflicto surge porque para algunos este valor es absoluto, mientras que, para otros, es relativo.

El avance científico y tecnológico aplicado a la medicina y la ampliación del derecho a la salud en las normas fundamentales han generado diferentes perspectivas con respecto a las maneras de morir. Pese a las extensas reflexiones éticas y jurídicas acerca de la legitimidad de las prácticas asociadas al buen morir, todavía persisten ciertas controversias. El derecho que se pone en juego a través de las decisiones que involucran la muerte digna es el de disponer del propio cuerpo; es un derecho a permitir morir en paz; no consiste en dejar ni en hacer morir; y para ello, deben respetarse las distintas perspectivas sobre la noción de calidad de vida.

La medicalización y la judicialización de los procesos de morir y de la muerte poco ayudan al que muere y a sus seres queridos que permanecen en la penosa tarea de atravesar este proceso. Las familias y los equipos de salud deben hacer los mayores esfuerzos para que las decisiones al final de la vida sean consistentes con las creencias y los valores de los sujetos involucrados directamente, priorizando lo que el que está por morir decida si es que estuviera en condiciones de hacerlo. Agravar innecesariamente el sufrimiento de una persona sin expectativas de recuperación e incrementar el costo social asociado a ese cuidado son sólo obstáculos para un buen morir sin interferencias y con plena promoción de la autonomía y dignidad personales.

Por otra parte, aun los mejores cuidados paliativos tienen límites para aliviar el sufrimiento intolerable de un paciente o la condición de indignidad en la que ya no quiere vivir; hay para quienes la única manera de ejercer su autonomía para morir dignamente es a través de la muerte asistida, la única elección que les queda es no vivir, y requieren la ayuda de su médico para liberarse adelantando su muerte.

Sin embargo, las opciones para finalizar la vida que actualmente se aprecian en el contexto nacional e internacional no son suficientes para garantizar jurídicamente a los

pacientes una muerte digna. Los diferentes aportan elementos para fundamentar la necesidad de ampliar las opciones legales en nuestro país de manera que se cuente con todas las que puedan precisarse para elegir el mejor final posible. La eutanasia y el suicidio médicamente asistido deben ser formas de terminación de la vida admitidas para que los pacientes, que así lo quieran, puedan recurrir a ellas con la ayuda de un médico en las mejores condiciones, sin poner en riesgo a los familiares que los acompañen en el momento final ni al médico que les ayude. Lo que sigue, lo que nos compromete ahora, es proponer la mejor regulación para la muerte asistida en nuestro país.⁴¹²

Los precedentes mencionados muestran hasta qué punto se confunde la noción de *muerte digna* con prácticas eutanásicas u otros escenarios, producto de distorsiones sobre el sentido de la dignidad al final de la vida; por ello es fundamental, tanto desde el ámbito del derecho así como desde las demás ciencias, argumentar los principios y derechos en juego para evitar la judicialización innecesaria, ayudando a que las personas puedan morir con dignidad y en paz, sin interferencias pseudomorales, médicas o jurídicas.

Cabe mencionar que las decisiones al final de la vida involucran a la persona, cuyas funciones vitales se encuentran seriamente comprometidas y que pueden afectar su dignidad e integridad, así como tener un impacto significativo en su calidad de vida, lugar y tiempo de morir. Estas decisiones han cobrado importancia en la medida que el avance de la ciencia y de la tecnología fue permitiendo la prolongación de la vida por tiempos y en condiciones que antaño hubieran resultado inimaginables.

El derecho a morir se constituye en un derecho subjetivo del enfermo terminal e incurable a intervenir en el proceso de la muerte adoptando las decisiones relativas al mismo sin injerencias de terceras personas y en el marco previsto y regulado por parte del ordenamiento jurídico.⁴¹³ Respaldar el derecho a morir implica examinar los cuestionamientos éticos, socioculturales y jurídicos necesarios para proponer la viabilidad de su reconocimiento como derecho humano fundamental, sin que se trastoque el derecho a la vida. A decir de la vida, ésta no puede ser concebida como el único bien absoluto que prima sobre los demás, puesto que existen otros como el de la libertad de decidir la propia biografía (principio de autodeterminación), que

⁴¹² Medina Arellano, María de Jesús, *op. cit.*, pp. 114-115.

⁴¹³ Labaca Zabala, María Lourdes, *op. cit.*, p. 1820.

el mantenimiento de una vida que por condiciones precarias de salud ha dejado de ser un bien y deja de corresponder con la idea propia de dignidad humana.⁴¹⁴

Es importante aclarar que a la hora de abordar este debate no se deben confundir los contextos, puesto que no se ponen en tela de juicio los derechos que ya se tienen adquiridos respecto al final de la vida, sino por el contrario, se trata de ejercitar libremente los ya reconocidos, consiguiendo por otro lado, el reconocimiento y garantía de nuevos derechos como el de la muerte digna.⁴¹⁵

El derecho a morir con dignidad, es decir, el derecho o libertad de controlar la forma y el momento de morir se ha desarrollado a través de la legislación y jurisprudencia en diversos países, también se prevee de cierto modo en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.⁴¹⁶

Ahora bien, la dignidad humana es lo más noble y elevado de la naturaleza; es aquello que otorga a la persona plenitud y excelencia en el orden ético, religioso, político, social y jurídico; es un valor fundamental e inalterable, aun cuando puede ser interpretado por la persona de maneras diversas, su fundamento radica en que todo ser con capacidad para razonar y decidir se hace acreedor a ella, es decir, a todo ser humano le corresponde.⁴¹⁷

La grandeza de la dignidad radica en la responsabilidad y el derecho que tiene el ser humano para tener en sus propias manos la tarea de su realización en plenitud; de tal manera que toda persona se sabe y se siente libre, haciendo énfasis en que la libertad es un medio mas no un fin. La dignidad se encuentra presente en los seres racionales y se constituye como un fin en sí mismo, nunca como un medio que permita satisfacer bienes ajenos.⁴¹⁸

Aunado a ello, la dignidad humana nos conmina a juzgar y tratar a nuestros semejantes por lo que hacen (acciones voluntarias) y no por lo que son (por propiedades y circunstancias accidentales, tales como el sexo, la raza, etc.), de ahí que la dignidad esté basada en nuestra condición de seres libres, escultores de

⁴¹⁴ Montes, Luis *et al.*, *op. cit.*, pp. 22-23.

⁴¹⁵ *Ibidem*, p. 28.

⁴¹⁶ Medina Arellano, María de Jesús, *op. cit.*, pp. 105-106.

⁴¹⁷ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. xv.

⁴¹⁸ Louvier Calderón, Juan, *op. cit.*, p. 22.

nosotros mismos, capaces de tener lo que deseamos y ser lo que queremos. Es así que el individuo se vuelve protagonista, héroe y actor en escenarios perfectamente delimitados dentro del entorno social, de la comunidad política y en el campo de la relación jurídica, por tratarse de una realidad que palpita a cada instante y etapa, ante cada circunstancia o situación, en su más profunda riqueza y autenticidad.⁴¹⁹

La vida del ser humano gira en torno a un ámbito social, por lo que debe establecerse un orden normativo, económico y social que esté al servicio del mismo y que le permita cultivar su propia dignidad. En este sentido, el hombre, bajo la perspectiva de la dignidad humana, debe actuar según su conciencia y su libre elección, y al ser más consciente de su propia dignidad podrá respetar a los demás.

Así, la dignidad humana en la modernidad, una vez que ha superado los avatares históricos, se ubica en un proceso de humanización y racionalización que acompaña a la persona y a la sociedad. Cuando se reflexiona sobre la dignidad en una sociedad bien ordenada no se describe la realidad, sino el deber ser de la misma; de ahí que la dignidad humana sirva como un referente inicial, un punto de partida y también un horizonte final, un punto de llegada, por lo que podría llamarse un derecho positivo.

El concepto de dignidad humana en el ámbito del derecho y la filosofía presentan mayores problemas para su esclarecimiento y definición, en gran medida porque la argumentación de su naturaleza se basa en una compleja perspectiva filosófica; por ello, se ha optado por proporcionarle a ésta un carácter más pragmático tal vez la conceptualización más utilizada para dicho término en la actualidad tiene que ver con el trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin señalar las razones o por qué se le debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad.⁴²⁰

La dignidad nos remite a cierta excelencia que posee el ser humano por encima de los demás seres del universo y sobre la cual descansa un “catálogo” de prerrogativas que le son debidas por el sólo hecho de pertenecer al género humano. La dignidad humana

⁴¹⁹ Martínez Pineda, Ángel, *op. cit.*, p. xv.

⁴²⁰ Andorno, Roberto (2019), “La dignidad humana como principio biojurídico y como estándar moral de la relación médico-paciente”, *Revista Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 195 (792), La Rioja, Universidad de La Rioja, pp. 1-10, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6981299>, consultado en septiembre 2019.

funda sólidamente los derechos humanos que tiene cada persona, sin necesidad de ningún adjetivo extra; en consecuencia, podemos afirmar que el cimiento de todo el edificio de los derechos humanos se encuentra en el ser, es decir, en la dignidad de la persona humana.

En tal virtud, la referida dignidad está dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano; los cuales son los que determinan su conducta, y al momento de ser el hombre autónomo podrá decidir. De lo anterior se desprende que la dignidad, en el contexto de los derechos humanos, es la que posee el hombre cuando inicia su desarrollo vital; de ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás.

Bajo la perspectiva jurídica aún no se ha llegado a un concepto preciso sobre la dignidad, dada su relevancia, se le ha incorporado en los ordenamientos constitucionales y documentos convencionales, puesto que, de ella, según el consenso mayoritario, se desprenden los principales derechos fundamentales. La dignidad, como esencia de la existencia humana, hace posible la realización de la persona en todos sus aspectos. El fin último de la persona es buscar los medios más eficaces y adecuados para lograr su realización material. Se puede afirmar que los seres humanos en forma individualizada, singular e inconfundible, con dignidad inviolable, son acreedores de valores inmutables como la justicia y los derechos inalienables e inherentes a su naturaleza; por tal razón, abogar por una muerte digna, producto de la libertad, resulta ser una prerrogativa indiscutible que el derecho respeta y la justicia resguarda.

Por otra parte, la noción actual que se tiene de derechos humanos es producto de una considerable evolución histórica y se corresponde con la afirmación de la dignidad de la persona frente al Estado y sus semejantes. El Estado debe ejercerse al servicio del ser humano y ser vehículo para que éste pueda vivir en sociedad en condiciones acordes con la misma dignidad que le es consustancial. La actual sociedad reconoce que todo ser humano, por el hecho de serlo, tiene derechos frente al Estado, y que éste tiene el deber de reconocer, proteger, respetar, garantizar y organizar su acción a fin de satisfacer su plena realización.

El tema de los derechos humanos domina progresivamente nuestros tiempos, toda vez que existe la pretensión de fortalecer los ya reconocidos y conquistar nuevos derechos; su reconocimiento, así como su protección universal representa una

revalorización ética y jurídica del ser humano. La noción general, que sirve como primera aproximación al entendimiento de los derechos humanos, puede verse a través de dos extremos; en primer lugar, se trata de derechos inherentes a la persona humana y, en segundo lugar, son derechos que se afirman frente al poder público.

Queremos enfatizar que la dignidad aparece en los textos jurídicos indisolublemente ligada al concepto de derechos humanos, es decir, es entendida como la piedra angular de los ahora denominados derechos humanos; razón por la cual las personas tienen derechos que han de ser reconocidos por el Estado debido a su dignidad intrínseca; a nuestro entender, la causa de que se reconozcan los multicitados derechos es precisamente la afirmación de la dignidad humana como valor intrínseco de toda persona.

El reconocimiento de los derechos humanos a través de los pactos, declaraciones y tratados internacionales, así como la inclusión de estos derechos en las leyes fundamentales de diversos países, es en sí mismo un avance; sin embargo, el reto más importante consiste en implementar los mecanismos para que las prerrogativas contenidas en estos derechos se respeten y se cumplan, y en caso de no ser así, pueda exigirse al Estado, como garante de estos derechos, que puedan ser reclamados por quienes consideren que les han sido negados o violadas dichas prerrogativas fundamentales.

La inquietud por el reconocimiento y la protección de los derechos humanos se encuentra en todos los periodos de la historia. Los seres humanos se han esforzado por conquistar sus derechos y sus libertades; sin embargo, esta conquista de derechos no termina, en la actualidad nos enfrentamos a nuevas problemáticas, las cuales exigen la inclusión de nuevos derechos sustentados en la dignidad inherente a la naturaleza humana.

La problemática en torno a la muerte, así como el debate que se genera respecto a la forma de morir y al hecho universal de desear morir con dignidad ha tomado cada vez mayor importancia, esta discusión encuentra su sustento en legítimos intereses y preocupaciones reales que atentan contra la dignidad de la persona; es por esta razón que buscar y respaldar el derecho a morir con dignidad implica examinar los cuestionamientos éticos, socioculturales y jurídicos, necesarios para proponer la viabilidad de su reconocimiento como derecho humano fundamental. Garantizar jurídicamente una muerte digna requiere contar con los medios que pueden necesitarse en una situación determinada.

De tal modo que el derecho a morir dignamente resulta ser un término difícil de definir, pues deriva en el principal problema al que nos enfrentamos, es decir, al no existir un concepto o definición universalmente aprobado para referirnos a éste, trae como consecuencia que existan diversas confusiones terminológicas; no obstante, se han realizado importantes debates en torno a establecer una noción del mismo, buscando con ello que se aporten los parámetros mínimos que se deben considerar para definir el derecho a una digna muerte.

Las experiencias legislativas internacionales y nacionales que han abordado el tema del derecho a morir, encuentran su fundamento, principalmente, en la dignidad humana; sin embargo, podemos observar que en algunas normatividades se visualiza inmerso en otros derechos, motivo por el cual no lo reconocen como un derecho independiente; por otro lado, existen otras legislaciones que, si bien tratan de reconocer, sólo regulan una parte del multicitado derecho.

Morir dignamente debe traducirse en el anhelo y en el derecho que tiene cualquier persona a morir sin la necesidad de ser sometido a prácticas que invadan su cuerpo, respetando la forma en que cada persona elige morir, acompañado de asistencia médica, psicológica, espiritual y legal. Por ello resulta imperativo legislar a favor del derecho a una muerte digna.

Las legislaciones actuales no siempre están a la altura de las necesidades de las personas por lo que, por regla general, ciertos derechos se regulan a base de insistir, de pedir, de manifestarse y exigir, sobre todo respecto a los derechos que se refieren a aquellos temas realmente complicados en los que el sistema jurídico se ve acorralado entre la ética, los derechos, la moral de unos pocos y por opiniones encontradas que complican una normatividad satisfactoria para todos.

Desde esta óptica legal, se debe concebir que la muerte digna es el derecho inherente que por naturaleza humana tiene toda persona que padece alguna enfermedad irreversible e incurable, se halle en estado terminal o ante alguna circunstancia en donde sea imposible salvarle la vida, para decidir libremente respecto a la forma del momento final de su vida, manifestando su voluntad de rechazar o aceptar procedimientos quirúrgicos invasivos, de hidratación, de alimentación o de reanimación por vía artificial, por resultar los mismos extraordinarios y desproporcionados en relación con la perspectiva de mejora y por generarle a la persona más dolor y padecimiento.

El derecho a morir con dignidad es una prerrogativa subjetiva del enfermo terminal o incurable a intervenir en el proceso de su muerte acogiendo las decisiones

relativas al mismo sin injerencias de terceros, en el marco previsto y regulado por el Derecho. El propósito de este derecho es hacer de los pacientes terminales los auténticos protagonistas de su muerte, para que sean ellos y no terceras personas quienes adopten libre y seriamente las decisiones que afecten a su proceso de morir, con todas las garantías que les ofrezca el sistema jurídico; por lo tanto, es un derecho de naturaleza estrictamente individual y sólo puede ser entendido en el marco de la libre voluntad personal de forma que, sólo la libre decisión del titular determina el ejercicio del derecho.

El derecho a morir se integra por un cúmulo de facultades o elementos, algunos de los cuales son propios o específicos de este derecho, otros provienen de la titularidad de otros derechos, pero integran el contenido del derecho a morir cuando el sujeto se halla en las circunstancias que permiten hablar de tal prerrogativa; entre las referidas facultades podemos destacar:

- Derecho a recibir una información veraz, completa y oportuna sobre el estado de salud que permita tomar las decisiones atinentes a la misma de acuerdo con la propia y libre voluntad.
- La obligación de respetar y proteger la dignidad, es decir, a no ser tratado como mero objeto en manos de la técnica, recibiendo la atención y el cuidado proporcionados a la condición de ser humano.
- Derecho a rechazar el encarnizamiento terapéutico, esto es, rechazar todo aquel tratamiento médico que sea inútil.
- Derecho al auxilio médico a la muerte, que es la facultad de solicitar y obtener la ayuda del personal sanitario para que ponga fin a la vida cuando se ha manifestado la voluntad de morir.

La naturaleza jurídica del referido derecho se encuentra precisamente en el texto constitucional, específicamente, en el principio pro persona y la dignidad humana; por lo que, respecto a la titularidad de la muerte, sin lugar a dudas radica en un derecho individual que sólo puede entenderse en el marco de la libre voluntad personal, porque la muerte es la cuestión personal por antonomasia, siendo toda persona, por principio, propietario y responsable de su muerte.

Por lo que refiere a las condiciones de su ejercicio, su regulación debe ir especialmente dirigida a asegurar, primero, la situación objetiva del enfermo, y después,

su capacidad o competencia para tomar libremente una decisión de tal naturaleza, lo que exige conocer la voluntad del enfermo; por lo tanto, a la hora de reglamentar este derecho hay que precisar los requisitos objetivos y subjetivos necesarios para su ejercicio, es decir, por los objetivos debe entenderse que los mismos se darán sólo ante una enfermedad terminal, incurable, o bien, ante situaciones que conduzcan necesariamente a una muerte próxima, para evitar así muertes innecesarias; y respecto a las condiciones subjetivas se precisa que las mismas harán referencia a la capacidad del titular para ejercer el derecho, así como la adopción libre, seria y meditada de su decisión, para evitar la posible manipulación de su voluntad.

Pugnar por este derecho en el sistema jurídico mexicano en su máxima expresión no vulnera el bien jurídico de la vida, por el contrario, el reconocimiento y protección persiste, no queda trastocado, sólo se adiciona un derecho en el que se respeta y venera la vida y la muerte digna, un nuevo derecho en el que la muerte es vista desde una perspectiva de respeto, de libre determinación, pero sobre todo de libre aceptación.

El derecho a morir se debe entender entonces como la convicción básica de que las decisiones sobre el final de la vida deben ser una elección individual, es decir, como la prerrogativa que tiene toda persona que padece una enfermedad irreversible, incurable y en fase terminal para elegir de forma libre e informada el rechazo o aceptación de tratamientos médicos, medidas de soporte vital o terapias que prolonguen o acorten sus vidas que busca provocar la muerte a una persona enferma, lo cual conlleva graves consecuencias familiares, sociales, médicas, éticas y políticas.

REFERENCIAS

- Adorno, Roberto (2012). *Bioética y dignidad de la persona*. Madrid, Tecnos.
- Álvarez del Río, Asunción. “Responsabilidad ante la muerte”, en Soberón, Guillermo y Dafne Feinholz (coords.) (2008). *Muerte digna, una oportunidad real*. México, Comisión Nacional de Bioética.
- Álvarez del Río, Asunción y Elvira Cerón (2015). *Un adiós en armonía*. México, Grijalbo.
- Álvarez, Íñigo (2012). *La eutanasia voluntaria autónoma*. Madrid, Dykinson.
- Álvarez, Juan Carlos. “Ser humano-persona: planteamiento del problema”, en Masiá Clavel, Juan (ed.) (2005). *Ser humano, persona y dignidad*. Bilbao, Universidad Pontificia Comillas/Editorial Desclée de Brouwer.
- Aparisi Miralles, Ángela (2006). *Ética y deontología para juristas*. Navarra, EUNSA.
- Azzolini Bincaz, Alicia Beatriz “Intervención en la eutanasia: ¿Participación criminal o colaboración humanitaria?”, en Fernando Cano Valle *et al.*, (coords.) (2001). *Eutanasia. Aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. México, UNAM.
- Beauchamp, Tom y James Childress (1994). *Principios de ética biomédica*, Barcelona: Editorial Masson.
- Becchi, Paolo (2016). *El principio de la dignidad humana*. México, Editorial Fontamara.
- Bello, Camille “¿En qué países europeos es legal la eutanasia?”, *Euronews. Debates*, disponible en: <https://es.euronews.com/2018/02/13/-en-que-paises-europeos-es-legal-la-muerte-asistida->, consultado en noviembre 2019.
- Bernal Ballesteros, María José. “De los derechos humanos”, en Hernández González, Maurilio *et al.*, (coords.) (2019). *Derechos humanos, ética pública y el combate a la corrupción*, Toluca, Poder Legislativo del Estado de México/H. Ayuntamiento de Toluca.
- Bernal Ballesteros, María José (2015). *Luces y sombras del ombudsman. Un estudio comparado entre México y España*. Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México/ Universidad de Santiago de Compostela.
- Blanco, Luis Guillermo (1997). *Muerte digna. Consideraciones bioético-jurídicos*, Buenos Aires, AD-Hoc.
- Boladeras, Margarita (2009). *El derecho a no sufrir. Argumentos para la legalización de la eutanasia*. Barcelona, Libros del Lince.

- Carbonell, Miguel (2015). *Los derechos humanos en México. Régimen jurídico y aplicación práctica*. México, UNAM.
- Carreón Gallegos, Ramón Gil (2018). *La evolución de los derechos humanos en México*. México, Editorial Flores.
- Caycedo Bustos, Martha Ligia (2007). “La muerte en la cultura occidental: antropología de la muerte”, *Revista Colombiana de Psiquiatría*. XXXVI (2). Bogotá, Asociación Colombiana de Psiquiatría.
- CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2016). *Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*. México, CNDH .
- Consejo de Salubridad General-Early Institute-Instituto Nacional de Cancerología (coords.) (2018). *Guía de manejo integral de cuidados paliativos*, Ciudad de México, Consejo de Salubridad General-Early Institute-Instituto Nacional de Cancerología.
- Corcuera Cabezut, Santiago (2016). *Los derechos humanos aspectos jurídicos generales*. México, Oxford.
- Cruzalta, Fray Julián. “Religiones y muerte II”, en Soberón, Guillermo y Dafne Feinholz (coords.) (2008). *Muerte digna, una oportunidad real*. México, Comisión Nacional de Bioética.
- Cuéllar-Saavedra, José Edwin (2010). “Alcances y límites de la dignidad humana en el contexto de la bioética: una reflexión crítico-antropológica”. *Universitas Humanistica*. 69(69). Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Disponible en: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/univhumanistica/article/view/2293>, consultado en noviembre de 2019.
- Del Castillo del Valle, Alberto (2016). *Derechos humanos, garantías y amparo*. México, Ediciones Jurídicas Alma.
- Dieterlen, Paulette “Algunas consideraciones sobre la eutanasia”, en Fernando Cano Valle *et al.*, (coords.) (2001). *Eutanasia, aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. México, UNAM.
- Faz Govea, Noé, Germán García Rivas *et al.* (2006). *Temas selectos de Derecho*. Toluca, UAEM.
- Flemate Díaz, Paola L. (2017). *El derecho a la muerte digna en el ordenamiento jurídico mexicano*. México, Porrúa.
- Flores Salgado, Lucerito Ludmila (2015). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Gempeler Rueda, Fritz Eduardo (2015). “Derecho a morir dignamente”, *Universitas Médica*. 56 (2), abril-junio, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana.
- Gherardi, Carlos R. (1998). “Encarnizamiento terapéutico y muerte digna. Mitos y realidades”, *Medicina*. 58(6). Buenos Aires.

- Gómez Pérez, Ursula Vianey. “Derecho a una muerte digna: Obligación del Estado de suministrar los medios necesarios para que un individuo cometa un suicidio asistido sin dolor y sin riesgo de fracaso (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Haas V. Suiza dictada el 20 de enero de 2011)”, en Fernando Silva García (coord.) (2015). *Garantismo judicial derecho a morir*. México, Porrúa.
- Gómez Sancho, Marcos (2005). *Morir con dignidad*. Madrid, Arán.
- González de la Vega, Francisco (1998). *Derecho penal mexicano: Los delitos*. México, Porrúa.
- Gracia Guillén, Diego (1998). *Ética de los confines de la vida*. Bogotá, El Búho.
- Guillén Elizondo, Claudia Gabriela. “Constitucionalidad del tipo penal de homicidio por piedad o eutanásico: Deber del Estado de protección del derecho fundamental a la vida frente a los conceptos de vida digna, muerte digna y libre autodeterminación de la persona (Sentencia C-239/97 de la Corte Constitucional de Colombia)”, en Fernando Silva García (coord.) (2015). *Garantismo judicial derecho a morir*. México, Porrúa.
- Habermas, Jürgen (2010). “*El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos*”, *Diánoia*. Vol. 55. No. 64, México.
- Hernández Aparicio, Francisco (2012). *Las garantías constitucionales y los derechos humanos del gobernado*, México, Flores Editor y Distribuidor.
- Hernández Reyes, Angélica (2010). *Aspectos legales de la muerte asistida en México*. México, Cámara de Diputados/CEDIP.
- Herrera Fragoso, Agustín Antonio (2019). *Eutanasia: cuidados paliativos y atención al final de la vida*, México, UNESCO-ETM.
- Herrera, José (2004). “La necesidad de legalizar la eutanasia en México”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 54(242). México, UNAM.
- Hervada Xiberta, Javier e Ilva Hoyos (2005). *De la dignidad y de los derechos humanos*. Bogotá, Temis/Universidad de La Sabana.
- Hidalgo Murillo, José Daniel (2017). *Dimensión jurídica de los derechos humanos*. México, Editorial Flores.
- Hurtado Oliver, Xavier (2008). *El derecho a la vida y a la muerte? Procreación humana, fecundación in vitro, clonación, eutanasia, suicidio asistido y aborto. Problemas éticos, legales y religiosos*. México, Porrúa.
- Izquierdo Muciño, Martha E. (2000). *Garantías individuales y sociales*. México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Jellinek, Georg (2000). *Teoría general del Estado*. Vol. 2. México, FCE.
- Jiménez de Asúa, Luis (1984). *Libertad de amar y derecho a morir*. Buenos Aires, Depalma.

- Juanatey, Carmen (2004). *El derecho y la muerte voluntaria*. México, Distribuciones Fontamara.
- Küng, Hans (2016). *Una muerte feliz*. Madrid, Editorial Trotta.
- La Biblia Latinoamérica* (1995). México, Verbo Divino.
- Landa, César (2000). “Dignidad de la persona humana”, *Cuestiones Constitucionales*. Núm. 7. México, Universidad Autónoma del Estado de México.
- Lomnitz-Adler, Claudio (2013). *Idea de la muerte en México*. México, FCE.
- López Moreno, Sergio; Carolina Manríque *et al.* “Una exploración de las posturas filosóficas del personal operativo de servicios de atención a la salud ante dilemas bioéticos: Ciudad de México”, en Olvera García Jorge *et al.* (coord.) (2017). *Bioética. El final de la vida y las voluntades anticipadas*. Toluca, Universidad Autónoma del Estado de México/Gedisa.
- Louvier Calderón, Juan (2004). *Fundamentos de la dignidad humana*. México, UPAEP.
- Manzini, Jorge Luis (1997). *Bioética paliativa*. Buenos Aires, Quirón.
- Marcos del Cano, Ana (1999). *La eutanasia estudio filosófico-jurídico*. Barcelona, Marcial Pons/ Universidad Nacional de Educación a Distancia Madrid.
- Márquez Mendoza, Octavio; Sergio Ruiz Peña *et al.* “Voluntad anticipada y bioética: una perspectiva en México”, en Olvera García Jorge *et al.* (coord.) (2017). *Bioética. El final de la vida y las voluntades anticipadas*. México, Universidad Autónoma del Estado de México/Gedisa.
- Martínez Bullé-Goyri, Víctor M. (2013). “Reflexiones sobre la dignidad humana en la actualidad”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. 46(136). México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Martínez Pineda, Ángel (2000). *El derecho, los valores éticos y la dignidad humana*. México, Porrúa.
- Martínez Urionabarrenetxea, Koldo. “La dignidad del enfermo terminal”, en Juan Masiá Clavel (ed.) (2005). *Ser humano, persona y dignidad*. Bilbao, Universidad Pontificia Comillas/ Editorial Desclée de Brouwer.
- Medina Arellano, María de Jesús. “La muerte digna se discute en nuestro país”, en Álvarez del Río, Asunción (coord.) (2017). *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*. México, DMD-UNAM.
- Mendoza Luján, José Eric. “Que viva el día de muertos. Rituales que hay que vivir en torno a la muerte”, en Óscar Romero Rojas (coord.) (2006). *La festividad indígena dedicada a los muertos en México*. México: Conaculta, pp. 23-40.

- Michelini, Dorando J. (2010). “Dignidad humana en Kant y Habermas”, *Estudios de Filosofía Práctica e Historia de las Ideas*. 12(1). Buenos Aires, CONICET/UNRC/MINCYT/FUNDACIÓN ICALA.
- Montes, Luis; Fernando Marín, *et al.* (2012). *Qué hacemos para conseguir que la lucha por una vida digna incluya la exigencia de una muerte digna*. Madrid, Akal.
- Morin, Edgar y S. Hessel (2013). *El camino de la esperanza. Una llamada a la movilización cívica*. (Trad. R. Alapont). Buenos Aires, Paidós.
- Niño, Luis Fernando (2005). *Eutanasia: morir con dignidad. Consecuencias jurídico-penales*. Buenos Aires, Editorial Universidad.
- Otero Cerdeira, María Elisa “Futilidad en la práctica médica”, en Herrera Frago, Agustín Antonio (ed.) (2019), *Eutanasia: cuidados paliativos y atención al final de la vida*. México, UNESCO-ETM.
- Pacheco Escobedo, Alberto. “Derecho a la vida; ¿Derecho a la muerte?”, en Rubén Fernando Cano Valle *et al.* (1992). *Bioética y derechos humanos*. México, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Parejo Guzmán, María José (2005). *La eutanasia ¿Un derecho?* Navarra, Aranzadi Thomson.
- Peces-Barba Martínez, Gregorio (2007). *La dignidad humana*. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Pelé, Antonio (2004). “Una aproximación al concepto de dignidad humana”, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política*. Núm. 1. Madrid, Universidad Carlos III de Madrid.
- Pérez Valera, Víctor Manuel (2003). *Eutanasia ¿Piedad? ¿Delito?*, México, Limusa.
- Perusquia García, María de Lourdes. “Aplicación de cuidados paliativos”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.) (2008). *Muerte digna, una oportunidad real*. México, Comisión Nacional de Bioética.
- Perusquia, María de Lourdes. “Tanatología y enfermería; aspectos éticos, sociales y psicológicos”, en Chavarría Salas, Raúl Rogelio, María de Lourdes Perusquia y Mariana García Ituarte (2004). *Tanatología, aspectos sociales, éticos y legislación*. México, Gabriel García Colorado.
- Porrás del Corral, Manuel “Persona y dignidad desde el Derecho”, en Juan Masiá Clavel (ed.) (2005). *Ser humano, persona y dignidad*. España, Universidad Pontificia Comillas/ Editorial Desclée de Brouwer, pp. 199-244.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Norma D. Sabido Peniche (2016). *Derechos humanos*. México, Porrúa.
- Rabinovich-Berkman, Ricardo D. (2017). *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*. Buenos Aires, Ediciones Didot.

- Ramírez García, Hugo Saúl y Pedro de Jesús Pallares Yabur (2015). *Derechos humanos*. México, Oxford.
- Rebolledo Mota, Jaime Federico. “Muerte digna, una oportunidad real”, en Soberón, Guillermo y Dafne Feinholz (coords.) (2008). *Muerte digna, una oportunidad real*. México, Comisión Nacional de Bioética.
- Rey Martínez, Fernando (2013). *La dignidad humana en serio. Desafíos actuales de los derechos humanos*. México, Porrúa.
- Rivas Flores, Francisco Javier. “Dependencia y dignidad”, en Juan Masiá Clavel (ed.) (2005). *Ser humano, persona y dignidad*. Bilbao, Universidad Pontificia Comillas/Editorial Desclée de Brouwer.
- Rivas Flores, Francisco Javier, “La dignidad del enfermo terminal”, en Juan Masiá Clavel (ed.) (2005), *Ser humano, persona y dignidad*, Bilbao, Universidad Pontificia Comillas/Editorial Desclée de Brouwer.
- Rodríguez Hurtado, Ernesto Alonso (2017). *Evolución histórica de los derechos humanos en México*. México, Editorial Flores.
- Romero Vilchis, María Eugenia (2016). “Derecho a la protección de la salud muerte asistida”, *Boletín CONAMED-OPS*. Núm. 14. México, Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud/Secretaría de Salud-Conamed.
- Roxin, Claus y Mantovani, Ferrando (2008). *Eutanasia y suicidio. Cuestiones dogmáticas y de política criminal*. México, Ara Editores.
- Sáchica, Luis Carlos (2002). *Constitucionalismo mestizo*. México, UNAM.
- Salazar, Ronald (2000), *Intervenciones corporales y tutela de los derechos fundamentales*. Costa Rica, IJSA (Investigaciones Jurídicas, S. A.).
- Sans Sabrafen, Jordi y Francesc A. Fabre (2005). *Obstinación terapéutica*. Cataluña, Real Academia de Medicina de Cataluña.
- Schlüter S., Hanne-Lore. “Aspectos bioéticos y derechos humanos de la eutanasia”, en Fernando Cano Valle *et al.*, (coords.) (2001). *Eutanasia, aspectos jurídicos, filosóficos, médicos y religiosos*. México, UNAM.
- Silva García, Fernando. “El no-derecho al suicidio médicamente asistido y su distinción frente al derecho a rechazar tratamiento médico vital no deseado (Caso Washington vs Glucksberg, de 26 de junio de 1997, de la Corte Suprema de EUA”, en Silva García, Fernando (coord.) (2015). *Garantismo judicial derecho a morir*. México, Porrúa.
- Siurana Aparisi, Juan Carlos (2010). “Los principios de la bioética y el surgimiento de una bioética intercultural”, *Veritas*. Núm. 22. Valencia, Universidad de Valencia.

- Solís García, Bertha. “Evolución de los Derechos Humanos”, en Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María (coords.) (2012). *El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010*. Tomo I. México, UNAM.
- Thomas, Louis-Vicent (2017). *Antropología de la muerte*. México, FCE.
- Tobal, Rabino Abraham. “Religiones y muerte I”, en Guillermo Soberón y Dafne Feinholz (coords.) (2008). *Muerte digna, una oportunidad real*. México, Comisión Nacional de Bioética.
- Torralba Roselló, Francesc (1998). “Morir dignamente”, *Revista Bioética & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioètica*. Núm. 12. Barcelona, Universidad de la Rioja, p. 6, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2579946>, consultado en septiembre 2019.
- Torralba Roselló, Francesc (2005). *¿Qué es la dignidad humana?* Madrid, Herder [e-pub].
- Unión Interparlamentaria (2016). *Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N° 26*. Suiza, Naciones Unidas/Unión Interparlamentaria.
- Valadés, Diego. “Eutanasia. Régimen jurídico de la autonomía vital”, en Carpizo, Jorge *et al.* (2008). *Derechos humanos, aborto y eutanasia*. México, UNAM.
- Vanda Cantón, Beatriz. “Conceptos básicos sobre la atención médica al final de la vida”, en Asunción Álvarez del Río (coord.) (2017). *La muerte asistida en México. Una opción más para morir con dignidad*. México, DMD/ México-Colegio de Bioética/UNAM.

MESOGRAFÍA

- Andorno, Roberto (2019). “La dignidad humana como principio biojurídico y como estándar moral de la relación médico-paciente”, *Revista Arbor: Ciencia, Pensamiento y Cultura*, 195(792) La Rioja, Universidad de La Rioja, 2019, pp. 1-10, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6981299>, consultado en septiembre 2019.
- Aparisi Miralles, Ángela (2013). “El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global”, *Cuadernos de Bioética*, XXIV (2), Murcia, Asociación Española de Bioética y Ética Médica, pp. 218-219, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87528682006>, consultado en noviembre 2018, pp. 201-221.
- Asamblea Legislativa del Distrito Federal. DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA PARA EL DISTRITO FEDERAL; SE ADICIONA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y SE ADICIONA LA LEY

DE SALUD PARA EL DISTRITO FEDERAL, Gaceta Oficial del Distrito Federal, 7 de enero de 2008, disponible en: <http://aldf.gob.mx/archivo-edfcbf4442b58c1cf761114a6a224fb1.pdf>, consultado en noviembre 2019.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1976. “Consejo de Europa, Protección de los derechos humanos y la dignidad de los enfermos terminales y moribundos (25-junio-1999)”, disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/protecciasn-de-los-derechos-humanos-y-la-dignidad-de-los-enfermos-terminales-y-moribundos-25-junio-1999-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>, consultado en noviembre 2019.

Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1418 (1999), adoptada el 25 de junio de 1999, disponible en: <https://www.bioeticaweb.com/protecciasn-de-los-derechos-humanos-y-la-dignidad-de-los-enfermos-terminales-y-moribundos-25-junio-1999-de-la-asamblea-parlamentaria-del-consejo-de-europa/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Quiénes somos”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/quienes-somos/>, consultado en agosto 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Eutanasia y suicidio asistido en el mundo”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/eutanasia-mundo/>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Ley sobre la eutanasia de Holanda”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Paises-Bajos.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Ley de eutanasia de Bélgica”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Bélgica.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Ley de eutanasia de Luxemburgo”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Luxemburgo.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Sentencia No. C-239/97, República de Colombia Expediente No. D-1490, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/1997-sentencia-c237.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. Sentencia T-970/14, Expediente T-4.067.849, Bogotá 15 de diciembre de 2014, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2014-sentencia-t970.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Ley de eutanasia de Canadá”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/Ley-Eutanasia-Canada.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD), “Ley de Muerte Asistida 2017, N°. 61 de 2017”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2017-ley-eutanasia-victoria-australia.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente. “Ley de eutanasia de Australia”, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2017-ley-eutanasia-victoria-australia.pdf>, consultado en octubre 2019.

Asociación Médica Mundial. Resolución de la AMM sobre la eutanasia, adoptada por la 53ª Asamblea General de la AMM, Washington D. C., EE. UU., octubre 2002, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/resolucion-de-la-amm-sobre-la-eutanasia/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Médica Mundial. Declaración de la AMM sobre el suicidio con ayuda médica, adoptada por la 44ª Asamblea Médica Mundial Marbella, España, septiembre de 1992, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-la-amm-sobre-el-suicidio-con-ayuda-medica/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Médica Mundial. Declaración de Venecia de la AMM sobre la Enfermedad Terminal, adoptada por la 42ª Asamblea Médica Mundial Rancho Mirage, California, EE. UU., octubre 1990, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-la-amm-sobre-la-atencion-de-pacientes-con-fuertes-dolores-cronicos-en-las-enfermedades-terminales/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Médica Mundial. Declaración de Venecia de la AMM sobre la enfermedad terminal, 35ª Asamblea Médica Mundial Venecia, Italia, octubre 1983, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-venecia-de-la-amm-sobre-la-enfermedad-terminal/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Médica Mundial. Declaración de Sídney de la AMM sobre la Certificación de la Muerte y la Recuperación de Órganos, adoptada por la 22ª Asamblea Médica Mundial, Sídney, Australia, agosto 1968, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/declaracion-de-sidney-de-la-amm-sobre-la-certificacion-de-la-muerte-y-la-recuperacion-de-organos/>, consultado en noviembre 2019.

Asociación Médica Mundial. Código Internacional de Ética Médica, adoptado por la 3ª Asamblea General de la AMM Londres, Inglaterra, octubre 1949, disponible en: <https://www.wma.net/es/policias-post/codigo-internacional-de-etica-medica/>, consultado en noviembre 2019.

- BBC, News. disponible “¿Qué son la eutanasia pasiva y activa y en qué se diferencia del suicidio?”, 7 de junio de 2019, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48551092>, consultado en noviembre de 2019.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa presentada por el Diputado C. Pedro Miguel Rosaldo Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (2000-2003), disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2002/12/asun_164822_20021210_843366.pdf, consultado en noviembre de 2019.
- Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, iniciativa presentada en el Senador C. Lázaro Mazón Alonso, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (2007), disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2007/04/asun_2332471_20070412_1176406786.pdf, consultado en noviembre de 2019.
- Campaing for Dignity in Dying. “Compassion is a not a crime”, disponible en: <https://www.dignityindying.org.uk/>, consultado en agosto 2019.
- Campaing for Dignity in Dying. “Assisted Dying”, disponible en: <https://www.dignityindying.org.uk/assisted-dying/>, consultado en agosto 2019.
- Comisión Nacional de Bioética. “¿Qué es la bioética?”, México, Secretaría de Salud, disponible en: <http://www.conbioetica-mexico.salud.gob.mx/interior/queeslabioetica.html>, consultado en julio de 2019.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: http://www.cndh.org.mx/Que_son_derechos_humanos, consultado en octubre 2018.
- Comisión Nacional para la Protección de los Sujetos Humanos de Investigación Biomédica y del Comportamiento. Informe Belmont, 18 de abril de 1979, disponible en: <https://cutt.ly/9b1FG2Z>, consultado en abril de 2021.
- Compassion & Choices. “Live life on your terms”, disponible en: <https://compassionand-choices.org/>, consultado en agosto 2019.
- Compassion & Choices. “About Compassion & Choices”, disponible en: <https://cutt.ly/gb1Fi6a>, consultado en agosto 2019.
- Congreso de la Unión. DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Salud en Materia de Cuidados Paliativos..., presentada por el Senador C. Federico Döring Casar, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (2009), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/137_DOF_05ene09.pdf, noviembre de 2019.

DIGNITAS: To live with dignity. To die with dignity, “Who is DIGNITAS”, disponible en: <https://cutt.ly/zb1FjVy>, consultado en agosto 2019.

DW Made for minds. “España legaliza la eutanasia y el suicidio asistido”, disponible en: <https://cutt.ly/KbNHQk4>, consultado en abril 2021.

European Court of Human Rights. “Convenio Europeo de Derechos Humanos”, disponible en: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf, consultado en abril 2021.

European Court of Human Rights. “CASE OF LAMBERT AND OTHERS v. FRANCE”, Application No. 46043/14, 5 June 2015, disponible en: <https://cutt.ly/BbNCxGp>, consultado en abril de 2021.

European Court of Human Rights. “CASE OF GROSS v. SWITZERLAND”, Application No. 67810/10, 30 September 2014, disponible en: <https://cutt.ly/ebNXB27>, consultado en abril de 2021.

European Court of Human Rights. “CASE OF KOCH v. GERMANY”, Application No. 497/09, 19 July, 2012, disponible en: <https://cutt.ly/MbNXIki>, consultado en abril de 2021.

European Court of Human Rights. “CASE OF HAAS v. SWITZERLAND”, Application No. 31322/07, 20 January 2011, disponible en: [https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22tab-view%22:\[%22document%22\],\[%22itemid%22:\[%22001-102940%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/spa#{%22tab-view%22:[%22document%22],[%22itemid%22:[%22001-102940%22]}), consultado en abril de 2021.

European Court of Human Rights. “CASE PRETTY V. UNITED KINGDOM”, Application No. 2346/02, 29 de abril de 2002, disponible en: <https://cutt.ly/AbNZDXV>, consultado en abril de 2021.

El Tiempo. “En Alemania no es legal la eutanasia, pero sí el suicidio asistido”, disponible en: <https://www.eltiempo.com/salud/paises-donde-es-legal-la-muerte-digna-con-eutanasia-o-suicidio-asistido-383200>, consultado en noviembre 2019.

Exit International. “Exit International is a leading end-of-life choices information & advocacy organization”, disponible en: <https://exitinternational.net/about-exit/history/>, consultado en agosto 2019.

Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD México. “Pro Derecho a Morir Dignamente” A. C., ¿Quiénes somos?, disponible en: https://dmd.org.mx/?page_id=166, consultado en agosto 2019.

Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia. “¿Quiénes somos? Historia”, disponible en: <http://www.dmd.org.co/quienes-somos/historia/>, consultado en agosto 2019.

- Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia. “Aspectos generales”, disponible en: <http://www.dmd.org.co/quienes-somos/aspectos-generales/>, consultado en agosto 2019.
- Fundación Pro Derecho a Morir Dignamente, DMD Colombia. “Muerte digna”, disponible en: <http://www.dmd.org.co/muerte-digna/>, consultado en agosto 2019.
- Gaceta de la Comisión Permanente, iniciativa presentada en el H. Congreso de la Unión, por los Diputados CC. Eliana García Laguna, Irma Figueroa Romero y Rafael García Tinajero Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, disponible en: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/4908, consultado en noviembre 2019.
- García-Atance García de Mora, María Victoria (2016). “Dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte digna. Especial referencia al menor”, *DS Derecho y Salud*, 26(1), La Rioja, Universidad La Rioja, pp. 169-179, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6295139>, consultado en septiembre 2019.
- Gutiérrez-Samperio, César (2001). “La Bioética ante la muerte”, *Gaceta Médica de México*, 137(3), México, Academia Nacional de Medicina de México, p. 270, disponible en: <http://www.medigraphic.com/pdfs/gaceta/gm-2001/gm013m.pdf>, consultado en agosto de 2019.
- Habermas, Jürgen (2010). “El concepto de dignidad humana y la utopía realista de los derechos humanos”, *Diánoia*, 55(64), México, disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-24502010000100001&lng=es, consultado en septiembre 2019.
- Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (2019), “Comité Hospitalario de Bioética”, INER, http://iner.salud.gob.mx/interna/comite_hospitalario.html, consultado en enero 2020.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Características de las defunciones registradas en México, durante 2019”, *Comunicado de prensa* núm. 480/20 29, octubre de 2020, disponible en <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/EstSociodemo/DefuncionesRegistradas2019.pdf>, consultado en abril de 2021.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía. “Religión”, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/temas/religion/>, consultado en abril 2021.
- Instituto Nacional de Personas Adultas Mayores (2019). “Ley de Voluntad Anticipada: El derecho a una muerte digna”, <https://www.gob.mx/inapam/articulos/ley-de-voluntad-anticipada-el-derecho-a-una-muerte-digna>, abril de 2021.

- Labaca Zabala, María Lourdes. “La dignidad de la persona en el proceso de la muerte”, *Revista Vasca de Administración Pública*, núms. 99-100, Instituto Vasco de Administración Pública, 2014, pp. 1805-1834, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4948315>, consultado en septiembre 2019.
- Luley, Silvan. “The Swiss model of assisted dying and DIGNITAS’ work with the ECHR legal + political + practical aspects and how to implement a sensible system”, DIGNITAS at the World Federation of Right to Die Societies 2016 Conference, Amsterdam, pp. 8-15, 12 May 2016, disponible en: <https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/09/2016-informe-wrtdf-dignitas.pdf>, consultado en noviembre 2019.
- Maciá Gómez, Ramón (2009). “El concepto legal de muerte digna”, Asociación Federal Derecho a Morir Dignamente (DMD) (España), pp. 7-8, disponible en: <https://derechoamorrir.org/2009/10/02/el-concepto-legal-de-la-muerte-digna/>, consultado en septiembre 2019.
- Moreno Antón, María (2003). “Elección de la propia muerte y derecho: hacia el reconocimiento jurídico del derecho a morir”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 3, p. 73, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=996180>, consultado en septiembre 2019.
- OEA (Organización de los Estados Americanos), “Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos (B-32)”, disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado en octubre 2018.
- OMS (Organización Mundial de la Salud). “Cuidados paliativos”, disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/palliative-care>, consultado en agosto 2019.
- OMS (Organización Mundial de la Salud). “Derechos humanos”, disponible en: http://www.who.int/topics/human_rights/es/, consultado en octubre 2018.
- Organización de las Naciones Unidas. “¿Qué son los derechos humanos?”, disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/issues/pages/whatarehumanrights.aspx>, octubre 2018.
- Organización de las Naciones Unidas. “Carta de las Naciones Unidas”, disponible en: <http://www.un.org/es/charter-united-nations/>, consultado en octubre 2018.
- Organización de las Naciones Unidas. “Declaración y Programa de Acción de Viena”, disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf, consultado en octubre 2018.
- Organización de las Naciones Unidas. “Historia de las Naciones Unidas”, disponible en: <http://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/index.html>, consultado en octubre 2018.

- Organización de las Naciones Unidas. “La Declaración Universal de Derechos Humanos”, disponible en: <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado en octubre 2018.
- Santa Sede. “Carta del Cardenal Secretario de Estado a S.E.R. Mons. Vincenzo Paglia, Presidente de la Academia Pontificia para la Vida, con motivo de la Conferencia sobre cuidados paliativos organizada por el mismo PAV (Roma, 28 de febrero de 2018)”, 28 de febrero de 2018, disponible en: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/02/28/par.html>, consultado en julio de 2019.
- Santa Sede. “Carta Encíclica *Evangelium Vitae*”, disponible en: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_25031995_evangelium-vitae.html#%242D, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. “Catecismo de la Iglesia Católica”, disponible en: http://www.vatican.va/archive/catechism_sp/index_sp.html, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. “Congregación para la Doctrina de la Fe. Declaración «*Iura Et Bona*» sobre la eutanasia”, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_19800505_euthanasia_sp.html, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. “Congregación para la Doctrina de la Fe”, disponible en: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/storia/documents/rc_con_cfaith_storia_20150319_promuovere-custodire-fede_sp.html, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. “Discurso del Santo Padre Juan Pablo II al primer congreso internacional sobre la asistencia a los moribundos”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1992/march/documents/hf_jp-ii_spe_19920317_assistenza-morenti.html, consultado en julio de 2019.
- Santa Sede. “Discurso del Santo Padre Pío XII sobre las implicaciones religiosas y morales de la analgesia”, disponible en: http://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1957/documents/hf_p-xii_spe_19570224_anestesiologia.html, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. “Discurso del Santo Padre Pío XII sobre tres cuestiones de moral médica relacionadas con la reanimación”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/pius-xii/es/speeches/1957/documents/hf_p-xii_spe_19571124_rianimazione.html, consultado en julio 2019.
- Santa Sede. *Documentos del Concilio Vaticano II*, “Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*”, disponible en: http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consultado en julio 2019.

- Santa Sede. “Mensaje del santo padre a todos los enfermos de Austria y a los que trabajan en el mundo del dolor”, disponible en: https://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1998/june/documents/hf_jp-ii_spe_19980621_austria-infermi.html, consultado en julio de 2019.
- Schmidt, Ludwig (2013). “¿Vida digna o muerte digna? Concepciones Actuales”, *Revista Bioethikos*, 7(2), São Paulo, Centro Universitário São Camilo, pp. 157-173, disponible en: <https://www.saocamilo-sp.br/pdf/bioethikos/103/4.pdf>, consultado en julio 2019.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Dignidad humana. Definición”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis I.5o.C. J/30 (9a.), Jurisprudencia (Civil), Tribunales Colegiados de Circuito, libro I, tomo 3.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Dignidad humana. Su naturaleza y concepto”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Civil), I.5o.C. J/31 (9a.), Tribunales Colegiados de Circuito, libro I, tomo 3.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia P. LXV/2009, Pleno, tomo XXX.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Dignidad humana. Constituye una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de las personas y no una simple declaración ética”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional) 1a./J. 37/2016 (10a.), Primera Sala, libro 33, tomo II.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Dignidad humana. El orden jurídico mexicano la reconoce como condición y base de los demás derechos fundamentales”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional) P. LXV/2009, Pleno, novena época, tomo XXX, diciembre de 2009.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Segunda Sala, décima época, libro 58, tomo I, septiembre de 2018.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia (Constitucional) XXVII.3o. J/24 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, libro 15, tomo III, febrero de 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE,

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), (Constitucional), Primera Sala, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN QUÉ CONSISTEN, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXI, tomo 2, junio de 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL..., *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), Tesis: IV.2o.A.15 K (10a) Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXI, tomo 2, junio de 2013.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis Aislada (Constitucional), CXXVII/2015 (10₂), Segunda Sala, libro 24, tomo II, noviembre de 2015.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), Jurisprudencia (Constitucional), Primera Sala, libro XIII, tomo 2, octubre de 2012.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN, Tesis Aislada (Constitucional) I.4o.A.20 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, libro 1, tomo II, diciembre de 2013.
- Senado de la República (2019). DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DE DERECHOS HUMANOS Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS... , disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-07-01-1/assets/documentos/Dict_dic_derecho_a_la_salud.pdf, consultado en noviembre de 2019.
- Senado de la República. INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA

- INCORPORAR “LA MUERTE DIGNA... (2018), disponible en: https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2018-12-04-1/assets/documentos/Inic_PRD_Art.4_CPEUM_041218.pdf, consultado en noviembre de 2019.
- Secretaría de Gobernación, Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 15/2017 y sus Acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017..., *Diario Oficial de la Federación*, 25 de abril de 2019, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5558466&fecha=25/04/2019, consultado en noviembre de 2019.
- Taboada R., Paulina (2000). “El derecho a morir con dignidad”, *Acta bioethica*, 6(1), Santiago, p. 94, disponible en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2000000100007, consultado en septiembre 2019.
- The World Federation of Right to Die Societies, disponible en: <https://www.worldrtd.net/>, consultado en agosto 2019.
- The World Federation of Right to Die Societies, “Member Organizations”, disponible en: <https://www.worldrtd.net/member-organizations>, consultado en agosto 2019.
- The World Federation of Right to Die Societies, “Ensuring Choices for a Dignified Death”, disponible en: <https://web.archive.org/web/20110515043114/http://www.worldrtd.net/about>, consultado en agosto 2019.
- The World Federation of Right to Die Societies, “Term and definitions”, disponible en: <https://www.worldrtd.net/es/terms-and-definitions>, consultado en agosto 2019.
- The World Federation of Right to Die Societies, “Toronto Manifiesto”, disponible en: <https://web.archive.org/web/20110516073518/http://worldrtd.net/node/840>, consultado en agosto 2019.
- Torralba Roselló, Francesc (1998). “Morir dignamente”, *Revista Bioética & debat: Tribuna abierta del Institut Borja de Bioética*, número 12, Universidad de la Rioja, España, p. 6., disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2579946>, septiembre 2019.
- Valls, Ramón (2015). “El concepto de dignidad humana”, *Revista de Bioética y Derecho*, núm. extra, Barcelona, Universitat de Barcelona, pp. 278-285, disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=78343122029>, consultado en noviembre 2018.
- Zurriarán, Roberto Germán (2017). “Vulneraciones de la dignidad humana al final de la vida”, *Cuadernos de Bioética XXVIII*, La Rioja, Universidad de La Rioja, pp. 83-97, disponible en: <http://aebioetica.org/revistas/2017/28/92/83.pdf>, consultado en septiembre 2019.

INSTRUMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Carta de las Naciones Unidas
Carta de los Derechos Generales de los Médicos
Carta de los Derechos Generales de las Pacientes y los Pacientes
Código Penal Federal
Código de Conducta de la Secretaría de Salud
Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convención Americana sobre Derechos Humanos
Declaración Universal de los Derechos Humanos
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
Ley de Derechos de los Enfermos en Etapa Terminal para el Estado de Nayarit
Ley de los Cuidados Paliativos para los Enfermos no curables o en situación terminal del Estado Oaxaca
Ley de Salud del Estado de Quintana Roo
Ley de Salud del Estado de Tabasco
Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Tlaxcala
Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Yucatán
Ley de Voluntad Anticipada del Estado de Zacatecas
Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal
Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Aguascalientes
Ley de voluntad anticipada para el estado de Colima
Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Guanajuato
Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Hidalgo
Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de México
Ley de Voluntad Anticipada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Ley de Voluntad Vital Anticipada de Estado de Michoacán de Ocampo
Ley en materia de Cuidados Paliativos
Ley Estatal de Derechos de las Personas en Fase Terminal
Ley Estatal de Salud (Chihuahua)
Ley número 1173 de Voluntad Anticipada para el Estado de Guerrero
Ley Protectora de la Dignidad del Enfermo Terminal para el Estado de Coahuila

Norma Oficial Mexicana NOM-011-SSA3-2014

Norma Oficial Mexicana (NOM) 004- SSA3-2012

Norma Oficial Mexicana NOM-012-SSA3-2012

Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Investigación para la Salud

Ricardo Antonio Millán Maya

Licenciado en Derecho por la Universidad “Isidro Fabela” de Toluca, incorporada a la Universidad Autónoma del Estado de México; maestro en Ciencia Jurídica por la Universidad Autónoma del Estado de México. Cuenta con amplia experiencia en la administración pública en los diferentes niveles de gobierno.

María José Bernal Ballesteros

Doctora en Derecho por la Universidad de Santiago de Compostela, España; maestra en Justicia Constitucional y licenciada en Derecho por la Universidad Autónoma del Estado de México, (UAEM); miembro del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt (Nivel I) y profesora en la Facultad de Derecho de la UAEM. Actualmente es titular de la Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.

Autora y coordinadora de diversos libros, entre sus publicaciones más recientes destacan: *Estudios de Derecho internacional de los derechos humanos; Derechos humanos, ética pública y el combate a la corrupción; Recomendaciones relevantes de los organismos protectores de derechos humanos en México*, entre otras.

Ha publicado los siguientes artículos: “Migrantes y trabajo forzado: enfoque normativo en México y tendencias jurisprudenciales en cortes regionales”, en la revista *Ius Comitiālis*, del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla; “Menores migrantes no acompañados. Estudio de caso: Recomendación 22/2015 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos”, editado en la *Revista Dignitas*, entre otros.

Esta obra analiza la muerte desde el ámbito sociocultural, religioso, médico y bioético, así como desde el aspecto jurídico en el contexto internacional y nacional en materia de derechos humanos, en donde se hace referencia a la reforma en dicha materia y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el derecho a la muerte y la dignidad humana. En este sentido, el texto tiende a reconocer el derecho humano a la muerte digna como una nueva prerrogativa, entendido como una expresión del principio de autonomía o autodeterminación, que significa elegir, gestionar la propia vida, sus condiciones y su final. A su vez, entraña una exigencia ética que no se refiere directamente a morir, sino a la “forma” de morir.

SDC